



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



Tribunal de
Fiscalización Ambiental

**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería y Energía**

RESOLUCIÓN N° 037-2017-OEFA/TFA-SME

EXPEDIENTE N° : 890-2013-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : DOE RUN PERÚ S.R.L. EN LIQUIDACIÓN EN MARCHA
SECTOR : MINERÍA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1719-2016-OEFA/DFSAI

SUMILLA: "Se confirma la Resolución Directoral N° 1719-2016-OEFA/DFSAI del 4 de noviembre de 2016, en el extremo que se declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Doe Run Perú S.R.L. en Liquidación en Marcha por las siguientes conductas infractoras:

-  (i) *No adoptar las medidas de previsión y control a fin de evitar y/o controlar emisiones fugitivas de gases y material particulado en distintas áreas del Complejo Metalúrgico de La Oroya. Dicha conducta generó el incumplimiento de los artículos 5° y 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, y configuró la infracción prevista en el numeral 1.3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicable a las actividades de Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.*
-  (ii) *No acondicionar y almacenar adecuadamente los residuos sólidos no peligrosos generados en el Complejo Metalúrgico de La Oroya, lo cual generó el incumplimiento del artículo 10° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; y configuró la infracción prevista en el literal d) del numeral 1 del artículo 145° en concordancia con el literal b) del numeral 1 del artículo 147° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*
- (iii) *No acondicionar y almacenar adecuadamente los residuos sólidos peligrosos generados en el Complejo Metalúrgico de La Oroya, lo cual generó el incumplimiento del numeral 5 del artículo 25° en concordancia con el numeral 2 del artículo 39° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; y configuró la infracción prevista en el literal k) del numeral 2 del artículo 145° en concordancia con el literal b) del numeral 2 del artículo 147° del referido reglamento.*
- (iv) *No contemplar en un instrumento de gestión ambiental aprobado puntos de*

control para cada fuente emisora de gases provenientes de las instalaciones del Complejo Metalúrgico La Oroya, lo cual generó el incumplimiento del artículo 8° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM-VMM que aprueba Niveles Máximos Permisibles de Elementos y Compuestos Presentes en Emisiones Gaseosas Provenientes de las Unidades Minero-Metalúrgicas; y configuró la infracción prevista en el numeral 3.1 del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

(v) *No contemplar en el instrumento de gestión ambiental aprobado, un punto de control para el efluente líquido minero-metalúrgico proveniente del Campamento Sudete que descarga al río Mantaro, lo cual generó el incumplimiento del artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM, que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos, y configuró la infracción prevista en el numeral 3.1 del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.*

(vi) *No implementar las Recomendaciones N° 5, 19, 20, 28 y 33 formuladas durante las Supervisiones Especiales Continuas del 2012 en el Complejo Metalúrgico La Oroya, lo cual generó el incumplimiento de la infracción prevista en el Rubro 13 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la Supervisión y Fiscalización Minera, aprobada por Resolución N° 185-2008-OS/CD, modificada por Resolución N° 257-2009-OS/CD.*

Asimismo se declara la nulidad de la Resolución Directoral N° 1719-2016-OEFA/DFSAI del 4 de noviembre de 2016, en el extremo que determinó la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Doe Run Perú S.R.L. en Liquidación en Marcha por las siguientes conductas infractoras:

(i) *No adoptar las medidas de previsión y control a fin de evitar y/o controlar emisiones fugitivas de gases y material particulado en distintas áreas del Complejo Metalúrgico de La Oroya, que habría generado el incumplimiento de los artículos 5° y 43° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM y configurado la infracción prevista en el numeral 3.1 del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.*

(ii) *No adoptar las medidas de previsión y control a fin de evitar y/o controlar la disposición de sustancias contaminantes en el suelo, que habría generado el incumplimiento del artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM y configurado la infracción prevista en el numeral 3.1 del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.*

Como consecuencia de la nulidad antes mencionada, se declara también la nulidad de la Resolución Directoral N° 1719-2016-OEFA/DFSAI del 4 de noviembre de 2016, en el extremo que declaró reincidente a Doe Run Perú S.R.L. en Liquidación en Marcha por el incumplimiento del artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.



Por otro lado, se confirma la Resolución Directoral N° 1719-2016-OEFA/DFSAI del 4 de noviembre de 2016, en el extremo que declaró reincidente a Doe Run Perú S.R.L. en Liquidación en Marcha por el incumplimiento del numeral 5 del artículo 25° y artículo 10° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, y el Rubro 13 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la Supervisión y Fiscalización Minera, aprobada por Resolución N° 185-2008-OS/CD y dispuso la publicación de dicha calificación en el Registro de Infractores Ambientales del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental”.

Finalmente, se declara la nulidad de la Resolución Directoral N° 1719-2016-OEFA/DFSAI del 4 de noviembre de 2016, en el extremo del artículo 5° de la referida resolución, por la cual se ordenó a Doe Run S.R.L. en Liquidación en Marcha que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45), informe a la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental sobre el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables vinculados a los hallazgos que no fueron subsanados a la fecha de la emisión de la resolución, debido a que la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, por no haber ordenado medidas correctivas a la referida empresa por la comisión de las conductas infractoras que se confirman en la presente resolución.

Lima, 28 de febrero de 2017

I. ANTECEDENTES

1. El Complejo Metalúrgico La Oroya (en adelante, **CMLO**) se ubica en el distrito de La Oroya, provincia de Yauli, departamento de Junín. El CMLO consta de tres circuitos independientes pero totalmente integrados para el procesamiento de cobre, plomo, zinc y un subcircuito para el procesamiento de metales preciosos¹.
2. Mediante Resolución Directoral N° 017-97-EM/DGM del 13 de enero de 1997, la Dirección General de Minería (en adelante, **DGM**) del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **Minem**) aprobó el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, **PAMA**) del CMLO a favor de la Empresa Minera del Centro del Perú S.A.
3. El 24 de noviembre de 1997, el CMLO fue adquirido por la empresa Doe Run Perú S.R.L.² (en adelante, **Doe Run**), la cual asumió el compromiso de ejecutar los proyectos contenidos en el PAMA.
4. Mediante Resolución Ministerial N° 257-2006-MEM/DM del 29 de mayo de 2006, se aprobó en parte la solicitud de prórroga excepcional de uno de los proyectos del

¹ Dicho complejo fue operado por la empresa Cerro de Pasco Corporation y, en virtud del proceso de estatización, fue expropiado por la Empresa Minera del Centro del Perú S.A. el 24 de diciembre de 1973.

² Registro Único de Contribuyente N° 20376303811.

Doe Run adquirió el CMLO en el marco del proceso de privatización de las empresas del Estado que se dio con la promulgación del Decreto Legislativo N° 674, Ley de Promoción de Inversiones Privadas en Empresas del Estado, publicada en el diario oficial El Peruano el 27 de setiembre de 1991.

PAMA del CMLO: Proyecto "Plantas de Ácido Sulfúrico", la cual estaba supeditada al cumplimiento satisfactorio de todas las medidas indicadas en el Informe N° 118-2006-MEM-AAM/AA/RC/FV/AL/HS/PR/AV/FQ/CC (en adelante, **Informe N° 118-2006-MEM**) del 25 de mayo de 2006 y sus anexos³.

5. En el año 2009, Doe Run se declaró en quiebra, y se sometió a un procedimiento concursal que dio lugar a la liquidación en marcha de Doe Run⁴.
6. Mediante Resolución Ministerial N° 122-2010-MEM/DM del 18 de marzo de 2010, se aprobó la modificación del Anexo I de la Resolución Directoral N° 257-2006-MEM/DM, en la cual se precisó que la fecha límite de cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental para Aire⁵ (en adelante, **ECA aire**) para el parámetro dióxido de azufre sería el 27 de marzo de 2012.
7. Desde mayo de 2012, el CMLO se encuentra bajo la administración de la liquidadora Right Bussines⁶.
8. A través de la Resolución Directoral N° 251-2012-MEM-DGM/V del 26 de julio de 2012, la DGM dispuso el reinicio de las operaciones de los circuitos de plomo y zinc del CMLO.
9. Del 25 de agosto al 3 de diciembre de 2012, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**)⁷ realizó supervisiones especiales continuas en el CMLO (en adelante, **Supervisiones Especiales Continuas 2012**) a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables, conforme se desprende de los informes de supervisiones

EM

³ En dicho informe se analizó la solicitud de prórroga presentada por Doe Run que contiene los compromisos ambientales a asumir por la citada empresa así como medidas especiales, que incluyen los objetivos ambientales del PAMA, orientadas a prevenir y reducir riesgos sobre el medio ambiente, la salud o la seguridad de la población, y a cautelar la adecuada ejecución del PAMA.

⁴ Denominándose Doe Run Perú S.R.L. en Liquidación en Marcha.

⁵ Sobre el particular, mediante el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM, publicado el 24 de junio del 2001 en el Diario Oficial El Peruano, se aprobó el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Aire (en adelante, **Decreto Supremo N° 074-2001-PCM**), en el cual se estableció que el ECA de Aire aplicable para el parámetro SO₂ era el valor de 365 ug/m³ en un periodo de 24 horas y 80 ug/m³ en un periodo anual.

⁶ Quién comunicó el reinicio de operaciones de los circuitos de plomo y zinc del CMLO.

⁷ Los monitoreos se realizaron del 25 de agosto al 3 de diciembre de 2012, de octubre a noviembre de 2012.

especiales⁸ (en adelante, **Informes de Supervisión**) y del Informe Técnico Acusatorio N° 285-2013-OEFA-DS del 13 de setiembre de 2013 (en adelante, **ITA**)⁹.

10. Sobre la base del ITA y los Informes de Supervisión, mediante Resolución Subdirectoral N° 390-2015-OEFA-DFSAI/SDI del 16 de junio de 2015¹⁰, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del OEFA dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Doe Run.
11. Luego de la evaluación de los descargos presentados por Doe Run¹¹, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 1719-2016-OEFA/DFSAI del 4 de noviembre de 2016¹², a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de

⁸ Los resultados de las referidas supervisiones especiales continuas en el CMLO se encuentran recogidos los siguientes informes:

N°	Fechas de la supervisión	Informe de Supervisión Especial N°
1	25/08-28/08	003-2013/OEFA-DS-CMI
2	29/08-02/09	016-2013-ORFA/DS-MIN
3	04/09-11/09	007-2013/OEFA-DS-MIN
4	14/09-17/09	020-2013- OEFA-DS-MIN
5	21/09-27/09	042-2013- OEFA-DS-MIN
6	28/09-05/10	069-2013- OEFA-DS-MIN
7	6/10-12/10	080-2013- OEFA-DS-MIN
8	13/10-19/10	044-2013- OEFA-DS-MIN
9	19/10-26/10	029-2013- OEFA-DS-MIN
10	27/10-02/11	066-2013- OEFA-DS-MIN
11	03/11-09/11	052-2013- OEFA-DS
12	10/11-15/11	1320-2012- OEFA-DS
13	17/11-23/11	028-2013- OEFA-DS-MIN
14	29/11-03/12	079-2013- OEFA-DS-MIN

Cabe indicar que los informes de supervisión especial constan en un CD, foja 26.

⁹ Fojas 1 a 26.

¹⁰ Fojas 214 a 265. La referida resolución subdirectoral fue notificada el 2 de julio de 2015 (fojas 266).

¹¹ Fojas 267 a 402.

¹² Fojas 587 a 722. Dicha Resolución fue notificada el 4 de noviembre de 2016 (foja 723).

dicha empresa¹³, por las conductas infractoras que se detallan a continuación en el Cuadro N° 1¹⁴:

Cuadro N° 1: Conductas infractoras por las cuales se declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Doe Run en la Resolución Directoral N° 1719-2016-OEFA/DFSAI

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	Doe Run no adoptó medidas Hallazgo N° 1: En algunas áreas del Circuito de Zinc, Doe Run no adoptó las	Artículos 5° y 43° del Decreto	Numeral 3.1 del Punto 3 del

¹³ Debe indicarse que la declaración de la responsabilidad administrativa de Doe Run se realizó en virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230:

LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental. Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2014.

Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

(...)


2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado. En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

¹⁴ En el artículo segundo de la Resolución Directoral N° 1719-2016-OEFA/DFSAI se dispuso el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en los siguientes extremos:

- No habría acondicionado ni almacenado adecuadamente dos (2) cilindros de plástico colmatados de residuos sólidos peligrosos.
- No habría adoptado las facilidades al personal del OEFA para el desarrollo de las actividades de supervisión llevadas a cabo en el Complejo Metalúrgico La Oroya del 14 al 17 de setiembre de 2012.



	de previsión y control, a fin de evitar y/o controlar las emisiones fugitivas de gases y material particulado en distintas áreas del CMLO.	medidas necesarias para evitar o impedir la presencia de emisiones fugitivas de gases.	Supremo N° 016-93-EM, Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica ¹⁵ (en adelante, Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM)	Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM que aprueba la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias (en adelante, Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM) ¹⁶ .
		Hallazgo N° 2: En la Planta de Ácido Sulfúrico del Circuito de Zinc, Doe Run no adoptó las medidas necesarias para evitar o impedir la presencia de emisiones fugitivas de gases.		
		Hallazgo N° 3: En el área de almacenamiento de concentrados del Circuito de Zinc, Doe Run no adoptó las medidas necesarias para evitar o impedir la presencia de material particulado (polvo).		
		Hallazgo N° 4: En el Depósito de Ferritas de Huanchán, Doe Run no adoptó las medidas necesarias para evitar o impedir la presencia de material particulado (polvo).		
		Hallazgo N° 5: En el Circuito de Zinc, en áreas correspondientes al Tostador Lurgi, Doe Run no adoptó las medidas necesarias para evitar o impedir la presencia de emisiones fugitivas de gases y material particulado (polvos).		
		Hallazgo N° 6: En áreas correspondientes al Cotrell Central, Doe Run no adoptó las medidas necesarias para evitar o impedir la presencia de emisiones fugitivas de gases y la presencia de material particulado (polvo).		

¹⁵ **DECRETO SUPREMO N° 016-93-EM, que aprobó el Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica**, publicado en el diario oficial El Peruano el 1 de mayo de 1993.

Artículo 5°.- El titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos.

Artículo 43°.- Las instalaciones en que hubiere desprendimiento de polvos, vapores o gases, contarán con sistemas de ventilación, recuperación, neutralización y otros medios que eviten la descarga de contaminantes que afecten negativamente a la calidad de la atmósfera.

¹⁶ **RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 353-2000-EM/VMM, aprueba la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias**, publicada en el diario oficial El Peruano el 2 de setiembre de 2000.

ANEXO



3. MEDIO AMBIENTE

3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016- 93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT (...).

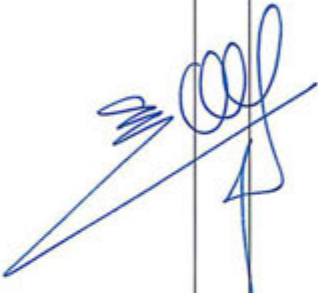

		<p>Hallazgo N° 7: En áreas relativas a la Planta de Ácido Sulfúrico del Circuito de Zinc, Doe Run no adoptó las medidas necesarias para evitar o impedir la presencia de emisiones fugitivas de gases.</p> <p>Hallazgo N° 8: En la parte baja de las tolvas del Cotrell Central, Doe Run no adoptó las medidas necesarias para evitar o impedir la presencia de material particulado (polvo).</p> <p>Hallazgo N° 9: En la Planta de Polvo de Zinc del Circuito de Zinc, Doe Run no adoptó las medidas necesarias para evitar o impedir la presencia de emisiones fugitivas de gases.</p> <p>Hallazgo N° 10: En el Horno Kiln de la Planta Zirelet del Circuito de Zinc, Doe Run no adoptó las medidas necesarias para evitar o impedir la presencia de emisiones fugitivas de gases.</p> <p>Hallazgo N° 11: En el Horno Kiln de la Planta Zirelet del Circuito de Zinc, Doe Run no adoptó las medidas necesarias para evitar o impedir la presencia de material particulado (polvo).</p> <p>Hallazgo N° 12: En la zona de las fajas transportadoras del separador magnético de ferritas de la Planta Zirelet del Circuito de Zinc, Doe Run no adoptó las medidas necesarias para evitar o impedir la presencia de material particulado.</p> <p>Hallazgo N° 13: En la Planta de Fusión y Moldeo del Circuito de Zinc, Doe Run no adoptó las medidas necesarias para evitar o impedir la presencia de emisiones de gases.</p> <p>Hallazgo N° 14: En la zona de los Redleres del Tostador Lurgi del Circuito de Zinc, Doe Run no adoptó las medidas necesarias para evitar o impedir la presencia de emisiones fugitivas de polvos y gases.</p> <p>Hallazgo N° 15: En el Tostador Lurgi del Circuito de Zinc, Doe Run no adoptó las medidas necesarias para evitar o impedir la presencia de emisiones fugitivas de gases.</p> <p>Hallazgo N° 16: En el Circuito de Zinc, zona de almacenamiento de concentrados de zinc, Doe Run no adoptó las medidas necesarias para evitar o impedir la presencia de material particulado (polvo).</p>		
--	--	---	--	--



		<p>Hallazgo N° 17: En la Planta de Dross de Zinc, Horno Ajax, del Circuito de Zinc, Doe Run no adoptó las medidas necesarias para evitar o impedir la presencia de emisiones fugitivas de gases.</p> <p>Hallazgo N° 18: En la chimenea del Bag House del Horno Kiln, Planta Zileret, Circuito de Zinc, Doe Run no adoptó las medidas necesarias para evitar o impedir la presencia de emisiones fugitivas de gases.</p> <p>Hallazgo N° 19: Cerca de la cadena de transmisión del equipo de transporte de calcina 10B2 del Circuito de Zinc, Doe Run no adoptó las medidas necesarias para evitar o impedir la presencia de material particulado.</p> <p>Hallazgo N° 20: En el Convertidor Catalítico, Planta de Ácido Sulfúrico, del Circuito de Zinc, Doe Run no adoptó las medidas necesarias para evitar o impedir la presencia de emisiones fugitivas de polvos y gases.</p> <p>Hallazgo N° 21: Cerca del Hot Cottrell, Planta de Ácido Sulfúrico, Circuito de Zinc, Doe Run no adoptó las medidas necesarias para evitar o impedir la presencia de emisiones fugitivas de gases.</p> <p>Hallazgo N° 22: En la parte superior (tapa de seguridad) del Tostador Lurgi, Circuito de Zinc, Doe Run no adoptó las medidas necesarias para evitar o impedir la presencia de emisiones fugitivas de gases.</p> <p>Hallazgo N° 23: Al costado del ducto de gases que va al Hot Cottrell, Planta de Ácido Sulfúrico, Circuito de Zinc, Doe Run no adoptó las medidas necesarias para evitar o impedir la presencia de emisiones fugitivas de gases.</p> <p>Hallazgo N° 24: En los ejes de la parte de la cabeza de los Redleres 10B1 y 10B2, Tostador Lurgi, Circuito de Zinc, Doe Run no adoptó las medidas necesarias para evitar o impedir la presencia de emisiones fugitivas de gases.</p> <p>Hallazgo N° 25: En la zona de descarga de calcina, Tostador Lurgi, Circuito de Zinc, Doe Run no adoptó las medidas necesarias para evitar o impedir la presencia de emisiones fugitivas de gases.</p>		
--	--	--	--	--

	 	<p>Hallazgo N° 26: En la parte intermedia y en la tolva de concentrados del Tostador Lurgi, Circuito de Zinc, Doe Run no adoptó las medidas necesarias para evitar o impedir la presencia de emisiones fugitivas de gases.</p> <p>Hallazgo N° 27: En las partes superior y lateral del Tostador Lurgi, Circuito de Zinc, Doe Run no adoptó las medidas necesarias para evitar o impedir la presencia de emisiones fugitivas de gases.</p> <p>Hallazgo N° 28: En áreas relativas al Tostador Lurgi, Circuito de Zinc, Doe Run no adoptó las medidas necesarias para evitar o impedir la presencia de emisiones fugitivas de gases.</p> <p>Hallazgo N° 29: En la parte superior de los precipitadores electrostáticos Hot Cottrell A y B, Doe Run no adoptó las medidas necesarias para evitar o impedir la presencia de emisiones fugitivas de gases.</p> <p>Hallazgo N° 30: En el ducto de gases que va del convertidor catalítico hacia la torre de absorción, en la Planta de Ácido Sulfúrico del Circuito de Zinc, Doe Run no adoptó las medidas necesarias para evitar o impedir la presencia de emisiones fugitivas de gases.</p> <p>Hallazgo N° 31: Entre los Redleres 10B1 y 10B2 del Circuito de Zinc, Doe Run no adoptó las medidas necesarias para evitar o impedir la presencia de emisiones fugitivas de gases.</p> <p>Hallazgo N° 32: En el convertidor catalítico, Planta de Ácido Sulfúrico, Circuito de Zinc, Doe Run no adoptó las medidas necesarias para evitar o impedir la presencia de emisiones fugitivas de gases.</p> <p>Hallazgo N° 33: En la Planta Zileret, Doe Run no adoptó las medidas necesarias para evitar o impedir la presencia de emisiones fugitivas de gases.</p> <p>Hallazgo N° 34: En las Plantas de polvo de Zinc y Moldeo de Zinc, Circuito de Zinc, Doe Run no adoptó las medidas necesarias para evitar o impedir la presencia de emisiones fugitivas de gases.</p> <p>Hallazgo N° 35: En la Planta de Ácido Sulfúrico del Circuito de Zinc, Doe Run no adoptó las medidas necesarias para evitar o impedir la presencia de emisiones fugitivas de SO₃.</p>	
--	--	---	--



 	Hallazgo N° 36: En áreas relativas al Tostador Lurgi, Doe Run no adoptó las medidas necesarias para evitar o impedir la presencia de emisiones fugitivas de gases (Informe DS-8)
	Hallazgo N° 37: En áreas relativas a la Planta Zirelet, Doe Run no adoptó las medidas necesarias para evitar o impedir la presencia de material particulado.
	Hallazgo N° 38: En la Planta de Ácido Sulfúrico, Circuito de Zinc, Doe Run no adoptó las medidas necesarias para evitar o impedir la presencia de emisiones de gases SO ₂ .
	Hallazgo N° 39: En el Hot Cottrell A y B, Planta de Ácido Sulfúrico, Circuito de Zinc, Doe Run no adoptó las medidas necesarias para evitar o impedir la presencia de emisiones de gases SO ₂ .
	Hallazgo N° 40: En áreas correspondientes a la Planta de Tostación Lurgi, Circuito de Zinc, Doe Run no adoptó las medidas necesarias para evitar o impedir la presencia de emisiones fugitivas de gases.
	Hallazgo N° 41: En áreas relativas a la Planta de Ácido Sulfúrico, Circuito de Zinc, Doe Run no adoptó las medidas necesarias para evitar o impedir la presencia de emisiones fugitivas de gases.
	Hallazgo N° 42: En la zona de almacenamiento de concentrados de zinc, Circuito de Zinc, Doe Run no adoptó las medidas necesarias para evitar o impedir la presencia de material particulado.
	Hallazgo N° 43: En la zona de línea alta, Circuito de Cobre, Doe Run no adoptó las medidas necesarias para evitar o impedir la presencia de material particulado.
	Hallazgo N° 44: En la Planta Zirelet, Circuito de Zinc, Doe Run no adoptó las medidas necesarias para evitar o impedir la presencia de emisiones fugitivas de gases y partículas.
	Hallazgo N° 45: En la Planta de Polvo de Zinc, Circuito de Zinc, Doe Run no adoptó las medidas necesarias para evitar o impedir la presencia de emisiones fugitivas de gases y partículas.
	Hallazgo N° 46: En la Planta de Ácido Sulfúrico, Circuito de Zinc, Doe Run no adoptó las medidas necesarias para evitar o impedir la presencia de material particulado.

		Hallazgo N° 47: En el Tostador Lurgi, Circuito de Zinc, Doe Run no adoptó las medidas necesarias para evitar o impedir la presencia de material particulado. Hallazgo N° 48: En el Tostador Lurgi, Circuito de Zinc, Doe Run no adoptó las medidas necesarias para evitar o impedir la presencia de emisiones fugitivas de gases SO ₂ . Hallazgo N° 49: En la Planta de Ácido Sulfúrico, Circuito de Zinc, Doe Run no adoptó las medidas necesarias para evitar o impedir la presencia de emisiones fugitivas de gases SO ₂ .		
2	Doe Run no adoptó medidas de previsión y control, a fin de evitar y/o controlar emisiones fugitivas de gases y material particulado en distintas áreas del CMLO.	Hallazgo N° 50: En el Circuito de Zinc, Doe Run no adoptó las medidas necesarias para evitar o impedir la presencia de emisiones fugitivas de gases y partículas. Hallazgo N° 51: En el Tostador Lurgi y en el Hot Cottrell de la Planta de Ácido Sulfúrico, Circuito de Zinc, Doe Run no adoptó las medidas necesarias para evitar o impedir la presencia de emisiones fugitivas de gases. Hallazgo N° 52: En el almacén de concentrados de zinc, Doe Run no adoptó las medidas necesarias para evitar o impedir la presencia de material particulado. Hallazgo N° 53: En una válvula del ducto de envío de gas al convertidor catalítico de la planta de ácido sulfúrico del circuito de zinc hacia el Cottrell Central, Doe Run no adoptó las medidas necesarias para evitar o impedir la presencia de emisiones fugitivas de SO ₃ .	Artículos 5° y 43° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numerales 1.3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicable a las actividades de Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, en adelante, Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM ¹⁷ .

¹⁷ DECRETO SUPREMO N° 007-2012-MINAM, que aprueba el Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, publicado en el diario oficial El Peruano el 10 de noviembre de 2012.

TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES AMBIENTALES Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES EN LA GRAN Y MEDIANA MINERÍA RESPECTO DE LABORES DE EXPLOTACIÓN, BENEFICIO, TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO DE CONCENTRADOS DE MINERALES				
INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	SANCIÓN PECUNIARIA	SANCIÓN NO PECUNIARIA	CLASIFICACIÓN DE LA SANCIÓN
1	OBLIGACIONES GENERALES EN MATERIA AMBIENTAL			



3	Doe Run no adoptó medidas de previsión y control a fin de evitar y/o controlar la disposición de sustancias contaminantes en el suelo.	Hallazgo N° 54: Doe Run no evitó o impidió el derrame sobre suelo de sulfato de zinc proveniente de la planta donde se produce dicha sustancia.	Artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
		Hallazgo N° 55: Doe Run no evitó o impidió la existencia de derrame de aceites al suelo en la zona de compresoras del Circuito de Zinc.		
		Hallazgo N° 56: Doe Run no evitó o impidió que las escorias de plomo y cobre invadan el canal de escorrentía en el tramo que se encuentra descubierto sin protección y las mismas se mantengan en contacto sobre el suelo.		
		Hallazgo N° 57: Doe Run no evitó o impidió que los lodos se mezclen con el suelo en la vía de acceso frente al Depósito de Almacenamiento de Ferritas.		
		Hallazgo N° 58: Doe Run no evitó o impidió que el concentrado de sulfuros de zinc sean arrastrados por un costado de la vía de acceso e impacte al suelo.		
		Hallazgo N° 59: Doe Run no evitó o impidió que el aceite proveniente del cargador frontal N° EPL009 impacte sobre el suelo frente al taller de equipo pesado.		

1.3	No adoptar medidas o acciones para evitar e impedir que, las emisiones, vertimientos, disposición, residuos y descargas al ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados, puedan tener efectos adversos al medio ambiente.	Artículos 5° del RPAAMM Artículo 74° de la LGA	Hasta 10000 UIT	PA/RA/SPLC	MUY GRAVE
-----	--	---	-----------------	------------	-----------

4	Doe Run no acondicionó y almacenó de manera segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos sólidos no peligrosos generados en el CMLO.	Hallazgo N° 60: Doe Run no acondicionó ni almacenó adecuadamente los residuos sólidos no peligrosos consistentes en botellas y pedazos de bolsas de plástico mezclados con esponja de fierro en la parte baja de la Planta Zileret frente a la tolva auxiliar de esponja de fierro.	Artículo 10° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM) ¹⁸ .	Literal d) del numeral 1 del Artículo 145° en concordancia con el literal b) del numeral 1 del artículo 147° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM ¹⁹ .
5	Doe Run no acondicionó y almacenó de manera segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos sólidos peligrosos generados en el CMLO.	Hallazgo N° 63: Doe Run almacenó inadecuadamente residuos sólidos peligrosos consistentes en ferritas de zinc, los que se encuentran dispersos sobre las vías de acceso al costado de la Planta Zileret y cerca de la Planta de Repulpado de ferritas de zinc. Hallazgo N° 64: Doe Run no acondicionó ni almacenó adecuadamente los residuos sólidos peligrosos en la parte posterior de las compresoras de aglomeración y al costado de la compresora C-80.	Numeral 5 del artículo 25°, en concordancia con el numeral 2 del artículo 39° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM ²⁰ .	Literal k) del numeral 2 del artículo 145°, en concordancia con el literal b) del numeral 2 del artículo 147° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo

¹⁸ **DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos**, publicado en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2004.

Artículo 10°.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS

Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.

¹⁹ **DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM.**

Artículo 145°.- Infracciones

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

1. Infracciones leves.- en los siguientes casos:

(...)

d) Otras infracciones que no revistan mayor peligrosidad.

Artículo 147°.- Sanciones

Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas:

1. Infracciones leves:

(...)

b. Multas de 0.5 a 20 UIT, con excepción cuando se trate de residuos peligrosos que será de 21 hasta 50 UIT;

²⁰ **DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM.**

Artículo 25°.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

(...)



5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste;

(...)

Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:



	 	<p>Hallazgo N° 65: Doe Run no acondicionó ni almacenó adecuadamente los residuos sólidos peligrosos compuestos por un cilindro con aceite usado (residuos peligrosos) ubicado junto a los cilindros de aceite en la planta Hidrometalurgia.</p> <p>Hallazgo N° 66: Doe Run no acondicionó ni almacenó adecuadamente dos (2) cilindros de plástico colmatados de residuos sólidos peligrosos.</p> <p>Hallazgo N° 67: Doe Run no acondicionó ni almacenó adecuadamente los residuos sólidos peligrosos consistentes en residuos de procesos en la parte posterior del depósito de ferritas de zinc.</p> <p>Hallazgo N° 68: Doe Run no acondicionó ni almacenó adecuadamente los residuos sólidos peligrosos consistentes en ladrillos refractarios residuales en la zona de circunvalación, al encontrarse sobre suelo sin revestimiento y donde no existen estructuras hidráulicas para el control de las aguas de escorrentía.</p> <p>Hallazgo N° 69: Doe Run no acondicionó ni almacenó adecuadamente los residuos sólidos peligrosos consistentes en lodos de plomo al exterior del depósito de almacenamiento de lodos de plomo.</p> <p>Hallazgo N° 70: Doe Run no acondicionó ni almacenó adecuadamente los residuos sólidos peligrosos consistentes en materiales recirculantes del Circuito Plomo en la parte posterior del depósito de lodos de plomo.</p> <p>Hallazgo N° 71: Doe Run no acondicionó ni almacenó adecuadamente los residuos sólidos peligrosos que no se encuentran cubiertos y que podrían dispersarse por acción del viento o ser arrastrados por las aguas de escorrentía en la zona de línea alta, parte posterior del Circuito de Tostación de Cobre.</p>	<p>N° 057-2004-PCM²¹.</p>
--	--	---	--------------------------------------

- (...)
- 2. A granel sin su correspondiente contenedor;
- (...)

²¹ **DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM.**
Artículo 145°.- Infracciones
2. Infracciones graves.- en los siguientes casos:
 (...)
 k) Otras infracciones que generen riesgos a la salud pública y al ambiente.

Artículo 147°.- Sanciones
 Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas:
2. Infracciones graves:
 (...)
 b. Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT.

		Hallazgo N° 72: Doe Run no acondicionó ni almacenó adecuadamente los residuos sólidos peligrosos consistentes en copelas y escorificadores en la zona de línea alta.		
6	Doe Run no contempló en un instrumento de gestión ambiental aprobado puntos de control de gases provenientes de fuentes emisoras ubicadas en sus instalaciones.	Hallazgo N° 74: Doe Run emite gases por la chimenea de la quinta retorta de la Planta de Polvo de Zinc sin contar con un punto de control. Hallazgo N° 75: Doe Run emite gases por la chimenea instalada cerca al horno Kiln durante su calentamiento sin contar con un punto de control. Hallazgo N° 76: Doe Run emite gases por una chimenea instalada cerca del horno Kiln sin contar con un punto de control. Hallazgo N° 77: Doe Run emite gases por dos chimeneas instaladas en la planta de fusión y moldeo sin contar con un punto de control. Hallazgo N° 78: Doe Run emite gases generados en el horno secador de la planta Zileret hacia la atmosfera a través de dos chimeneas sin contar con un punto de control.	Artículo 8° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM, que aprueba Niveles Máximos Permisibles de Elementos y Compuestos Presentes en Emisiones Gaseosas Provenientes de las Unidades Minero-Metalúrgicas (en adelante, Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM ²²).	Numeral 3.1 del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
7	Doe Run no contempló en un instrumento de gestión ambiental aprobado un punto de control para uno de sus efluentes proveniente del campamento SUDETE.	Hallazgo N° 79: Doe Run realiza descargas al Río Mantaro provenientes de la parte baja del campamento Sudete sin contar con un punto de control.	Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos (en adelante, Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM) ²³ .	Numeral 3.1 del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

²² Resolución Ministerial N° 315-96-EM-VMM, que aprueba Niveles Máximos Permisibles de elementos y compuestos presentes en emisiones gaseosas provenientes de las unidades minero-metalúrgicas, publicada en el diario oficial El Peruano el 19 de julio de 1996.

Artículo 8°.- Los titulares mineros están obligados a establecer en el EIA y/o PAMA, un punto de control por cada fuente emisora así como un número apropiado de estaciones de monitores a fin de determinar la cantidad y concentración de cada uno de los parámetros regulados, además del flujo de descarga. Dichos puntos de control y estaciones de monitores deberán ser identificados empleando la ficha del Anexo 2, la cual forma parte de la presente Resolución Ministerial. Además deberá de indicarse el número y tipo de los equipos de detección a emplear.

²³ RESOLUCION MINISTERIAL N° 011-96-EM/VMM, que aprueban Los Niveles Máximos Permisibles Para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos, publicada en el diario oficial El Peruano el 13 de enero de 1996.



8	Doe Run no implementó las Recomendaciones N°s 5, 19, 20, 28, 33 formuladas durante las Supervisiones Especiales Continuas.	Hallazgo N° 80: Doe Run incumplió la Recomendación N° 5 efectuada durante la supervisión especial realizada del 21 al 27 de setiembre de 2012.	Rubro 13 Anexo 1 de la Resolución que aprueba la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la Supervisión y Fiscalización Minera, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD (en adelante, Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD) ²⁴ .
		Hallazgo N° 81: Doe Run incumplió la Recomendación N° 19 efectuada durante la supervisión especial realizada del 28 de setiembre al 5 de octubre del 2012.	
		Hallazgo N° 82: Doe Run incumplió la Recomendación N° 20 efectuada durante la supervisión especial realizada del 28 de setiembre al 5 de octubre del 2012.	
		Hallazgo N° 83: Doe Run incumplió la Recomendación N° 28 efectuada durante la supervisión especial realizada del 28 de setiembre al 5 de octubre del 2012.	
		Hallazgo N° 84: Doe Run incumplió la Recomendación N° 33 efectuada durante la supervisión especial realizada del 19 al 26 de octubre del 2012.	

Fuente: Resolución Directoral N° 1719-2016-OEFA/DFSAL.
Elaboración: TFA.

12. Asimismo, mediante la Resolución Directoral N° 1719-2016-OEFA/DFSAL, la DFSAL ordenó a Doe Run que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días, informe a la DS sobre el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables vinculadas a los hallazgos que no fueron subsanados a la fecha de la emisión de la resolución²⁵.
13. De igual modo, mediante Resolución Directoral N° 1719-2016-OEFA/DFSAL se declaró reincidente a Doe Run por el incumplimiento del artículo 5° del Reglamento

Artículo 7°.- Los titulares mineros están obligados a establecer en el EIA y/o PAMA o Declaración Jurada de PAMA, un punto de control en cada efluente líquido minero-metalúrgico, a fin de determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados y el volumen de descarga en metros cúbicos por día, que será medido al momento de efectuar la toma de la muestra. Dicho punto de control deberá ser identificado de acuerdo a la ficha del Anexo 3 que forma parte de la presente Resolución Ministerial.

- ²⁴ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 185-2008-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD, que aprueba la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aplicable a la actividad minera, publicadas en el diario oficial El Peruano el 7 de marzo de 2008 y 19 de diciembre de 2009, respectivamente.**

ANEXO 1 TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES GENERALES Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE LA SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN MINERA			
Rubro	Tipificación de la Infracción Artículo 1° de la Ley N° 27699 - Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional	Base Legal	Supervisión y Fiscalización Minera
13	Incumplir las recomendaciones en la forma, modo y/o plazo establecido por los supervisores.	Artículo 23 inciso m) del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD.	Hasta 8 UIT

- ²⁵ Específicamente, la DFSAL hizo referencia a los hallazgos 1, 18, 29, 33, 34, 37, 42, 44, 50, 56, 57, 58, 60, 67, 68, 69, 74, 75 y 78.

aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, numeral 5 del artículo 25° y el artículo 10° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, así como el Rubro 13 de la Resolución N° 185-2008-OS/CD, configurándose la reincidencia como un factor agravante a ser aplicado en el caso de una eventual sanción a la referida empresa. Además, se dispuso la publicación de dicha calificación en el Registro de Infractores Ambientales del OEFA (en adelante, **RINA**).

14. La Resolución Directoral N° 1719-2016-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

Sobre el incumplimiento de los artículos 5° y 43° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (Conductas infractoras N° 1 y 2: Hallazgos N° 1 al 53)

(i) La DFSAI indicó que durante las Supervisiones Especiales Continuas 2012 se detectaron 53 hallazgos referidos a la presencia de emisiones fugitivas de gases y material particulado en distintas áreas del CMLO.

(ii) Asimismo, la primera instancia administrativa indicó que las emisiones fugitivas se producen en un gran número de equipos y dispositivos en el CMLO, por lo que es importante su monitoreo y control. En ese sentido, el administrado debe adoptar medidas de prevención para controlar y mitigar las emisiones gaseosas y material particulado que se generan en sus instalaciones como producto de las fallas operativas o por los equipos en mal estado existentes en el CMLO, toda vez que los contaminantes que contienen estas emisiones, pueden ocasionar efectos adversos al ambiente y a la salud de las personas.

(iii) De igual modo, la DFSAI indicó que los hallazgos relacionados a las emisiones fugitivas de gases y material particulado en el CMLO se detectaron en más de una ocasión durante las Supervisiones Especiales Continuas 2012, por lo que las concentraciones de estas emisiones en su conjunto se prolongaron de manera permanente, pudiendo causar efectos negativos al ambiente²⁶.

(iv) En efecto, la DFSAI indicó que la mayoría de los componentes de los gases de combustión (Nitrógeno (N₂), Anhídrido carbónico (CO₂), Vapor de agua (humedad), Sustancias sólidas (polvo, hollín), Oxígeno (O₂), Monóxido de carbono (CO), Óxidos de nitrógeno (NO y NO₂, fórmula total NO_x), Anhídrido sulfuroso (SO₂), Hidrocarburos (HC o C_xH_y), Cianuro de hidrógeno (HCN), Amoníaco (NH₃) y partículas) son contaminantes del aire y por tanto deben evitarse mediante procedimientos especiales de limpieza, antes de liberar el gas a la atmósfera.

²⁶ Sobre el particular, la DFSAI indicó que las concentraciones de Dióxido de Azufre, pueden afectar el proceso de fotosíntesis, transpiración y la respiración de las flora, así como producir problemas respiratorios en la fauna y las personas que viven en zonas aledañas al complejo.

- (v) Por lo tanto, la DFSAI determinó que correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Doe Run por incumplir lo dispuesto en los artículos 5° y 43° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-96-EM, al haberse acreditado que el administrado no adoptó medidas de previsión y control para evitar y/o impedir las emisiones fugitivas de gases y material particulado provenientes de las instalaciones del CMLO, lo cual podría generar impactos negativos al ambiente y a la salud de las personas.
- (vi) Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, la DFSAI manifestó que en el presente caso no se ha generado un daño real producto de la emisión de material particulado al ambiente, toda vez que durante las Supervisiones Especiales Continuas 2012 no se evidenció un menoscabo al ambiente o a alguno de sus componentes.
- (vii) Asimismo, la primera instancia administrativa concluyó que al haber corregido Doe Run las deficiencias operativas que generaban las emisiones fugitivas de gases y material particulado, alguno de los hallazgos detectados durante las Supervisiones Especiales Continuas 2012 fueron subsanados a la fecha de la emisión de la resolución; no obstante respecto de los hallazgos N° 1, 18, 29, 33, 34 y 44, la DFSAI indicó que el administrado no subsanó las observaciones formuladas. En ese sentido, la DFSAI dio un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles a Doe Run a fin que cumpla las obligaciones ambientales fiscalizables que fueron materia de supervisión.

Sobre el incumplimiento del artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (Conducta infractora N° 3: Hallazgos N° 54 al 59)

- (viii) La DFSAI indicó que durante las Supervisiones Especiales Continuas 2012 se detectaron 6 hallazgos referidos a la disposición de sustancias contaminantes en el suelo.
- (ix) Asimismo, la primera instancia administrativa indicó que conforme a lo establecido en los Informes de Supervisión ha quedado acreditado que el administrado no adoptó las medidas de previsión y control para evitar la presencia de sulfato de zinc, aceites, lodos con contenido de ferritas en el suelo, así como no realizar el mantenimiento de la geomembrana ubicada en el canal de aguas de escorrentía situada en las vías de acceso al depósito de almacenamiento de ferritas de zinc en Huanchán, por lo que no evitó que este material tenga contacto con el suelo.
- (x) De igual modo, la DFSAI mencionó que las sustancias detectadas en las diversas áreas del CMLO podrían ocasionar efectos negativos al ambiente (suelo, aguas superficiales, vegetación) y a la salud de las personas, por la inhalación de polvos que contienen zinc.
- (xi) Por lo tanto, la primera instancia administrativa determinó que correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Doe Run por

incumplir lo dispuesto en el artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, al haberse acreditado: (i) el derrame de sulfato de zinc y aceites en el suelo; (ii) escoria de cobre y plomo en el canal de escorrentía que se encontraba sin protección; (iii) lodos mezclados con suelo en el depósito de almacenamiento de ferritas, iv) arrastre de sulfuros de zinc; y (v) aceite en el suelo en el taller de equipo pesado.

- (xii) Asimismo, la primera instancia administrativa concluyó que al haber corregido Doe Run las deficiencias operativas que generaban las emisiones fugitivas de gases y material particulado, algunos de los hallazgos detectados durante las Supervisiones Especiales Continuas 2012 fueron subsanados a la fecha de la emisión de la resolución; no obstante, respecto de los hallazgos N° 56, 57 y 58, la DFSAI indicó que el administrado no subsanó las observaciones formuladas. En ese sentido, la DFSAI dio un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles a Doe Run a fin que cumpla las obligaciones ambientales fiscalizables que fueron materia de supervisión.

Sobre el incumplimiento del artículo 10° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (Conducta infractora N°4: Hallazgo N° 60)

- (xiii) DFSAI indicó que el artículo 10° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM establece que todo generador de residuos sólidos se encuentra obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos para continuar con su manejo hasta su destino final.
- (xiv) Dicho ello, la primera instancia administrativa señaló que durante las Supervisiones Especiales Continuas 2012 se observó bolsas y botellas de plástico (residuos sólidos no peligrosos) que estaban dispersos junto con el material "esponja de fierro" en la Planta Zileret, sin encontrarse dispuestos en un contenedor.
- (xv) Asimismo, la DFSAI manifestó respecto de lo alegado por Doe Run²⁷ que constituye una obligación de carácter permanente y exigible para el administrado, realizar un manejo ambientalmente adecuado de los residuos sólidos generados en sus instalaciones. De esta manera, debe acondicionar y almacenar estos residuos de forma idónea en depósitos temporales (tales como contenedores debidamente rotulados e identificados) hasta su disposición final; y no mantenerlos dispersos y mezclados con otros materiales, más aún si se mezcla con el material de esponja de fierro.
- (xvi) Por lo tanto, la primera instancia administrativa determinó que correspondería declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Doe Run por incumplir lo dispuesto en el artículo 10° del Reglamento aprobado por Decreto

²⁷ Sobre que el hallazgo sería un hecho aislado al normal cumplimiento de su Plan de Manejo de Residuos Sólidos.



Supremo N° 057-2004-PCM, al haberse acreditado que Doe Run no llevó a cabo un manejo ambientalmente adecuado de los residuos sólidos no peligrosos.

- (xvii) Asimismo, la DFSAI indicó que hasta la fecha de la emisión de la resolución apelada, Doe Run no acreditó la realización de una segregación adecuada de sus residuos sólidos no peligrosos. En ese sentido, le otorgó un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles a fin que cumpla la obligación ambiental fiscalizable que fue materia de supervisión.

Sobre el incumplimiento del numeral 5 del artículo 25° y numeral 2 del artículo 39° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (Conducta infractora N° 5: Hallazgos N° 63 a 72)

- (xviii) La DFSAI indicó que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 25° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, el titular minero tiene la obligación de disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, por lo que debe cumplir con los requisitos y las condiciones establecidas en el referido reglamento para la disposición adecuada de dichos residuos en sus instalaciones. En ese sentido, para dicha instancia administrativa, ello se condice con lo establecido en el numeral 2 del artículo 39° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, al disponer que se encuentra prohibido almacenar los residuos sólidos peligrosos a granel, sin sus respectivos contenedores, los cuales deben cumplir con las características del artículo 38° del mencionado reglamento.

- (xix) Asimismo, la primera instancia administrativa indicó que durante las Supervisiones Especiales Continuas 2012, se detectaron 10 hallazgos referidos a que Doe Run no acondicionó ni almacenó de manera segura, sanitaria y ambientalmente los residuos sólidos peligrosos, consistentes en ferritas de zinc, un cilindro con aceite usado, dos (2) cilindros de plástico colmatados con residuos sólidos peligrosos, restos de ladrillos refractarios, lodos de plomo, residuos de proceso, materiales recirculantes, copelas, escorificadores, generados en el CMLO.

- (xx) De igual modo, la DFSAI indicó que Doe Run no realizó un almacenamiento y acondicionamiento ambientalmente adecuados de sus residuos sólidos peligrosos (ferritas de zinc), toda vez que estos se encontraban dispuestos sin protección alguna, lo que podría generar efectos negativos al ambiente ante la presencia de lluvias.

- (xxi) Por lo tanto, la primera instancia administrativa determinó que correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Doe Run por incumplir lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 25° y el numeral 2 del artículo 39° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, al haberse acreditado que Doe Run no llevó a cabo un almacenamiento ambientalmente adecuado de sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que se

detectó la presencia de estos materiales sin contar con estructuras hidráulicas, sistemas de contención, sistema de lixiviados, techados, entre otros.

- (xxii) Asimismo, la primera instancia administrativa concluyó que, al haber Doe Run acreditado un acondicionamiento y almacenamiento adecuado de sus residuos sólidos peligrosos, algunos de los hallazgos detectados durante las Supervisiones Especiales Continuas 2012 fueron subsanados a la fecha de la emisión de la resolución. No obstante, respecto de los hallazgos N° 67, 68 y 69, la DFSAI indicó que el administrado no subsanó las observaciones formuladas. En ese sentido, la DFSAI dio un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles a Doe Run a fin que cumpla las obligaciones ambientales fiscalizables que fueron materia de supervisión.

Sobre el incumplimiento del artículo 8° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM (Conducta infractora N° 6: Hallazgos N° 74 a 78)

- (xxiii) La DFSAI indicó que durante las Supervisiones Especiales Continuas 2012 se detectaron 5 hallazgos referidos a que Doe Run no contempló en un instrumento de gestión ambiental (en adelante, IGA) un punto de control de para los gases provenientes de las fuentes emisoras.

- (xxiv) Asimismo, la DFSAI indicó que debido a que las emisiones están conformadas por un conjunto de sustancias contaminantes que se vierten a la atmósfera, resulta necesario hacerles un seguimiento para determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados en la normativa vigente, con la finalidad de controlar la contaminación y su impacto en los medios que sustentan la vida.

- (xxv) De igual modo, la primera instancia administrativa señaló que el artículo 8° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM-VMM obliga al titular minero a establecer en el instrumento de gestión ambiental respectivo, un punto de control por cada fuente emisora proveniente de su actividad, el cual es definido por la citada norma como la ubicación definida en el Estudio de Impacto Ambiental o PAMA para la medición de las emisiones, de acuerdo con los criterios establecidos en la normativa del sector, y además, debe cumplir con los Límites Máximos Permisibles (en adelante, LMP²⁸).

- (xxvi) En tal sentido, la DFSAI concluyó que si se tratan de gases que contienen sustancias contaminantes (entre ellos los parámetros regulados en la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM, tales como el Anhídrido Sulfuroso y Partículas), los cuales provienen de una fuente emisora y se emiten a la

²⁸ Sobre el particular, la DFSAI reiteró que los gases de escape generados en los procesos de combustión se denominan gases de combustión, su composición depende del tipo de combustible y de las condiciones de combustión. La mayoría de los componentes de los gases de combustión (Nitrógeno (N₂), Anhídrido carbónico (CO₂), Vapor de agua (humedad), Sustancias sólidas (polvo, hollín), Oxígeno (O₂), Monóxido de carbono (CO), Óxidos de nitrógeno (NO y NO₂, fórmula total NO_x), Anhídrido sulfuroso (SO₂), Hidrocarburos (HC o C_xH_y), Cianuro de hidrógeno (HCN), Amoníaco (NH₃) y partículas) son contaminantes del aire y por tanto deben evitarse mediante procedimientos especiales de limpieza, antes de liberar el gas a la atmósfera.



atmósfera, cumplen con las características de emisiones establecidas en la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM y, por tanto, deben ser controlados mediante un punto de monitoreo establecido en un IGA aprobado.

(xxvii) Por lo tanto, la DFSAI concluyó que los gases de combustión detectados durante las Supervisiones Especiales Continuas 2012 que provenían de (i) la chimenea de la quinta retorta de la Planta de Polvo de Zinc, (ii) la chimenea instalada cerca del Horno Kiln, (iii) chimeneas de la planta de fusión y moldeo, y (iv) las chimeneas del Horno Secador de la Planta Zileret, todas ellas fuentes emisoras, no contaban con punto de control establecido en el PAMA o en otro IGA; razón por la cual el administrado tenía la obligación de implementar dichos puntos de control.

(xxviii) Asimismo, la primera instancia administrativa concluyó que al haber Doe Run implementado un punto de control de emisiones en la chimenea Kiln y de las plantas de fusión y moldeo, algunos de los hallazgos detectados durante las Supervisiones Especiales Continuas 2012 fueron subsanados a la fecha de la emisión de la resolución; no obstante, respecto de los hallazgos N° 74, 75 y 78, la DFSAI indicó que el administrado no subsanó las observaciones formuladas. En ese sentido, la DFSAI dio un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles a Doe Run a fin que cumpla las obligaciones ambientales fiscalizables que fueron materia de supervisión.

Sobre el incumplimiento del artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM (Conducta infractora N° 7: Hallazgo N° 79)

(xxix) La DFSAI indicó que el artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM obliga al titular minero a establecer en el IGA respectivo, un punto de control por cada efluente líquido minero-metalúrgico proveniente de su actividad, entendiéndose como tal a la ubicación aprobada por la autoridad competente en la cual es obligatorio el cumplimiento de los LMP.

(xxx) Asimismo, la DFSAI indicó que durante las Supervisiones Especiales Continuas 2012 se detectó que Doe Run no contempló en un IGA un punto de control para el efluente proveniente del campamento Sudete.

(xxxi) En ese sentido, la DFSAI manifestó que de lo expuesto en los Informes de Supervisión se advierte que el flujo detectado durante las Supervisiones Especiales Continuas 2012 cumple con las características de un efluente líquido minero-metalúrgico, debido a que (i) proviene del campamento Sudete²⁹ y (ii) descarga a un cuerpo receptor (río Mantaro), por lo que el administrado debió implementar en su IGA un punto de control respecto a dicho flujo.

(xxxii) Por lo tanto, la primera instancia administrativa determinó que correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Doe Run por

²⁹ Situado en las cercanías del puesto policial de La Oroya.

incumplir lo dispuesto en el artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM, al haberse acreditado que Doe Run no contempló en un IGA aprobado un punto de control correspondiente al flujo del campamento Sudete situado en las instalaciones del CMLO.

- (xxxiii) Asimismo, la DFSAI constató que el administrado subsanó la observación detectada durante las Supervisiones Especiales Continuas 2012, al haber clausurado la tubería por donde se vertía el efluente, por tanto ya no existe descarga de agua al río Mantaro.

Sobre las Recomendaciones (Conducta infractora N° 8: Hallazgos N° 80 a 84)

- (xxxiv) La DFSAI indicó que el cumplimiento de las recomendaciones formuladas en las supervisiones ambientales constituye una obligación ambiental fiscalizable a cargo del titular minero. Su incumplimiento constituye una infracción administrativa sancionable de acuerdo con lo establecido en el Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD.

- (xxxv) Asimismo, la primera instancia administrativa señaló que las Recomendaciones N° 5, 19, 20, 28 y 33 no fueron cumplidas por Doe Run, pues el administrado no corrigió las condiciones deficientes en los procesos, técnicas u operaciones, y así evitar o disminuir el impacto negativo que las emisiones de gases y partículas causan en el ambiente.

- (xxxvi) De igual modo, la DFSAI indicó que carece de objeto verificar el cumplimiento posterior de las Recomendaciones N° 5, 19, 20, 28 y 33, toda vez que la exigencia de las obligaciones antes mencionadas no puede revertir la conducta infractora (cumplir un determinado mandato en un plazo y modo establecido).

Sobre la reincidencia

- (xxxvii) La DFSAI indicó que mediante Resolución Directoral N° 797-2015-OEFA/DFSAI del 31 de agosto de 2015, se determinó la responsabilidad administrativa de Doe Run por no adoptar medidas de previsión y control necesarios a fin de evitar la posible afectación del ambiente producto de sus actividades, así como por incumplir las recomendaciones formuladas durante una supervisión ambiental.

- (xxxviii) Asimismo, mediante Resolución Directoral N° 446-2013-OEFA/DFSAI del 30 de setiembre de 2013, se determinó la responsabilidad administrativa de Doe Run por no realizar un adecuado manejo de sus residuos sólidos peligrosos.

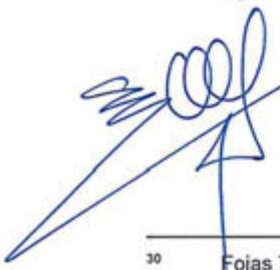
- (xxxix) De igual modo, a través de la Resolución Directoral N° 034-2013-OEFA/DFSAI del 25 de enero de 2013, se determinó la responsabilidad administrativa de Doe Run por no realizar un adecuado manejo de sus residuos sólidos no peligrosos.

(xl) En ese sentido, la primera instancia manifestó que las infracciones de los antecedentes infractores y el presente caso fueron cometidas dentro del plazo de cuatro (4) años previsto en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD, que aprobó los Lineamientos que establecen los criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales en los sectores económicos bajo el ámbito de competencia del OEFA (en adelante, **Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD**) para la configuración de un supuesto de reincidencia como un factor agravante en el caso proceda la imposición de una multa, razón por la cual declaró reincidente a Doe Run.

15. El 29 de noviembre de 2016³⁰, Doe Run apeló la Resolución Directoral N° 1719-2016-OEFA/DFSAl, argumentando lo siguiente:


Sobre no adoptar las medidas de previsión y control a fin de evitar las emisiones fugitivas de gases y material particulado (Conductas infractoras N° 1 y 2)

a) Doe Run manifestó que para evitar emisiones fugitivas de gases y material particulado habría adoptado las medidas preventivas, conforme se apreciaría del Procedimiento de Respuesta de Emergencias para el Control y Mitigación de Emisiones Fugitivas³¹. Asimismo, el administrado sostuvo que en los reportes de control ambiental y operacional se habrían consignado las acciones que adoptaría al detectarse dichas fugas³².



³⁰ Fojas 725 a 760.

³¹ Para Doe Run indicó respecto del Procedimiento de Respuesta de Emergencias para el Control y Mitigación de Emisiones Fugitivas lo siguiente:



"Dicho procedimiento tiene como propósito establecer una metodología para prevenir, controlar y mitigar las emisiones fugitivas de polvos y gases provenientes de las actividades, productos y servicios que desarrolla la organización y que pueden poner en riesgo la salud de las personas y la calidad de aire. Este procedimiento establece que todo trabajador responsable de la operación de equipos y máquinas dentro del CMLO debe informar el origen de emisión de gases y polvos fugitivos por falla, deterioro o alguna anomalía, a su jefe inmediato a fin de tomar las acciones correctivas.

(...)

Además, como acciones correctivas y preventivas se menciona en dicho procedimiento:

El responsable de la planta debe reportar las características exactas de la fuente de emisión fugitiva al responsable de mantenimiento para las acciones inmediatas de corrección y prevención. Esta actividad debe ser registrada.

Se aplicará un material sellante o se realizarán, de ser posible, ligeras modificaciones, para que la emisión fugitiva sea eliminada de forma inmediata.

(...)

Trabajos en los que implique paradas de Planta más prolongadas, los trabajos se realizarán durante las paradas durante las paradas semestrales de mantenimiento general o en alguna contingencia mayor (falta en equipos principales, etc)", páginas 5 y 6 del escrito de apelación, foja 729.

Cabe agregar que Doe Run presentó como Anexo 4 dicho documento en su escrito de apelación, el cual consta en un CD, foja 760.

³² Para ello Doe Run presentó como Anexo 5 copia de los reportes diarios de control ambiental y operacional, el cual consta en un CD, foja 760. De igual modo, presentó como Anexo 6 el programa de mantenimiento de ductos, que se realizaría durante todo el año, el cual consta en un CD, foja 760.

- b) Doe Run manifestó que con la misma finalidad³³, habría incluido un proyecto específico para las emisiones fugitivas en el Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo del CMLO y su Anexo 1 que comprende el Plan de Adecuación de las Actividades Minero-Metalúrgicas a los Estándares de Calidad Ambiental de Aire (en adelante, **IGAC y el Plan de Adecuación**).
- c) Finalmente, el administrado alegó que durante las Supervisiones Especiales Continuas 2012 se habría constatado que las concentraciones de material particulado PM10 y SO₂ no habrían excedido los Estándares de Calidad Ambiental para aire (en adelante, **ECA aire**).

Sobre no adoptar las medidas de previsión y control a fin de evitar la disposición de sustancias contaminantes al suelo (conducta infractora N° 3)

- d) Doe Run alegó con relación al derrame de sulfato de zinc en el suelo (Hallazgo N° 54), que la Planta de Sulfato de Zinc tendría implementado un procedimiento preventivo para evitar los derrames cuando se realiza la limpieza diaria de "...los encostramientos en los ductos"³⁴. De igual modo, Doe Run manifestó que contaría con un sistema de colección de aguas (ácidas y escorrentías) que canalizaría dichas aguas hacia la planta de tratamiento de agua residual industrial (en adelante, **PTAR**), cuyo efluente no excedería los LMP. En ese sentido, para el administrado, la DFSAI no podría indicar que las aguas de escorrentía trasladarían sustancias hacia cuerpos de agua superficial.
- e) Doe Run alegó sobre el derrame de aceite en la zona de compresoras de aire del Circuito de Zinc (Hallazgo N° 55), que dichas compresoras estarían instaladas en una losa de concreto armado y a una altura de 130 cm del suelo. Asimismo, el administrado manifestó que contaría con un programa de mantenimiento preventivo³⁵ y ante cualquier contingencia habría instalado un sistema de contención secundario que evitaría que los derrames lleguen al suelo.
- f) Doe Run alegó en cuanto a las escorias de plomo y cobre que invadieron el canal de escorrentía (Hallazgo N° 56), que habría adoptado las medidas preventivas para evitar que dichas sustancias invadan el canal de escorrentía en el tramo que se encuentra sin protección. En ese sentido, el administrado indicó que de acuerdo con su IGAC y el Plan de Adecuación, las referidas


³³ Al considerar que podrían ser insuficientes las medidas adoptadas para prevenir las emisiones fugitivas.

³⁴ Página 7 del escrito de apelación foja 731.

³⁵ Dicho documento fue presentado por Doe Run como Anexo 7 de su escrito de apelación, el cual consta en un CD, foja 760.

escorias serían dispuestas en pilas de almacenamiento a varios metros de altura, apoyadas sobre el terreno natural de la zona³⁶.

- g) Asimismo, el administrado añadió que los depósitos de escorias contarían con canales de coronación a fin de captar las aguas para que no afecten los taludes de las escorias. Además, el administrado señaló³⁷ que la geomembrana fue reemplazada³⁸.
- h) Doe Run alegó, con relación a los lodos sobre el suelo en la vía de acceso frente al depósito de almacenamiento de ferritas (Hallazgo N° 57), que adicionalmente a la canaleta que estaría instalada para evitar que las aguas de lluvia entren en contacto con las ferritas³⁹, estas aguas serían canalizadas hacia la PTAR para su tratamiento y se vierta un efluente cumpliendo los LMP exigidos por la normativa.
- i) Doe Run alegó sobre el arrastre de concentrados de sulfuros de zinc al costado de la vía de acceso (Hallazgo N° 58), que como medida preventiva utilizaría una losa de concreto para la descarga de los concentrados de zinc. Además, el administrado señaló, que de acuerdo con su procedimiento, dicho concentrado luego de ser descargado sería trasladado inmediatamente hacia unos depósitos que cuentan con techo, para preservar su calidad y que no queden a la intemperie⁴⁰.
- j) Por último, Doe Run alegó respecto del derrame de aceite proveniente del cargador frontal N° EPL009 que impactó el suelo (Hallazgo N° 59), que de acuerdo con el Procedimiento Operacional de Maquinaria Pesada⁴¹ realizaría un *check list* a cada vehículo, como medida preventiva, que le permitiría tener información de algún desperfecto, avería o derrame de aceite.

 ³⁶ Asimismo, Doe Run señaló que: "Los taludes de configuración de las pilas de escorias siguen el ángulo natural de reposo del material que es de aproximadamente de 30° a 45° Durante la vida útil del depósito no se han registrado deslizamientos motivados por eventos naturales", página 8 del escrito de apelación, foja 732.

³⁷ Tal como lo había indicado en su escrito de levantamiento de observaciones.

³⁸ De igual modo, el administrado manifestó que "las aguas colectadas por este canal terminan en 2 pozas de sedimentación, impermeabilizadas con geomembrana, las cuales son limpiadas periódicamente, las aguas son recirculadas en sistema cerrado para el lavado de llantas de los vehículos", página 8 del escrito de apelación, foja 732.

³⁹ Doe Run indicó que dicho material estaría depositado bajo techo para evitar que sean arrastradas hacia la carretera de acceso.

⁴⁰ Asimismo, el administrado manifestó que:

"La observación del supervisor estaba dirigida a la posibilidad que el concentrado sea arrastrado hacia la zona que no tenía concreto, es decir al suelo, es por eso que DRP tomó la medida de pavimentar dicha zona con lo que cualquier arrastre de concentrado se canaliza hacia el sistema de colección de aguas de lluvia de la Planta de Tratamiento de Aguas Industriales para su tratamiento y verter un efluente cumpliendo con los LMP exigidos por la normativa vigente.", página 9 del escrito de apelación, foja 733.

⁴¹ Documento presentado por Doe Run como Anexo 8 de su escrito de apelación, el cual consta en un CD, foja 760.

- k) Adicionalmente, el administrado manifestó que contaría con un Programa de Mantenimiento Preventivo para todos los vehículos de la empresa⁴² y un Plan de Contingencias para respuesta a emergencias ante un derrame de mayor magnitud.

Sobre el acondicionamiento y almacenamiento de residuos sólidos no peligrosos generados en el CMLO (conducta infractora N° 4)

- l) Doe Run sostuvo que lo observado durante las Supervisiones Especiales Continuas 2012 sería un hecho aislado frente al normal cumplimiento de su Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2012⁴³, el cual contemplaría la segregación de los residuos sólidos. Asimismo, el administrado indicó, que en la zona donde se detectó el hallazgo habría un módulo de segregación de residuos sólidos identificado como el punto de acopio N° 1 Circuito de Zinc. En ese sentido, agregó Doe Run, que se desvirtuaría lo señalado por la DFSAI, sobre que no se habría acreditado una adecuada segregación de los residuos sólidos no peligrosos y que no contaría con un almacén temporal para la disposición de los residuos sólidos.

Sobre el acondicionamiento y almacenamiento de residuos sólidos peligrosos generados en el CMLO (conducta infractora N° 5)

- m) Doe Run alegó con relación a los residuos sólidos peligrosos ubicados en la parte posterior de las compresoras de aglomeración y al costado de la compresora C-80 (Hallazgo N° 64), que el balde con grasa, ubicado en la parte posterior de las compresoras, sería un hecho aislado frente al cumplimiento de su Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2012, el cual contemplaría la segregación de residuos sólidos. Además, agregó el administrado, que la zona donde se detectó el hallazgo contaría con módulos de segregación⁴⁴, con lo cual demostraría que contaba con medidas preventivas para el manejo de los residuos sólidos peligrosos.
- n) Asimismo, Doe Run aclaró que los cilindros de cartón serían recipientes que contendrían Pentóxido de Vanadio⁴⁵ que habrían estado almacenados en una

⁴² Medio probatorio presentado por el administrado como Anexo 9 de su escrito de apelación, el cual consta en un CD, foja 760

⁴³ Documento presentado por Doe Run como Anexo 10 de su escrito de apelación, el cual consta en un CD, foja 760.

⁴⁴ Doe Run identificó lo siguientes módulos de segregación:

"Punto de acopio N° 2 Taller Mantto. Tostación de Zinc: Desechos, Peligrosos, Metales, Plásticos y punto de acopio N° 3 Base Chimenea: Desechos, Peligrosos, los que forman parte del Anexo 2- Ubicación de Módulos de Segregación de Residuos Sólidos en la Fundición", página 10 del escrito de apelación, foja 734.

⁴⁵ El cual sería un catalizador utilizado en la fabricación de ácido sulfúrico. Asimismo, el administrado indicó que en la página 208 de la resolución apelada la DFSAI manifestó que los recipientes contendrían ácido sulfúrico.

losa de concreto y bajo techo. Además, el administrado añadió que el Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2012 contemplaría que los residuos industriales, como los cilindros de cartón conteniendo el Pentóxido de Vanadio serían trasladados hacia el almacén temporal de residuos de Huaymanta para su posterior disposición final.

- o) Doe Run alegó respecto de los residuos sólidos peligrosos ubicados junto a los cilindros de aceite en la planta Hidrometalurgia (Hallazgo N° 65), que los cilindros se encontraban sobre el piso de concreto y bajo el techo. Asimismo, manifestó que de acuerdo con el Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2012, los aceites usados serían considerados como un residuo industrial y se contemplaría su manipulación a través de cilindros metálicos, así como su traslado al almacén de residuos de Huaymanta para su posterior disposición final.
- p) De igual modo, Doe Run señaló que los cilindros conteniendo aceites usados fueron retirados y los cilindros con aceite que se seguían utilizando se han colocado en contenedores anti derrames, ello se evidenció en el levantamiento de las observaciones.
- q) Doe Run alegó con relación a los residuos de procesos detectados en la parte posterior del depósito de ferritas (Hallazgo N° 67), que estos residuos serían identificados como escoria desechable, gypsum, material de arsénico y que habrían sido considerados en el Plan de Cierre de Minas del CMLO⁴⁶. Asimismo, el administrado manifestó que como consecuencia de las Supervisiones Especiales Continuas 2012 habría realizado un estudio para el manejo temporal de los residuos ubicados en la zona de circunvalación⁴⁷.
- r) Doe Run alegó sobre los ladrillos refractarios ubicados en la zona de circunvalación (Hallazgo N° 68), que dichos materiales serían recirculantes que serían molidos y procesados por el Circuito de Plomo. Asimismo, el administrado señaló que estos materiales fueron colocados en una losa de concreto y cubiertas con mantas de polietileno en la zona denominada línea alta que está próxima al sistema de colección de aguas de lluvia de la PTAR⁴⁸.
- s) Doe Run alegó que los lodos de plomo ubicados al exterior del depósito de almacenamiento de lodos de plomo (Hallazgo N° 69) serían un producto

⁴⁶ Dicho instrumento fue aprobado mediante Resolución N° 055-2010-MEM-AAM.

⁴⁷ El administrado agregó que:

"Cabe resaltar que alrededor el CMLO se tiene el sistema de colección de aguas de lluvia que permite que todas las aguas se canalicen hacia la estación de bombeo N° 3 y de allí bombeadas hacia los tanques equalizadores de la PTAR para su tratamiento obteniéndose un efluente que cumple con los LMP exigidos por la normativa vigente", página 12 del escrito de apelación, foja 736.

⁴⁸ Doe Run señaló que la PTAR procesa las aguas de escorrentía obteniéndose un efluente que cumple con los LMP exigidos por la normativa vigente, página 12 del escrito de apelación, foja 736.

intermedio que se almacenaría en una losa de concreto para su posterior traslado al Circuito de Plomo para su reprocesamiento. No obstante, Doe Run manifestó que por un error involuntario se excedió el nivel del llenado del depósito, siendo que se procedió a realizar la respectiva limpieza.

t) Doe Run alegó que los materiales recirculantes del Circuito de Plomo en la parte posterior del depósito de lodos de plomo (Hallazgo N° 70), estarían almacenados en losas de concreto y cubiertos con mantas de polietileno, y que estarían próximos al sistema de colección de aguas de lluvia.

u) Doe Run alegó que los residuos sólidos peligrosos en la zona de la línea alta (Hallazgo N° 71) no serían residuos sólidos peligrosos, sino que serían materiales recirculantes, productos intermedios y fundentes que se procesarían en los diferentes circuitos cuando se encuentren en operación. El administrado agregó que estos materiales se encontrarían almacenados en losas de concreto próximos al sistema de colección de aguas de lluvia.

v) Doe Run alegó con relación a los residuos sólidos peligrosos consistentes en copelas y escorificadores (Hallazgo N° 72), que estos serían considerados materiales recirculantes debido a su composición y contenido metálico que se procesan en los diferentes circuitos cuando se encuentran en operación. Asimismo, el administrado señaló que dichos residuos estarían almacenados en losas de concreto y que estarían próximos al sistema de colección de aguas de lluvia.

Sobre no contemplar puntos de control para emisiones de gases en un instrumento de gestión ambiental (conducta infractora N° 6)

w) Doe Run alegó sobre la emisión de gases por la chimenea de la quinta retorta de la Planta de Polvo Zinc (Hallazgo N° 74), que las retortas TERCORD serían crisoles de grafito de forma cilíndrica, que operan de forma aislada del sistema de combustión⁴⁹. Asimismo, el administrado señaló que el calentamiento de las retortas se daría en forma indirecta, siendo derivados los gases de combustión a un ducto de expansión cuadrado, el cual contaría con chimeneas para la salida de los gases de combustión y se controlaría partículas, plomo, arsénico, dióxido de azufre, según la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM.

x) Doe Run alegó en cuanto a la emisión de gases de la chimenea instalada cerca al horno Kiln durante su calentamiento (Hallazgo N° 75), que dicha chimenea sería exclusiva para la evacuación de gases de combustión que se utilizaría para el calentamiento lento de dicho horno luego de realizado un mantenimiento.

⁴⁹ Sobre el particular, el administrado señala que "...la vaporización del zinc se produce dentro del crisol y el zinc volatilizado es derivado al condensador para su recuperación en forma de polvo", página 13 del escrito de apelación, foja 737.

- y) Asimismo, el administrado indicó que el control de las emisiones por la chimenea del CMLO estaría previsto en la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM. En ese sentido, los gases de combustión no se encontrarían regulados en la legislación ambiental vigente; por lo que no sería necesario establecer un punto de control en esta chimenea para los gases de combustión, que inclusive operaría esporádicamente durante el año.
- z) Doe Run alegó respecto de la emisión de gases por una chimenea instalada cerca al horno Kiln (Hallazgo N° 76), que la chimenea del Bag House de la Planta Zileret contaría con un punto de control identificado como C-20 que fue aprobado mediante Resolución Directoral N° 443-2012-MEM-AAM. AAM.
- aa) Doe Run alegó sobre la emisión de gases por dos (2) chimeneas instaladas en la planta de fusión y moldeo (Hallazgo N° 77), que la chimeneas instaladas en la Planta de Fusión y Moldeo de Zinc pertenecen a la molienda de Dross y al Horno Ajax, las cuales contarían con los puntos de control C-21 (Chimenea de Bag House-Planta de Dross de Zinc) y C-22 (Chimenea de proceso Horno Ajax), aprobados mediante Resolución Directoral N° 443-2012-MEM-AAM.
- bb) Finalmente, Doe Run alegó sobre la emisión de gases en dos (2) chimeneas generadas en el horno secador de la Planta Zileret (Hallazgo N° 78)⁵⁰, que la operación que se realizaría en el secador y en el sistema de lavado de gases originaría vapores de agua, los cuales no estarían considerados en la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM. En ese sentido, el administrado indicó que no sería necesario el establecimiento de un nuevo punto de control en su Programa de Monitoreo de Calidad de Aire y Emisiones.

Sobre no contemplar un punto de control para el efluente proveniente del campamento Sudete en un instrumento de gestión ambiental (conducta infractora N° 7)

- cc) Doe Run alegó que no sería un vertimiento la descarga del efluente observado durante las Supervisiones Especiales Continuas 2012, sino una tubería que quedó como parte del proyecto "Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas". Asimismo, el administrado mencionó que el evento suscitado sería un caso fortuito, inesperado y repentino y no se habría repetido.

⁵⁰ Doe Run señaló lo siguiente:

"...nos ratificamos que el Horno Secador de la planta de Zileret el secado se efectúa en forma indirecta produciéndose una transferencia de calor hacia el material a través de los tubos, los gases de combustión formados en la cámara de combustión y generadores por el uso de petróleo bunker atomizado (dosificados por un quemador marca Hauck) + aire, circulan por el conducto central hasta la coraza del secador donde son repartidos a través de los 12 tubos por donde saldrán en contracorriente con la alimentación, la carga se traslada entre los tubos laterales y el ducto central, los gases de combustión producto de una combustión completa van al ambiente con ayuda de una ventiladora (A-14). Los vapores de H₂O generados por la operación de secado ingresan a un lavador de gases (Scrubber) que posteriormente, mediante el empleo de agua de lavado, dichos vapores son descargados como vapores hacia la atmósfera con ayuda de un ventilador A-16 accionado por un motor eléctrico.", página 14 del escrito de apelación, foja 738.

- dd) En ese sentido, el administrado indicó que dicha tubería se habría clausurado, por lo que no correspondía contar con un punto de control para efluentes⁵¹.

Sobre el incumplimiento de Recomendaciones (conducta infractora N° 8)

- ee) Doe Run alegó con relación al incumplimiento de la Recomendación N° 5 (Hallazgo N° 80), que habría implementado las medidas adecuadas para evitar las emisiones fugitivas de gases que salen de la parte superior del TLR (tapa de seguridad), conforme se evidencia de la Carta N° VPAA-142-12⁵²

- ff) Doe Run alegó sobre el incumplimiento de la Recomendación N° 19 (Hallazgo N° 81), que habría implementado dicha recomendación, tal como se evidenciaría de la Carta N° VPAA-156-12, en la cual se mencionaría que se habría reparado la caja metálica (shell) en el vértice opuesto en el Hot Cottrell A, con ello se habría controlado las emisiones fugitivas⁵³.

- gg) Doe Run alegó respecto del incumplimiento de la Recomendación N° 20 (Hallazgo N° 82), que habría cumplido con la mencionada recomendación, conforme se evidenciaría de la Carta N° VPAA-156-12, en la cual se mencionaría que se habría aplicado el material sellante en los manholes de inspección⁵⁴, con lo cual se habría controlado las emisiones fugitivas.

- hh) Doe Run alegó sobre el incumplimiento de la Recomendación N° 28 (Hallazgo N° 83), que habría cumplido con la mencionada recomendación, conforme se evidenciaría de la Carta N° VPAA-156-12, en la que se comprobaría que para el control de las emisiones fugitivas se habría instalado una lona como

⁵¹ De igual modo, el administrado indicó lo siguiente:

"Debemos aclarar que la estación de bombeo donde está ubicada la tubería pertenece al sistema de colección y bombeo de aguas residuales domésticas de Sudete, las cuales son enviadas a la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas N° Fundación en donde son tratadas y su efluente cumple con los LMP exigidos por la normativa vigente y dicho efluente si cuenta con un punto de control aprobado por en el IGAC del CMLO.", página 15 del escrito de apelación, foja 739.

⁵² Correspondiente al levantamiento de observaciones de la supervisión del 21 al 27 de setiembre de 2012. Asimismo, Doe Run indicó que :

"...la tapa de seguridad, como lo indica su mismo nombre, es de mencionar que la tapa de seguridad, como lo indica su mismo nombre es de seguridad, la cual DEBE ACTUAR ante una sobrepresión del sistema para evitar que el horno tostador TLR sufra una explosión que podría conllevar a la ocurrencia de accidentes mortales, por lo que no puede exigir que esta tapa sea completamente sellada", página 15 del escrito de apelación, foja 739.

⁵³ Doe Run indicó que *"...el equipo Hot Cottrell es un precipitador electrostático que trabaja con energía eléctrica de 50 000 voltios y su reparación implica una paralización de la Planta de Ácido y del tostador TLR",* páginas 15 y 16 del escrito de apelación, fojas 739 y 740.

⁵⁴ Doe Run indicó que ello serviría para que el operador verifique el estado de los electrodos, que no se produzca la generación de arcos eléctricos para evitar la salida de servicio del equipo, página 16 del escrito de apelación, foja 740.

empaquetadura en el chute del elevador F4 de esponja de fierro, con lo que se habría controlado las emisiones fugitivas.

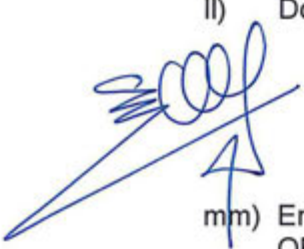
- ii) Doe Run alegó en relación al Hallazgo N° 84, referido al incumplimiento de la Recomendación N° 33, que contaría con un punto de monitoreo identificado como C-20 en la chimenea de Bag House de la Planta Zileret, aprobado por Resolución Ministerial N° 443-2012-MEM/AMM⁵⁵. En ese sentido, el administrado sostuvo que sería subjetivo lo mencionado por el supervisor en cuanto a que el escape de gases estaría impactando la calidad de la atmósfera.

Sobre el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables

- jj) Doe Run indicó que no correspondía imponerle el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables que fueron ordenadas mediante la resolución apelada, pues ya habría tomado las medidas de control necesarias, las cuales se encontrarían en su IGAC y el Plan de Adecuación.
- kk) En ese sentido, el administrado indicó que solo podría imputársele las medidas de control indicadas en su IGA aprobado, pues no solo estaría en contra de las normas ambientales, sino que no contaría con el presupuesto para ello⁵⁶.


Sobre la reincidencia

- ll) Doe Run indicó que:



"De acuerdo a la Resolución Directoral N° 1719-2016-OEFA/DFSAI/PAS en este caso no se aplicaría la reincidencia en la vía procedimental, pero si sería aplicable como factor agravante y para disponer la inscripción de DRP en el Registro de Infractores Ambientales del OEFA"⁵⁷.

- mm) En virtud de ello, el administrado alegó que la interpretación realizada por el OEFA no se encontraría de acuerdo a ley, toda vez que dicha interpretación solo favorecería al OEFA.
- nn) Al respecto, Doe Run indicó que la interpretación correcta tendría fundamento en la jerarquía y en la temporalidad de las normas. En ese sentido, el



⁵⁵ Asimismo, Doe Run indicó que en dicho punto de control no se habría excedido los LMP y durante la supervisión el OEFA no ha realizado el monitoreo de dicha chimenea para verificar que se están excediendo los LMP, página 16 del escrito de apelación, foja 740.

⁵⁶ Doe Run añadió que *"se encuentra en un proceso concursal. El Convenio de Liquidación en Marcha vigente, aprobado por Junta de Acreedores constituida ante la Comisión de Procedimientos Concursales del INDECOPi e integrado por acreedores entre los cuales encuentra el mismo OEFA (...) aprobó un presupuesto que debe ser cumplido por la entidad liquidadora. El Anexo 1 de dicho Convenio incluye el presupuesto aprobado, y su Anexo 2 señala los lineamientos aplicables a la liquidación en marcha, y en dichos lineamientos se indica que debe ejecutar el presupuesto propuesto, mantener un estricto control del mismo, mantener la estabilidad y equilibrio de caja como prioridad ante cualquier otra consideración, y priorizar el pago de los gastos indispensables y esenciales para el proceso de liquidación"*, página 12 del escrito de apelación, foja 571.

⁵⁷ Página 13 del escrito de apelación, foja 572.

administrado manifestó, con relación a la jerarquía de las normas, que la Ley N° 30230 es una norma de rango superior a la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD y, como consecuencia de ello, las disposiciones de esta última resolución deberían suspenderse mientras está vigente el régimen excepcional creado mediante Ley N° 30230⁵⁸.

oo) Adicionalmente a ello, Doe Run alegó que las disposiciones contenidas en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD contravendría lo señalado en el régimen especial de la Ley N° 30230, que contiene una regulación específica para el caso de reincidencia. Por tanto, la interpretación realizada a partir de la mencionada Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD no sería válida o aplicable, al contravenir una norma de rango superior⁵⁹.

pp) Doe Run indicó, con relación a la temporalidad de las normas⁶⁰, que la Ley N° 30230 habría modificado la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD, al haber sido emitida posteriormente. Además, manifestó que por el principio de jerarquía normativa se debería aplicar a las consideraciones contenidas en la Ley N° 30230, de rango superior y posterior en cuanto a la vigencia de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD.

qq) Asimismo, Doe Run manifestó con relación al plazo de 4 años que establece la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD que:

"...ante la ausencia de un plazo legal se tomó como referencia el de prescripción establecida en la Ley N° 27444 y pudo ser correcto en su

⁵⁸ Sobre el particular, Doe Run indicó lo siguiente:

"... para el Tribunal [Constitucional], dos perspectivas distintas para atender el principio de jerarquía normativa: (i) por un lado, la jerarquía basada en la cadena de validez de las normas, donde dicha validez se debe entender como la conformidad de una norma con referencia de otra u otras que sean jerárquicamente superiores (normas de desarrollo); y por otro, (ii) la jerarquía basada en la fuerza jurídica distinta de las normas, esto es, en su capacidad para incidir en el ordenamiento creando derecho objetivo o modificando el ya existente; es decir, su potencialidad frente a las otras fuentes (normas que regulan la misma materia, aunque en sentidos o con interpretación distintas).

De ello se tiene que (i) es inválida (o cuando menos, inaplicable) la norma cuyo contenido contradiga el contenido de otra norma de grado superior; y (ii) a su vez, como una disposición puede contener varias normas jurídicas (es decir, es susceptible de varias interpretaciones), es inválida la disposición que no contenga ni una sola norma (ni una sola interpretación) válida. Dicho de otro modo, es válida la disposición que contenga al menos una norma válida."

⁵⁹ El administrado añadió que *"... en aplicación del principio de jerarquía normativa, la reincidencia debe ser interpretada y aplicada de acuerdo como ésta se encuentra regulada en la Ley N° 30230, por cuanto, considerando el orden o jerarquía de las normas, una de rango inferior no puede contradecir ni vulnerar lo establecido por una norma de rango superior."*, página 21 del escrito de apelación, foja 745.

⁶⁰ Según Doe Run, *"...en el ordenamiento jurídico, nuestras normas se van modificando o derogando de manera expresa (por pronunciamiento de la misma norma) y tácita (por incompatibilidad de la norma) (...)"*, página 21 del escrito de apelación, foja 745.



momento, pero posteriormente, se dictó la Ley N° 30230 que sí dispuso un plazo determinado y este es de 6 meses⁶¹

- rr) Por lo tanto, Doe Run alegó que, en el plazo de 6 meses, no se habría producido ningún supuesto de reincidencia, por lo que no existiría base legal para aplicar algún factor agravante y disponer la inscripción en el RINA.

II. COMPETENCIA

16. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)⁶², se crea el OEFA.
17. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (en adelante, **Ley N° 29325**)⁶³, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
18. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se

⁶¹ Página 22 del escrito de apelación, foja 746.

⁶² **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.

Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la Supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

⁶³ **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17°. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

establecerá las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA⁶⁴.

- 19.- Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM⁶⁵, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin⁶⁶ al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010⁶⁷, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.
20. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325⁶⁸ y los artículos 18° y 19° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM⁶⁹ disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el

⁶⁴ **LEY N° 29325.**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, Supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

- ⁶⁵ **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA,** publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

- ⁶⁶ **LEY N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG,** publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

- ⁶⁷ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA,** publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de julio de 2010.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

- ⁶⁸ **LEY N° 29325.**

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

- ⁶⁹ **DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA,** publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:



órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materias de sus competencias.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

21. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)⁷⁰.
22. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley N° 28611**)⁷¹, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
23. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
24. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente⁷².

- a) Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- b) Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

⁷⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

⁷¹ **LEY N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre del 2005.

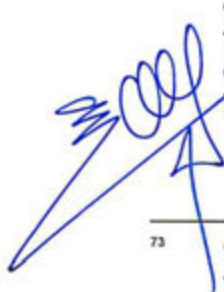
Artículo 2°.- Del ámbito

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.


⁷² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

25. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental⁷³ cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve⁷⁴; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales⁷⁵.
26. Es importante destacar que en su dimensión como derecho fundamental el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos⁷⁶: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica⁷⁷; y, (ii) el derecho a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos -de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute-, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que, dichas obligaciones se traducen, en: (ii.1) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho) y (ii.2) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida⁷⁸.



⁷³ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.
Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:
(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.



⁷⁴ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".

⁷⁵ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

⁷⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 17.

⁷⁷ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

"En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido".

⁷⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 05471-2013-PA/TC. Fundamento jurídico 7.



27. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
28. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos, (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos⁷⁹.
29. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

30. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:

- (i) Si correspondía declarar responsable administrativamente a Doe Run por el incumplimiento de los artículos 5° y 43° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, al no adoptar las medidas de previsión y control a fin de evitar y/o controlar emisiones fugitivas de gases y material particulado en distintas áreas del CMLO (Conductas infractoras N° 1 y 2: Hallazgos N° 1 al 53).
- (ii) Si correspondía declarar responsable administrativamente a Doe Run por el incumplimiento del artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, al no adoptar las medidas de previsión y control a fin de evitar y/o controlar la disposición de sustancias contaminantes en el suelo (Conducta infractora N° 3: Hallazgos N° 54 al 59).
- (iii) Si correspondía declarar responsable administrativamente a Doe Run por el incumplimiento del artículo 10° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, al no acondicionar y almacenar adecuadamente los residuos sólidos no peligrosos generados en el CMLO (Conducta infractora N° 4: Hallazgo N° 60).
- (iv) Si correspondía declarar responsable administrativamente a Doe Run por el incumplimiento del numeral 5° del artículo 25° en concordancia con el numeral 2 del

⁷⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

artículo 39° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, al no acondicionar y almacenar adecuadamente los residuos sólidos peligrosos generados en el CMLO (Conducta infractora N° 5: Hallazgo N° 63 al 72).

- (v) Si correspondía declarar responsable administrativamente a Doe Run por el incumplimiento del artículo 8° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM, al no contemplar en un IGA aprobado puntos de control para gases provenientes de las fuentes emisoras ubicadas en el CMLO (Conducta infractora N° 6: Hallazgo N° 74 al 78).
- (vi) Si correspondía declarar responsable administrativamente a Doe Run por el incumplimiento del artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, al no contemplar en un IGA aprobado un punto de control para el efluente proveniente del campamento Sudete (Conducta infractora N° 7: Hallazgo N° 79).
- (vii) Si correspondía declarar responsable administrativamente a Doe Run por el incumplimiento del Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD (Conducta infractora N° 8: Hallazgo N° 80 al 84).
- (viii) Si correspondía ordenar medidas correctivas a Doe Run e informar a la DS sobre el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables descritas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.
- (ix) Si correspondía aplicar la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/CD para calificar como reincidente a Doe Run.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

V.1 Si correspondía declarar responsable administrativamente a Doe Run por el incumplimiento de los artículos 5° y 43° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, al no adoptar las medidas de previsión y control a fin de evitar y/o controlar emisiones fugitivas de gases y material particulado en distintas áreas del CMLO (Conductas infractoras N° 1 y 2: Hallazgos N° 1 al 53)

31. El artículo 5° de Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM impone la obligación al titular minero de adoptar, con carácter preventivo, las medidas necesarias para evitar e impedir que las emisiones, vertimientos, desechos, residuos u otros, que se produzcan como resultado de las actividades realizadas o situaciones generadas en sus instalaciones, puedan tener efectos adversos en el ambiente.

32. Es oportuno señalar que el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha establecido en la Resolución N° 021-2014-OEFA/TFA⁸⁰ un precedente de observancia obligatoria

⁸⁰ Publicada en el diario oficial El Peruano el 14 de noviembre de 2014, de acuerdo con lo establecido en el numeral 10.1 del artículo 10° de la Ley N° 29325, concordante con el numeral 1 del artículo VI de la Ley N° 27444 y el literal d) del numeral 8.1 del artículo 8° del Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD, vigente al momento de su emisión.

referida a la determinación de los alcances del artículo 5° de Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, en los siguientes términos:


"El artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM impone al titular minero dos obligaciones consistentes en: (i) adoptar con carácter preventivo, las medidas necesarias para evitar e impedir que las emisiones, vertimientos, desechos, residuos u otros que se produzcan como resultado de las actividades realizadas o situaciones generadas en sus instalaciones, puedan tener efectos adversos en el ambiente. Para que se configure el incumplimiento de dicha obligación no es necesario que se acredite la existencia de un daño al ambiente, bastando únicamente la verificación de que el titular minero no adoptó medidas de prevención necesarias en resguardo del ambiente ante una posible afectación como producto de su actividad minera; y, (ii) no exceder los límites máximos permisibles".

33. Tal como ha sido señalado en el precedente de observancia obligatoria antes citado, el artículo 5° establece dos obligaciones que deben ser cumplidas por los titulares mineros: (i) adoptar todas aquellas medidas preventivas que sean necesarias para que la actividad del titular minero no genere efectos adversos en el ambiente⁸¹; y, (ii) no exceder los LMP.
34. Acorde con ello, el artículo 43° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM establece lo siguiente:



**"TITULO SEGUNDO
CALIDAD DEL MEDIO AMBIENTE
(...)**

Artículo 43°.- Las instalaciones en que hubiere desprendimiento de polvos, vapores o gases, contarán con sistemas de ventilación, recuperación, neutralización y otros medios que eviten la descarga de contaminantes que afecten negativamente a la calidad de la atmósfera".

35. Como puede apreciarse, la norma antes citada establece la obligación de implementar sistemas de ventilación, recuperación, neutralización en las instalaciones de las que se desprendan polvos, vapores o gases al ambiente a efectos de evitar que la descarga de contaminantes de las instalaciones antes mencionadas impacten negativamente en la calidad del aire.
- 
36. En tal sentido, esta Sala considera pertinente analizar si en el presente caso, al momento de las Supervisiones Especiales Continuas 2012 se constató desprendimiento de polvos, vapores o gases de las instalaciones del CMLO, que evidenciarían que Doe Run no adoptó medidas de preventivas necesarias para evitar impactar negativamente al ambiente.

⁸¹ A mayor abundamiento, el artículo 16° del nuevo Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 40-2014-EM (publicado el 12 de noviembre de 2014), señala que el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos.

37. Durante las Supervisiones Especiales Continuas 2012, la DS detectó los siguientes hallazgos:

Hallazgo N° 1:

Cuadro N° 3: Detalle de los hallazgos y observaciones correspondientes al hecho imputado N° 1⁸²

Hallazgos	Fecha de la Supervisión y área de Supervisión	Observaciones
<p>Hallazgo N° 1: En algunas áreas del Circuito de Zinc, Doe Run no adoptó las medidas necesarias para evitar o impedir la presencia de emisiones fugitivas de gases.</p>	<p>02/09/2012 Diversas áreas del Circuito de Zinc.</p>	<p><i>“Observación 4: Se observó durante el mantenimiento del colector caliente 10-B1 de transporte de calcina, la compuerta ventana se encontraba abierta por donde hay escape de gas.</i></p> <p><i>Observación 5: Se observó <u>emisiones fugitivas</u> en la compuerta del ducto que va hacia la chimenea principal y en la compuerta del ducto que va hacia la Planta de ácido sulfúrico, ambas compuertas se encuentran ubicadas frente al HOT COTTRELL y pasadizo del ducto de gases que va hacia COTTRELL central.</i></p> <p><i>Observación 6: Se observó en los manholes, <u>emisiones fugitivas</u> que salen por las bridas. Esto se encuentra en el intercambiador caliente y frío del Convertidor Catalítico.”</i></p> <p>Fotografías N° 7, 8, 9, 10 y 11</p>

38. Lo indicado por la DS en el Cuadro N° 3, se complementa con las fotografías N° 7, 8, 9, 10 y 11 contenidas en los Informes de Supervisión⁸³, en la cual en la fotografía N° 10 se aprecia las emisiones fugitivas de gases:

⁸² Página 9 del Informe de Supervisión N° 016-2013-OEFA/DS-MIN, contenido en un CD, foja 26.

⁸³ Páginas 32 al 34 del Informe de Supervisión N° 016-2013-OEFA/DS-MIN, contenido en un CD, foja 26.



[Handwritten signature]

Hallazgo N° 1: Fotografía N° 10: Se observó en los manholes, emisiones fugitivas que salen por las bridas. Esto se encuentra en el intercambiador caliente y frío del Convertidor Catalítico de la planta de ácido sulfúrico de Zinc.

Hallazgo N° 2:

Cuadro N° 4: Detalle de los hallazgos y observaciones correspondientes al hecho imputado N° 1⁸⁴

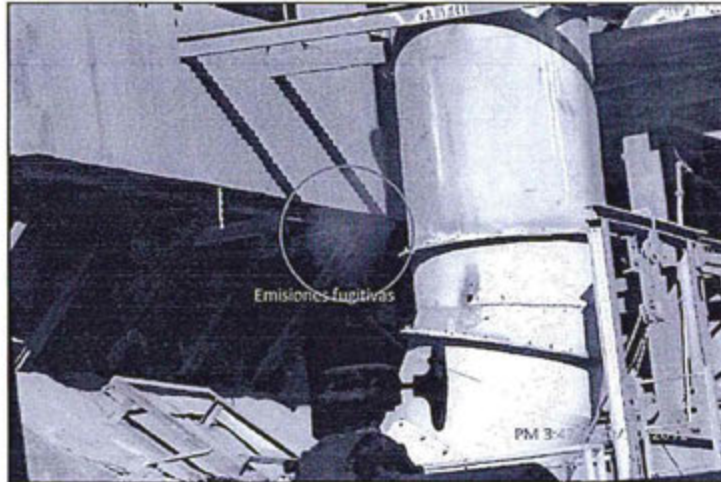
Hallazgos	Fecha de la Supervisión y área de Supervisión	Observaciones
Hallazgo N° 2: En la Planta de Ácido Sulfúrico del Circuito de Zinc, Doe Run no adoptó las medidas necesarias para evitar o impedir la presencia de emisiones fugitivas de gases.	02/09/2012 Diversas áreas del Circuito de Zinc.	<i>"Observación N° 8: Se observó <u>emisiones fugitivas</u> en el HOT COTTRELL de la Planta de ácido sulfúrico de zinc"</i> Fotografía N° 15

[Handwritten signature]

39. Lo observado por la DS en el Cuadro 4, se complementa con la fotografía N° 15 contenida en los Informes de Supervisión⁸⁵, en la cual se aprecia emisiones fugitivas de gases:

⁸⁴ Página 9 del Informe de Supervisión N° 016-2013-OEFA/DS-MIN, contenido en un CD, foja 26.

⁸⁵ Página 36 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 016-2013-OEFA/DS-MIN contenido en un CD, foja 26.



Hallazgo N° 2: Fotografía N° 15: Vista parcial del HOT COTRELL de la Planta de Ácido Sulfúrico de Zinc, donde se observó emisiones fugitivas

[Handwritten signature]

Hallazgo N° 3:

Cuadro N° 5: Detalle de los hallazgos y observaciones correspondientes al hecho imputado N° 1⁸⁶

[Handwritten signature]

Hallazgos	Fecha de la Supervisión y área de Supervisión	Observaciones
<p>Hallazgo N° 3: En el área de almacenamiento de concentrados del Circuito de Zinc, Doe Run no adoptó las medidas necesarias para evitar o impedir la presencia de material particulado (polvo)</p>	<p>11/09/2012 Área de almacenamiento de Concentrados de Zinc.</p>	<p><i>"OBSERVACION 3: Parte de los concentrados de zinc se vienen almacenando en rumas fuera del área techada de la zona de preparación, los cuales se podrían dispersar por acción del viento.</i></p> <p><i>OBSERVACION 4: Los concentrados de zinc se encuentran dispersos en el pavimento donde son almacenados, los cuales son finos y secos que podrían dispersarse por acción del viento.</i></p> <p><i>OBSERVACION 5: La vía de acceso de ingreso a la zona de almacenamiento de concentrados de zinc se encuentra seco y se observa presencia de polvos que se podrían dispersarse por acción del viento."</i></p> <p>Fotografía N° 1, 2, 3 y 5</p>

⁸⁶ Página 5 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 007-2013-OEFA/DS-MIN contenido en un CD, foja 26.

40. Lo observado por la DS en el Cuadro N° 5 se complementa con las fotografías N° 1, 2, 3 y 5 contenidas en los Informes de Supervisión⁸⁷. En la fotografía N° 2, se aprecia la presencia de material de concentrados a la intemperie:



Hallazgo N° 3: Fotografía N° 2: Almacenamiento de concentrados fuera del depósito techado.

Hallazgo N° 4

Cuadro N° 6: Detalle de los hallazgos y observaciones correspondientes al hecho imputado N° 1⁸⁸

Hallazgos	Fecha de la Supervisión y área de Supervisión	Observaciones
Hallazgo N° 4: En el Depósito de Ferritas de Huanchán, Doe Run no adoptó las medidas necesarias para evitar o impedir la presencia de material particulado (polvo)	11/09/2012 Depósito de Ferritas de Zinc.	<i>"OBSERVACION 6: En el depósito de ferritas ubicado en Huanchán se ha observado la <u>dispersión de dicho material por acción del viento</u>"</i> Fotografía N° 6

⁸⁷ Página 18 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 007-2013-OEFA/DS-MIN contenido en un CD, foja 26.

⁸⁸ Página 5 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 007-2013-OEFA/DS-MIN contenido en un CD, foja 26.

41. Lo observado por la DS en el Cuadro N° 6, se complementa con la fotografía N° 6 contenida en los Informes de Supervisión⁸⁹, la cual fue descrita del siguiente modo: "...se ha observado la dispersión de material por acción del viento":



Hallazgo N° 4: Fotografía N° 6: En el depósito de ferritas ubicado en Huanchán se ha observado la dispersión de dicho material por acción del viento.

Hallazgo N° 5

Cuadro N° 7: Detalle de los hallazgos y observaciones correspondientes al hecho imputado N° 1⁹⁰

Hallazgos	Fecha de la Supervisión y área de Supervisión	Observaciones
<p>Hallazgo N° 5: En el Circuito de Zinc, en áreas correspondientes al Tostador Lurgi, Doe Run no adoptó las medidas necesarias para evitar o impedir la presencia de emisiones fugitivas de gases y material particulado (polvos).</p>	<p>11/09/2012 Área del Tostador Lurgi.</p>	<p>"OBSERVACIÓN 8: Se ha observado <u>emisiones fugitivas de gases</u> en las compuertas de descarga de calcina del tostador Lurgi.</p> <p>OBSERVACIÓN 9: Al costado de la mesa rotatoria del tostador Lurgi se ha observado <u>emisiones fugitivas de gases</u>.</p> <p>OBSERVACIÓN 10: Durante la limpieza del caldero del tostador Lurgi se ha observado que se producen <u>emisiones fugitivas de polvos y gases</u>. Dicha actividad se realiza los días martes, jueves y sábado en horas de la mañana por aproximadamente 4 horas.</p>

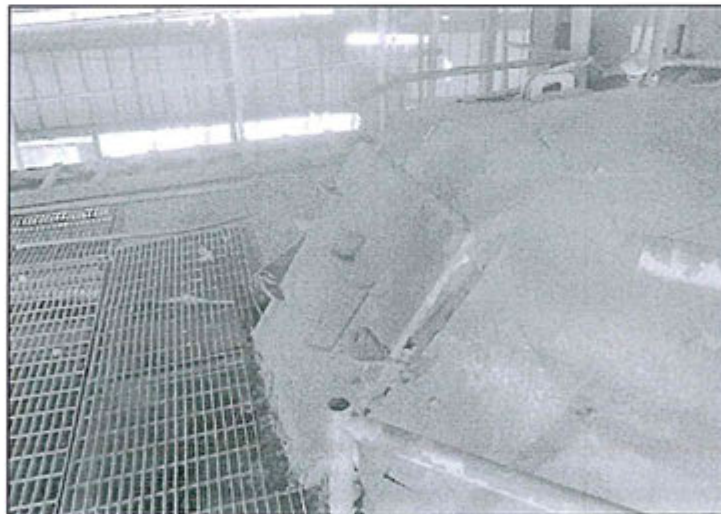
⁸⁹ Página 20 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 007-2013-OEFA/DS-MIN contenido en un CD, foja 26.

⁹⁰ Páginas 6 y 7 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 007-2013-OEFA/DS-MIN contenido en un CD, foja 26.

		<p>OBSERVACION 11: En el codo del ducto de gases que salen del tostador Lurgi hacia el caldero se ha observado <u>emisiones fugitivas de gases</u>.</p> <p>OBSERVACION 12: En la parte superior del tostador Lurgi, en la junta de la pared y tapa, aproximadamente a 3 metros del codo del ducto de gases hacia el caldero, se ha observado <u>emisiones fugitivas de gases</u>.</p> <p>OBSERVACION 13: En la compuerta de la parte superior del ducto del tostador Lurgi hacia el caldero se ha observado <u>emisiones fugitivas de gases</u>.</p> <p>OBSERVACION 14: En la parte superior del ducto del tostador Lurgi que va hacia el caldero se ha observado <u>emisiones fugitivas de gases</u>.</p> <p>OBSERVACION 15: En la parte superior del tostador Lurgi se ha observado <u>emisiones fugitivas de gases</u>.</p> <p>Fotografías N° 8 a 19</p>
--	--	--

42. Las citadas observaciones se complementan con las fotografías N° 8 a 19 contenidas en los Informes de Supervisión⁹¹, en las cuales se aprecia la existencia de emisiones fugitivas y polvos provenientes del Tostador Lurgi del Circuito de Zinc. Por ejemplo, en la fotografía N° 17, la DS describió lo siguiente: "emisiones fugitivas de gases...":

Handwritten signature and initials in blue ink.

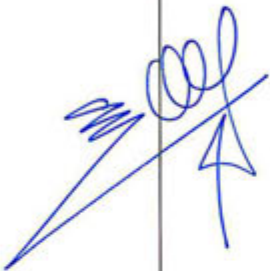


Hallazgo N° 5: Fotografía N° 17: Emisiones fugitivas de gases en la compuerta de la parte superior del ducto que va del tostador Lurgi hacia el caldero

Hallazgo N° 6

⁹¹ Páginas 21 al 27 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 007-2013-OEFA/DS-MIN contenido en un CD, foja 26.

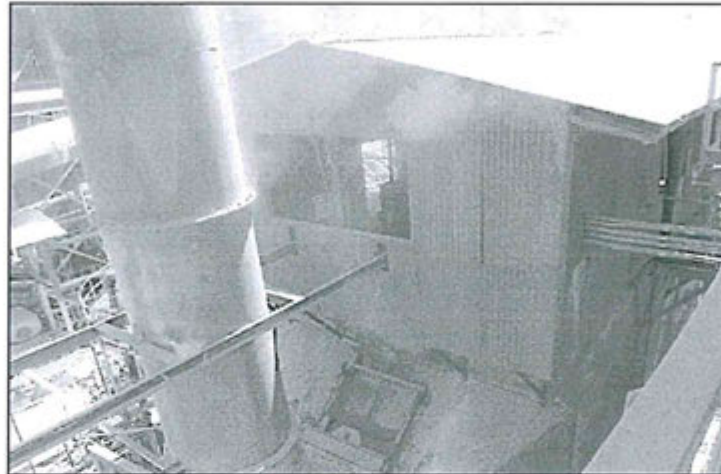
Cuadro N° 8: Detalle de los hallazgos y observaciones correspondientes al hecho imputado N° 1⁹²

Hallazgos	Fecha de la Supervisión y área de Supervisión	Observaciones
 <p>Hallazgo N° 6: En áreas correspondientes al Cotrell Central, Doe Run no adoptó las medidas necesarias para evitar o impedir la presencia de emisiones fugitivas de gases y la presencia de material particulado (polvo).</p>	<p>11/09/2012 Área del Precipitador Electrostático o Hot Cotrell.</p>	<p><i>"OBSERVACIÓN 16: En la compuerta del ducto que va hacia el precipitador electrostático "Hot Cotrell" se ha observado <u>emisiones fugitivas de gases y polvos.</u></i></p> <p><i>OBSERVACIÓN 17: En la parte superior del ducto que va hacia el precipitador electrostático "Hot Cotrell", aproximadamente a 2 metros de la compuerta, se ha observado <u>emisiones fugitivas de gases y polvos.</u></i></p> <p><i>OBSERVACION 18: En la parte superior del ducto que va hacia el precipitador electrostático "Hot Cotrell", en la unión de la tapa y pared del ducto, aproximadamente a 2 metros de la compuerta, se ha observado <u>emisiones fugitivas de gases.</u></i></p> <p><i>OBSERVACION 19: En una junta de la parte superior del codo del ducto que va hacia el precipitador electrostático "Hot Cotrell", aproximadamente a 5 metros de la compuerta del ducto, se ha observado <u>emisiones fugitivas de gases.</u></i></p> <p><i>OBSERVACION 20: En la parte superior del precipitador electrostático "Hot Cotrell" A, en el vértice sureste, se ha observado <u>emisiones fugitivas de gases.</u></i></p> <p><i>OBSERVACION 21: En la parte superior del ducto de gases del caldero que va hacia cotrell central se ha observado que existen <u>emisiones fugitivas de gases.</u></i></p> <p><i>OBSERVACION 22: En el lado sur de la parte superior del precipitador electrostático "Hot Cotrell" B, se ha observado <u>emisiones fugitivas de gases.</u>"</i></p> <p>Fotografías N° 20 a 31</p>



⁹² Páginas 7 y 8 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 007-2013-OEFA/DS-MIN contenido en un CD, foja 26.

43. Lo observado por la DS se complementa con las fotografías N° 20 a 31 contenidas en los Informes de Supervisión⁹³. En la fotografía N° 30 se corrobora la existencia de emisiones fugitivas y polvos:



Hallazgo N° 6: Fotografía N° 30: En el lado sur de la parte superior del precipitador electrostático "Hot Cotrell" B, se ha observado emisiones fugitivas de gases

Hallazgo N° 7

Cuadro N° 9: Detalle de los hallazgos y observaciones correspondientes al hecho imputado N° 1⁹⁴

Hallazgos	Fecha de la Supervisión y área de Supervisión	Observaciones
<p>Hallazgo N° 7: En áreas relativas a la Planta de Ácido Sulfúrico del Circuito de Zinc, Doe Run no adoptó las medidas necesarias para evitar o impedir la presencia de emisiones fugitivas de gases.</p>	<p>11/09/2012 Planta de Ácido Sulfúrico.</p>	<p>"OBSERVACION 24: En la compuerta del ducto del intercambiador frío del convertidor catalítico se ha observado <u>emisiones fugitivas de gases</u>.</p> <p>OBSERVACION 25: En la parte superior del ducto del convertidor catalítico, cuello de ganso, se ha observado <u>emisiones fugitivas de gases</u>.</p> <p>OBSERVACION 26: En la compuerta de limpieza del intercambiador caliente se ha observado <u>emisiones fugitivas de gases</u>.</p>

⁹³ Páginas 28 a 33 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 007-2013-OEFA/DS-MIN contenido en un CD, foja 26.

⁹⁴ Página 9 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 007-2013-OEFA/DS-MIN contenido en un CD, foja 26.

Hallazgos	Fecha de la Supervisión y área de Supervisión	Observaciones
		<p>OBSERVACION 27: <i>En la compuerta inferior del intercambiador frío se ha observado <u>emisiones fugitivas de gases</u>.</i></p> <p>OBSERVACION 28: <i>En la compuerta inferior del intercambiador caliente se ha observado <u>emisiones fugitivas de gases</u>.</i></p> <p>Fotografías N° 34 a 39</p>

44. Las citadas observaciones se complementan con las fotografías N° 34 a 39 contenidas en los Informes de Supervisión⁹⁵, en las cuales se advierte la presencia de emisiones fugitivas de gases provenientes de diversas zonas de la Planta de Ácido Sulfúrico ubicado en las instalaciones del Circuito de Zinc, conforme se aprecia de la fotografía N° 38:

Handwritten signature and initials in blue ink.



Hallazgo N° 7: Fotografía N° 38: Emisiones fugitivas de gases en la compuerta inferior del intercambiador frío

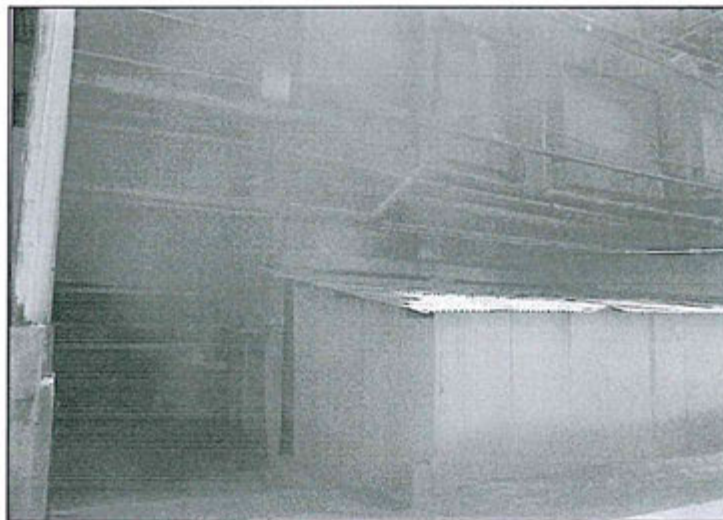
⁹⁵ Páginas 35 al 37 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 007-2013-OEFA/DS-MIN contenido en un CD, foja 26.

Hallazgo N° 8

Cuadro N° 10: Detalle de los hallazgos y observaciones correspondientes al hecho imputado N° 1⁹⁶

Hallazgos	Fecha de la Supervisión y área de Supervisión	Observaciones
Hallazgo N° 8: En la parte baja de las tolvas del Cotrell Central, Doe Run no adoptó las medidas necesarias para evitar o impedir la presencia de material particulado (polvo).	11/09/2012 Cotrell Central.	"OBSERVACION 29: En la parte baja de las tolvas del Cotrell Central, ubicado al costado de compresoras, se ha observado <u>emisiones de polvos</u> debido a las actividades de recuperación de calcina". Fotografías N° 40 a 42

45. La mencionada observación se complementa con las fotografías N° 40 a 42 contenidas en los Informes de Supervisión⁹⁷. En la fotografía N° 40 se aprecia las emisiones de polvo:



Hallazgo N° 8: Fotografía N° 40: Emisiones de polvos debido a las actividades de recuperación de calcina en la parte baja de las tolvas de Cotrell Central, ubicado al costado de compresoras

⁹⁶ Página 10 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 007-2013-OEFA/DS-MIN contenido en un CD, foja 26.

⁹⁷ Páginas 38 y 39 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 007-2013-OEFA/DS-MIN contenido en un CD, foja 26.

Hallazgo N° 9

Cuadro N° 11: Detalle de los hallazgos y observaciones correspondientes al hecho imputado N° 1⁹⁸

Hallazgos	Fecha de la Supervisión y área de Supervisión	Observaciones
Hallazgo N° 9: En la Planta de Polvo de Zinc del Circuito de Zinc, Doe Run no adoptó las medidas necesarias para evitar o impedir la presencia de emisiones fugitivas de gases.	11/09/2012 Planta de Polvo de Zinc.	"OBSERVACIÓN N° 32: Se ha observado la <u>emisión de gases</u> por la chimenea de la quinta retorta de la planta de polvo de zinc." Fotografías N° 45 y 46

46. Lo observado por la DS en el Cuadro N°11 se complementa con las fotografías N° 45 y 46 contenidas en los Informes de Supervisión⁹⁹, en las cuales se advierte las emisiones de gases por la chimenea, como se aprecia de la fotografía N° 45:

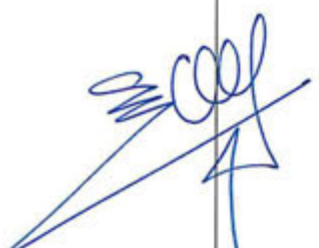



Hallazgo N° 9: Fotografía N° 45: Emisiones de gases por la chimenea de la quinta retorta de la planta de polvo de zinc.

⁹⁸ Página 10 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 007-2013-OEFA/DS-MIN contenido en un CD, foja 26.

⁹⁹ Páginas 40 y 41 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 007-2013-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra en el folio 26 del Expediente.

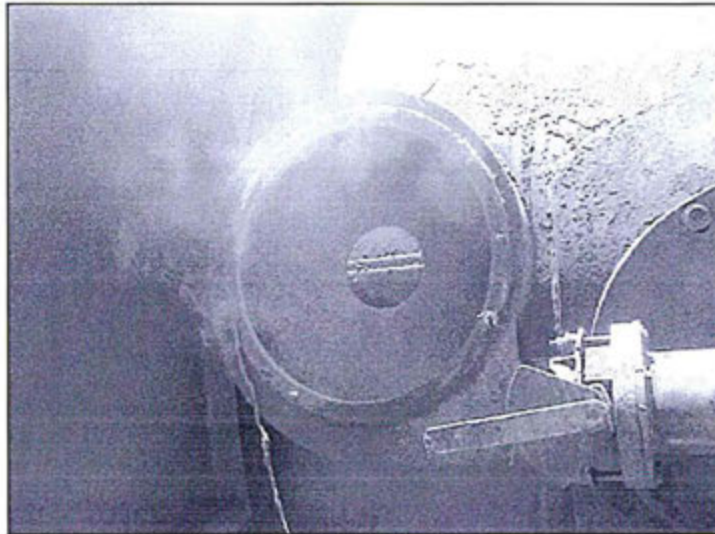
Hallazgo N° 10**Cuadro N° 12: Detalle de los hallazgos y observaciones correspondientes al hecho imputado N° 1¹⁰⁰**

Hallazgos	Fecha de la Supervisión y área de Supervisión	Observaciones
<p>Hallazgo N° 10: En el Horno Kiln de la Planta Zirelet del Circuito de Zinc, Doe Run no adoptó las medidas necesarias para evitar o impedir la presencia de emisiones fugitivas de gases.</p> 	<p>11/09/2012 Horno Kiln del Circuito de Zinc.</p>	<p><i>"OBSERVACION 33: En la tapa del horno Kiln, zona de descarga, se ha observado <u>emisiones fugitivas de gases</u>.</i></p> <p><i>OBSERVACION 34: En el horno Kiln, cerca de la zona de alimentación, se ha observado <u>emisiones fugitivas de gases</u>.</i></p> <p><i>OBSERVACION 35: En el horno Kiln, lado izquierdo donde se coloca el ventilador, se ha observado <u>emisiones fugitivas de gases</u>, debido a los problemas presentados en el ventilador.</i></p> <p><i>OBSERVACIÓN 36: Se ha observado emisión de gases de combustión por una chimenea instalada cerca al horno Kiln durante su calentamiento.</i></p> <p><i>OBSERVACIÓN 37: Se ha observado emisión de gases de proceso por una chimenea instalada cerca al horno Kiln.</i></p> <p><i>OBSERVACIÓN 38: En la chimenea del bag house del horno Kiln, aproximadamente a un tercio de la altura total, se ha observado que existe <u>emisión de gases</u> por falta de una tapa."</i></p> <p>Fotografías N° 47 a 53</p>

47. Lo manifestado por la DS en el Cuadro N° 12 se complementa con las fotografías N° 47 a 53 contenidas en los Informes de Supervisión¹⁰¹, en las cuales se advierte las emisiones fugitivas de gases, como se observa de la fotografía N° 49:
- 

¹⁰⁰ Páginas 10 y 11 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 007-2013-OEFA/DS-MIN contenido en un CD, foja 26.

¹⁰¹ Páginas 41 a 43 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 007-2013-OEFA/DS-MIN contenido en un CD, foja 26.



Hallazgo N° 10: Fotografía N° 49: Emisiones de gases en el horno Kiln, zona donde se coloca el ventilador, debido a los problemas presentados en el ventilador

Hallazgo N° 11

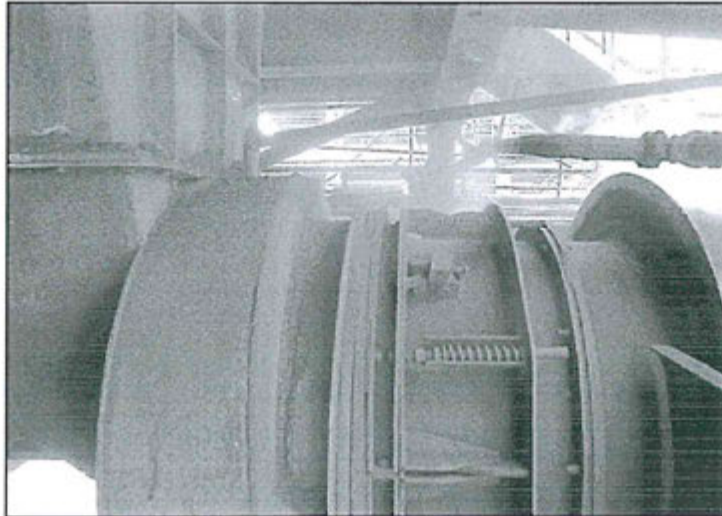
Cuadro N° 13: Detalle de los hallazgos y observaciones correspondientes al hecho imputado N° 1¹⁰²

Hallazgos	Fecha de la Supervisión y área de Supervisión	Observaciones
Hallazgo N° 11: En el Horno Kiln de la Planta Zirelet del Circuito de Zinc, Doe Run no adoptó las medidas necesarias para evitar o impedir la presencia de material particulado (polvo)	11/09/2012 Horno Kiln del Circuito de Zinc.	<i>"OBSERVACION 39: En la junta del enfriador de esponja de hierro del horno Kiln, zona de descarga, se ha observado <u>emisiones fugitivas de partículas.</u>"</i> Fotografía N° 54

48. La mencionada observación se sustenta en la fotografía N° 54 contenida en los Informes de Supervisión¹⁰³, en la cual se observa las emisiones de partículas:

¹⁰² Página 11 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 007-2013-OEFA/DS-MIN contenido en un CD, foja 26.

¹⁰³ Página 45 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 007-2013-OEFA/DS-MIN contenido en un CD, foja 26.



Hallazgo N° 11: Fotografía N° 54: Emisiones fugitivas de partículas en la junta del enfriador de esponja de hierro del horno Kiln.

Hallazgo N° 12

Cuadro N° 14: Detalle de los hallazgos y observaciones correspondientes al hecho imputado N° 1¹⁰⁴

Hallazgos	Fecha de la Supervisión y área de Supervisión	Observaciones
<p>Hallazgo N° 12: En la zona de las fajas transportadoras del separador magnético de ferritas de la Planta Zirelet del Circuito de Zinc, Doe Run no adoptó las medidas necesarias para evitar o impedir la presencia de material particulado.</p>	<p>11/09/2012 Planta Zirelet del Circuito de Zinc.</p>	<p><i>"OBSERVACION 40: En las fajas transportadoras del separador magnético de ferritas de la planta Zirelet, se ha observado la emisión de partículas."</i></p> <p>Fotografía N° 55</p>

49. Lo indicado por la DS se complementa con la fotografía N° 55 contenida en los Informes de Supervisión¹⁰⁵, en la cual se advierte las emisiones de partículas¹⁰⁶:

¹⁰⁴ Página 12 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 007-2013-OEFA/DS-MIN contenido en un CD, foja 26.

¹⁰⁵ Página 45 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 007-2013-OEFA/DS-MIN contenido en un CD, foja 26.

¹⁰⁶ Página 45 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 007-2013-OEFA/DS-MIN contenido en un CD, foja 26.



Hallazgo N° 12: Fotografía N° 55: Emisiones fugitivas de partículas en las fajas transportadoras del separado magnético de ferritas de la planta Zileret.

Hallazgo N° 13

Cuadro N° 15: Detalle de los hallazgos y observaciones correspondientes al hecho imputado N° 1¹⁰⁷

Hallazgos	Fecha de la Supervisión y área de Supervisión	Observaciones
 <p>Hallazgo N° 13: En la Planta de Fusión y Moldeo del Circuito de Zinc, Doe Run no adoptó las medidas necesarias para evitar o impedir la presencia de emisiones de gases.</p>	<p>11/09/2012 Planta de Fusión y Moldeo del Circuito de Zinc.</p>	<p><i>"OBSERVACION 41: Se ha observado emisión de gases por dos chimeneas instaladas en la planta de fusión y moldeo"</i></p> <p>Fotografía N° 56</p>

50. La mencionada observación se complementa con la fotografía N° 56 contenida en los Informes de Supervisión¹⁰⁸, en la cual la DS describió la emisión de gases provenientes de las chimeneas de la Planta de Fusión y Moldeo del Circuito de Zinc:

¹⁰⁷ Página 12 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 007-2013-OEFA/DS-MIN contenido en un CD, foja 26.


¹⁰⁸ Página 46 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 007-2013-OEFA/DS-MIN contenido en un CD, foja 26.



Hallazgo N° 13: Fotografía N° 56: Emisiones de gases por dos chimeneas instaladas en la planta de fusión y moldeo

Hallazgo N° 14

Cuadro N° 16: Detalle de los hallazgos y observaciones correspondientes al hecho imputado N° 1¹⁰⁹

Hallazgos	Fecha de la Supervisión y área de Supervisión	Observaciones
 <p>Hallazgo N° 14: En la zona de los Redleres del Tostador Lurgi del Circuito de Zinc, Doe Run no adoptó las medidas necesarias para evitar o impedir la presencia de emisiones fugitivas de polvos y gases.</p>	<p>11/09/2012 Tostador Lurgi (zonas de redleres) Circuito de Zinc.</p>	<p>OBSERVACION 42: En la compuerta de descarga del Redler 10B1 se ha observado <u>emisiones fugitivas de partículas y gases.</u></p> <p>OBSERVACION 43: En la compuerta de descarga del Redler 10B2 se ha observado <u>emisiones fugitivas de partículas y gases.</u></p> <p>OBSERVACION 44: En la parte posterior de la compuerta de descarga del Redler 10B1 se ha observado <u>emisiones fugitivas de partículas y gases.</u></p> <p>OBSERVACION 45: Entre los Redleres 10B1 y 10B2 se ha observado <u>emisiones fugitivas de partículas.</u></p> <p>OBSERVACION 46: En el ducto de limpieza ubicado en la parte posterior de la tolva de descarga hacia los Redleres se ha observado <u>emisiones fugitivas de partículas y gases, debido a la perforación existente.</u>"</p> <p>Fotografía N° 57 a 61</p>

¹⁰⁹ Página 12 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 007-2013-OEFA/DS-MIN contenido en un CD, foja 26.

51. Lo observado por la DS se complementa con las fotografías N° 57 a 61 contenidas en los Informes de Supervisión¹¹⁰. La fotografía N° 60 fue descrita por la DS del siguiente modo: "Entre los Redleres...se ha observado emisiones fugitivas de partículas":



Hallazgo N° 14: Fotografía N° 60: Entre los Redleres 10B1 y 10B2 se ha observado emisiones fugitivas de partículas.

Hallazgo N° 15

Cuadro N° 17: Detalle de los hallazgos y observaciones correspondientes al hecho imputado N° 1¹¹¹

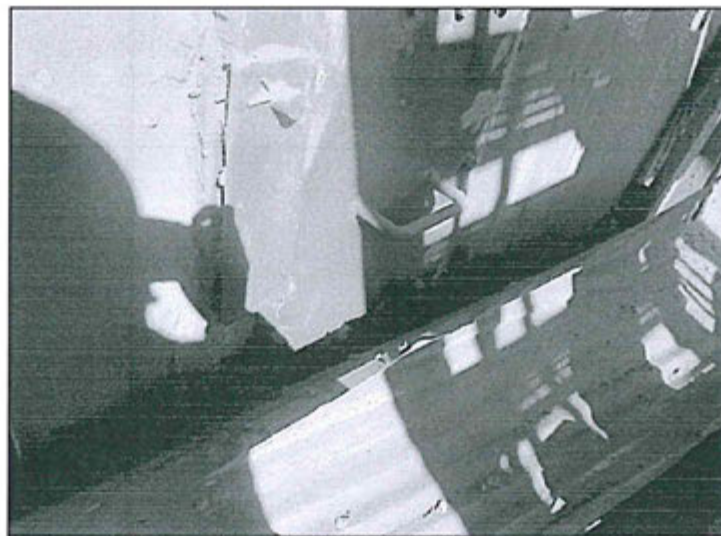
Hallazgos	Fecha de la Supervisión y área de Supervisión	Observaciones
<p>Hallazgo N° 15: En el Tostador Lurgi del Circuito de Zinc, Doe Run no adoptó las medidas necesarias para evitar o impedir la presencia de emisiones fugitivas de gases.</p>	<p>11/09/2012 Tostador Lurgi.</p>	<p>"OBSERVACION 48: En la zona de la termocupla N° 2 del tostador Lurgi se ha observado <u>emisiones fugitivas de gases</u>.</p> <p>OBSERVACION 49: En la parte intermedia del tostador Lurgi, al costado de la tolva de concentrados, se ha observado <u>emisiones fugitivas de gases</u>.</p> <p>OBSERVACION 50: En el ducto que va hacia Hot Cotrell, antes de la compuerta, se ha</p>

¹¹⁰ Páginas 46 a 48 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 007-2013-OEFA/DS-MIN contenido en un CD, foja 26.

¹¹¹ Páginas 13 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 007-2013-OEFA/DS-MIN contenido en un CD, el disco compacto que obra en el folio 26 del Expediente.

		observado <i>emisiones fugitivas de gases en dos zonas</i> Fotografía N° 63 a 66
--	--	---

52. Lo observado por la DS se complementa con la fotografía N° 66 contenida en los Informes de Supervisión¹¹², la cual fue descrita por el personal del siguiente modo: "Emisiones fugitivas de gases en el ducto...":



Hallazgo N° 15: Fotografía N° 66: Emisiones fugitivas de gases en el ducto que va hacia Hot Cotrell, antes de la compuerta

Hallazgo N° 16

Cuadro N° 18: Detalle de los hallazgos y observaciones correspondientes al hecho imputado N° 1¹¹³

Hallazgos	Fecha de la Supervisión y área de Supervisión	Observaciones
-----------	---	---------------

¹¹² Página 50 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 007-2013-OEFA/DS-MIN contenido en un CD, foja 26.

¹¹³ Página 14 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 007-2013-OEFA/DS-MIN contenido en un CD, foja 26.

<p>Hallazgo N° 16: En el Circuito de Zinc, zona de almacenamiento de concentrados de zinc, Doe Run no adoptó las medidas necesarias para evitar o impedir la presencia de material particulado (polvo).</p>	<p>11/09/2012 Almacén de Concentrados de Zinc.</p>	<p>“OBSERVACION 52: Al costado de la zona de almacenamiento de concentrados de zinc se ha observado pilas de ZPR (residuos de purificación de zinc) que se encuentran a la intemperie, los cuales podrían dispersarse por acción del viento”</p> <p>Fotografía N° 4</p>
--	--	--

53. La observado por la DS se complementa con la fotografía N° 4 contenida en los Informes de Supervisión¹¹⁴, en la cual se advierte residuos a la intemperie que podría dispersarse por acción del viento:



Hallazgo N° 16: Fotografía N° 4: Residuos de purificación de zinc (ZPR) sin cubierta, ubicada al costado del depósito de concentrados de zinc.

Hallazgo N° 17

Cuadro N° 19: Detalle de los hallazgos y observaciones correspondientes al hecho imputado N° 1¹¹⁵

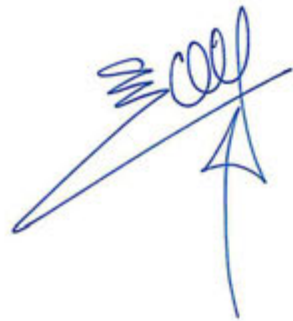
Hallazgos	Fecha de la Supervisión y área de Supervisión	Observaciones
-----------	---	---------------

¹¹⁴ Página 19 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 007-2013-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra en el folio 26 del Expediente.

¹¹⁵ Página 20 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 020-2013-OEFA/DS-MIN contenido en un CD, foja 26.

<p>Hallazgo N° 17: En la Planta de Dross de Zinc, Horno Ajax, del Circuito de Zinc, Doe Run no adoptó las medidas necesarias para evitar o impedir la presencia de emisiones fugitivas de gases</p>	<p>17/09/2012 Planta de Dross de Zinc.</p>	<p>"OBSERVACIÓN 4: Se observó emisión gaseosa que salía de la Planta de Dross de Zinc el día sábado 15 de septiembre (16:54 horas) producto de la alimentación del horno con cátodos de zinc húmedos."</p> <p>Fotografía N° 2 y 3</p>
--	--	--

54. La citada observación se complementa con las fotografías N°s 2 y 3 contenidas en los Informes de Supervisión¹¹⁶. En la fotografía N° 3 se aprecia la emisión de gases por una chimenea.



Handwritten signature or initials in blue ink.



Hallazgo N° 17: Fotografía N° 3: Otra vista de la emisión gaseosa que sale por la chimenea ubicada en la Planta Dross de Zinc el día 15 de setiembre de 2012 a las 16:54 horas.

Hallazgo N° 18

Cuadro N° 20: Detalle de los hallazgos y observaciones correspondientes al hecho imputado N° 1¹¹⁷

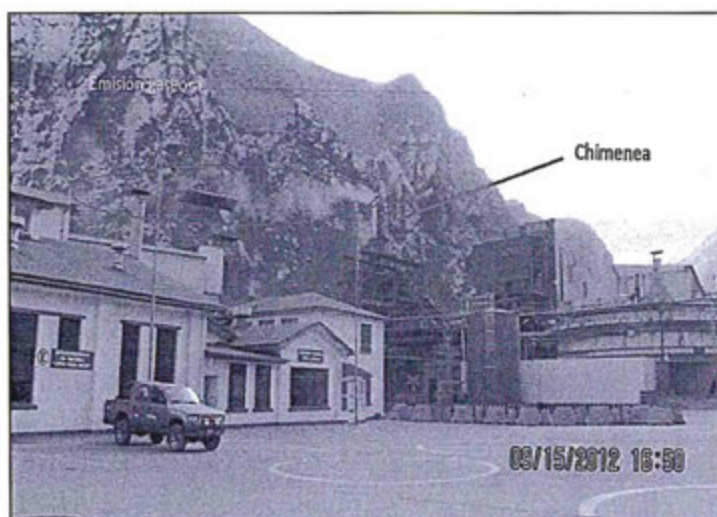
Hallazgos	Fecha de la Supervisión y área de Supervisión	Observaciones
-----------	---	---------------

¹¹⁶ Páginas 25 y 26 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 020-2013-OEFA/DS-MIN contenido en un CD, foja 26.

¹¹⁷ Página 20 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 020-2013-OEFA/DS-MIN contenido en un CD, foja 26.

<p>Hallazgo N° 18: En la chimenea del Bag House del Horno Kiln, Planta Zileret, Circuito de Zinc, Doe Run no adoptó las medidas necesarias para evitar o impedir la presencia de emisiones fugitivas de gases.</p>	<p>17/09/2012 Horno Kiln de la Planta Zileret.</p>	<p>"OBSERVACIÓN 5: Se observó emisión gaseosa que salía de la chimenea ubicado en el Horno Kiln el día sábado 15 de septiembre (16:50 horas) de la Planta Zileret."</p> <p>Fotografía N° 1</p>
---	--	---

55. La citada observación se complementa con la fotografía N° 1 contenida en los Informes de Supervisión¹¹⁸, en la cual se advierte emisiones de gases provenientes de la chimenea:



Hallazgo N° 18: otografía N° 1: Emisión gaseosa que sale de la chimenea del bag house del horno Kiln, que se encuentra ubicado en la Planta Zileret el día 15 de setiembre de 2012 a las 16:50 horas.

Hallazgo N° 19

Cuadro N° 21: Detalle de los hallazgos y observaciones correspondientes al hecho imputado N° 1¹¹⁹

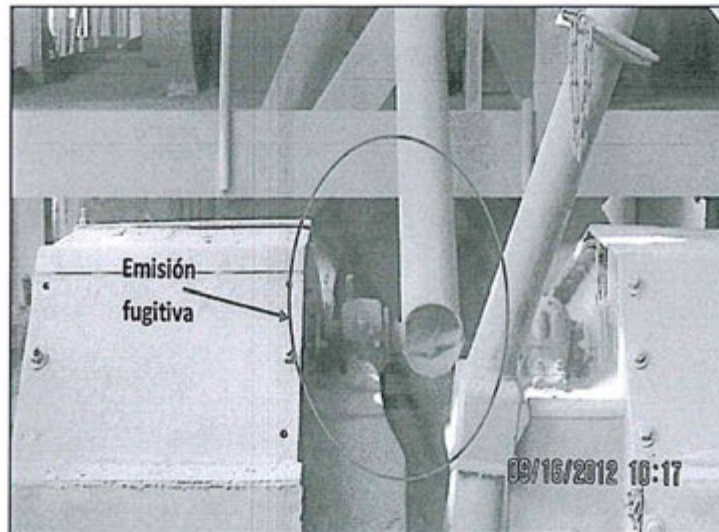
Hallazgos	Fecha de la Supervisión y área de Supervisión	Observaciones
-----------	---	---------------

¹¹⁸ Página 25 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 020-2013-OEFA/DS-MIN contenido en un CD, foja 26.

¹¹⁹ Página 20 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 020-2013-OEFA/DS-MIN contenido en un CD, foja 26.

<p>Hallazgo N° 19: Cerca de la cadena de transmisión del equipo de transporte de calcina 10B2 del Circuito de Zinc, Doe Run no adoptó las medidas necesarias para evitar o impedir la presencia de material particulado (polvo).</p>	<p>17/09/2012 Área del equipo de transporte de calcina 10B2 del Circuito de Zinc.</p>	<p>"OBSERVACIÓN 6: Se observó emisión fugitiva con material particulado cerca de la cadena de transmisión del equipo de transporte de calcina 10B2 el día 16 de septiembre (10:17 horas)".</p> <p>Fotografía N° 5</p>
---	---	--

56. La citada observación se complementa con la fotografía N° 5 contenida en los Informes de Supervisión¹²⁰, en la cual el personal de la DS describió lo siguiente: "Emisión fugitiva de material particulado...":



Hallazgo N° 19: Fotografía N° 5: Emisión fugitiva de material particulado cerca a la cadena de transmisión del equipo de transporte de calcina 10B2 el día 16 de setiembre (10:17 horas).

Hallazgo N° 20

Cuadro N° 22: Detalle de los hallazgos y observaciones correspondientes al hecho imputado N° 1¹²¹

Hallazgos	Fecha de la Supervisión y área de Supervisión	Observaciones
-----------	---	---------------

¹²⁰ Página 27 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 020-2013-OEFA/DS-MIN contenido en un CD, foja 26.

¹²¹ Página 20 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 020-2013-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra en el folio 26 del Expediente.

<p>Hallazgo N° 21: En el Convertidor Catalítico, Planta de Ácido Sulfúrico, del Circuito de Zinc, Doe Run no adoptó las medidas necesarias para evitar o impedir la presencia de emisiones fugitivas de polvos y gases.</p>	<p>17/09/2012 Convertidor Catalítico de la Planta de Ácido Sulfúrico del Circuito de Zinc.</p>	<p>"OBSERVACION 7: Se observó en los manholes <u>emisiones fugitivas que salen por las bridas</u>, ubicado en el intercambiador caliente del Convertidor Catalítico el día 16 de septiembre.</p> <p>OBSERVACION 8: Se observó <u>emisiones fugitivas en el conducto que se encuentra ubicado en la parte superior del intercambiador caliente del Convertidor Catalítico de la Planta de ácido sulfúrico de zinc</u> el día 17 de septiembre."</p> <p>Fotografías N° 4 y 6</p>
--	--	--

57. Lo observado por la DS se complementa con las fotografías N° 4 y 6 contenidas en los Informes de Supervisión¹²². La DS describió la fotografía N° 4 de la siguiente manera "Se observa emisión fugitiva que sale del conducto...".



Hallazgo N° 20: Fotografía N° 4: Se observa emisión fugitiva que sale del conducto que se encuentra ubicado en la parte superior del intercambiador caliente del Convertidor Catalítico de la planta de ácido sulfúrico de zinc.

Hallazgo N° 21

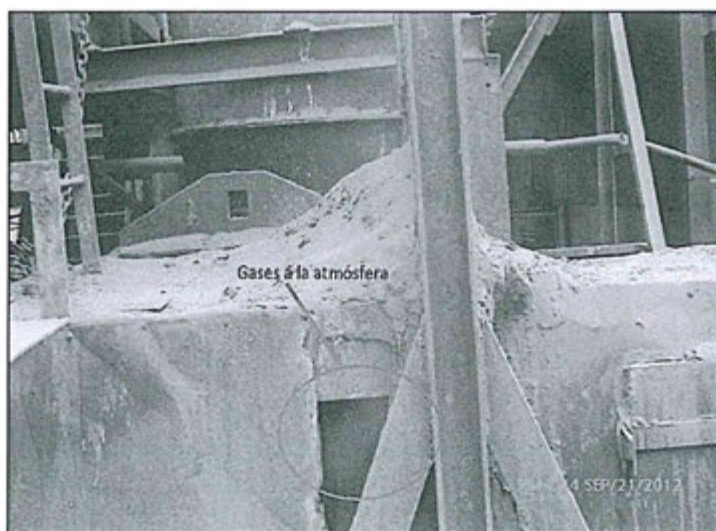
Cuadro N° 23: Detalle de los hallazgos y observaciones correspondientes al hecho imputado N° 1¹²³

¹²² Páginas 26 y 27 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 020-2013-OEFA/DS-MIN contenido en un CD, foja 26.

¹²³ Página 37 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 042-2013-OEFA/DS-MIN contenido en un CD, foja 26.

Hallazgos	Fecha de la Supervisión y área de Supervisión	Observaciones
Hallazgo N° 21: Cerca del Hot Cottrell, Planta de Ácido Sulfúrico, Circuito de Zinc, Doe Run no adoptó las medidas necesarias para evitar o impedir la presencia de emisiones fugitivas de gases.	27/09/2012 Planta de Ácido Sulfúrico del Circuito de Zinc.	"OBSERVACION 1: Antes de la compuerta de entrada del Hot Cottrell se observa emisiones fugitivas de gases al ambiente, situado en la planta de ácido sulfúrico de zinc." Fotografía N° 2

58. Dicha observación se complementa con la fotografía N° 2 contenida en los Informes de Supervisión¹²⁴, en la cual la DS describe lo siguiente: "...se observa emisiones fugitivas de gases al ambiente...".



Hallazgo N° 21: Fotografía N° 2: Antes de la compuerta del ducto de entrada del Hot Cottrell, se observa emisiones fugitivas de gases al ambiente, situado en planta de ácido sulfúrico de zinc.

Hallazgo N° 22

Cuadro N° 24: Detalle de los hallazgos y observaciones correspondientes al hecho imputado N° 1¹²⁵

¹²⁴ Página 40 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 042-2013-OEFA/DS-MIN contenido en un CD, foja 26.

¹²⁵ Página 37 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 042-2013-OEFA/DS-MIN contenido en un CD, foja 26.

Hallazgos	Fecha de la Supervisión y área de Supervisión	Observaciones
Hallazgo N° 22: En la parte superior (tapa de seguridad) del Tostador Lurgi, Circuito de Zinc, Doe Run no adoptó las medidas necesarias para evitar o impedir la presencia de emisiones fugitivas de gases.	27/09/2012 Tostador Lurgi del Circuito de Zinc.	"OBSERVACION 5: Se observó emisiones fugitivas de gases al ambiente en la parte superior del TLR (tapa de seguridad) lado sur, que se encuentra situada en las coordenadas UTM WGS84, N: 8725627 y E: 402125." Fotografías N° 7 y 8

59. Dicha observación se complementa con las fotografías N° 7 y 8 contenidas en los Informes de Supervisión¹²⁶. Así, la DS describe la fotografía N° 7 del siguiente modo: "se observa emisiones fugitivas de gases de SO₂ al ambiente...".

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



Hallazgo N° 22: Fotografía N° 7: En la parte superior del tostador Lurgi (TLR), se observa emisiones fugitivas de gases de SO₂ al ambiente, situado en el circuito de zinc.

Hallazgo N° 23

Cuadro N° 25: Detalle de los hallazgos y observaciones correspondientes al hecho imputado N° 1¹²⁷

¹²⁶ Página 43 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 042-2013-OEFA/DS-MIN contenido en un CD, foja 26.

¹²⁷ Página 37 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 042-2013-OEFA/DS-MIN contenido en un CD, foja 26.

Hallazgos	Fecha de la Supervisión y área de Supervisión	Observaciones
<p>Hallazgo N° 23: Al costado del ducto de gases que va al Hot Cottrell, Planta de Ácido Sulfúrico, Circuito de Zinc, Doe Run no adoptó las medidas necesarias para evitar o impedir la presencia de emisiones fugitivas de gases.</p>	<p>27/09/2012 Planta de Ácido Sulfúrico.</p>	<p>"OBSERVACION 6: Se observó al costado del ducto de gases que va al Hot Cottrell, un ventilador trabajando en malas condiciones y por donde hay escape de gases al ambiente. Se encuentra situada en las coordenadas UTM WGS84, N: 8725700, E: 402135."</p> <p>Fotografías N° 9 y 10</p>

60. Lo observado por la DS se complementa con las fotografías N° 9 y 10 contenidas en los Informes de Supervisión¹²⁸, en las cuales se observa una fuga de gases proveniente como se aprecia de la fotografía N° 9:



Hallazgo N° 23: Fotografía N° 9: Al costado del ducto de gases que va al Hot Cottrell, se encuentra un ventilador trabajando en mal estado, por donde se produce escape de gases al ambiente

Hallazgo N° 24

Cuadro N° 26: Detalle de los hallazgos y observaciones correspondientes al hecho imputado N° 1¹²⁹

¹²⁸ Página 44 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 042-2013-OEFA/DS-MIN contenido en un CD, foja 26.

¹²⁹ Página 37 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 042-2013-OEFA/DS-MIN contenido en un CD, foja 26.

Hallazgos	Fecha de la Supervisión y área de Supervisión	Observaciones
Hallazgo N° 24: En los ejes de la parte de la cabeza de los Redleres 10B1 y 10B2, Tostador Lurgi, Circuito de Zinc, Doe Run no adoptó las medidas necesarias para evitar o impedir la presencia de emisiones fugitivas de gases.	27/09/2012 Tostador Lurgi (Redleres 10B1 y 10B2).	"OBSERVACION 9: Se observó por los ejes de la parte de la cabeza de los Redler 10 B2 y 10 B1, que transportan la calcina que sale del TLR, escape de emisiones de gases al ambiente." Fotografías N° 15 y 16

61. Dicha observación se complementa con las fotografías N° 15 y 16 contenidas en los Informes de Supervisión¹³⁰. La DS describe la fotografía N° 15 del siguiente modo: "...se observa escape de emisiones fugitivas de gases SO₂ al ambiente..."



Hallazgo N° 24: Fotografía N° 15: Por el eje de la parte de la cabeza del Redler 10B2, que transporta la calcina se observa escape de emisiones fugitivas de gases SO₂ al ambiente, en el circuito de zinc.

Hallazgo N° 25

Cuadro N° 27 Detalle de los hallazgos y observaciones correspondientes al hecho imputado N° 1¹³¹

¹³⁰ Página 47 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 042-2013-OEFA/DS-MIN contenido en un CD, foja 26.

¹³¹ Página 47 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 042-2013-OEFA/DS-MIN contenido en un CD, foja 26.

Hallazgos	Fecha de la Supervisión y área de Supervisión	Observaciones
<p>Hallazgo N° 25: En la zona de descarga de calcina, Tostador Lurgi, Circuito de Zinc, Doe Run no adoptó las medidas necesarias para evitar o impedir la presencia de emisiones fugitivas de gases.</p>	<p>5/10/2012 Tostador Lurgi (zona de descarga).</p>	<p><i>"OBSERVACIÓN 4: En la compuerta de descarga de calcina del tostador Lurgi se ha observado que continúan las emisiones fugitivas de gases."</i></p> <p><i>OBSERVACIÓN 5: En la zona de descarga de calcina hacia el redler 10B1 se ha observado emisiones fugitivas de gases</i></p> <p><i>OBSERVACIÓN 6: En la zona de descarga de calcina hasta el redler 10B2 se ha observado emisiones fugitivas de gases."</i></p> <p>Fotografías N° 13 y 14</p>

62. Las mencionadas observaciones se complementan con las fotografías N° 13 y 14 contenidas en los Informes de Supervisión¹³², tal como se muestra a continuación:

Handwritten signature and initials in blue ink.



Hallazgo N° 25: Fotografía N° 14: Emisiones fugitivas de partículas en el apron feeder de la tolva de concentrados de zinc del tostador Lurgi.

Hallazgo N° 26

Cuadro N° 28: Detalle de los hallazgos y observaciones correspondientes al hecho imputado N° 1¹³³

¹³² Página 46 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 042-2013-OEFA/DS-MIN contenido en un CD, foja 26.

¹³³ Página 58 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 069-2013-OEFA/DS-MIN contenido en un CD, foja 26.

Hallazgos	Fecha de la Supervisión y área de Supervisión	Observaciones
Hallazgo N° 26: En la parte intermedia y en la tolva de concentrados del Tostador Lurgi, Circuito de Zinc, Doe Run no adoptó las medidas necesarias para evitar o impedir la presencia de emisiones fugitivas de gases	5/10/2012 Tostador Lurgi (parte intermedia).	<i>"OBSERVACION 7: En la parte intermedia del tostador Lurgi, al costado de la tolva de concentrados, se ha observado emisiones fugitivas de gases.</i> <i>OBSERVACION 8: En el apron feeder de la tolva de concentrados de zinc del tostador Lurgi se ha observado emisiones fugitivas de polvos por las juntas"</i> Fotografías N° 8 a 11

63. Lo observado por la DS se complementa con las fotografías N° 8 a 11 contenidas en los Informes de Supervisión¹³⁴. La DS describió la fotografía N° 9 de la siguiente manera: "Emisiones fugitivas de partículas en el apron feeder...".



Hallazgo N° 26: Fotografía N° 9: Emisiones fugitivas de partículas en el apron feeder de la tolva de concentrados de zinc del tostador Lurgi.

Hallazgo N° 27

Cuadro N° 29: Detalle de los hallazgos y observaciones correspondientes al hecho imputado N° 1¹³⁵

¹³⁴ Páginas 21 y 22 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 069-2013-OEFA/DS-MIN contenido en un CD, foja 26.

¹³⁵ Página 58 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 069-2013-OEFA/DS-MIN contenido en un CD, foja 26.

Hallazgos	Fecha de la Supervisión y área de Supervisión	Observaciones
<p>Hallazgo N° 27: En las partes superior y lateral del Tostador Lurgi, Circuito de Zinc, Doe Run no adoptó las medidas necesarias para evitar o impedir la presencia de emisiones fugitivas de gases.</p>	<p>5/10/2012 Tostador Lurgi (parte superior).</p>	<p>"OBSERVACION 9: En la parte superior del tostador Lurgi, en la junta de la pared y tapa, aproximadamente a 3 metros del codo del ducto de gases que va hacia el caldero, se ha observado <u>emisiones fugitivas de gases</u> durante la paralización por mantenimiento del mencionado tostador.</p> <p>OBSERVACION 10: En la parte lateral intermedia, lado este, del codo del ducto de gases que salen del tostador Lurgi hacia el caldero, se ha observado <u>emisiones fugitivas de gases</u> durante la paralización del mencionado tostador.</p> <p>OBSERVACION 11: En la parte lateral inferior, lado este, del codo del ducto de gases que salen del tostador Lurgi hacia el caldero, se ha observado <u>emisiones fugitivas de gases</u> durante la paralización el mencionado tostador.</p> <p>OBSERVACION 12: En la parte lateral inferior, lado oeste, del codo del ducto de gases que salen del tostador Lurgi hacia el caldero, se ha observado <u>emisiones fugitivas de gases</u> durante la paralización el mencionado tostador.</p> <p>OBSERVACION 13: En la parte superior del tostador Lurgi se ha observado <u>emisiones fugitivas de gases</u> durante su paralización."</p> <p>Fotografías N° 15 a 20</p>

64. Lo observado por la DS se complementa con las fotografías N° 15 a 20 contenidas en los Informes de Supervisión¹³⁶, en las cuales se advierte emisiones fugitivas de gases y polvo, como se aprecia de la fotografía N° 20:

Handwritten signatures and initials in blue ink.



Hallazgo N° 27: Fotografía N° 20: Emisiones fugitivas de gases en la parte superior del tostador Lurgi.

¹³⁶ Páginas 24 a 26 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 069-2013-OEFA/DS-MIN contenido en un CD, foja 26.

Hallazgo N° 28

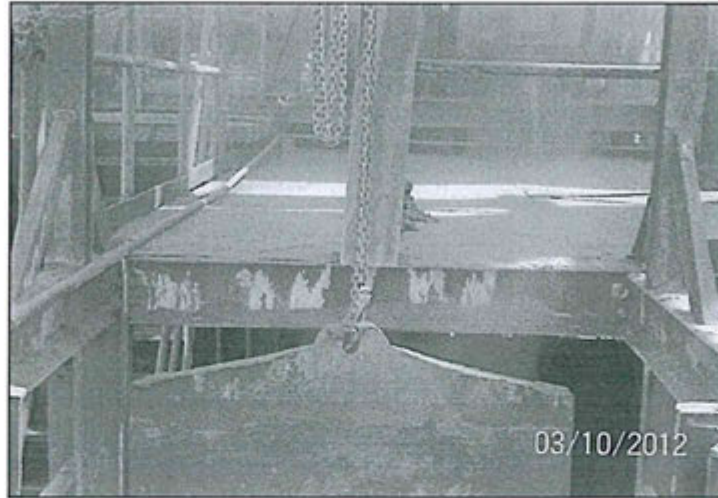
Cuadro N° 30: Detalle de los hallazgos y observaciones correspondientes al hecho imputado N° 1¹³⁷

Hallazgos	Fecha de la Supervisión área de Supervisión	Observaciones
<p><i>[Handwritten signature]</i></p> <p>Hallazgo N° 28: En áreas relativas al Tostador Lurgi, Circuito de Zinc, Doe Run no adoptó las medidas necesarias para evitar o impedir la presencia de emisiones fugitivas de gases.</p> <p><i>[Handwritten signature]</i></p>	<p>5/10/2012 Tostador Lurgi.</p>	<p><i>"OBSERVACION 14: En la compuerta de la parte superior del ducto del tostador Lurgi que va al caldero se ha observado <u>emisiones fugitivas de gases y polvos</u> durante la paralización del mencionado tostador.</i></p> <p><i>OBSERVACION 15: En la parte superior de la compuerta del ducto que va del caldero del tostador Lurgi hacia el cotrell central se ha observado emisiones fugitivas de gases y polvos, lo que se ha generado al abrir dicho ducto para le <u>emisión de los gases por la chimenea principal</u>, debido a la paralización de la planta de ácido sulfúrico para mantenimiento.</i></p> <p><i>OBSERVACION 16: Alrededor de la compuerta lateral del ducto que va del caldero del tostador Lurgi hacia el cotrell central se ha observado <u>emisiones fugitivas de gases y polvos</u>.</i></p> <p><i>OBSERVACION 17: En el marco guía, lado sur, de la compuerta del ducto que va del caldero del tostador Lurgi hacia cotrell central se encuentra perforada, donde se ha observado emisiones fugitivas de gases y polvos.</i></p> <p><i>OBSERVACION 18: En la parte superior de la compuerta del ducto que va del caldero del tostador Lurgi hacia el precipitador electrostático hot cotrell se ha observado emisiones fugitivas de gases y polvos."</i></p> <p>Fotografías N° 21 a 26</p>

65. Lo observado por la DS se complementa con las fotografías N° 21 a 26 contenidas en los Informes de Supervisión¹³⁸, en las cuales se advierte emisiones fugitivas de gases y polvo como se aprecia de la fotografía N° 22:

¹³⁷ Página 59 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 069-2013-OEFA/DS-MIN contenido en un CD, foja 26.

¹³⁸ Páginas 27 a 29 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 069-2013-OEFA/DS-MIN contenido en un CD, foja 26.



Hallazgo N° 28: Fotografía N° 22: Emisiones fugitivas de gases en la parte superior de la compuerta del ducto que sale del caldero hacia el cotrell central.

Hallazgo N° 29

Cuadro N° 31: Detalle de los hallazgos y observaciones correspondientes al hecho imputado N° 1¹³⁹

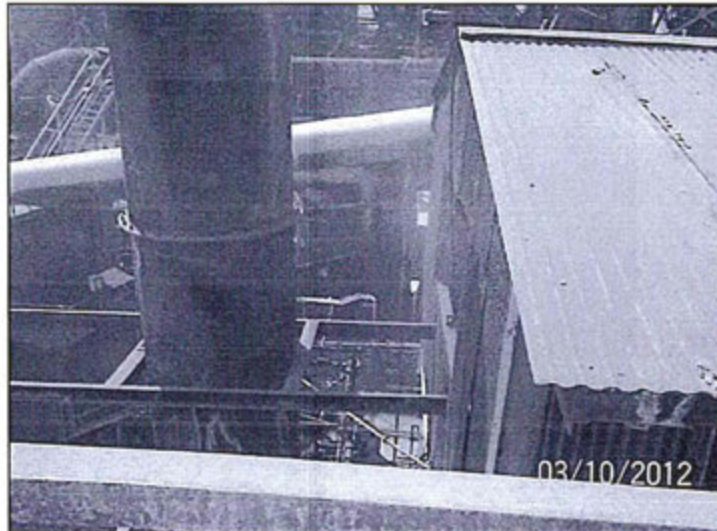
Hallazgos	Fecha de la Supervisión y área de Supervisión	Observaciones
<p>Hallazgo N° 29: En la parte superior de los precipitadores electrostáticos Hot Cottrell A y B, Doe Run no adoptó las medidas necesarias para evitar o impedir la presencia de emisiones fugitivas de gases.</p>	<p>Acta de Supervisión: 5/10/2012 Hot Cottrell.</p>	<p>"OBSERVACION 19: En la parte superior del precipitador electrostático "Hot Cottrell" A, en el vértice sureste, se ha observado <u>emisiones fugitivas de gases</u>.</p> <p>OBSERVACION 20: En la parte superior del precipitador electrostático "Hot Cottrell" B, lado sur, se ha observado <u>emisiones fugitivas de gases</u>."</p> <p>Fotografías N° 27 a 30</p>

66. Lo observado se complementa con las fotografías N° 27 a 30 contenidas en los Informes de Supervisión¹⁴⁰. La DS describió la fotografía N° 30 del siguiente modo: "Emisiones fugitivas de gases en la parte superior de la compuerta del ducto...".

¹³⁹ Página 59 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 069-2013-OEFA/DS-MIN contenido en un CD, foja 26.

¹⁴⁰ Páginas 30 y 31 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 069-2013-OEFA/DS-MIN contenido en un CD, foja 26.

[Handwritten signature]



Hallazgo N° 29: Fotografía N° 30: Emisiones fugitivas de gases en la parte superior de la compuerta del ducto que sale del caldero hacia el cotrell central.

Hallazgo N° 30

Cuadro N° 32: Detalle de los hallazgos y observaciones correspondientes al hecho imputado N° 1¹⁴¹

[Handwritten signature]

Hallazgos	Fecha de la Supervisión y área de Supervisión	Observaciones
<p>Hallazgo N° 30: En el ducto de gases que va del convertidor catalítico hacia la torre de absorción, en la Planta de Ácido Sulfúrico del Circuito de Zinc, Doe Run no adoptó las medidas necesarias para evitar o impedir la presencia de emisiones fugitivas de gases.</p>	<p>5/10/2012 Planta de Ácido Sulfúrico.</p>	<p><i>“OBSERVACION 21: En el ducto que va del convertidor catalítico hacia la torre de absorción se ha observado <u>emisiones fugitivas de gases.</u>”</i></p> <p>Fotografía N° 31</p>

67. Dicha observación se complementa con la fotografía N° 31 contenida en los Informes de Supervisión¹⁴², en la cual se aprecia emisiones fugitivas de gases:

¹⁴¹ Página 59 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 069-2013-OEFA/DS-MIN contenido en un CD, foja 26.


¹⁴² Página 32 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 069-2013-OEFA/DS-MIN contenido en un CD, foja 26.



Hallazgo N° 30: Fotografía N° 31: Emisiones fugitivas de gases en la brida del ducto que sale del convertidor catalítico hacia la torre de absorción

Hallazgo N° 31

Cuadro N° 33: Detalle de los hallazgos y observaciones correspondientes al hecho imputado N° 1¹⁴³



Hallazgos	Fecha del Acta de Supervisión y área de Supervisión	Observaciones
Hallazgo N° 31: Entre los Redleres 10B1 y 10B2 del Circuito de Zinc, Doe Run no adoptó las medidas necesarias para evitar o impedir la presencia de emisiones fugitivas de gases.	5/10/2012 Tostador Lurgi.	<i>"OBSERVACION 22: Entre los Redleres 10B1 y 10B2 se ha observado <u>emisiones fugitivas de gases.</u>"</i> Fotografía N° 12

68. Dicha observación se complementa con la fotografía N° 12 contenida en los Informes de Supervisión¹⁴⁴. En dicha fotografía N° 12 la DS describió la emisión fugitiva de gases en los Redleres.

¹⁴³ Página 59 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 069-2013-OEFA/DS-MIN contenido en un CD, foja 26.

¹⁴⁴ Página 22 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 069-2013-OEFA/DS-MIN contenido en un CD, foja 26.



Hallazgo N° 31: Fotografía N° 12: Emisiones fugitivas de gases entre el Redler 10B1 y 10B2.

Hallazgo N° 32

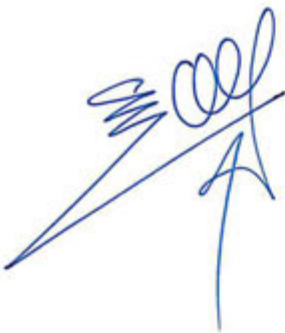
Cuadro N° 34: Detalle de los hallazgos y observaciones correspondientes al hecho imputado N° 1¹⁴⁵

Hallazgos	Fecha de la Supervisión y área de Supervisión	Observaciones
<p>Hallazgo N° 32: En el convertidor catalítico, Planta de Ácido Sulfúrico, Circuito de Zinc, Doe Run no adoptó las medidas necesarias para evitar o impedir la presencia de emisiones fugitivas de gases.</p>	<p>5/10/2012 Planta de Ácido Sulfúrico.</p>	<p><i>"OBSERVACION 23: En el manholl superior, lado suoreste, del intercambiador caliente del convertidor catalítico, se ha observado emisiones fugitivas de gases.</i></p> <p><i>OBSERVACION 24: En la parte posterior del intercambiador caliente del convertidor catalítico se ha observado emisiones fugitivas de gases.</i></p> <p><i>OBSERVACION 25: En el ducto superior del convertidor catalítico, cuello de ganso, se ha observado emisiones fugitivas de gases."</i></p> <p>Fotografías N° 32 a 34.</p>

69. Lo observado por la DS se complementa con las fotografías N°s 32 a 34 contenidas en los Informes de Supervisión¹⁴⁶. En la fotografía N° 33 se aprecia lo siguiente:

¹⁴⁵ Página 59 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 069-2013-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra en el folio 26 del Expediente.

¹⁴⁶ Páginas 32 y 33 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 069-2013-OEFA/DS-MIN contenido en un CD, foja 26.




Hallazgo N° 32: Fotografía N° 33: Emisiones fugitivas de gases en la parte posterior superior del intercambiador caliente del convertidor catalítico.

Hallazgo N° 33

Cuadro N° 35: Detalle de los hallazgos y observaciones correspondientes al hecho imputado N° 1¹⁴⁷



Hallazgos	Fecha de la Supervisión y área de Supervisión	Observaciones
<p>Hallazgo N° 33: En la Planta Zileret, Doe Run no adoptó las medidas necesarias para evitar o impedir la presencia de emisiones fugitivas de gases.</p>	<p>5/10/2012 Planta Zileret.</p>	<p><i>"OBSERVACION 26: En la junta del enfriador de esponja de hierro del horno Kiln se observan emisiones fugitivas de partículas.</i></p> <p><i>OBSERVACION 27: En el separador magnético de la planta Zileret se ha observado emisiones fugitivas de partículas.</i></p> <p><i>OBSERVACION 28: En el chute del elevador F-4 de esponja de hierro, de la planta Zileret, se ha observado emisiones fugitivas de partículas."</i></p> <p>Fotografías N° 35 a 37.</p>

70. Lo observado por la DS se complementa con las fotografías N° 35 a 37 contenidas en los Informes de Supervisión¹⁴⁸, en las cuales la DS describió la presencia de

¹⁴⁷ Página 60 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 069-2013-OEFA/DS-MIN contenido en un CD, foja 26.

¹⁴⁸ Páginas 34 y 35 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 069-2013-OEFA/DS-MIN contenido en un CD, foja 26.

emisiones fugitivas de partículas provenientes de los distintos componentes de la Planta Zileret, como se aprecia de la fotografía N° 37:



Hallazgo N° 33: Fotografía N° 37: Emisiones fugitivas de partículas en el chute del elevador separador magnético de la planta Zileret.

Hallazgo N° 34

Cuadro N° 36 Detalle de los hallazgos y observaciones correspondientes al hecho imputado N° 1¹⁴⁹

Hallazgos	Fecha de la Supervisión y área de Supervisión	Observaciones
<p>Hallazgo N° 34: En las Plantas de polvo de Zinc y Moldeo de Zinc, Circuito de Zinc, Doe Run no adoptó las medidas necesarias para evitar o impedir la presencia de emisiones fugitivas de gases.</p>	<p>5/10/2012 En las Plantas de polvo de Zinc y Moldeo de Zinc.</p>	<p><i>"OBSERVACION 29: En la planta de polvo de zinc se ha observado <u>emisiones fugitivas de gases</u> durante la alimentación de zinc líquido a las retortas.</i> <i>OBSERVACIÓN 30: En el ducto del ventilador de la planta de moldeo de zinc, que ingresa al bag house, se ha observado que se encuentra rota, por donde se podría producir <u>emisiones fugitivas de partículas y gases</u>"</i></p> <p>Fotografías N° 38 y 39</p>

71. Lo observado por la DS se complementa con las fotografías N° 38 y 39 contenidas en los Informes de Supervisión¹⁵⁰. La fotografía N° 39 fue descrita por la DS del siguiente modo: "Emisiones fugitivas y por chimenea...".

¹⁴⁹ Página 60 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 069-2013-OEFA/DS-MIN contenido en un CD, foja 26.

¹⁵⁰ Páginas 35 y 36 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 069-2013-OEFA/DS-MIN contenido en un CD, foja 26.



Hallazgo N° 34: Fotografía N° 39: Emisiones fugitivas y por chimenea en la planta de polvo de zinc.

Hallazgo N° 35

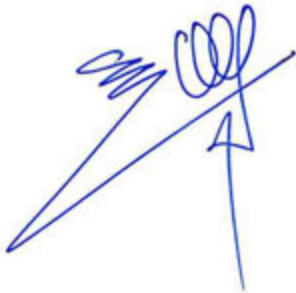
Cuadro N° 37: Detalle de los hallazgos y observaciones correspondientes al hecho imputado N° 1¹⁵¹

Hallazgos	Fecha de la Supervisión y área de Supervisión	Observaciones
Hallazgo N° 35: En la Planta de Ácido Sulfúrico del Circuito de Zinc, Doe Run no adoptó las medidas necesarias para evitar o impedir la presencia de emisiones fugitivas de SO ₃ .	12/10/2012 Planta de Ácido Sulfúrico.	"OBSERVACIÓN 3: Se observó la emisión fugitiva de SO ₃ por el codo del conducto que transporta el gas desde el convertidor catalítico hacia la torre de absorción, ubicado en la Planta de Ácido Sulfúrico del Circuito de Zinc, el cual fue reparado mediante soldadura por parte del administrado". Fotografías N° 9 a 12

72. La mencionada observación se complementa con las fotografías N° 9 a 12 contenidas en los Informes de Supervisión¹⁵², en las cuales se observa emisiones fugitivas de gases, como se aprecia de la fotografía N° 11:

¹⁵¹ Página 44 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 080-2013-OEFA/DS-MIN contenido en un CD, foja 26.

¹⁵² Páginas 57 y 58 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 080-2013-OEFA/DS-MIN contenido en un CD, foja 26.



Hallazgo N° 35: Fotografía N° 11: Se observó la emisión fugitiva de SO₃ por el codo del conducto que transporta el gas desde el convertidor catalítico hacia la torre de absorción ubicada en la Planta de Ácido Sulfúrico del Circuito de Zinc.

Handwritten signature/initials in blue ink.

Hallazgo N° 36

Cuadro N° 38: Detalle de los hallazgos y observaciones correspondientes al hecho imputado N° 1¹⁵³

Hallazgos	Fecha de la Supervisión y área de Supervisión	Observaciones
<p>Hallazgo N° 36: En áreas relativas al Tostador Lurgi, Doe Run no adoptó las medidas necesarias para evitar o impedir la presencia de emisiones fugitivas de gases.</p>	<p>19/10/2012 Tostador Lurgi.</p>	<p><i>"OBSERVACIÓN 1: En la parte superior del ducto (junto a la viga) hacia la caldera La Mont se observa <u>emisiones fugitivas de gases al ambiente</u>, situado en las coordenadas UTM WGS84, N 8 725652, E: 402107.</i></p> <p><i>OBSERVACION 2: Se observa por la parte superior del tostador TLR (cerca de la viga) <u>emisiones fugitivas de gases</u>, situado en las coordenadas UTM WGS84 N: 8725391, E: 402171."</i></p> <p>Fotografías N° 2 a 5</p>

73. Lo observado por la DS se complementa con las fotografías N° 2 a 5 contenidas en los Informes de Supervisión¹⁵⁴, en las cuales se observa emisiones fugitivas, como se verifica de la fotografía N° 2:

¹⁵³ Página 27 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 044-2013-OEFA/DS-MIN contenido en UN cd, foja 26.

¹⁵⁴ Página 42 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 044-2013-OEFA/DS-MIN contenido en un CD, foja 26.



Hallazgo N° 36: Fotografía N° 2: Parte superior del ducto (junto a la viga) hacia la caldera La Mont, donde se observa emisiones fugitivas de gases SO₂ al ambiente.

Hallazgo N° 37

Cuadro N° 39: Detalle de los hallazgos y observaciones correspondientes al hecho imputado N° 1¹⁵⁵

Hallazgos	Fecha de la Supervisión y área de Supervisión	Observaciones
Hallazgo N° 37: En áreas relativas a la Planta Zirelet, Doe Run no adoptó las medidas necesarias para evitar o impedir la presencia de material particulado.	19/10/2012 Planta Zirelet.	<i>"OBSERVACION 4: Se observó en la vía de acceso hacia la planta Zileret y depósito de concentrados de zinc, la falta de riego. Precisamente durante la presente supervisión se produjo fuertes vientos levantando polvo al ambiente."</i> Fotografía N° 8

74. Dicha observación se complementa con la fotografía N° 8 contenida en los Informes de Supervisión¹⁵⁶, en la cual se observa que en las vías de acceso de la Planta Zileret no se han realizado labores de riego, por lo que el supervisor ha precisado que esta omisión genera la dispersión de polvo por la acción del viento:

¹⁵⁵ Página 27 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 044-2013-OEFA/DS-MIN contenido en un CD, foja 26.

¹⁵⁶ Página 45 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 044-2013-OEFA/DS-MIN contenido en un CD, foja 26.

Handwritten signature in blue ink.



Hallazgo N° 37: Fotografía N° 8: Vía de acceso hacia la planta Zileret y depósito de almacenamiento de concentrados de zinc, donde se realiza riego, por lo que por acción del viento se levanta polvo impactando áreas aledañas y la calidad del aire.

Handwritten signature in blue ink.

Hallazgo N° 38

Cuadro N° 40: Detalle de los hallazgos y observaciones correspondientes al hecho imputado N° 1⁵⁷

Hallazgos	Fecha de la Supervisión y área de Supervisión	Observaciones
<p>Hallazgo N° 38: En la Planta de Ácido Sulfúrico, Circuito de Zinc, Doe Run no adoptó las medidas necesarias para evitar o impedir la presencia de emisiones de gases SO₂.</p>	<p>19/10/2012 Planta de Ácido Sulfúrico.</p>	<p><i>"OBSERVACION 6: Se observó en la planta de ácido sulfúrico del circuito de zinc, que el ducto que conduce los gases hacia la chimenea principal, tiene una chimenea vertical acoplado por donde hay fuga de gases SO₂ al ambiente. Se encuentra situado en las coordenadas UTM WGS84, N: 8 725700 y E: 402135"</i></p> <p>Fotografías N° 11 y 12</p>

75. Dicha observación se complementa con las fotografías N°s 11 y 12 contenidas en los Informes de Supervisión¹⁵⁸. En la fotografía N° 11 se observa la emisión de gases al ambiente:

¹⁵⁷ Página 27 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 044-2013-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra en el folio 26 del Expediente.

¹⁵⁸ Página 47 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 044-2013-OEFA/DS-MIN contenido en un CD, foja 26.



Hallazgo N° 38: Fotografía N° 11: Chimenea vertical que se encuentra acoplado al ducto que conduce los gases hacia la chimenea principal, por donde hay escape de gases de SO₂ al ambiente situado en la planta de ácido sulfúrico del circuito de zinc.

Hallazgo N° 39

Cuadro N° 41: Detalle de los hallazgos y observaciones correspondientes al hecho imputado N° 1¹⁵⁹



Hallazgos	Fecha de la Supervisión y área de Supervisión	Observaciones
Hallazgo N° 39: En el Hot Cottrell A y B, Planta de Ácido Sulfúrico, Circuito de Zinc, Doe Run no adoptó las medidas necesarias para evitar o impedir la presencia de emisiones de gases SO ₂ .	19/10/2012 En la Planta de Ácido Sulfúrico (Hot Cottrell).	<i>"OBSERVACION 7: Se observó por el techo del Hot Cottrell A y B escape de emisiones fugitivas de gases SO₂ al ambiente. Se encuentra situado en las coordenadas UTM WGS84 N: 8 725744 y E: 402074"</i> Fotografías N° 13 y 14

76. Dicha observación se complementa con las fotografías N° 13 y 14 contenidas en los Informes de Supervisión¹⁶⁰. La DS describió la fotografía N° 13 del siguiente modo: "...se observa emisiones fugitivas de gases SO₂ al ambiente...".

¹⁵⁹ Página 27 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 044-2013-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra en el folio 26 del Expediente.

¹⁶⁰ Página 48 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 044-2013-OEFA/DS-MIN contenido en un CD, foja 26.

Handwritten signature/initials in blue ink.



Hallazgo N° 39: Fotografía N° 13: Techo del Hot Cottrell A y B por donde se observa emisiones fugitivas de gases SO₂ al ambiente, que durante la supervisión se siente fuerte el gas en esa zona.

Hallazgo N° 40

Handwritten signature/initials in blue ink.

Cuadro N° 42: Detalle de los hallazgos y observaciones correspondientes al hecho imputado N° 1¹⁶¹

Hallazgos	Fecha de la Supervisión y área de Supervisión	Observaciones
<p>Hallazgo N° 40: En áreas correspondientes a la Planta de Tostación Lurgi, Circuito de Zinc, Doe Run no adoptó las medidas necesarias para evitar o impedir la presencia de emisiones fugitivas de gases.</p>	<p>26/10/2012 Planta de Tostación Lurgi.</p>	<p>"OBSERVACIÓN 1: Se ha observado <u>emisiones fugitivas de partículas</u> en el chute que alimenta al Redler 10B1.</p> <p>OBSERVACIÓN 2: Se ha observado emisiones fugitivas de partículas en el eje del Redler 10B2</p> <p>OBSERVACION 3: Se ha observado <u>emisiones fugitivas de partículas</u> en el eje del Redler 10B1.</p> <p>OBSERVACION 4: Se ha observado <u>emisiones fugitivas con polvos</u> cerca a la cadena de transmisión del Redler 12B2</p> <p>OBSERVACION 5: Se ha observado <u>emisiones fugitivas de gases</u> en la parte superior del Tostador Lurgi".</p> <p>Fotografías N° 19 a 25</p>

¹⁶¹ Página 116 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 029-2013-OEFA/DS-MIN contenido en un CD, foja 26.

77. Lo observado por la DS se complementa con las fotografías N° 19 a 25 contenidas en los Informes de Supervisión¹⁶², en las cuales se observa que de diversos componentes de la Planta de Tostación Lurgi se advierte emisiones fugitivas de partículas y gases, como se aprecia de la fotografía N° 24:

col



Hallazgo N° 40: Fotografía N° 24: Emisiones fugitivas de partículas cerca a la cadena de transmisión del Redler 12B2

col



Hallazgo N° 41

Cuadro N° 43: Detalle de los hallazgos y observaciones correspondientes al hecho imputado N° 1¹⁶³

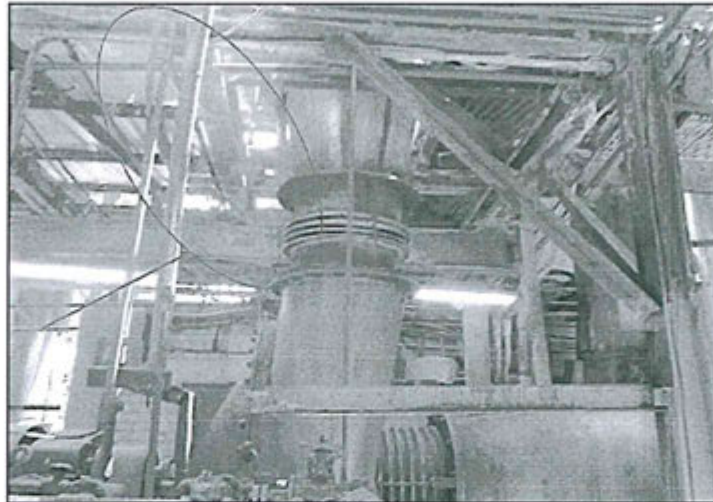
Hallazgos	Fecha de la Supervisión y área de Supervisión	Observaciones
<p>Hallazgo N° 41: En áreas relativas a la Planta de Ácido Sulfúrico, Circuito de Zinc, Doe Run no adoptó las medidas necesarias para evitar o impedir la presencia de emisiones fugitivas de gases.</p>		<p>OBSERVACION 6: En la parte lateral izquierda de la compuerta del ducto que ingresa al Hot Cotrell se ha observado <u>emisiones fugitivas de gases y polvo</u></p> <p>OBSERVACION 7: En la parte lateral derecha de la compuerta del ducto que ingresa al Hot Cotrell se ha observado <u>emisiones fugitivas de gases y polvo</u>.</p> <p>OBSERVACION 8: En la parte superior de la compuerta del ducto que ingresa al Hot Cotrell se</p>

¹⁶² Páginas 41 a 44 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 029-2013-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra en el folio 26 del Expediente.

¹⁶³ Páginas 116 y 117 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 029-2013-OEFA/DS-MIN contenido en un CD, foja 26.

 	<p>26/10/2012 Planta de Ácido Sulfúrico.</p>	<p>ha observado <u>emisiones fugitivas de gases y polvo</u></p> <p>OBSERVACION 9: En la parte lateral izquierda de la compuerta del ducto que sale del Caldero hacia Cotrell se ha observado <u>emisiones fugitivas de gases y polvo.</u></p> <p>OBSERVACION 10: En la parte lateral derecha de la compuerta del ducto que sale del Caldero hacia Cotrell Central se ha observado <u>emisiones fugitivas de gases y polvo.</u></p> <p>OBSERVACION 11: En la parte superior de la compuerta del ducto que sale del Caldero hacia Cotrell Central se ha observado <u>emisiones fugitivas de gases y polvo.</u></p> <p>OBSERVACION 12: En la parte superior del precipitador electrostático "Hot Cotrell" A, en el vértice sureste, se ha observado <u>emisiones fugitivas de gases.</u></p> <p>OBSERVACION 13: En la parte superior del precipitador electrostático "Hotel Cotrell" B, al lado sur se ha observado <u>emisiones fugitivas de gases</u></p> <p>OBSERVACION 14: En la brida del ventilador C-60, ubicado al costado del tanque de absorción de la planta de ácido sulfúrico, se ha observado <u>emisiones fugitivas de gases</u>, el cual ha sido corregido.</p> <p>OBSERVACION 15: En el codo del ducto que sale del Convertidor Catalítico, ubicado a la altura del intercambiador frío, se ha observado <u>emisiones fugitivas de gases.</u></p> <p>OBSERVACION 16: En la parte superior del ducto del Convertidor Catalítico, cuello de ganso, se ha observado <u>emisiones fugitivas de gases.</u></p> <p>OBSERVACION 17: En la parte superior del ducto del Convertidor Catalítico, aproximadamente a 1.5 metros de la emisión fugitiva de gas mencionado en la observación N° 15, existen <u>emisiones fugitivas de gases.</u></p> <p>OBSERVACION 18: En la parte superior del Convertidor Catalítico, en la zona donde se encuentra instalada la termocupla, se ha observado <u>emisión fugitiva de gases</u>, el cual ha sido corregido</p> <p>OBSERVACION 19: En la parte superior del Convertidor Catalítico, al costado donde se encuentra instalado la termocupla, se ha observado <u>emisión fugitiva de gases.</u>"</p> <p>Fotografías N° 26 a 40</p>
---	--	---

78. Lo observado por la DS se complementa con las fotografías N° 26 a 40 contenidas en los Informes de Supervisión¹⁶⁴, en las cuales se observa que de diversas áreas de la Planta de Ácido Sulfúrico se advierte emisiones fugitivas de partículas y gases, como se aprecia de la fotografía N° 36:



Hallazgo N° 41: Fotografía N° 36: Emisiones fugitivas de gases en la brida del ventilador C-60

Hallazgo N° 42

Cuadro N° 44: Detalle de los hallazgos y observaciones correspondientes al hecho imputado N° 1¹⁶⁵

Hallazgos	Fecha de la Supervisión y área de Supervisión	Observaciones
Hallazgo N° 42: En la zona de almacenamiento de concentrados de zinc, Circuito de Zinc, Doe Run no adoptó las medidas necesarias para evitar o impedir la presencia de material particulado.	26/10/2012 Almacenamiento de Concentrados de Zinc.	"OBSERVACION 20: Al costado de la zona de almacenamiento de concentrados de zinc, se ha observado pilas de ZPR (residuos de purificación de zinc) no están cubiertas. OBSERVACION 21: En la zona de línea alta se ha observado que la descarga desconcentrados de zinc desde vagones se realiza desde una altura de aproximadamente 12 metros, lo que podría producir la dispersión de partículas. OBSERVACION 22: En la zona de línea alta, durante la descarga desconcentrados de zinc desde vagones, se ha observado que se hace uso

¹⁶⁴ Páginas 44 a 51 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 029-2013-OEFA/DS-MIN contenido en un CD, foja 26.

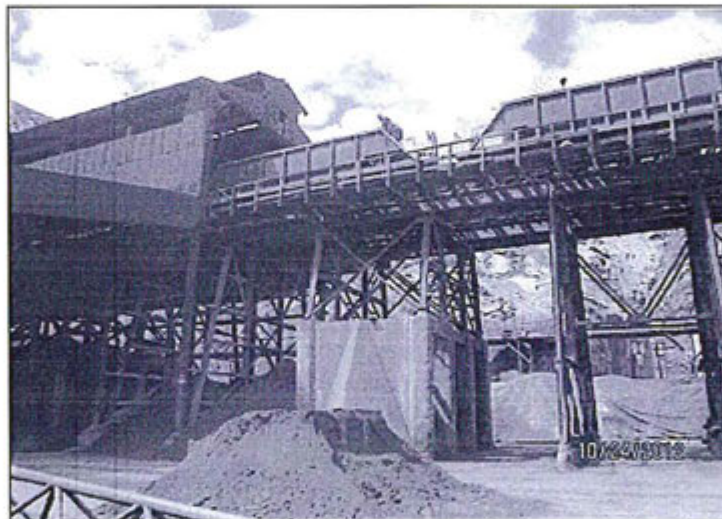
¹⁶⁵ Página 117 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 029-2013-OEFA/DS-MIN contenido en un CD, foja 26.

		<p>de aire a presión, lo que podría producir la dispersión de partículas</p> <p>OBSERVACIÓN 23: En la vía de acceso de ingreso a la zona de almacenamiento de concentrados de zinc, se ha observado presencia de polvos que podrían dispersarse por acción del viento."</p> <p>Fotografías N° 9 a 12, 15 a 17</p>
--	--	--

79. Lo observado por la DS se complementa con las fotografías N° 9 a 12 y 15 a 17 contenidas en los Informes de Supervisión¹⁶⁶, en las cuales se aprecia la dispersión de polvo y el material de zinc descubierto, lo que podría generar dispersión de este material por acción del viento, como se aprecia de la fotografía N° 9:

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



Hallazgo N° 42: Fotografía N° 9: Descarga de concentrados desde una altura aproximada de 12 metros en la zona de línea alta.

Hallazgo N° 43

Cuadro N° 45: Detalle de los hallazgos y observaciones correspondientes al hecho imputado N° 1¹⁶⁷

Hallazgos	Fecha de la Supervisión y área de Supervisión	Observaciones
-----------	---	---------------

¹⁶⁶ Páginas 33, 34 y 40 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 029-2013-OEFA/DS-MIN contenido en un CD, foja 26.

¹⁶⁷ Página 118 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 029-2013-OEFA/DS-MIN contenido en un CD, foja 26.

<p>Hallazgo N° 43: En la zona de línea alta, Circuito de Cobre, Doe Run no adoptó las medidas necesarias para evitar o impedir la presencia de material particulado.</p>	<p>26/10/2012 Zona de línea alta del Circuito de Cobre.</p>	<p><i>"OBSERVACION 32: En la zona de línea alta, Ramada N° 1, se ha observado materiales recirculantes que no están cubiertos en su totalidad, los que podrían ser dispersados por acción del viento o arrastrados por las aguas de lluvia."</i></p> <p>Fotografías N° 100 a 103</p>
---	---	--

80. Dicha observación se sustenta en las fotografías N° 100 a 103 contenidas en los Informes de Supervisión¹⁶⁸, en las cuales la DS señaló material recirculante descubierto, lo que podría generar dispersión de dicho material por acción del viento, como se aprecia de la fotografía N° 101:



Hallazgo N° 43: Fotografía N° 101: Almacenamiento de materiales recirculantes en la zona de Ramada N° 1 de línea alta, los cuales no están cubiertos totalmente y no cuentan con estructuras hidráulicas.

Hallazgo N° 44

Cuadro N° 46: Detalle de los hallazgos y observaciones correspondientes al hecho imputado N° 1¹⁶⁹

¹⁶⁸ Páginas 81 a 83 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 029-2013-OEFA/DS-MIN contenido en un CD, foja 26.

¹⁶⁹ Páginas 118 y 119 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 029-2013-OEFA/DS-MIN contenido en un CD, foja 26.

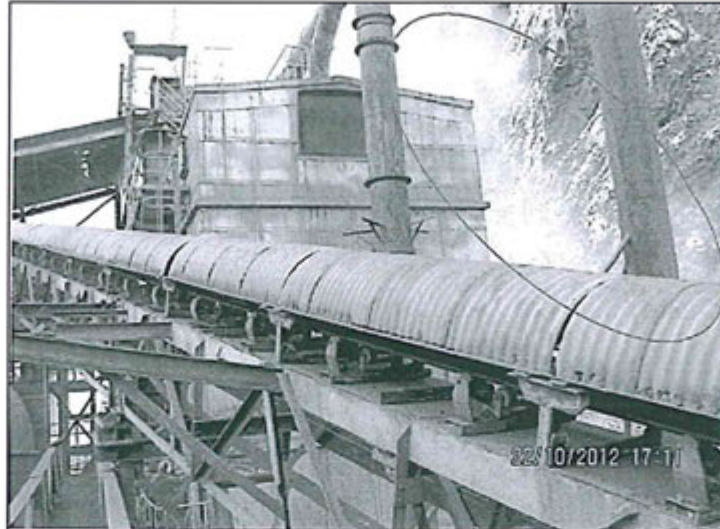
Hallazgos	Fecha de la Supervisión y área de Supervisión	Observaciones
<p>Hallazgo N° 44: En la Planta Zirelet, Circuito de Zinc, Doe Run no adoptó las medidas necesarias para evitar o impedir la presencia de emisiones fugitivas de gases y partículas.</p>	<p>26/10/2012 Planta de Zileret.</p>	<p><i>"OBSERVACIÓN 33: En la planta ZILERET se ha observado en dos oportunidades <u>emisiones fugitivas de gases y partículas</u>, debido a las fallas que se presentaron en los filtros de bolsas del bag house.</i></p> <p><i>OBSERVACION 34: En la planta Zileret se ha observado <u>emisiones de gases y partículas</u> de las operaciones de secado, que salen por la chimenea de emisión de gases de combustión.</i></p> <p><i>OBSERVACION 35: En el ducto del soplador M-31-B del horno Kiln se ha observado <u>emisiones fugitivas de gases y partículas</u>.</i></p> <p><i>OBSERVACION 36: En el eje del soplador M-31-B del horno Kiln se ha observado <u>emisiones fugitivas de gases y partículas</u>.</i></p> <p><i>OBSERVACION 37: El codo del ducto que sale del horno secador de la planta ZILERET se encuentra perforada, por donde se podría producir <u>emisiones fugitivas de gases y partículas</u>.</i></p> <p><i>OBSERVACION 38: Por la zona de ingreso de aire al horno Kiln, ubicado próximo al chute de alimentación, se ha observado <u>emisiones fugitivas de gases y partículas</u>, debido a que el flujo de aire estaba cerrada."</i></p> <p>Fotografías N° 41 a 48, 55 y 56</p>

EMP

81. Lo observado por la DS se complementa con las fotografías N° 41 a 48, 55 y 56 contenidas en los Informes de Supervisión¹⁷⁰, en las cuales se aprecia emisiones fugitivas de gases, como se muestra en la fotografía N° 41:

EMP

¹⁷⁰ Páginas 37, 52 a 55 y 59 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 029-2013-OEFA/DS-MIN contenido en un CD, foja 26



Hallazgo N° 44: Fotografía N° 41: Emisiones fugitivas de gases y polvos en el enfriador de la planta Zileret

Hallazgo N° 45

Cuadro N° 47: Detalle de los hallazgos y observaciones correspondientes al hecho imputado N° 1171

Hallazgos	Fecha de la Supervisión y área de Supervisión	Observaciones
Hallazgo N° 45: En la Planta de Polvo de Zinc, Circuito de Zinc, Doe Run no adoptó las medidas necesarias para evitar o impedir la presencia de emisiones fugitivas de gases y partículas.	26/10/2012 Planta de Polvo de Zinc.	<i>"OBSERVACION 39: En la planta de polvo de zinc se ha observado <u>emisiones fugitivas de gases y partículas</u> por la compuerta lateral durante la descarga de dicho material.</i> <i>OBSERVACION 40: En la retorta N° 4 de la planta de polvo de zinc se ha observado <u>emisión fugitiva de gases y partículas</u>, debido a que este ha sufrido fracturas".</i> Fotografías N° 49, 50, 61 y 62

82. Lo observado por la DS se complementa con las fotografías N° 49, 50, 61 y 62 contenidas en los Informes de Supervisión¹⁷², en las cuales se aprecia emisiones fugitivas de gases, como se muestra en la fotografía N° 50:

¹⁷¹ Página 119 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 029-2013-OEFA/DS-MIN contenido en un CD, foja 26.

¹⁷² Páginas 56, 61 y 62 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 029-2013-OEFA/DS-MIN contenido en un CD, foja 26.

Handwritten signature



Hallazgo N° 45: Fotografía N° 50: Emisiones fugitivas de gases y partículas por la compuerta de la retorta N° 1 de la planta de polvo de Zinc

Hallazgo N° 46

Cuadro N° 48: Detalle de los hallazgos y observaciones correspondientes al hecho imputado N° 1¹⁷³

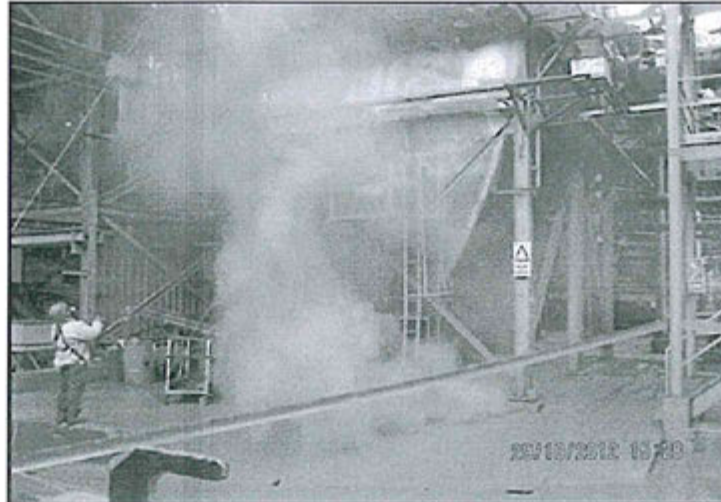
Handwritten signature

Hallazgos	Fecha de la Supervisión y área de Supervisión	Observaciones
<p>Hallazgo N° 46: En la Planta de Ácido Sulfúrico, Circuito de Zinc, Doe Run no adoptó las medidas necesarias para evitar o impedir la presencia de material particulado.</p>	<p>02/11/2012 Planta de Ácido Sulfúrico.</p>	<p><i>"OBSERVACIÓN 2: Durante la parada de la Planta de Ácido Sulfúrico del Circuito de Zinc (día 29/10/2012), se observó la emisión de material particulado por la base del Hot Cottrell hacia el ambiente, al momento de realizar la limpieza del mismo."</i></p> <p>Fotografías N° 5 a 9, 33 y 34</p>

83. Dicha observación se complementa con la fotografías N° 5 a 9, 33 y 34 contenidas en los Informes de Supervisión¹⁷⁴, en las cuales se aprecia emisiones de material particulado, como se presenta en la fotografía N° 5:

¹⁷³ Página 39 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 066-2013-OEFA/DS-MIN contenido en un CD, foja 26.

¹⁷⁴ Páginas 49 a 51 y 63 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 066-2013-OEFA/DS-MIN contenido en un CD, foja 26



Hallazgo N° 46: Fotografía N° 5: Durante la parada de la Planta de Ácido Sulfúrico del Circuito de Zinc (día 29/10/2012), se observó la emisión de material particulado por la base del Hot Cottrell hacia el ambiente, al momento de realizar la limpieza del mismo

Hallazgo N° 47

Cuadro N° 49: Detalle de los hallazgos y observaciones correspondientes al hecho imputado N° 1¹⁷⁵

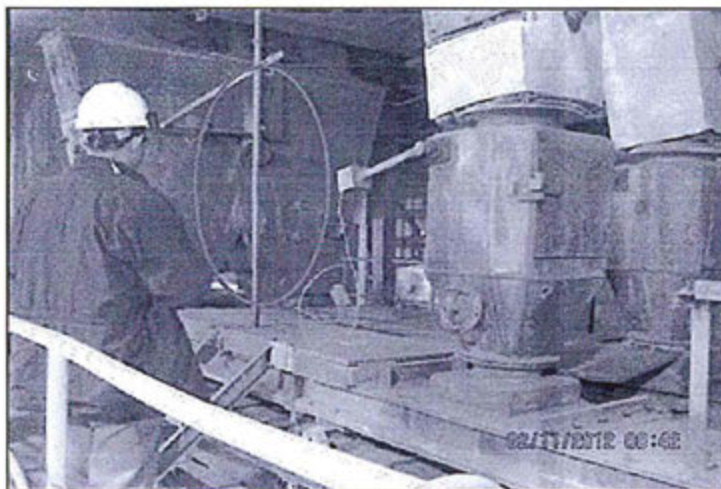
Hallazgos	Fecha de la Supervisión y área de Supervisión	Observaciones
<p>Hallazgo N° 47: En el Tostador Lurgi, Circuito de Zinc, Doe Run no adoptó las medidas necesarias para evitar o impedir la presencia de material particulado.</p>	<p>02/11/2012 Tostador Lurgi.</p>	<p>"OBSERVACIÓN 4: <i>Se observó la generación de material particulado (polvo) en la parte anterior de la descarga del Tostador Lurgi (TLR), del sistema Redler 10B1 y 10B2.</i></p> <p>OBSERVACIÓN 5: <i>Se observó la generación de material particulado (polvo) en la compuerta de la descarga del Tostador Lurgi (TRL), del sistema basculante.</i></p> <p>OBSERVACION 6: <i>Se observó la generación de material particulado (polvo) en los ejes de la cabecera de los Redler 10B1 y 10B2, ubicado en la base del Tostador Lurgi (TLR)"</i></p> <p>Fotografías N° 10 a 14</p>

84. Lo observado por la DS se complementa con las fotografías N° 10 a 14 contenidas en los Informes de Supervisión¹⁷⁶, en las cuales se aprecia la dispersión de material particulado, como se aprecia de la fotografía N° 11:

¹⁷⁵ Página 40 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 066-2013-OEFA/DS-MIN contenido en un CD, foja 26.

¹⁷⁶ Página 51 a 53 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 066-2013-OEFA/DS-MIN contenido en un CD, foja 26.

[Handwritten signature]



Hallazgo N° 47: Fotografía N° 11: Se observó la generación de material particulado (polvo) en la parte anterior de la descarga del Tostador Lurgi (TLR), del sistema Redler 10B1 y 10 B2

[Handwritten signature]

Hallazgo N° 48

Cuadro N° 50: Detalle de los hallazgos y observaciones correspondientes al hecho imputado N° 177

Hallazgos	Fecha de la Supervisión y área de Supervisión	Observaciones
<p>Hallazgo N° 48: En el Tostador Lurgi, Circuito de Zinc, Doe Run no adoptó las medidas necesarias para evitar o impedir la presencia de emisiones fugitivas de gases SO₂.</p>	<p>09/11/2012 Tostador Lurgi.</p>	<p>"OBSERVACIÓN 2: Se observó en la parte superior del tostador TLR, lado izquierdo del tapón de seguridad (frente a la viga), escape de emisiones fugitivas de gases SO₂ al ambiente. Situado en las coordenadas UTM WGS84, N: 8 725699, E: 402094.</p> <p>OBSERVACIÓN 3: Se observó en el codo lado derecho del ducto que ingresa a la caldera La Mont, escape de emisiones fugitivas de gases SO₂ al ambiente."</p> <p>Fotografías N° 86 a 89</p>

85. Dichas observaciones se complementan con las fotografías N° 86 a 89 contenidas en los Informes de Supervisión¹⁷⁸. La DS describió la fotografía N° 86 de la siguiente manera: "...se observa escape de emisiones fugitivas de gases SO₂ al ambiente".

¹⁷⁷ Página 41 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 052-2013-OEFA/DS-MIN contenido en un CD, foja 26.

¹⁷⁸ Página 89 a 91 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 052-2013-OEFA/DS-MIN contenido en un CD, foja 26.



Hallazgo N° 48: Fotografía N° 86: En la parte superior del TLR, lado izquierdo del tapón de seguridad (frente a la viga), se observa escape de emisiones fugitivas de gases SO₂ al ambiente

Hallazgo N° 49

Cuadro N° 51: Detalle de los hallazgos y observaciones correspondientes al hecho imputado N° 1¹⁷⁹

Hallazgos	Fecha de la Supervisión y área de Supervisión	Observaciones
<p>Hallazgo N° 49: En la Planta de Ácido Sulfúrico, Circuito de Zinc, Doe Run no adoptó las medidas necesarias para evitar o impedir la presencia de emisiones fugitivas de gases SO₂.</p>	<p>09/11/2012 Planta de Ácido Sulfúrico.</p>	<p>"OBSERVACIÓN 4: Se observó una rotura en la junta expansiva de la salida de la compresora Eliot C-60, por donde hay escape de gases SO₂ al ambiente, en la planta de ácido sulfúrico de circuito de zinc. Situado en las coordenadas UTM WGS84, N: 8 725676, E: 402090.</p> <p>OBSERVACIÓN 5: En la parte superior de la compresora Eliot C-60, se observó por el codo del ducto que transporta los gases del convertidor catalítico hacia la torre de absorción, escape de emisiones fugitivas de gases SO₂ al ambiente."</p> <p>Fotografías N° 90 y 91</p>

¹⁷⁹ Página 42 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 052-2013-OEFA/DS-MIN contenido en un CD, foja 26.

86. Lo observado por la DS se complementa con las fotografías N° 90 y 91 contenidas en los Informes de Supervisión¹⁸⁰, de las cuales el supervisor describe que se evidenció un escape de gases de Dióxido de Azufre, tal como se indica en la fotografía N° 91:

Handwritten signature



Hallazgo N° 49: Fotografía N° 86: Otra vista de la junta expansiva de la compresora Eliot C-60, donde se observa una rajadura y se aprecia escape de gases SO₂ al ambiente.

Hallazgo N° 50:

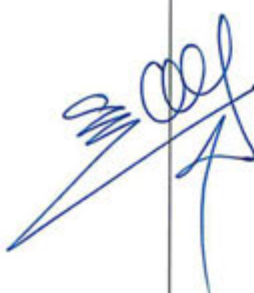
Handwritten signature

Cuadro N° 52: Detalle de los hallazgos y observaciones correspondientes al hecho imputado N° 2¹⁸¹

Hallazgos	Fecha de la Supervisión y área de Supervisión	Observaciones
Hallazgo N° 50: En el Circuito de Zinc, Doe Run no adoptó las medidas necesarias para evitar o impedir la presencia de emisiones fugitivas de gases y partículas.	10-15/11/2012 Diversas áreas del Circuito de Tostación.	<p>3.2 El 11 de noviembre, en horas de la tarde se observó emisiones fugitivas de gases de combustión en la junta del ducto del tostador N° 12 y ducto horizontal, asó como compuerta del ducto que sale del tostador N° 12 hacia el ducto horizontal (...).</p> <p>3.3 El día 12 de noviembre, en horas de la mañana, se verificó que las emisiones fugitivas mencionadas en el párrafo precedente habían sido controladas, no obstante aparecieron otras emisiones fugitivas, en la compuerta del tostador N° 6 debido a la conexión con el tostador N° 12 por el ducto horizontal, compuerta tostador N° 12</p>

¹⁸⁰ Páginas 91 y 92 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 052-2013-OEFA/DS-MIN contenido en un CD, foja 26.

¹⁸¹ Páginas 1 y 2 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 1320-2012-OEFA/DS-MIN contenido en un CD, foja 26

	<p><u>ubicada próximo al quemador operativo y en la compuerta del ducto que sale del tostador N° 12 hacia el cottrell de arsénico. (...).</u></p> <p>3.4 El día 13 de noviembre, en horas de la mañana, se ha verificado que el tostador N° 12 continuaba en proceso de calentamiento y que en otros puntos las emisiones fugitivas de gases habían incrementado, con relación a lo observado en días anteriores. <u>Las emisiones fugitivas se producían en la parte final e inferior del lado izquierdo ducto horizontal y en el transportador helicoidal de polvos ubicado en la parte inferior de la tolva del ducto horizontal, este último debido a que no contaba con tapas. (...)</u></p> <p>3.5 El día 14 de noviembre (...) se ha verificado que el tostador N° 12 seguía en proceso de calentamiento y las emisiones fugitivas de gases continuaban (...). En el circuito de tostación (...) emisiones fugitivas se habían incrementado (...)."</p> <p>Fotografías N° 1 al 11, 14 a la 57</p>
---	--

87. La DS sustentó las mencionadas observaciones con las fotografías N° 1 a 11 y 14 a 57 contenidas en los Informes de Supervisión¹⁸², en las cuales se aprecia emisiones fugitivas de gases, como se muestra en la fotografía N° 3:



Hallazgo N° 50: Fotografía N° 3: Emisiones fugitivas en válvula ubicada cerca al tostador N° 6

¹⁸² Páginas 11 a 16, 17 a 43 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 1320-2012-OEFA/DS-MIN contenido en un CD, foja 26

Hallazgo N° 51:

Cuadro N° 53: Detalle de los hallazgos y observaciones correspondientes al hecho imputado N° 2¹⁸³:

Hallazgos	Fecha de la Supervisión y área de Supervisión	Observaciones
Hallazgo N° 51: En el Tostador Lurgi y en el Hot Cottrell de la Planta de Ácido Sulfúrico, Circuito de Zinc, Doe Run no adoptó las medidas necesarias para evitar o impedir la presencia de emisiones fugitivas de gases.	17-23/11/2012 En el Tostador Lurgi (Hot Cottrell).	<i>"6.5 Se constató que continúan las emisiones fugitivas de gases intermitentes, cercanas al tapón de seguridad del TLR y parte superior del Hot Cottrell de la Planta de Ácido Sulfúrico del circuito de zinc, las mismas que ya fueron observadas en las supervisiones ambientales permanentes realizadas con anterioridad a la presente supervisión"</i> Fotografías N° 7 y 8

88. La observado por la DS se complementa con las fotografías N° 7 y 8 contenidas en los Informes de Supervisión¹⁸⁴, en las cuales se aprecia emisiones fugitivas de gases, como se constata de la fotografía N° 8:

Handwritten signature and initials in blue ink.



¹⁸³ Páginas 15 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 028-2013-OEFA/DS-MIN contenido en un CD, foja 26

¹⁸⁴ Página 45 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 028-2013-OEFA/DS-MIN contenido en un CD, foja 26.



Hallazgo N° 51: Fotografía N° 7: Vista fotográfica de la parte superior cercana al tapón de seguridad del TLR, en el cual se aprecian las emisiones fugitivas provenientes del tostador Lurgi, fecha de inspección 18/11/2012

Hallazgo N° 52:

Cuadro N° 54: Detalle de los hallazgos y observaciones correspondientes al hecho imputado N° 2¹⁸⁵:

Hallazgos	Fecha de la Supervisión y área de Supervisión	Observaciones
Hallazgo N° 52: En el almacén de concentrados de zinc, Doe Run no adoptó las medidas necesarias para evitar o impedir la presencia de material particulado.	29/11-03/12-2012 En el Almacén de Concentrados.	<i>"OBSERVACIÓN N° 2: En el área externa del almacén de concentrados de zinc, se observó un camión descargando concentrados sobre una plataforma de concreto y a la intemperie, además se evidenció la emisión de material particulado (polvo) durante la carga".</i>

89. La mencionada observación se complementó con el video contenido en los Informes de Supervisión, en el cual se visualiza emisiones fugitivas de material particulado al momento de la descarga de concentrados¹⁸⁶.

Hallazgo N° 53:

Cuadro N° 55: Detalle de los hallazgos y observaciones correspondientes al hecho imputado N° 2¹⁸⁷:

Hallazgos	Fecha de la Supervisión y área de Supervisión	Observaciones
-----------	---	---------------

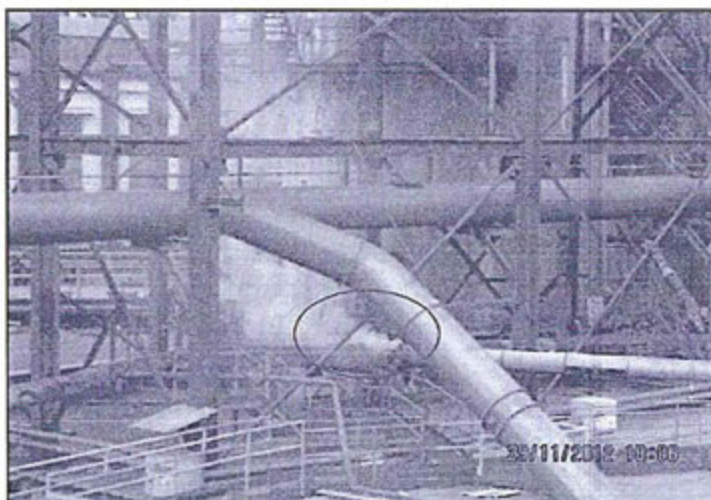
¹⁸⁵ Páginas 15 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 079-2013-OEFA/DS-MIN contenido en un CD, foja 26

¹⁸⁶ Video contenido en el Anexo 3.23 correspondiente al Informe de Supervisión N° 079-2013-OEFA/DS-MIN contenido en un CD, foja 26.

¹⁸⁷ Páginas 15 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 079-2013-OEFA/DS-MIN contenido en un CD, foja 26.

<p>Hallazgo N° 53: En una válvula del ducto de envío de gas al convertidor catalítico de la planta de ácido sulfúrico del circuito de zinc hacia el Cottrell Central, Doe Run no adoptó las medidas necesarias para evitar o impedir la presencia de emisiones fugitivas de SO₃.</p>	<p>29/11-03/12-2012 En la Planta de Ácido Sulfúrico.</p>	<p>"OBSERVACIÓN N° 3: En los días 29 y 30 de noviembre de 2012 se observaron emisiones fugitivas de SO₃ a través de una válvula del ducto de envío de gas al convertidor catalítico de la planta de ácido sulfúrico del circuito de zinc hacia el Cottrell Central"</p> <p>Fotografía N° 18</p>
--	--	---

90. La mencionada observación se sustenta con la fotografía N° 18¹⁸⁸ y el video contenido en los Informes de Supervisión, en los cuales se advierte emisiones fugitivas de gases, como se aprecia de la fotografía N° 18:



Hallazgo N° 53: Fotografía N° 18: Se observó la emisión fugitiva de gas SO₃ a través de una válvula del ducto de envío de gas del convertidor catalítico de la planta de ácido sulfúrico del circuito de Zinc hacia el Cotrell Central. Día 29/11/2012

91. En virtud de lo expuesto en los considerandos 31 a 90 de la presente resolución, la DFSAI concluyó, que de lo actuado en el expediente correspondía declarar responsable administrativamente a Doe Run por incumplir lo dispuesto en los artículos 5° y 43° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, al haberse acreditado que el administrado no adoptó medidas de previsión y control para evitar y/o impedir las emisiones fugitivas de gases y material particulado provenientes de las instalaciones del CMLO.

¹⁸⁸ Páginas 15 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 079-2013-OEFA/DS-MIN contenido en un CD, foja 26

92. Al respecto, el administrado alegó que para evitar las emisiones fugitivas de gases y material particulado habría adoptado las medidas preventivas, conforme se apreciaría del Procedimiento de Respuesta de Emergencias para el Control y Mitigación de Emisiones Fugitivas¹⁸⁹. Asimismo, el administrado sostuvo que en los reportes de control ambiental y operacional se habrían consignado las acciones que adoptaría al detectarse dichas fugas¹⁹⁰.
93. Sobre el particular, cabe indicar que los informes de supervisión elaborados con ocasión del ejercicio de la función supervisora, constituyen medios probatorios de los hechos que en ellos se describen. En consecuencia, tales informes tienen fuerza probatoria, puesto que responden a una realidad de hecho apreciada directamente por la supervisora en ejercicio de sus funciones¹⁹¹, ello en aplicación de lo dispuesto en el artículo 165° de la Ley N° 27444¹⁹² y el artículo 16° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, **Resolución N° 012-2012-OEFA/CD**)¹⁹³.

¹⁸⁹ Para Doe Run indicó respecto del Procedimiento de Respuesta de Emergencias para el Control y Mitigación de Emisiones Fugitivas lo siguiente:

"Dicho procedimiento tiene como propósito establecer una metodología para prevenir, controlar y mitigar las emisiones fugitivas de polvos y gases provenientes de las actividades, productos y servicios que desarrolla la organización y que pueden poner en riesgo la salud de las personas y la calidad de aire. Este procedimiento establece que todo trabajador responsable de la operación de equipos y máquinas dentro del CMLO debe informar el origen de emisión de gases y polvos fugitivos por falla, deterioro o alguna anomalía, a su jefe inmediato a fin de tomar las acciones correctivas.

(...)

Además, como acciones correctivas y preventivas se menciona en dicho procedimiento:

El responsable de la planta debe reportar las características exactas de la fuente de emisión fugitiva al responsable de mantenimiento para las acciones inmediatas de corrección y prevención. Esta actividad debe ser registrada.

Se aplicará un material sellante o se realizarán, de ser posible, ligeras modificaciones, para que la emisión fugitiva sea eliminada de forma inmediata.

(...)

Trabajos en los que implique paradas de Planta más prolongadas, los trabajos se realizarán durante las paradas durante las paradas semestrales de mantenimiento general o en alguna contingencia mayor (falta en equipos principales, etc)", páginas 5 y 6 del escrito de apelación, foja 729.

Cabe agregar que Doe Run presentó dicho documento como Anexo 4 de su escrito de apelación, el cual consta en un CD, foja 760.

¹⁹⁰ Para ello Doe Run presentó como Anexo 5 copia de los reportes diarios de control ambiental y operacional, el cual consta en un CD, foja 760. De igual modo, presentó como Anexo 6 el programa de mantenimiento de ductos, que se realizaría durante todo el año, el cual consta en un CD, foja 760.

¹⁹¹ Nótese que, en el presente caso, esta Sala no ha encontrado argumento o medio probatorio alguno que desvirtúe lo señalado por el supervisor, razón por la cual la información contenida en el referido documento se tendrá por cierta.

¹⁹² **LEY N° 27444, .Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272**, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2016.

Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.

¹⁹³ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 012-2012-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 13 de diciembre de 2012.

94. Asimismo, corresponde a los administrados presentar los medios probatorios a fin de desvirtuar la conducta imputada, en atención a lo dispuesto en el numeral 162.2 del artículo 162° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **Ley N° 27444**)¹⁹⁴. En ese sentido, Doe Run presentó el "Procedimiento de Respuesta de Emergencias para el Control y Mitigación de Emisiones Fugitivas" y el reportes de control ambiental y operacional para acreditar que contaría con medidas preventivas.
95. De la revisión del Procedimiento de Respuesta de Emergencias para el Control y Mitigación de Emisiones Fugitivas elaborado el 3 de setiembre de 2012, se advierte que este documento establece el procedimiento a seguir cuando se detecta las emisiones fugitivas de gases o material particulado y las acciones correctivas para revertir dicha situación.
96. Asimismo, de la revisión de los reportes de control ambiental y operacional¹⁹⁵ se advierte que estos documentos fueron elaborados por el área de Asuntos Ambientales de Doe Run, correspondientes a los días 1 a 30 de setiembre, 1 a 11, 26 a 31 de octubre, 1, 10 a 16 de noviembre de 2012. De igual modo, dichos documentos describen la evaluación diaria del estado del tiempo (temperatura, lluvias, nubosidad), el estado de las operaciones en el Circuito de Zinc, así como un inventario de emisiones fugitivas.
97. Por último, en cuanto al Programa de Mantenimiento Correctivo TLR & Planta de Ácido de Zinc del 2 de octubre de 2012¹⁹⁶, se corrobora de este documento que es un cronograma de acciones de mantenimiento para las secciones de mantenimiento mecánico, refinera y tostación y operaciones de zinc.
98. De lo expuesto se advierte que si bien Doe Run contaba con documentos de gestión para evitar emisiones fugitivas; no obstante, no constaba su ejecución, y en caso hayan sido implementadas dichas medidas no han sido efectivas para cumplir su finalidad.
99. En efecto, se advierte de la mayoría de los reportes de control ambiental y operacional que las medidas preventivas que adoptó Doe Run no resultaron efectivas, pues en

Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

¹⁹⁴ LEY N° 27444.

Artículo 162°.- Carga de la prueba

162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

¹⁹⁵ Presentado por Doe Run.

¹⁹⁶ Anexo 6 del escrito de apelación.



dichos reportes se corrobora que el administrado constató la presencia de emisiones fugitivas.

100. En ese sentido, el Procedimiento de Respuesta de Emergencias para el Control y Mitigación de Emisiones Fugitivas, los reportes de control ambiental y operacional y el Programa de Mantenimiento Correctivo TLR & Planta de Ácido de Zinc no desvirtúan la conducta imputada, toda vez que durante las Supervisiones Especiales Continuas 2012, se ha constatado la presencia de emisiones fugitivas de gases y material particulado provenientes de las instalaciones del CMLO.
101. De igual modo, Doe Run alegó que con la misma finalidad de evitar emisiones fugitivas, habría incluido un proyecto específico para las emisiones fugitivas en el IGAC y el Plan de Adecuación.
102. Al respecto, cabe indicar que el IGAC y el Plan de Adecuación fueron aprobados mediante Resolución Directoral N° 272-2015-MEM/DGAAM del 10 de julio de 2015¹⁹⁷, es decir, con posterioridad a las Supervisiones Especiales Continuas 2012; en ese sentido, lo alegado por lo administrado, no desvirtúa la conducta imputada, por lo que no será materia de análisis por la presente sala.
103. Finalmente, Doe Run alegó que durante las Supervisiones Especiales Continuas 2012 las concentraciones de material particulado PM10 y SO₂ no habrían excedido el ECA aire.
104. Sobre el particular, cabe indicar que en el presente procedimiento administrativo sancionador no se declaró responsable administrativamente a Doe Run por el incumplimiento del ECA aire, sino por no haber adoptado las medidas de previsión y control a fin de evitar y/o controlar las emisiones fugitivas de gases y material particulado en distintas áreas del CMLO, tal como se ha comprobado en el presente expediente, conducta que generó el incumplimiento de los artículos 5° y 43° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
105. Por lo tanto, lo alegado por el administrado no desvirtúa la conducta imputada en el presente procedimiento administrativo. En ese sentido, esta sala concluye que Doe Run incumplió lo dispuesto en los artículos 5° y 43° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
106. Por las consideraciones antes expuestas, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo de su apelación.

Respecto de la norma tipificadora aplicable al presente caso

¹⁹⁷ Sustentada en el Informe N° 581-2015-MEM/DGAAM/DNAM/DGN/CMLO.

- Conducta infractora descrita en el numeral 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución

107. El numeral 4 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, al desarrollar el principio de tipicidad en el ámbito de la potestad sancionadora administrativa, señala que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.
108. Dicho mandato de tipificación se presenta en dos niveles: (i) en un primer nivel exige que la norma describa los elementos esenciales del hecho que califica como infracción sancionable, con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal (de acuerdo con el principio de taxatividad); y, (ii) en un segundo nivel – en la fase de la aplicación de la norma – viene la **exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma**. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente por ausencia de algún elemento esencial, se produce la falta de tipificación de los hechos, de acuerdo con el denominado "principio de tipicidad en sentido estricto"¹⁹⁸. (Resaltado agregado).
109. En ese sentido, esta sala considera que, en observancia del principio de tipicidad en el ámbito de la potestad sancionadora administrativa, la autoridad instructora debe subsumir adecuadamente el hecho imputado en el tipo infractor respectivo, debiendo este haber sido verificado por la citada autoridad, en el ejercicio de su función fiscalizadora.
110. Dicho ello, debe mencionarse que mediante Resolución Subdirectoral N° 390-2015-OEFA/DFSAI/SDI se imputó a Doe Run como presunto responsable de la conducta infractora descrita en el numeral 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, por el incumplimiento de los artículos 5° y 43° del Reglamento aprobado del Decreto Supremo N° 016-93-EM que configuraría la infracción prevista en los numerales 3.1 o 3.2 del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

¹⁹⁸ Para Nieto García:

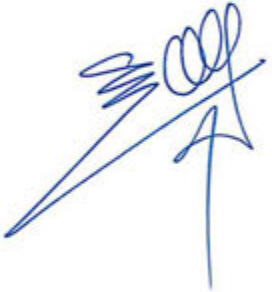
En un nivel normativo, primero, donde implica la exigencia (...) de que una norma describa los elementos esenciales de un hecho, sin cuyo incumplimiento tal hecho - abstractamente considerado - no puede ser calificado de infracción (de acuerdo con el principio de taxatividad). El proceso de tipificación, sin embargo, no termina aquí porque a continuación - en la fase de la aplicación de la norma – viene la exigencia de que el *hecho concreto* imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente por ausencia de algún elemento esencial, se produce la indicada falta de tipificación de los hechos (de acuerdo con el principio de tipicidad en sentido estricto).

(NIETO GARCÍA, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. 5° Edición. Madrid: Editorial Tecnos, 2012, p. 269.)

111. Sobre el particular, cabe mencionar que la estructura de las infracciones imputadas se compone de dos elementos:


- a) Norma sustantiva, que prevé la obligación ambiental fiscalizable cuyo incumplimiento se imputa (artículos 5° y 43° del Reglamento aprobado del Decreto Supremo N° 016-93-EM); y,
- b) Norma tipificadora, que califica dicho incumplimiento como infracción, atribuyéndole la respectiva consecuencia jurídica (numerales 3.1 o 3.2 del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM).

112. Ahora bien es pertinente indicar que los numerales 3.1 o 3.2 del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM establecen lo siguiente:



"3.1 Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763, Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT.

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa. Para el caso de PPM, la multa será de 10 UIT por cada infracción. (...)."
(Resaltado agregado)

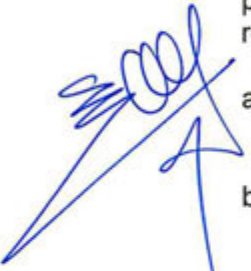


113. Partiendo de ello, corresponde señalar que luego de la investigación correspondiente, la DFSAI determinó que el incumplimiento de los artículos 5° y 43° del Reglamento aprobado del Decreto Supremo N° 016-93-EM configuró la infracción prevista en el numeral 3.1 del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, considerando que, en el presente caso, no se había generado un daño real al ambiente, en los siguientes términos:

"135. Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, es preciso indicar que en el presente caso no se ha generado un daño real al ambiente producto de la emisión de material particulado al ambiente, toda vez que durante la supervisión no se evidenció un menoscabo al ambiente o a alguno de sus componentes. En consecuencia, en el supuesto que corresponda imponer una sanción a Doe Run, resultará aplicable el numeral 3.1 del Punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (...)" (Resaltado agregado).

114. Sobre el particular, debe tenerse en cuenta que el numeral 142.2 del artículo 142° de la Ley N° 28611¹⁹⁹ define el daño ambiental como todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, tenga origen o no en la contravención a normas de protección y conservación del ambiente, cuyos efectos negativos pueden ser **actuales o potenciales**²⁰⁰.

115. Al respecto, debe tenerse en cuenta que en reiterados pronunciamientos el Tribunal de Fiscalización Ambiental²⁰¹ ha señalado que la definición de daño ambiental prevista en el numeral 142.2 del artículo 142° de la Ley N° 28611 de la Ley N° 28611 recoge dos elementos de importancia:


- 
- a) El daño ambiental debe importar un menoscabo material al ambiente y/o algunos de sus componentes.
 - b) El referido menoscabo material debe generar efectos negativos, que pueden ser **actuales o potenciales**.

116. Con relación al primer elemento, referido al menoscabo material, cabe señalar que ello involucra toda afectación²⁰² al ambiente que se produce, por ejemplo, al emitir sustancias contaminantes que deterioran la calidad física o química de alguno o varios de los elementos del ambiente, alterando su estado natural en mayor o menor medida.

117. A su vez, el segundo elemento hace referencia a que en la configuración del daño ambiental no es indispensable que los efectos negativos del menoscabo material producido en el ambiente sean actuales, sino que resulta suficiente que dichos efectos

¹⁹⁹ LEY N° 28611.
Artículo 142°.- De la responsabilidad por daños ambientales
(...)

142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.



²⁰⁰ Sobre el concepto de daño ambiental, la doctrina sostiene que "(...) un daño ambiental es una lesión física no limitada a un espacio o a un tiempo determinados, por eso sus consecuencias se expanden rápidamente irradiando en todas sus direcciones, tanto en el espacio como en el tiempo (...) Un hecho generador de daño ambiental hoy constituye siempre la posibilidad de otro daño mañana". Véase: BIBILONI, Héctor Jorge. "El proceso ambiental". Buenos Aires: Lexis Nexis, 2005. p. 86 – 87.

²⁰¹ Con fecha 15 de abril de 2013, se publicó en el Diario Oficial El Peruano, la Resolución N° 082-2013-TFA/OEFA de fecha 27 de marzo de 2013, emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental de OEFA, en la medida que desarrolla criterios importantes en relación al concepto de daño ambiental. Asimismo, en las Resoluciones N° 012-2014-OEFA/TFA-SEP1, N° N° 013-2014-OEFA/TFA-SEP1 N° 014-2014-OEFA/TFA-SEP1, N° 004-2015-OEFA/TFA-SEM, N° 021-2015-OEFA/TFA-SEM y N° 023-2016-OEFA/TFA-SEM, ente otras, se ha adoptado el mismo criterio en relación a la tipificación del numeral 3.2 de del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM ante la existencia de daño potencial .

²⁰² SANCHEZ YARINGAÑO, Gadwyn. "El principio de responsabilidad ambiental y su aplicación por la administración pública en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores: Una perspectiva crítica". Lima: Themis XXXV N°58, 2010. p. 279.

negativos sean **potenciales**²⁰³, entendiéndose como **potencial** aquello que puede suceder o existir²⁰⁴.

118. En tal sentido, el menoscabo material se configura frente a toda acción u omisión, que altere, trastorne o disminuya algún elemento constitutivo del ambiente; mientras que lo potencial son los efectos negativos de ese menoscabo, es decir, la probabilidad futura en grado de verosimilitud de que ocurran dichos efectos negativos.
119. Siendo ello así, esta sala es de la opinión que lo señalado por la DFSAI en el considerando 135 de la resolución apelada no se desprende de norma alguna, pues el numeral 3.2 del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM no solo recoge un supuesto de daño real sino también un supuesto de daño potencial al ambiente.
120. Teniendo ello en cuenta, corresponde determinar si el incumplimiento de los artículos 5° y 43° del Reglamento aprobado del Decreto Supremo N° 016-93-EM configuró la infracción prevista en el numeral 3.1 del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM o si de la investigación correspondiente es posible determinar que dicho incumplimiento causó un daño ambiental real o potencial y, por ende, si configuró la infracción prevista en el numeral 3.2 del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
121. Al respecto debe indicarse que durante las Supervisiones Especiales Continuas 2012, la DS verificó que el administrado no adoptó las medidas de previsión y control a fin de evitar y/o controlar emisiones fugitivas de gases y material particulado en distintas áreas del CMLO. Sobre el particular, en el presente caso, la conducta infractora descrita en el numeral 1 del Cuadro N° 1 está conformada por 49 hallazgos referidas a emisiones fugitivas al ambiente.
122. Respecto de las emisiones es oportuno precisar lo siguiente:

"...emisiones fugitivas aquellas emisiones no descargadas por chimeneas o desfoque de procesos, es decir, fuentes en las que no es posible identificar el punto exacto de la emisión...Las emisiones fugitivas de las operaciones mineras pueden constituir una fuente importante de emisión de contaminantes²⁰⁵".

²⁰³ En esa línea, Peña Chacón sostiene que "[d]e esta forma, se rompe con uno de los elementos característicos del derecho de daños, por el cual este debe ser siempre cierto, efectivo, determinable, evaluable, individualizable y no puramente eventual o hipotético, pues, tratándose del daño ambiental, es necesario únicamente su probabilidad futura para determinar su existencia y tomar las medidas necesarias con el fin de impedir sus efectos nocivos". Véase: PEÑA CHACÓN, Mario. "Daño Ambiental y Prescripción".

Consulta: 28 de febrero de 2017

http://huespedes.cica.es/aliens/gimadus/19/06_mario_penia_chacon.html

²⁰⁴ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.

²⁰⁵ Ministerio de Energía y Minas. *Guía para la evaluación de impactos en la calidad del aire por actividades minero metalúrgicas*. Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, Volumen XXI, 2007, pp. 17.

123. Asimismo, como es sabido, Doe Run tiene la condición de macroemisor de los contaminantes de dióxido de azufre, material particulado y plomo en la ciudad de la Oroya²⁰⁶.
124. Siendo ello así, en la medida que de forma continuada o reiterada se han detectado emisiones fugitivas en el CMLO, ello viene generando un impacto acumulativo²⁰⁷ debido a que dichas emisiones han persistido; por lo que dicho impacto ha generado un daño al ambiente.
125. Por lo tanto, el incumplimiento de los artículos 5° y 43° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM configuró la infracción prevista en el numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, toda vez que con ello Doe Run causó daño ambiental²⁰⁸.
126. En virtud de lo expuesto, la Resolución Directoral N° 1719-2016-OEFA/DFSAI se emitió vulnerando el principio de tipicidad, contenido en el numeral 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444²⁰⁹, pues la DFSAI subsumió erróneamente la conducta imputada en la infracción prevista en el numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, cuando en realidad dicha conducta se subsume en

206 Ministerio del Ambiente. *Preguntas y Respuestas para entender el caso de Doe Run*. 2016, pp. 4
Consulta: 28 de febrero de 2017.

207 <http://www.minam.gob.pe/wp-content/uploads/2016/07/DOSSIER-DOE-15.07.16.pdf>
Sobre el particular, un impacto acumulativo se entiende:

"Cuando una acción al prolongarse en el tiempo, incrementa progresivamente la magnitud del efecto, al carecer el medio de mecanismo de eliminación con efectividad temporal similar a la del incremento de la acción causante del impacto, estamos ante una ocurrencia acumulativa (...)

Un caso de impacto acumulativo se da cuando actividades diferentes vierten el agua residual al mismo núcleo receptor, dando lugar a un efecto desfavorable sobre la calidad del agua mayor al que tuviera lugar si solo un proyecto estuviese operando. La calidad del agua va decreciendo por acumulación de sustancias nocivas".

CONESA, Fernández & CONESA, Luis *"Guía metodológica para la evaluación del impacto ambiental"* Cuarta Edición, Ediciones Multiprensa. España. 2010., pp. 251.

208 Entendiéndose como daño potencial.

209 **LEY N° 27444.**

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

el numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, tal como el TFA lo ha venido señalando a través de sus resoluciones²¹⁰.

127. Consecuentemente, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 1719-2016-OEFA/DFSAI en el extremo que determinó la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Doe Run por la conducta infractora descrita en el numeral 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, al haberse configurado la causal prevista en el numeral 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444; debiéndose retrotraer el presente procedimiento administrativo sancionador hasta el momento de la emisión de la resolución apelada, en atención a lo dispuesto en el numeral 217.2 del artículo 217° de la Ley N° 27444²¹¹.

- Conducta infractora descrita en el numeral 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución

128. Respecto de la conducta infractora descrita en el numeral 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, cabe precisar que lo señalado en el subacápite anterior (considerandos 108 a 128 de la presente resolución) no resulta aplicable, pues la norma tipificadora es el numeral 1.3 del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.

V.2 Si correspondía declarar responsable administrativamente a Doe Run por el incumplimiento del artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, al no adoptar las medidas de previsión y control a fin de evitar y/o controlar la disposición de sustancias contaminantes en el suelo (Conducta infractora N° 2: Hallazgos N° 54 al 59)

129. Tal como se ha indicado en el considerando 33 de la presente resolución, el artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, establece la obligación de adoptar todas aquellas medidas preventivas que sean necesarias para que sus actividades no impacten negativamente²¹².
130. Dicho ello, cabe verificar si durante las Supervisiones Especiales Continuas 2012 se constató la presencia de contaminantes sobre el suelo, como consecuencia de no haber adoptado Doe Run las medidas preventivas que sean necesarias para que no pudieran impactar el ambiente.

²¹⁰ Ver nota al pie N° 201.

²¹¹ **LEY N° 27444.**
Artículo 217°.- Resolución
(...)
217.2 Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. **Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo (Énfasis agregado).**

²¹² Así como no exceder los LMP.

131. Sobre el particular, en las Supervisiones Especiales Continuas 2012 se constató los siguientes hallazgos:

Cuadro N° 56: Detalle de los hallazgos y observaciones correspondientes al hecho imputado N° 3:

Hallazgos	Fecha de la Supervisión	Observaciones
Hallazgo N° 54: Doe Run no evitó o impidió el derrame sobre suelo de sulfato de zinc proveniente de la planta donde se produce dicha sustancia.	4-11/09/2012 ²¹³	" Observación 2.- En la planta de sulfato de zinc se ha observado <u>derrames en el suelo de dicha sustancia.</u> " Fotografía N° 68
Hallazgo N° 55: Doe Run no evitó o impidió existencia de derrame de aceites al suelo en la zona de compresoras del Circuito de Zinc	4-11/09/2012 ²¹⁴	" Observación 30.- En la zona de compresoras del circuito de zinc se ha observado <u>derrame de aceites al suelo debido a que no existe un sistema de contención secundaria para colectar los derrames.</u> " Fotografía N° 43
Hallazgo N° 56: Doe Run no evitó o impidió que las escorias de plomo y cobre invadan el canal de escorrentía en el tramo que se encuentra descubierto sin protección y las mismas se mantengan en contacto sobre el suelo	21-27/08/2012 ²¹⁵	" Observación 8: Se observó en el canal para aguas de escorrentías de la vía de acceso hacia el depósito de almacenamiento de ferritas de zinc en Huanchan, <u>la geo membrana en mal estado (rota) en ciertos tramos y falta de mantenimiento. Situado en las coordenadas UTM, WGS84 N: 8723894 y E: 403166.</u> " Fotografías: 12, 13 y 14
Hallazgo N° 57: Doe Run no evitó o impidió que los lodos se mezclen con el suelo en la vía de acceso frente al Depósito de Almacenamiento de Ferritas	13-19/10/2012 ²¹⁶	" Observación N° 8 Debido a la presencia de lluvias se observó en la vía de acceso frente al depósito de almacenamiento de ferritas, <u>presencia de lodos mezclados con suelo natural, situado en las coordenadas UTM WGS84, N: 8 725501, E: 402131.</u> " Fotografías: 15 y 16
Hallazgo N° 58: Doe Run no evitó o impidió que el concentrado de sulfuros de zinc sean arrastrados por un costado de la vía de acceso e impacte al suelo (Informe DS-11)	3-9/11/2012 ²¹⁷	" Observación N° 6 Se observó en el patio de concentrados de sulfuros de zinc que se encuentra a la intemperie y sin techo de protección, que por las lluvias de la época de concentrado remanente que queda en el piso de concreto han sido arrastrados por

²¹³ Página 5 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 007-2013-OEFA/DS-MIN contenido en un CD, foja 26.

²¹⁴ Página 10 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 007-2013-OEFA/DS-MIN contenido en un CD, foja 26.

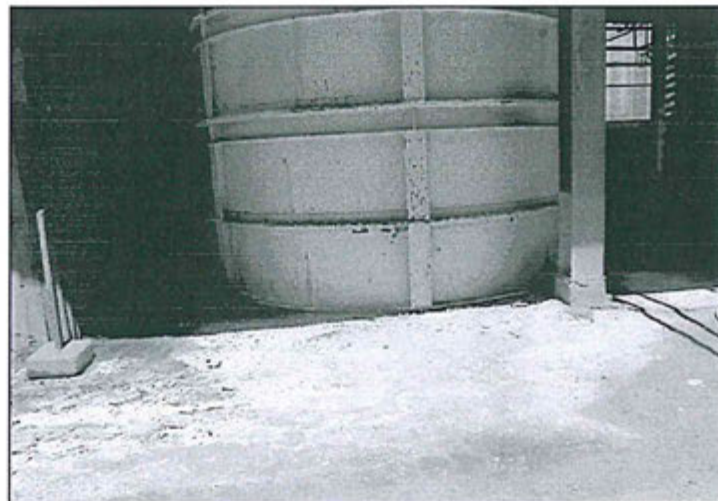
²¹⁵ Página 11 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 042-2013-OEFA/DS-MIN contenido en un CD, foja 26.

²¹⁶ Página 10 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 044-2013-OEFA/DS-MIN contenido en un CD, foja 26.

²¹⁷ Página 12 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 052-2013-OEFA/DS-MIN contenido en un CD, foja 26.

		<p>un costado de la vía de acceso impactando suelo natural. Situado en las coordenadas UTM WGS84, N: 8 725624, E: 402060".</p> <p>Fotografías: 93, 94 y 95</p>
<p>Hallazgo N° 59: Doe Run no evitó o impidió que el aceite proveniente del cargador frontal N° EPL009 impacte sobre el suelo frente al taller de equipo pesado</p>	<p>3-9/11/2012²¹⁸</p>	<p>"Observación N° 14" Se observó frente al taller de equipo pesado, un cargador frontal de serie N° EPL009 (utilizado para la descarga de concentrados en general) estacionado, donde <u>en la parte baja el suelo se encuentra impactado con aceites que gotea de la máquina. No cuenta con sistema de contención.</u> Situado en las coordenadas UTM WGS84, N: 8 726093, E: 401807".</p> <p>Fotografías: 112, 113 y 114</p>

132. Lo constatado por la DS se complementa con las fotografías N° 43 y 68²¹⁹, 12, 13 y, 14²²⁰, 15 y 16²²¹, 93, 94, 95 y 112 a 113²²² contenidas en los Informes de Supervisión. De dichas fotografías se aprecia diferentes sustancias contaminantes, tales como sulfato de zinc, aceite, lodos, entre otros, estuvieron en contacto con el suelo, como se muestra continuación:



Hallazgo 54: Fotografía N° 68: Derrames en el suelo de sulfato de Zinc en la planta donde se produce dicha sustancia.

²¹⁸ Página 14 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 052-2013-OEFA/DS-MIN contenido en un CD, foja 26.

²¹⁹ Páginas 39 y 51 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 007-2013-OEFA/DS-MIN contenido en un CD, foja 26.

²²⁰ Página.45 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 042-2013-OEFA/DS-MIN contenido en un CD, foja 26.

²²¹ Página 49 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 044-2013-OEFA/DS-MIN contenido en un CD, foja 26.

²²² Páginas 93 y 103 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 052-2013-OEFA/DS-MIN contenido en un CD, foja 26.

COI



Hallazgo N° 55: Fotografía N° 43: En la zona de compresoras del circuito de Zinc se ha observado derrame de aceites al suelo debido a que no existe un sistema de contención secundaria para colectar los derrames.

COI



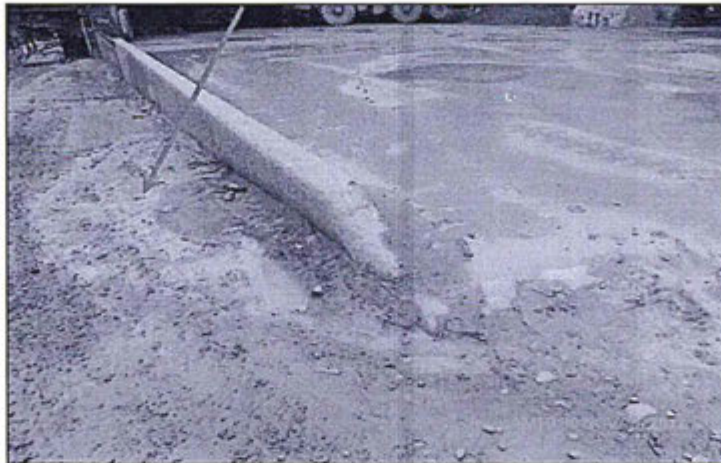
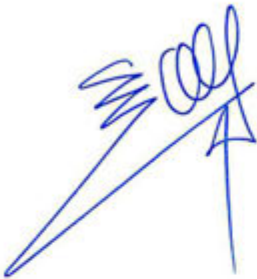
Hallazgo 57 Fotografía N° 15: Debido a la presencia de lluvias, las ferritas de Zinc son arrastradas de su almacenamiento hacia la vía de acceso, formando lodos con el suelo natural.



Hallazgo N° 56: Fotografía N° 12: En el canal para aguas de escorrentía de lluvias a un costado de la vía de acceso hacia el depósito de ferritas de Zinc de Huanchán, la geomembrana se encuentra en mal estado (rota) en ciertos tramos y además falta limpieza.



Hallazgo N° 59: Fotografía N° 113: Otra vista del cargador frontal de serie N° EPL009, estacionado frente al taller de equipo pesado, donde en la parte baja el suelo se encuentra impactado por goteo de aceite, no se tiene sistema de contención



Hallazgo N° 58: Fotografía N° 93: Patio de concentrados de Zinc que se encuentra a la intemperie y sin techo de protección, donde el concentrado remanente del piso de concreto es arrastrado por las aguas de lluvia hacia la vía de acceso impactando suelo natural

133. Conforme a lo expuesto en los considerandos 130 a 132 de la presente resolución, la DFSAI concluyó que de acuerdo con lo actuado en el expediente, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Doe Run por incumplir lo dispuesto en el artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, al haberse acreditado: i) el derrame de sulfato de zinc y aceite en el suelo; ii) la falta de mantenimiento de la geomembrana ubicada en el canal para aguas de escorrentías; iii) la presencia de lodos mezclados en el suelo en el depósito de almacenamiento de ferritas; y, iv) la presencia de aceite sobre el suelo del taller de equipo pesado.
134. Al respecto, Doe Run alegó con relación al derrame de sulfato de zinc en el suelo (Hallazgo N° 54), que en la Planta de Sulfato de Zinc tendría implementado un procedimiento preventivo para evitar los derrames de suelo cuando realiza la limpieza diaria de "...los encostramientos en los ductos"²²³.
135. Sobre el particular, cabe indicar que si bien Doe Run contaba con procedimientos internos orientados a evitar derrames sobre el suelo; no obstante, no consta su



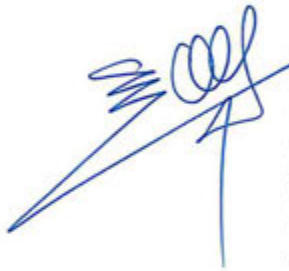
²²³ Página 7 del escrito de apelación foja 731.

Cabe indicar que se entiende por "Encostramiento" (slagging) al material que se forma generalmente durante el proceso de combustión en la zona del horno y consiste en la ceniza derretida.

ARTURO, Carlos. "Combustión de carbón" Universidad Nacional de Colombia. Medellín. 2002. p.184
Fecha de consulta: 15 de febrero de 2017
Disponible en: <http://www.bdigital.unal.edu.co/10987/31/70502857.2002.Parte6.pdf>

ejecución, ni que su eventual implementación haya sido efectiva para cumplir su finalidad.

136. En efecto, durante las Supervisiones Especiales Continuas 2012 se constató derrame de sulfato de zinc sobre el suelo, con lo cual se advierte que la eventual ejecución del programa preventivo alegado por Doe Run no sería eficiente.
137. Doe Run alegó en su recurso de apelación que las aguas ácidas y de escorrentías serían tratadas en la PTAR, cuyo efluente no excedería los LMP; razón por la cual no podría indicarse que las aguas de escorrentía trasladarían sustancias hacia cuerpos de agua superficial.
138. Al respecto, cabe indicar que la DFSAI en el considerando 329 de la resolución apelada indicó lo siguiente:



"...el Zinc es un metal pesado que exhibe una toxicidad elevada frente a sistemas biológicos. Asimismo, debe mencionarse que altera la calidad del suelo; y además si por acción del viento se levanta polvo de sulfato de zinc se alteraría la calidad del aire contaminando a las personas y animales por inhalación y contacto, debido a su inhalación puede provocar tos, dolor de garganta y dificultad para respirar; así como, puede causar irritación ocular moderada y pérdida temporal de la visión. Por otro lado, en época de lluvia, las escorrentías podrían transportar la sustancia hacia cuerpos de agua superficiales intoxicando los organismos acuáticos con efectos nocivos duraderos, por lo que se debe evitar la liberación de esta sustancia al ambiente."

139. Habiendo contextualizado el argumento de Doe Run, debe indicarse que independientemente que no exceda los LMP –como sostiene el administrado– era obligatorio adoptar las medidas de previsión y control a fin de evitar el derrame de sulfato de zinc en el suelo, pues debido a su composición tóxica podría producir la afectación de la salud de las personas o del ambiente.



140. Al respecto, Doe Run alegó -sobre el derrame de aceite en la zona de compresoras de aire en el Circuito de Zinc (hallazgo N° 55)- que dichas compresoras estarían instaladas en una losa de concreto armado y a una altura de 130 cm del suelo. Asimismo, el administrado manifestó que contaría con un programa de mantenimiento preventivo²²⁴ y ante cualquier contingencia contaría con un sistema de contención secundaria que evitaría que los derrames lleguen al suelo.
141. Respecto de ello, cabe manifestar que el "Programa Anual de Mantenimiento FY 2012-Mantenimiento Servicios Casa Fuerza"²²⁵, no desvirtúa la conducta imputada, toda vez que de la revisión de dicho documento se advierte que el administrado contaría con un cronograma para el mantenimiento de las compresoras. No obstante,

²²⁴ Dicho documento fue presentado por Doe Run como Anexo 7 de su escrito de apelación, el cual consta en un CD, foja 760.

²²⁵ Documento presentado por Doe Run.

no consta su ejecución, ni que su eventual implementación haya sido efectiva para cumplir su finalidad, pues durante las Supervisiones Especiales Continuas 2012 se detectó derrame de aceites sobre el suelo en la zona de las compresoras.

142. Asimismo, el administrado no ha acreditado que las compresoras estarían instaladas en una losa de concreto y que además, contaría con un sistema de contención secundaria armado para evitar derrame de aceite, pues ello no fue detectado durante las Supervisiones Especiales Continuas 2012. En ese sentido, las medidas establecidas con posterioridad a la ocurrencia del hecho no desvirtúan lo verificado por la DS. No obstante, las acciones posteriores que haya implementado el administrado serán evaluadas como posible supuesto de eximencia de responsabilidad administrativa en el acápite VI de la presente resolución.

143. Doe Run alegó en cuanto a las escorias de plomo y cobre que invadieron el canal de escorrentía (Hallazgo N° 56) que habría adoptado las medidas preventivas para evitar que dichas sustancias invadan el canal de escorrentía en el tramo que se encuentra sin protección. En ese sentido, de acuerdo con su IGAC y el Plan de Adecuación las referidas escorias serían dispuestas en pilas de almacenamiento a varios metros de altura, apoyadas sobre el terreno natural de la zona²²⁶.

144. Al respecto, cabe indicar que el administrado no ha acreditado que adoptó medidas preventivas a fin de evitar que las escorias de plomo y cobre invadan el canal de escorrentía, pues durante las Supervisiones Especiales Continuas 2012 se detectó dichos residuos sobre el canal de escorrentía cubierto con geomembrana que estaba en mal estado. En ese sentido, las medidas de manejo ambiental establecidas en su IGAC y el Plan de Adecuación no desvirtúa lo verificado por la DS, toda vez que son medidas establecidas con posterioridad a la ocurrencia del hecho.

145. En lo concerniente a lo alegado por el administrado, sobre que los depósitos de escorias contarían con canales de coronación a fin de captar las aguas para que estas no afecten los taludes del depósito de escorias, y que además, la geomembrana habría sido reemplazada²²⁷, debe indicarse que dichas medidas fueron establecidas con posterioridad a la ocurrencia del hecho, por lo que no desvirtúa lo verificado durante las Supervisiones Especiales Continuas 2012. No obstante, dichas acciones correctivas serán evaluadas como posible supuesto de eximencia de responsabilidad administrativa en el acápite VI de la presente resolución.

146. Doe Run alegó con relación a los lodos sobre el suelo en la vía de acceso frente al Depósito de Almacenamiento de Ferritas (Hallazgo N° 57), que adicionalmente a la

²²⁶ Asimismo, Doe Run señaló que: "Los taludes de configuración de las pilas de escorias siguen el ángulo natural de reposo del material que es de aproximadamente de 30° a 45°. Durante la vida útil del depósito no se han registrado deslizamientos motivados por eventos naturales", página 8 del escrito de apelación, foja 732.

²²⁷ De igual modo, el administrado manifestó que "las aguas colectadas por este canal terminan en 2 pozas de sedimentación, impermeabilizadas con geomembrana, las cuales son limpiadas periódicamente, las aguas son recirculadas en sistema cerrado para el lavado de llantas de los vehículos", página 8 del escrito de apelación, foja 732.

canaleta que estaría instalada para evitar que las aguas de lluvia entren en contacto con las ferritas²²⁸, estas aguas serían canalizadas hacia la PTAR para su tratamiento y que el posterior vertimiento cumple los LMP exigidos por la normativa.

147. Sobre el particular, cabe indicar que Doe Run no ha acreditado que adoptó medidas preventivas a fin de evitar la formación de lodos frente al depósito de almacenamiento de ferritas. En ese sentido, que el administrado haya adoptado medidas de manejo ambiental con posterioridad a la ocurrencia del hecho detectado, ello no desvirtúa lo verificado durante las Supervisiones Especiales Continuas 2012. No obstante, dichas acciones correctivas serán evaluadas como posible supuesto de eximencia de responsabilidad administrativa en el acápite VI de la presente resolución.

148. Doe Run alegó sobre el arrastre de concentrados de sulfuros de zinc al costado de la vía de acceso (Hallazgo N° 58), que como medida preventiva utilizaría una losa de concreto para la descarga de los concentrados de zinc. Además, de acuerdo con su procedimiento, dicho concentrado luego de ser descargado sería trasladado inmediatamente hacia los depósitos, bajo techo, para preservar su calidad y que no queden a la intemperie²²⁹.

149. Sobre el particular, cabe indicar que Doe Run no ha acreditado que contaría con una losa de concreto para descargar los concentrados de zinc, pues al momento de las Supervisiones Especiales Continuas 2012 se constató dicho concentrado sobre el suelo a la intemperie y no sobre una losa de concreto bajo techo.

150. En ese sentido, de contar el administrado con una losa de concreto, esta habría sido implementada con posterioridad a la ocurrencia del hecho, lo que ello no desvirtúa lo verificado durante las Supervisiones Especiales Continuas 2012. No obstante, las acciones posteriores que haya implementado el administrado serán evaluadas como posible supuesto de eximencia de responsabilidad administrativa en el acápite VI de la presente resolución.

151. Por último, Doe Run alegó respecto del derrame de aceite proveniente del cargador frontal N° EPL009 que impactó el suelo (Hallazgo N° 59), que tendría la obligación de realizar un *check list* a cada vehículo, en aplicación del Procedimiento Operacional de Maquinaria Pesada²³⁰, medida preventiva que permitiría tener información de algún desperfecto que pudiera significar una avería o derrame de aceite. Adicionalmente, el

²²⁸ Doe Run indicó que dicho material estaría depositado bajo techo para evitar que sean arrastradas hacia la carretera de acceso.

²²⁹ Asimismo, el administrado manifestó que:

"La observación del supervisor estaba dirigida a la posibilidad que el concentrado sea arrastrado hacia la zona que no tenía concreto, es decir al suelo, es por eso que DRP tomó la medida de pavimentar dicha zona con lo que cualquier arrastre de concentrado se canaliza hacia el sistema de colección de aguas de lluvia de la Planta de Tratamiento de Aguas Industriales para su tratamiento y verter un efluente cumpliendo con los LMP exigidos por la normativa vigente.", página 9 del escrito de apelación, foja 733.

²³⁰ Documento presentado por Doe Run como Anexo 8 de su escrito de apelación, el cual consta en un CD, foja 760.

administrado manifestó que contaría con un Programa de Mantenimiento Preventivo para todos los vehículos de la empresa²³¹ y un Plan de Contingencias para respuesta a emergencias ante un derrame de mayor magnitud.

152. Respecto de ello, cabe indicar que de la revisión "Procedimiento Escrito de Trabajo: Procedimiento Operacional de Maquinaria Pesada", se advierte que se realizaría una verificación del estado de la maquinaria que se va operar, a través de una inspección visual alrededor del equipo para detectar fugas, roturas, desperfectos, entre otros.
153. Asimismo, de la revisión del "Programa de mantenimiento semanal de la flota de equipo pesado operaciones", se corrobora un cronograma de mantenimiento de los vehículos pesados. Pese a ello, durante las Supervisiones Especiales Continuas 2012 se constató aceite proveniente del cargador frontal N° EPL009 que impactó el suelo, con lo cual esta Sala concluye que las medidas que adoptó Doe Run, no han sido suficientes para evitar derrame de aceite proveniente del equipo pesado (cargador frontal).
154. De forma complementaria, es necesario precisar que el Plan de Contingencias para respuesta a emergencias ante un derrame de mayor magnitud, es considerado como una medida reactiva frente a hechos ocurridos, motivo por el cual, no puede ser catalogada como una medida preventiva.
155. Por las consideraciones antes expuestas, corresponde desestimar los argumentos planteados por el administrado respecto de los Hallazgos N° 56, 57 y 58. En ese sentido sí correspondía declarar responsable administrativamente a Doe Run por el incumplimiento del artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, al no adoptar las medidas de previsión y control a fin de evitar y/o controlar la disposición de sustancias contaminantes en el suelo.

Respecto de la norma tipificadora aplicable al presente caso

156. Por otro lado, de la revisión de la resolución apelada, se advierte que la DFSAI consideró que la conducta imputada a Doe Run descrita en el numeral 3 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, configuró la infracción prevista en el numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, al considerar que en el presente caso no se había generado daño real al ambiente, tal como lo indicó en el considerando 337 de la resolución apelada:

"135. Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, es preciso indicar que en el presente caso no se ha generado un daño real al ambiente producto de la emisión de material particulado al ambiente, toda vez que durante la supervisión no se evidenció un menoscabo al ambiente o a alguno de sus componentes. En consecuencia, en el supuesto que corresponda imponer una sanción a Doe Run, resultará aplicable el numeral 3.1 del

²³¹ Medio probatorio presentado por el administrado como Anexo 9 de su escrito de apelación, el cual consta en un CD, foja 760

Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (...)
(Resaltado agregado).

- 157. Al respecto, tal como se ha indicado en los considerandos 114 a 119 de la presente resolución, para la configuración del daño ambiental no es indispensable que los efectos negativos del menoscabo material producido en el ambiente sean reales, sino que resulta suficiente la potencialidad de que puede suceder o existir el daño.
- 158. Por lo tanto, lo mencionado por la DFSAI en el considerando 337 de la resolución apelada no es concordante con los pronunciamientos que ha venido emitiendo el Tribunal de Fiscalización Ambiental²³².
- 159. Dicho ello, -tal como se ha detectado en las Supervisiones Especiales Continuas 2012-, Doe Run no adoptó las medidas de previsión y control a fin de evitar y/o controlar las disposición de sustancias contaminantes, tales como escorias de plomo y cobre, sulfuros y sulfatos, ferritas, aceites en el suelo.
- 160. Sobre el particular, cabe mencionar que las escorias de plomo y cobre²³³ que provienen de la fundición de plomo y cobre que se realiza en el CMLO. Asimismo, debe indicarse que las escorias de plomo y cobre contienen elementos de arsénico y plomo, los cuales son considerados como metales pesados, que se constituyen en uno de los contaminantes ambientales más peligrosos, debido que no son biodegradables y presentan alta toxicidad²³⁴.

Con fecha 15 de abril de 2013, se publicó en el Diario Oficial El Peruano, la Resolución N° 082-2013-TFA/OEFA de fecha 27 de marzo de 2013, emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental de OEFA, en la medida que desarrolla criterios importantes en relación al concepto de daño ambiental. Asimismo, en las Resoluciones N° 012-2014-OEFA/TFA-SEP1, N° 013-2014-OEFA/TFA-SEP1 N° 014-2014-OEFA/TFA-SEP1, N° 004-2015-OEFA/TFA-SEM, N° 021-2015-OEFA/TFA-SEM y N° 023-2016-OEFA/TFA-SEM, ente otras, se ha adoptado el mismo criterio en relación a la tipificación del numeral 3.2 de del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM ante la existencia de daño potencial.

233

Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Complejo Metalúrgico La Oroya., p. 37 y 39.

"II. DESCRIPCIÓN DE LOS COMPONENTES AMBIENTALES
(...)

Tabla 2.5
Residuos Sólidos Generados en fundición de cobre, plomo y refineries
Fundición Cobre y Plomo

No./Nombre	Cant.(t/a)		Fuente	pH	T °C	Dens g/cc	Composición Química: % (g/l)								Tratam. Cód	Disp. Final Cód	Observaciones
	Real	Est.					Cu	Pb	Zn	*Ag	Fe	As	Sb	Cd			
1. Escoria de Reverberos de Cobre	602		Fund.Cu			3.79	0.64	1.30	2.90	17	*FeO	0.46	0.78	G	F	Granujado	
2. Escoria de Hornos de Plomo	366		Fund.Cu			3.83	0.27	1.94	10.60	13	*34.6	0.18	0.02	G	F	Granujado	

234

OROZCO Carmen et al., "Contaminación Ambiental - Una Visión desde la Química". Primera Edición 2002, Editorial Paraninfo. pp. 88 – 97.

"Los metales pesados son uno de los contaminantes ambientales más peligrosos, debido a que no son biodegradables y a su potencial de bioacumulación en los organismos vivos. Entre ellos, destacan por su toxicidad y su mayor presencia en el medio ambiente el mercurio, el cadmio y el plomo"

161. Adicionalmente, el sulfato de zinc que se produce en la Planta de Sulfato de Zinc del CMLO, al igual que el concentrado de sulfuro de zinc, son sustancias muy tóxicas y que presentan riesgos a la salud²³⁵.
162. Complementariamente, las ferritas que son concentrados de zinc de baja ley, provenientes de la Planta de Flotación del Circuito de Zinc del CMLO, es un producto que cuando se procesa o se encuentra en el ambiente durante largos periodos, forman compuestos de zinc y plomo que son potencialmente tóxicos para los organismos acuáticos y terrestres²³⁶.
163. Finalmente, el aceite observado durante las Supervisiones Especiales Continuas 2012 que provenía del cargador frontal N° EPL009, contienen componentes potencialmente bioacumulativos²³⁷.
164. Por lo tanto, las sustancias contaminantes indicadas en los considerandos 160 a 163 de la presente resolución, que se hallaron sobre el suelo en el CMLO sin el debido manejo han causado daño al ambiente.
165. En ese sentido, la conducta imputada descrita en el numeral 3 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, referido al incumplimiento de los artículos 5° y 43° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, configuró una infracción

²³⁵ En el Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo de la U.P. La Oroya – Complejo Metalúrgico., p. 5819, se adjunta la hoja de seguridad del producto Sulfato de Zinc Monohidratado, en donde se observa que tiene un valor de 2 en riesgos a la salud.

Asimismo a través del portal del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo del Gobierno de España, se indica que el sulfato de zinc es una sustancia muy tóxica para los organismos acuáticos, indicando evitar de forma efectiva que el producto se incorpore al ambiente.

Fecha de consulta: 01 de marzo de 2017

Disponible en:

<http://www.insht.es/InshtWeb/Contenidos/Documentacion/FichasTecnicas/FISQ/Ficheros/1680a1700/1698.pdf>

En cuanto al sulfuro de zinc se indica que reacciona con ácidos fuertes produciendo sulfuro de hidrógeno tóxico, además puede alcanzar rápidamente una concentración molesta de partículas suspendidas en el aire cuando se dispersa.

Fecha de consulta: 01 de marzo de 2017

Disponible en:

<http://www.insht.es/InshtWeb/Contenidos/Documentacion/FichasTecnicas/FISQ/Ficheros/1605a1678/1627.pdf>

²³⁶ En el Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo de la U.P. La Oroya – Complejo Metalúrgico., p. 5766, se adjunta la hoja de seguridad del producto Mineral Oxidado de Zinc (Ferritas de Zinc), en donde se indica lo siguiente:

"SECCION XII: INFORMACIÓN DE LOS EFECTOS SOBRE LA ECOLOGIA

(...) Sin embargo, cuando el producto se procesa o se encuentra en el medio ambiente durante largos periodos, forma compuestos de zinc y plomo que son potencialmente tóxicos para los organismos acuáticos y terrestres. Estos elementos pueden unirse con ligandos orgánicos e inorgánicos, lo que reduce su movilidad y biodisponibilidad en el suelo y el agua"

²³⁷ En el Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo de la U.P. La Oroya – Complejo Metalúrgico., p. 5745, se adjunta la hoja de seguridad del Lubricante de engranajes, en donde se indica lo siguiente:

"12. INFORMACION ECOLÓGICA

(...)

Bioacumulación: Contiene componentes potencialmente bioacumulativos.



del tipo infractor previsto en el numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, toda vez que –tal como ha quedado demostrado– la conducta de Doe Run generó daño potencial al ambiente²³⁸.

166. En virtud de lo expuesto precedentemente, se ha constatado que la Resolución Directoral N° 1719-2016-OEFA/DFSAI se emitió vulnerando el principio de tipicidad, contenido en el numeral 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444, pues la DFSAI subsumió erróneamente la conducta imputada al tipo infractor previsto en la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
167. Consecuentemente, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 1719-2016-OEFA/DFSAI en el extremo que determinó la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Doe Run por la conducta infractora detallada en el numeral 3 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, al haberse configurado la causal prevista en el numeral 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444²³⁹; debiéndose retrotraer el presente procedimiento administrativo sancionador hasta el momento de la emisión de la resolución apelada, en atención a lo dispuesto en el numeral 217.2 del artículo 217° de la Ley N° 27444²⁴⁰.

V.3 Si correspondía declarar responsable administrativamente a Doe Run por el incumplimiento del artículo 10° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, al no acondicionar y almacenar adecuadamente los residuos sólidos no peligrosos generados en el CMLO (Conducta infractora N° 4: Hallazgo N° 60)

168. El artículo 10° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM señala que todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos previo a la entrega de una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólido para continuar con su manejo hasta su destino final.

²³⁸ Entendiéndose como daño potencial.

²³⁹ LEY N° 27444.

Artículo 10°.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

²⁴⁰ LEY N° 27444.

Artículo 217°.- Resolución

(...)

217.2 Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. **Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo (Énfasis agregado).**

169. Ahora bien, durante las Supervisiones Especiales Continuas 2012, la DS constató el siguiente hallazgo:

Cuadro N° 57: Detalle de los hallazgos y observaciones correspondientes al hecho imputado N° 4

Hallazgos	Fecha de Supervisión	Observaciones
Hallazgo N° 60: Doe Run no acondicionó ni almacenó adecuadamente los residuos sólidos no peligrosos consistentes en botellas y pedazos de bolsas de plástico mezclados con esponja de fierro en la parte baja de la Planta Zileret frente a la tolva auxiliar de esponja de fierro.	13-19/10-2012 ²⁴¹	<i>"Observación N° 10: En la parte baja frente a la tolva auxiliar de esponja de fierro en la planta Zileret, se observa residuos sólidos tales como: <u>botella de plástico, pedazo de bolsa de plástico, etc., mezclados con la esponja de fierro.</u> Se encuentra situado en las coordenadas UTM WGS84, N: 8 725501, E: 402131."</i> Fotografías N° 18 y 19

170. Con relación a la presente observación, en los Informes de Supervisión se agregó lo siguiente²⁴²:

"En la planta Zileret del circuito de zinc, se observa en la parte baja frente a la tolva auxiliar de esponja de fierro, residuos sólidos tales como: botella de plástico, pedazo de bolsa de plástico, etc., me[z]clados con dicha esponja, por falta de un depósito de acopio de residuos sólido (...)" (Resaltado agregado).

171. Lo observado por la DS se complementa con las Fotografías N° 18 y 19 contenidas en los Informes de Supervisión²⁴³. En la fotografía N° 18 se aprecia una botella y bolsas de plástico junto con otros materiales:


²⁴¹ Página 11 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 044-2013/OEFA-DS-MIN contenido en un CD, foja 26.

²⁴² Página 6 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 044-2013/OEFA-DS-MIN contenido en un CD, foja 26.

²⁴³ Páginas 50 y 51 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 044-2013/OEFA-DS-MIN contenido en un CD, foja 26.



Hallazgo 60: Fotografía N° 18: En la parte baja frente a la tolva auxiliar de esponja de hierro en la planta Zileret, se encuentran residuos sólidos tales como: envases de plástico de gaseosa, saco de plástico, etc., mezclados con la esponja de hierro

- 
172. En virtud de lo indicado precedentemente, la DFSAI concluyó que Doe Run incumplió lo dispuesto en el artículo 10° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, toda vez que el administrado no llevó a cabo un manejo ambientalmente adecuado de sus residuos sólidos no peligrosos, al haberse detectado bolsas y botellas de plástico junto con el material esponja de hierro.
173. Al respecto, Doe Run alegó que lo observado durante las Supervisiones Especiales Continuas 2012 sería un hecho aislado frente al normal cumplimiento de su Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2012²⁴⁴, el cual contemplaría la segregación de los residuos sólidos.
174. Sobre el particular, cabe indicar que lo alegado por el administrado, hecho detectado es una situación aislada frente al normal cumplimiento de su Plan, no es admisible, toda vez que la obligación de segregar y acondicionar los residuos sólidos no peligrosos, debe de realizarse de manera constante.
175. Además, que el administrado cuente con un Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2012, no desvirtúa el hallazgo constatado durante las Supervisiones Especiales Continuas 2012, al haberse detectado una inadecuada segregación de residuos sólidos no peligrosos.
176. Asimismo, Doe Run alegó que en la zona donde se detectó el hallazgo, habría un módulo de segregación de residuos sólidos identificado como el punto de acopio N° 1 Circuito de Zinc, y con lo cual se desvirtuaría lo señalado por la DFSAI, sobre que no se habría acreditado una adecuada segregación de los residuos sólidos no

²⁴⁴ Documento presentado por Doe Run como Anexo 10 de su escrito de apelación, el cual consta en un CD, foja 760.

peligrosos; y además, el administrado sostuvo que contaría con un almacén temporal para la disposición de los residuos sólidos.

177. Al respecto, cabe indicar que la corresponde a los administrados presentar los medios probatorios a fin de desvirtuar la conducta imputada, en atención a lo dispuesto en el numeral 162.2 del artículo 162° de la Ley N° 27444. No obstante, el administrado no ha probado que al momento de las Supervisiones Especiales Continuas 2012 contaba con el punto de acopio N° 1 Circuito de Zinc.
178. Cabe agregar que si bien, en el Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2012 se advierte que Doe Run cuenta con un almacén temporal ubicado en la zona Huaymanta, ello no desvirtúa lo verificado durante las Supervisiones Especiales Continuas 2012. Además, si Doe Run contaba con dicha instalación, no lo habría utilizado, pues el hallazgo detectado por el OEFA evidenció lo contrario.
179. Sobre la base de las consideraciones antes expuestas, corresponde desestimar los argumentos planteados por el administrado respecto del Hallazgo N° 60. En ese sentido, si correspondía declarar responsable administrativamente a Doe Run por el incumplimiento del artículo 10° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, al no acondicionar y almacenar adecuadamente los residuos sólidos no peligrosos generados en el CMLO.

V.4 Si correspondía declarar responsable administrativamente a Doe Run por el incumplimiento del numeral 5° del artículo 25° en concordancia con el numeral 2 del artículo 39° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, al no acondicionar y almacenar adecuadamente los residuos sólidos peligrosos generados en el CMLO (Conducta infractora N° 5: Hallazgo N° 63 al 72)

180. Al respecto, debe indicarse que acuerdo con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 25° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, el generador de residuos sólidos del ámbito no municipal está obligado a almacenar, acondicionar, tratar o disponer sus residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, atendiendo a lo establecido en la Ley N° 27314 y el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
181. Asimismo, el numeral 2 del artículo 39° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM dispone que se encuentra prohibido almacenar lo residuos sólidos peligrosos a granel, sin su respectivo contenedor.
182. Conforme al marco normativo antes indicado, corresponde a esta sala, verificar si los hallazgos imputados a Doe Run configuran el incumplimiento de las normas antes indicadas.

Hallazgo N° 63:**Cuadro N° 58: Detalle de los hallazgos y observaciones correspondientes al hecho imputado N° 5**

Hallazgos	Fecha de Supervisión	Observaciones
Hallazgo N° 63: Doe Run almacenó inadecuadamente residuos sólidos peligrosos consistentes en ferritas de zinc, los que se encuentran dispersos sobre las vías de acceso al costado de la Planta Zileret y cerca de la Planta de Repulpado de ferritas de zinc.	29/08-02/09-2012 ²⁴⁵ .	<p><i>Observación N° 9: Se observó en el patio de almacenamiento de <u>ferritas de zinc</u> material de ferritas de zinc disperso sobre el piso y un apilamiento de ferrita de zinc sin protección.</i></p> <p><i>Observación N° 13: Se ha observado que el titular minero ha colocado <u>depósitos de ferritas de zinc</u>, al costado y frente a la planta de repulpado de ferritas de zinc <u>sin protección para aguas de lluvia y en el último caso sobre la vía de acceso.</u></i></p> <p><i>Observación N° 14: El titular minero <u>ha almacenado ferritas de zinc sin estar bajo techo de protección</u>, en un área adyacente al lugar normal de almacenamiento.”</i></p> <p>Fotografías N° 16, 96, 97, 98, 99 y 100.</p>

183. Lo constatado por la DS se complementa con las fotografías N°s 16, 96, 97, 98, 99 y 100 contenidas en los Informes de Supervisión²⁴⁶, en las cuales se aprecia el inadecuado almacenamiento del material ferritas de zinc en diversas áreas del CMLO, al encontrarse disperso, sin protección, tal como se muestra a continuación:

²⁴⁵ Páginas 10 y 11 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 044-2013/OEFA-DS-MIN contenido en un CD, foja 26.

²⁴⁶ Páginas 36 y 76 a 78 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 016-2013/OEFA-DS-MIN contenido en un CD, foja 26.



Hallazgo 63: Fotografía N° 97: Vista de un depósito de ferritas de Zinc, que se encuentra adyacente de uno de los extremos de la Planta de repulpado de ferritas de Zinc

Hallazgo N° 64:

Cuadro N° 59: Detalle de los hallazgos y observaciones correspondientes al hecho imputado N° 5

Hallazgos	Fecha de Supervisión	Observaciones
Hallazgo N° 64: Doe Run no acondicionó ni almacenó adecuadamente los residuos sólidos peligrosos en la parte posterior de las compresoras de aglomeración y al costado de la compresora C-80.	21-27/09/2012 ²⁴⁷	<p><i>"Observación N° 3: Se observa en la parte posterior de las compresoras de aglomeración un balde con grasa (residuo peligroso), aceite derramado sobre la losa de concreto y materiales de mantenimiento, en lugar no establecido. Situado en las coordenadas UTM WGS84, N: 8725661, E: 402162.</i></p> <p><i>Observación N° 7: Se observó al costado de la compresora C-80, cilindros de cartón vacíos de reactivo de catalizador de ácido sulfúrico (material peligroso), en un lugar no establecido para tal fin. Se encuentra situado en las coordenadas UTM WGS84, N: 8725744 y E: 402074."</i></p> <p>Fotografías N° 4 y 11</p>

²⁴⁷ Páginas 41 y 45 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 042-2013/OEFA-DS-MIN contenido en un CD, foja 26.

184. Lo constatado por la DS se complementa con las fotografías N° 4 y 11 de los Informes de Supervisión²⁴⁸. En la fotografía N° 4 se aprecia un balde de grasas dispuesto en un lugares que no cumplen con las condiciones para su acondicionamiento y almacenamiento:



Hallazgo 64: Fotografía N° 4: En la parte posterior de las compresoras de aglomeración, se observa un balde con grasa (residuos peligrosos), aceite derramado en la losa y materiales de mantenimiento, en lugar no establecido.

Hallazgo N° 65:

Cuadro N° 60: Detalle de los hallazgos y observaciones correspondientes al hecho imputado N° 5

Hallazgos	Fecha de Supervisión	Observaciones
Hallazgo N° 65: Doe Run no acondicionó ni almacenó adecuadamente los residuos sólidos peligrosos compuestos por un cilindro con aceite usado (residuos peligrosos) ubicado junto a los cilindros de aceite en la planta Hidrometalurgia	21-27/09/ 2012 ²⁴⁹	"Observación N° 10: Se observó al costado del filtro de prensa de la Planta Hidrometalúrgica y en la planta de Indio (piso de filtros de prensa) cilindros con aceite para el sistema hidráulico de dicho filtro, que no cuentan con sistema de contención en caso de derrames. Asimismo, junto a estos cilindros se tiene un cilindro con aceite usado (residuo peligroso), que debe ser reubicado en otro lugar."

²⁴⁸ Página 10 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 042-2013/OEFA-DS-MIN contenido en un CD, foja 26.

²⁴⁹ Página 11 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 042-2013/OEFA-DS-MIN contenido en un CD, foja 26.

185. Lo observado por la DS se complementa con las fotografías N°s 17 y 18 de los Informes de Supervisión²⁵⁰, en las que se visualiza cilindros con restos de aceites usados que no cuentan con un sistema de contención ante posibles derrames, como se aprecia de la fotografía N° 17:



Hallazgo 65: Fotografía N° 17: Al costado del filtro prensa de la planta Hidrometalurgia se encuentran dos cilindros con aceite sin contar con un sistema de contención en caso de derrames, además se tiene un cilindro con aceite usado (residuo peligroso), que se debe retirar a otro lugar

Hallazgo N° 66

Cuadro N° 61: Detalle de los hallazgos y observaciones correspondientes al hecho imputado N° 5:

Hallazgos	Fecha de Supervisión	Observaciones
Hallazgo N° 66: Doe Run no acondicionó ni almacenó adecuadamente dos (2) cilindros de plástico colmatados de residuos sólidos peligrosos.	13-19/10/2012 ²⁵¹ .	"Observación N° 3: En los talleres de mantenimiento de tostación de zinc, se observan dos (2) cilindros de plástico colmatados de residuos sólidos donde no existe segregación ya que se encuentran mezclados: taper con restos de alimentos, trapos con grasa, etc. Además existen bolsas

²⁵⁰ Página 48 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 042-2013/OEFA-DS-MIN contenido en un CD, foja 26.

²⁵¹ Página 9 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 044-2013/OEFA-DS-MIN contenido en un CD, foja 26.

		<i>de plástico llenos de residuos sólidos. Situado en las coordenadas UTM WGS84, N: 8 725501, E: 402131."</i> Fotografías N° 6 y 7
--	--	---

186. Lo observado por la DS se complementa con las fotografías N°s 6 y 7 contenidas en los Informes de Supervisión²⁵², en las cuales se verifica que Doe Run no realizó una adecuada segregación de sus residuos sólidos, al mezclar residuos sólidos peligrosos con no peligrosos, como se corrobora de la fotografía N° 6:



Hallazgo 66: Fotografía N° 6: En los talleres de mantenimiento de tostación de Zinc, se encuentran dos (2) depósitos de residuos sólidos colmatados sin realizar segregación. Al costado también se encuentran bolsas de plástico llenos de residuos sólidos

Hallazgo N° 67

Cuadro N° 62: Detalle de los hallazgos y observaciones correspondientes al hecho imputado N° 5:

²⁵² Páginas 44 y 45 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 044-2013/OEFA-DS-MIN contenido en un CD, foja 26.

Hallazgos	Fecha de Supervisión	Observaciones
Hallazgo N° 67: Doe Run no acondicionó ni almacenó adecuadamente los residuos sólidos peligrosos consistentes en residuos de procesos en la parte posterior del depósito de ferritas de zinc.	19-26/10/2012 ²⁵³ .	"Observación 24: En la parte posterior del depósito de ferritas, ubicado en la zona de circunvalación, se ha observado cinco zonas de almacenamiento de residuos de procesos, los cuales no cuentan con estructuras hidráulicas, algunas de ellas tienen cobertores en mal estado y otras no tienen cobertor. Asimismo dichos residuos se encuentran erosionados por las aguas de escorrentía". Fotográficas N° 73 y 74

187. Lo detectado por la DS se complementa con las fotografías N°s 73 y 74 contenidas en los Informes de Supervisión²⁵⁴. En la fotografía N° 73 se aprecia lo siguiente:



Hallazgo 67: Fotografía N° 73: Residuos de procesos dispuestos en la zona de circunvalación. En un tramo del pie de talud existe un muro de contención, no cuenta con estructuras hidráulicas.

Hallazgo N° 68:

Cuadro N° 63: Detalle de los hallazgos y observaciones correspondientes al hecho imputado N° 5:

²⁵³ Página 19 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 029-2013/OEFA-DS-MIN contenido en un CD, foja 26.

²⁵⁴ Página 68 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 029-2013/OEFA-DS-MIN contenido en un CD, foja 26.

Hallazgos	Fecha de Supervisión	Observaciones
<p>Hallazgo N° 68: Doe Run no acondicionó ni almacenó adecuadamente los residuos sólidos peligrosos consistentes en ladrillos refractarios residuales en la Zona de Circunvalación, al encontrarse sobre suelo sin revestimiento y donde no existen estructuras hidráulicas para el control de las aguas de escorrentía</p>	<p>19-26/10/2012²⁵⁵</p>	<p><i>"Observación N° 25: En la parte posterior del depósito de ferritas, ubicado en la zona de circunvalación, se ha observado que se viene almacenando ladrillos refractarios residuales sobre suelo natural y en una zona donde no existen sistemas de drenaje.</i></p> <p><i>Observación N° 27: En la parte posterior y lateral izquierdo del depósito de lodos de plomo, así como debajo de línea alta detrás del circuito de tostación de cobre, ubicado en la zona de circunvalación, se ha observado que se vienen almacenando ladrillos refractarios residuales sobre suelo natural y en una zona donde no existe sistema de drenaje."</i></p> <p>Fotografías N° 82 a 85</p>

188. Lo constatado por la DS se complementan con las fotografías N°s 82 a 85 de los Informes de Supervisión²⁵⁶, en las que se visualiza la acumulación de ladrillos refractarios sobre el suelo, los cuales no se encuentran acondicionados ni almacenados conforme a las condiciones establecidas en la normativa de residuos sólidos, como se muestra en la fotografía N° 82:



Hallazgo 68: Fotografía N° 82: Ladrillos refractarios dispuestos enfrente de las pilas de residuos de procesos en la zona de circunvalación

²⁵⁵ Páginas 20 y 21 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 029-2013/OEFA-DS-MIN contenido en un CD, foja 26.

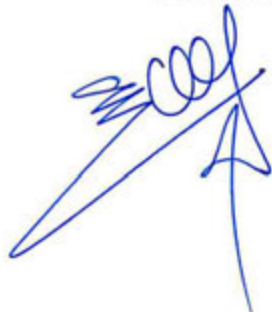
²⁵⁶ Páginas 72 a 74 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 029-2013/OEFA-DS-MIN contenido en un CD, foja 26.

Hallazgo N° 69

Cuadro N° 64: Detalle de los hallazgos y observaciones correspondientes al hecho imputado N° 5

Hallazgos	Fecha de la Supervisión	Observaciones
Hallazgo N° 69: Doe Run no acondicionó ni almacenó adecuadamente los residuos sólidos peligrosos consistentes en lodos de plomo al exterior del depósito de almacenamiento de lodos de plomo.	19-26/10/2012 ²⁵⁷ .	<i>"Observación N° 26: El depósito de almacenamiento de lodos de plomo no cuenta con sistemas de drenaje y se encuentra abierto. Además se ha observado que el almacenamiento de lodos se realiza fuera del depósito."</i> Fotografías N° 80 y 81

189. El presente hallazgo se complementa con las fotografías N°s 80 y 81 de los Informes de Supervisión²⁵⁸, en las que se aprecia que los lodos del plomo no se encontraban debidamente almacenados como se corrobora de la fotografía N° 80:



Hallazgo 69: Fotografía N° 80: Depósito de almacenamiento de lodos de Plomo, no está cerrado, no cuenta con estructuras hidráulicas y el almacenamiento incluso se realiza fuera del depósito

Hallazgo N° 70

²⁵⁷ Páginas 20 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 029-2013/OEFA-DS-MIN contenido en un CD, foja 26.

²⁵⁸ Páginas 72 a 74 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 029-2013/OEFA-DS-MIN contenido en un CD, foja 26.

Cuadro N° 65: Detalle de los hallazgos y observaciones correspondientes al hecho imputado N° 5:

Hallazgos	Fecha de la Supervisión	Observaciones
Hallazgo N° 70: Doe Run no acondicionó ni almacenó adecuadamente los residuos sólidos peligrosos consistentes en materiales recirculantes del circuito plomo en la parte posterior del depósito de lodos de plomo.	19-26/10/2012 ²⁵⁹	<p><i>"Observación N° 28: En la parte posterior del depósito de lodos de plomo, ubicado en la zona de circunvalación, se ha observado que <u>se encuentran almacenados materiales recirculantes del circuito de plomo, los cuales se encuentran a la intemperie, los que podrían ser arrastrados por acción del viento o ser arrastrados por las aguas de escorrentía.</u>"</i></p> <p>Fotografías N° 89 a 91</p>

190. Lo observado por la DS se complementa con las fotografías N°s 89 a 91 contenidas en los Informes de Supervisión²⁶⁰. En la fotografía N° 91, la DS describió lo siguiente: "almacenamiento de materiales de limpieza de plomo recirculantes a la intemperie así como se observa que el área de almacenamiento no está cubierto y en la zona no existen estructuras hidráulicas":



Hallazgo 70: Fotografía N° 91: Almacenamiento de materiales de limpieza de Plomo, no está cubierto y en la zona no existen estructuras hidráulicas

Hallazgo N° 71

²⁵⁹ Páginas 20 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 029-2013/OEFA-DS-MIN contenido en un CD, foja 26.

²⁶⁰ Páginas 76 y 77 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 029-2013/OEFA-DS-MIN contenido en un CD, foja 26.

Cuadro N° 66: Detalle de los hallazgos y observaciones correspondientes al hecho imputado N° 5

Hallazgos	Fecha de la Supervisión	Observaciones
Hallazgo N° 71: Doe Run no acondicionó ni almacenó adecuadamente los residuos sólidos peligrosos que no se encuentran cubiertos y que podrían dispersarse por acción del viento o ser arrastrados por las aguas de escorrentía en la zona de línea alta, parte posterior del Circuito de Tostación de Cobre	19-26/10/2012 ²⁶¹ .	<p><i>“Observación N° 29: En la parte posterior del circuito de tostación de cobre, en la zona de línea alta, se ha observado el almacenamiento de diversos materiales como pacos, escoria de antimonio, pirita, caliza, sílice y esponja de hierro, los cuales no se encuentran cubiertos y que podrían dispersarse por acción del viento o ser arrastrados por las aguas de escorrentía.”</i></p> <p>Fotografías N° 92 a 99</p>

191. Lo detectado por la DS se complementa con las fotografías N°s 92 a 99 contenidas en los Informes de Supervisión²⁶². La fotografía N° 99 por la DS del siguiente modo: *“Almacenamiento de material de limpieza del fondo de reverberos en la zona de línea alta, en la parte posterior del circuito de tostación de cobre”.*

Handwritten signature in blue ink.

Handwritten signature in blue ink.



Hallazgo 71: Fotografía N° 99: Almacenamiento de material de limpieza del fondo de reverberos en la zona de línea alta, en la parte posterior del circuito de tostación de cobre

Hallazgo N° 72

²⁶¹ Páginas 21 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 029-2013/OEFA-DS-MIN contenido en un CD, foja 26.

²⁶² Páginas 77 a 81 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 029-2013/OEFA-DS-MIN contenido en un CD, foja 26.

Cuadro N° 67: Detalle de los hallazgos y observaciones correspondientes al hecho imputado N° 5:

Hallazgos	Fecha de la Supervisión	Observaciones
Hallazgo N° 72: Doe Run no acondicionó ni almacenó adecuadamente los residuos sólidos peligrosos consistentes en copelas y escorificadores en la zona de línea alta.	19-26/10/2012 ²⁶³ .	" <u>Observación N° 31: Se viene disponiendo copelas y escorificadores sobre ladrillos residuales en la parte posterior del circuito de tostación de cobre, debajo de línea alta, los que podrían reaccionar con las aguas de lluvia y generar impactos adversos al ambiente.</u> " Fotografía N° 88

192. Lo detectado por la DS se complementa con la fotografía N° 88 contenida en los Informes de Supervisión²⁶⁴, en la que se aprecia restos de residuos sólidos sobre el suelo.



Hallazgo 72: Fotografía N° 88: Copelas y escorificadores dispuestos sobre suelo natural y donde no existen estructuras hidráulicas

193. En virtud de lo documentado en los consideraciones 182 a 192 de la presente resolución, la DFSAI indicó que de acuerdo con lo actuado en el expediente, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Doe Run, por incumplir lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 25° y el numeral 2 del artículo 39° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, pues no llevó a cabo un almacenamiento ambientalmente adecuado de sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que se detectó la presencia de estos residuos sin contar con

²⁶³ Página 21 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 029-2013/OEFA-DS-MIN contenido en un CD, foja 26.

²⁶⁴ Páginas 77 a 81 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 029-2013/OEFA-DS-MIN contenido en un CD, foja 26.

estructuras hidráulicas, sistemas de contención, sistema de lixiviados, en un área techada, entre otros.

194. Sobre el hallazgo N° 64, referido a los residuos sólidos peligrosos ubicados en la parte posterior de las compresoras de aglomeración y al costado de la compresora C-80 (Hallazgo N° 64), Doe Run alegó que el balde de grasa detectado en la parte posterior de las compresoras sería un hecho aislado frente al cumplimiento de su Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2012, el cual contemplaría la segregación de residuos sólidos.
195. Sobre el particular, cabe indicar que lo alegado por el administrado, no resulta admisible, toda vez que la obligación de almacenar y acondicionar los residuos sólidos peligrosos debe realizarse de manera constante.
196. Además, el administrado sostuvo que la zona donde se detectó el hallazgo contaría con módulos de segregación²⁶⁵, con lo cual demostraría las medidas preventivas para el manejo de los residuos sólidos peligrosos.
197. En cuanto a ello, debe indicarse que si bien el administrado presentó un Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2012; no obstante, durante las Supervisiones Especiales Continuas 2012 se detectó un inadecuado manejo de los residuos sólidos peligrosos, con lo cual queda acreditado que el administrado no cumple con dicho plan de manejo de residuos sólidos.
198. Asimismo, Doe Run señaló que los cilindros de cartón serían recipientes que contendrían Pentóxido de Vanadio²⁶⁶ que habrían estado almacenados en una losa de concreto y bajo techo y que serían trasladados hacia el almacén temporal de residuos de Huaymanta para su posterior disposición final²⁶⁷.
199. Al respecto, cabe indicar que durante las Supervisiones Especiales Continuas 2012 se detectó que los cilindros de Pentóxido de Vanadio no estaban dispuestos en un área que cumpliera las condiciones para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, tales como contar con un sistema de drenaje, estar sobre suelo impermeabilizado, contar con un sistema de contención, entre otros²⁶⁸, por lo que

²⁶⁵ Doe Run identificó lo siguientes módulos de segregación:

"Punto de acopio N° 2 Taller Mantto. Tostación de Zinc: Desechos, Peligrosos, Metales, Plásticos y punto de acopio N° 3 Base Chimenea: Desechos, Peligrosos, los que forman parte del Anexo 2- Ubicación de Módulos de Segregación de Residuos Sólidos en la Fundación", página 10 del escrito de apelación, foja 734.

²⁶⁶ El cual sería un catalizador utilizado en la fabricación de ácido sulfúrico. Asimismo, el administrado indicó que en la página 208 de la resolución apelada la DFSAI manifestó que los recipientes contendrían ácido sulfúrico.

²⁶⁷ De acuerdo con lo indicado en su Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2012.

²⁶⁸ **DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM.**

Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos

independientemente que en su Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2012 señale que dichos residuos sólidos serían trasladados a un almacén temporal, ello no desvirtúa la conducta imputada.

200. En cuanto al Hallazgo N° 65, vinculado al residuo sólido peligroso consistente en un cilindro conteniendo aceite usado ubicado junto a los cilindros de aceites en la planta Hidrometalurgia y en la Planta de Indio, Doe Run alegó que dicho residuo sólido se encontraría sobre un piso de concreto y bajo techo²⁶⁹.
201. Sobre el particular, cabe indicar que corresponde a los administrados presentar los medios probatorios a fin de desvirtuar la conducta imputada, en atención a lo dispuesto en el numeral 162.2 del artículo 162° de la Ley N° 27444. En ese sentido, correspondía a Doe Run acreditar que el cilindro conteniendo aceite usado se encontraba almacenado sobre un piso de concreto y sobre un área techada; no obstante no lo hizo.
202. En lo concerniente a lo alegado por Doe Run, sobre que el cilindro con aceite usado fue retirado y los cilindros con aceite que se seguían utilizando se habrían colocado sobre contenedores anti derrames²⁷⁰, debe indicarse que dichas medidas de manejo ambiental fueron establecidas con posterioridad a la detección del hallazgo, por lo que ello no desvirtúa lo verificado durante la durante las Supervisiones Especiales Continuas 2012. No obstante, las acciones posteriores que haya implementado el administrado serán evaluadas como posible supuesto de eximencia de responsabilidad administrativa en el acápite VI de la presente resolución.

residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;
2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;
3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;
4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;
5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;
6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37° del Reglamento;
7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;
8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;
9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y
10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.

²⁶⁹ Asimismo, manifestó que en el Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2012 los aceites usados serían considerados como un residuo industrial y se contemplaría su manipulación a través de cilindros metálicos, así como su traslado al almacén de residuos de Huaymanta para su posterior disposición final. Al respecto, cabe indicar que lo alegado por el administrado no desvirtúa lo detectado durante las Supervisiones Especiales Continuas 2012. En ese sentido, las acciones posteriores que haya implementado el administrado serán evaluadas como posible supuesto de eximencia de responsabilidad administrativa en el acápite VI de la presente resolución.

²⁷⁰ Tal como se evidenció en el levantamiento de observaciones formulado mediante Carta VPAAA-150-12 del 12 de octubre de 2012.

203. Respecto del Hallazgo N° 67, sobre los residuos de procesos ubicados en la parte posterior del depósito de ferritas, Doe Run alegó que estos materiales están identificados como escoria desechable, gypsum, material de arsénico y habrían sido considerados en el Plan de Cierre de Minas del CMLO²⁷¹.
204. Sobre el particular, cabe indicar que la escoria desechable²⁷², gypsum²⁷³, material de arsénico, son residuos sólidos peligrosos²⁷⁴ de acuerdo con el literal A1.1 de la lista A del Anexo 4 del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, por lo que su manejo y almacenamiento debe de realizarse de manera ambientalmente adecuada de manera permanente, independientemente que en el Plan de Cierre de Minas del CMLO se haya dispuesto su almacenamiento final, hecho que se ejecutará al momento que se realice las actividades del cierre del CMLO. Por lo tanto, lo alegado por el administrado no resulta estimable.
205. En lo concerniente a lo alegado por Doe Run, en el sentido que habría realizado un estudio para el manejo temporal de los residuos ubicados en la zona de circunvalación²⁷⁵ con posterioridad a las Supervisiones Especiales Continuas 2012,

²⁷¹ Dicho instrumento fue aprobado mediante Resolución N° 055-2010-MEM-AAM.

²⁷² De la revisión de PAMA CMLO, se observa que la escoria desechable proviene de la Planta de Antimonio, obtenida del proceso de oxidación selectiva y el horno reverbero R-1.

Sobre el particular, cabe indicar que las escorias son restos que se generan de los procesos de incineración. Las escorias son considerados residuos sólidos peligrosos. En ese sentido, la disposición inadecuada de las escorias que se generan en la fundición es otra potencial fuente de contaminación de suelo y agua.

MARTINEZ, Javier, CENTRO COORDINADOR DEL CONVENIO BASILEA PARA AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE, 2005, *Guía para la Gestión Integral de Residuos Peligrosos. Fichas Temáticas*, Tomo II. Montevideo.

Consulta: 16 de febrero de 2017

http://www.ccbasilea-crestocolmo.org.uy/wp-content/uploads/2010/11/gestion_r02-fichas_tematicas.pdf

²⁷³ Cabe indicar de manera referencial que en el IGAC y el Plan de Adecuación se elaboró un "Estudio para el manejo temporal de los residuos ubicados en la zona de circunvalación-Complejo Metalúrgico La Oroya", en ella se incluyó la caracterización de Gypsum, cuyo ensayo químico muestra la presencia de elementos químicos como por ejemplo el plomo y zinc.

²⁷⁴ **DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM.**

ANEXO 4.

LISTA A: RESIDUOS PELIGROSOS

(...)

A 1.0 Residuos metálicos o que contengan metales

A1.1 Residuos metálicos y aquellos que contengan aleaciones de cualquiera de los elementos siguientes:

i. Antimonio; ii. **Arsénico**; iii. Berilio; iv. Cadmio; v. **Plomo**; vi. Mercurio; vii. Selenio; viii. Telurio; y ix. Talio (Resaltado agregado).

²⁷⁵ El administrado agregó que:

"Cabe resaltar que alrededor del CMLO se tiene el sistema de colección de aguas de lluvia que permite que todas las aguas se canalicen hacia la estación de bombeo N° 3 y de allí bombeadas hacia los tanques ecualizadores de la PTAR para su tratamiento obteniéndose un efluente que cumple con los LMP exigidos por la normativa vigente", página 12 del escrito de apelación, foja 736.

Sobre el particular, cabe indicar que lo indicado que se le imputó al administrado inadecuado acondicionamiento y almacenamiento de residuo sólidos peligrosos. En ese sentido, lo alegado por el administrado no guarda relación con la conducta imputada.

debe indicarse que si bien Doe Run a través de dicho estudio pretendería mejora el manejo de los residuos sólidos peligrosos que se generan en el CMLO, no obstante, el estudio fue elaborado con posterioridad a la detección del hallazgo, motivo por el cual, no desvirtúa lo verificado durante las Supervisiones Especiales Continuas 2012.

206. Sobre el Hallazgo N° 68, referido a los ladrillos refractarios ubicados en la zona de la circunvalación, Doe Run alegó que dichos materiales serían recirculantes, los cuales serían molidos y procesados en el Circuito de Plomo. Asimismo, el administrado señaló que estos materiales fueron colocados en losa de concreto y cubiertas con mantas de polietileno en la zona denominada línea alta, que está próxima al sistema de colección de aguas de lluvia de la PTAR²⁷⁶.
207. Al respecto, cabe indicar que los ladrillos refractarios²⁷⁷ son utilizados por Doe Run como materiales e insumos del Circuito de Cobre y Plomo²⁷⁸. Sin embargo, durante

²⁷⁶ Doe Run señaló que la PTAR procesa las aguas de escorrentía obteniéndose un efluente que cumple con los LMP exigidos por la normativa vigente, página 12 del escrito de apelación, foja 736. Al respecto, cabe indicar que lo alegado por el administrado no guarda relación con lo que es material de imputación.

²⁷⁷ GARCIA define a los materiales refractarios del siguiente modo:

"5. Materiales refractarios

Refractarios por definición son aquellos materiales capaces de soportar elevadas temperaturas. Están expuestos a diferentes grados de esfuerzo y tensión mecánica, esfuerzo térmico, corrosión/erosión de sólidos, líquidos y gases y abrasión mecánica a varias temperaturas y su principal característica es que deben soportar altas temperaturas sin corroerse o debilitarse por el entorno al cual están sometidos."

GARCIA, Laura "Estudio y Obtención de un Concreto Refractario Bajo Cemento con Alta Resistencia Térmica" Tesis Doctoral. Universidad Autónoma de Nueva León. Facultad de Ingeniería Mecánica y Eléctrica. .p.3.

Fecha de consulta: 12 de febrero de 2017

Disponible en: <http://eprints.uanl.mx/7278/1/1080259462.pdf>

²⁷⁸ Sobre el particular en el PAMA CMLO se indica lo siguiente:

"3.6 Actividades/Instalaciones de apoyo

(...)

3.6.1 Insumos

En las Tablas 3.3, 3.4 y 3.5 se detallan los materiales e insumos más importantes utilizados por circuitos en la fundición.

(...)

TABLA 3.3
ÍNDICES DE CONSUMO DE MATERIALES E INSUMOS IMPORTANTES
CIRCUITO DE COBRE

	Unidades	Índice de Consumo
FUNDICION DE COBRE		
(...)		
Ladrillos refractarios	<i>Kg/Cu blister</i>	18.3272

TABLA 3.4
ÍNDICES DE CONSUMO DE MATERIALES E INSUMOS IMPORTANTES

	Unidades	Índice de Consumo
FUNDICION DE PLOMO		
(...)		
Ladrillos refractarios	<i>Kg/Cu Bullón</i>	8.5400

(Resaltado agregado)"

las Supervisiones Especiales Continuas 2012, la DS constató la presencia de ladrillos refractarios residuales sobre el suelo.

208. Siendo ello así, correspondía al administrado acreditar que los ladrillos refractarios eran utilizados en sus operaciones como insumo en los circuitos que operaban en el CMLO durante la fecha que se detectó el hallazgo, en atención a lo dispuesto en el numeral 162.2 del artículo 162° de la Ley N° 27444; no obstante, no lo hizo.
209. En ese sentido, los ladrillos refractarios al ser residuos sólidos peligrosos, debió dar un acondicionamiento y almacenamiento adecuado; no obstante, ello no sucedió conforme se constató en las Supervisiones Especiales Continuas 2012, pues dichos residuos sólidos peligrosos estaban dispuestos a granel sobre el suelo, sin un contenedor a fin que no se mezcle con otras sustancias.
210. En ese sentido, en lo concerniente a lo alegado por Doe Run, sobre que los ladrillos refractarios fueron colocados en losa de concreto y cubiertas con mantas de polietileno en la zona denominada línea alta, debe indicarse que dichas medidas fueron establecidas con posterioridad a la ocurrencia del hecho detectado, por lo que no se ha desvirtuado lo verificado durante las Supervisiones Especiales Continuas 2012. No obstante, las acciones posteriores que haya implementado el administrado serán evaluadas como posible supuesto de eximencia de responsabilidad administrativa en el acápite VI de la presente resolución.
211. En cuanto al Hallazgo N° 69, vinculado a los lodos de plomo ubicados al exterior del depósito de almacenamiento de los mismos, Doe Run alegó que sería un producto intermedio que se almacenaría en una losa de concreto para su posterior traslado al Circuito de Plomo para su reprocesamiento. No obstante, Doe Run manifestó que por un error involuntario se excedió el nivel del llenado del depósito, siendo que se procedió a realizar la respectiva limpieza.
212. Sobre el particular, cabe indicar que los lodos de plomo, de acuerdo con el PAMA del CMLO se forman en la Planta Hidrometalurgia, siendo que durante su almacenamiento se produce el drenaje de la solución contenida en el lodo²⁷⁹. En virtud de ello, cabe indicar que los lodos de plomo son residuos sólidos peligrosos, razón por la cual Doe Run debió acondicionar y almacenar adecuadamente dichos residuos;

²⁷⁹ En el PAMA del CMLO se indica lo siguiente:

"5.2.11 Proyectos a Implementar

(...)

- Lodo de Plomo – Tributario de Código 136

Proyecto: Muro de Contención de Concreto y Sistema de Recirculación por Gravedad"

Antecedentes

En la planta de Hidrometalurgia se produce un residuo sólido de plomo (lodo) que actualmente está siendo almacenado en un área aledaña a la Planta. Este lodo retorna al circuito de fundición de plomo. Sin embargo, mientras se encuentra en el área de almacenamiento, en ésta se produce el drenaje de la solución contenida en el lodo al canal paralelo al canal principal N° 1 (136). Este efluente, muy concentrado, aumenta, significativamente, los valores contaminantes del citado canal. Esta situación se hace más crítica por aporte de fugas por tuberías, así como, el agua de lluvias. (Énfasis agregado)

no obstante, ello no sucedió conforme se constató en las Supervisiones Especiales Continuas 2012, pues dichos residuos estaban dispuestos en el depósito de almacenamiento de lodos de plomo, el cual no estaba cerrado, ni contaba con un sistema de drenaje e incluso se depositó los lodos de plomo fuera de dicha área.

213. Por lo tanto, el argumento del administrado, referido a que por un error involuntario se excedió el nivel del llenado del depósito, no resulta estimable, pues los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, normas ambientales así como mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA, según lo dispuesto en el artículo 18° de la Ley N° 29325²⁸⁰.
214. En ese sentido, independientemente que haya sucedido dicho error –como alega el administrado–, el depósito de almacenamiento de lodos de plomo no contaba con las condiciones adecuadas para almacenar un residuos sólidos peligrosos²⁸¹.
215. Respecto del Hallazgo N° 70, vinculado a los materiales recirculantes del Circuito de Plomo detectados en la parte posterior del depósito de lodos de plomo, Doe Run alegó que dichos materiales estarían almacenados en losas de concreto y cubiertos con mantas de polietileno²⁸².



280

LEY N° 29325.

Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

Cabe mencionar lo dispuesto en la Ley N° 274444:

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

10. Culpabilidad.- La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.

281

Ver nota al pie 244.

282

Doe Run indicó que la losa estaría ubicada de manera próxima al sistema de colección de aguas de lluvia.

216. Al respecto, debe señalarse que se corrobora de las fotografías N^{os} 89, 90 y 91 contenidas en los Informes de Supervisión²⁸³, la presencia de *speiss*²⁸⁴, *dross*²⁸⁵ frío y material de la limpieza de los hornos de plomo (materiales recirculantes) que estaban dispuestos a granel sobre el suelo, en un área a la intemperie, sin sistema de drenaje, pese a que son residuos sólidos peligrosos.
217. Por lo tanto, lo alegado por Doe Run sobre que los materiales recirculantes estarían almacenados en losas de concreto y cubiertos con mantas de polietileno, no fue verificado durante las Supervisiones Especiales Continuas 2012. En ese sentido, dichas medidas fueron establecidas con posterioridad a la ocurrencia del hecho detectado, por lo que no se ha desvirtuado las imputaciones detectadas durante la Supervisiones Especiales Continuas 2012. No obstante ello, las acciones posteriores que haya implementado el administrado serán evaluadas como posible supuesto de eximencia de responsabilidad administrativa en el acápite VI de la presente resolución.
218. En cuanto al Hallazgo N^o 71, referido a los residuos sólidos peligrosos detectados en la zona de la línea alta, Doe Run alegó que no serían residuos sólidos peligrosos, sino que serían materiales recirculantes, productos intermedios y fundentes que se procesarían en los diferentes circuitos cuando se encuentren en operación. El administrado agregó que estos materiales se encontrarían almacenados en losas de concreto próximos al sistema de colección de aguas de lluvia.


²⁸³ Supervisión N^o 029-2013/OEFA-DS-MIN contenido en un CD, foja 26.

²⁸⁴ Sobre el Speiss debe indicarse lo siguiente:

"Speiss, es una "mezcla" heterogénea con gran diversidad en su composición producido en la fundición reductora de minerales que contienen alta proporción de arsénico/antimonio. Los elementos se concentran en el speiss en orden a su afinidad por el arsénico/antimonio: hierro, níquel, cobalto, cobre, plomo, plata, oro, zinc y bismuto. Es decir, también actúa el speiss como colector de metales preciosos. Su punto de fusión está alrededor de los 950 °C. Es duro, con fractura con lustre blanco metálico y estructura columnar."

OLIVARES, Emmanuel & RAMIREZ, Gustavo, Instituto Politécnico Nacional, "Recuperación de Plata de Escorias de Horno de Sopló". Mexico.2014., p.9.

Fecha de consulta: 12 de febrero de 2017

Disponible en:

<http://itzamna.bnct.ipn.mx/bitstream/handle/123456789/17320/25-1-16728.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

En el PAMA del CMLO se indica lo siguiente:

"El plomo, producido en los Hornos de Manga denominado plomo de obra, es transportado a ollas receptoras donde es espumado. Las espumas son cargadas a un horno de reverbero donde se separa la mata de cobre, el speiss (Cu-As, Sb) y el plomo bullón." (Resaltado agregado).


²⁸⁵ Sobre los dross debe indicarse lo siguiente:

"GRASOS (Dross/Grasses) En metalurgia no férrea subproductos o residuos generados durante los procesos de fusión y refinación que, por su contenido metálico son susceptibles de valoración."

Fundación Confemetal "Enciclopedia de Medio Ambiente" FC. Editorial. España. 2002., p.82.

219. Sobre el particular, cabe indicar que durante las Supervisiones Especiales Continuas 2012 se constató la presencia de escorias de antimonio²⁸⁶, entre otros residuos, dispuestos sobre el suelo a la intemperie. Asimismo, la DS describió respecto de la fotografía N° 99 contenida en los Informes de Supervisión, el almacenamiento de material de limpieza del fondo de reverberos. De ello se desprende que lo detectado durante las Supervisiones Especiales Continuas constituyen restos de insumos que fueron utilizados por Doe Run para el desarrollo de sus procesos, por lo que los mismos constituyen residuos sólidos peligrosos.

220. Por lo tanto, Doe Run debió acondicionar y almacenar adecuadamente las escorias de antimonio, entre otros residuos, y no tenerlos a granel sin un contenedor, entre otras condiciones que establece el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos.

221. En ese sentido, lo alegado por Doe Run, sobre que dichos residuos sólidos peligrosos estaban dispuestos en una losa de concreto, se trataría de una medida establecida con posterioridad a la ocurrencia del hecho, pues ello no se advirtió durante las Supervisiones Especiales Continuas 2012, con lo cual no se desvirtúa lo verificado por el OEFA. No obstante ello, las acciones posteriores que haya implementado el administrado serán evaluadas como posible supuesto de eximencia de responsabilidad administrativa en el acápite VI de la presente resolución.

222. Doe Run alegó con relación a los residuos sólidos peligrosos consistentes en copelas y escorificadores (Hallazgo N° 72), que estos serían considerados materiales recirculantes debido a su composición y contenido metálico que se procesan en los diferentes circuitos cuando se encuentran en operación. Asimismo, el administrado señaló que dichos residuos estarían almacenados en losas de concreto y que estarían próximos al sistema de colección de aguas de lluvia.

223. Sobre el particular, cabe indicar que durante las Supervisiones Especiales Continuas 2012 se constató la presencia de copelas²⁸⁷ y escorificadores sobre ladrillos

²⁸⁶ Tal como se ha mencionado en la nota al pie N° 248.

²⁸⁷ Sobre las copelas cabe indicar lo siguiente:

(...)

2.2.4. La acción de los reactivos

(...)

2.2.4.10 Copelas.- Las copelas son fabricadas de cenizas de hueso y magnesita. Se utilizan para separar el oro y la plata del plomo que ha actuado como colector, y además de las otras impurezas metálicas que generalmente acompañan al botón auro-argentífero."

DAMIAN, Castro, *Aplicación de la Técnica de Encuarte por Filtración en Métodos Gravimétrico y Absorción Atómica en Ensaye de Oro en el Laboratorio Químico de la Empresa Administradora Chungar S.A.C.* Universidad Nacional del Centro del Perú. Facultad de Ingeniería Química. p.14 y p.16.

Consulta: 12 de febrero de 2017

Disponible en:

<http://repositorio.uncp.edu.pe/bitstream/handle/UNCP/1008/Castro%20Dami%C3%A1n%2c%20Jos%C3%A9%20Abraham.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

A mayor abundamiento cabe mencionar el procedimiento de copelación:

residuales, los cuales estaban dispuestos a granel sobre el suelo sin estructuras hidráulicas, con lo cual se advierte que el administrado realizó un inadecuado acondicionamiento y almacenamiento de tales residuos sólidos peligrosos.

224. En ese sentido, lo alegado por el administrado, sobre que dichos residuos estarían almacenados en losas de concreto²⁸⁸, se trataría de una medida establecida con posterioridad a la ocurrencia del hecho, pues ello no se advirtió durante las Supervisiones Especiales Continuas 2012, con lo cual no se desvirtúa lo verificado por la DS. No obstante ello, las acciones posteriores que haya implementado el administrado serán evaluadas como posible supuesto de eximencia de responsabilidad administrativa en el acápite VI de la presente resolución.

225. Por las consideraciones antes expuestas, corresponde desestimar lo alegado por Doe Run en este extremo de su recurso de apelación respecto de los Hallazgos N° 63 a 72. En ese sentido, sí correspondía declarar responsable administrativamente a Doe Run por el incumplimiento del numeral 5° del artículo 25° en concordancia con el numeral 2 del artículo 39° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, al no acondicionar y almacenar adecuadamente los residuos sólidos peligrosos generados en el CMLO.

V.5 Si correspondía declarar responsable administrativamente a Doe Run por el incumplimiento del artículo 8° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM, al no contemplar en un IGA aprobado puntos de control para gases provenientes de las fuentes emisoras ubicadas en el CMLO (Conducta infractora N° 6: Hallazgos N° 74 al 78)

226. El artículo 8° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM establece la obligación del titular minero de establecer un punto de control por cada fuente emisora proveniente de su actividad, en un PAMA o en otro instrumento de gestión ambiental,



Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET, Dirección de Laboratorios-Laboratorio de Química Analítica.
Ensayo al Fuego.
Consulta: 16 de febrero de 2017
Disponible: http://www.ingemmet.gob.pe/documents/10181/20013/FLUJO-TECNICA_DE_ENSAYO_AL_FUEGO.pdf/d090e380-c6fb-41c6-97ed-2bc58b27dad6

²⁸⁸ Además, que estarían próximos al sistema de colección de aguas de lluvia.



así como un número apropiado de estaciones de monitoreo a fin de determinar la cantidad y concentración de cada uno de los parámetros regulados.

227. Ahora bien, durante las Supervisiones Especiales Continuas 2012 se detectaron los siguientes hallazgos:

Cuadro N° 68: Detalle de los hallazgos y observaciones correspondientes al hecho imputado N° 7

Hallazgos	Fecha de la Supervisión	Observaciones
Hallazgo N° 74: Doe Run emite gases por la chimenea de la quinta retorta de la Planta de Polvo de Zinc sin contar con un punto de control.	4-11/09/2012 ²⁸⁹ .	<i>"Observación 32.- Se ha observado la emisión de gases por la <u>chimenea de la quinta retorta de la planta de zinc.</u>"</i>
Hallazgo N° 75: Doe Run emite gases por la chimenea instalada cerca al horno Kiln durante su calentamiento sin contar con un punto de control.		<i>"Observación 36.- Se ha observado emisión de gases de combustión por la <u>chimenea instalada cerca al horno Kiln durante su calentamiento.</u>"</i>
Hallazgo N° 76: Doe Run emite gases por una chimenea instalada cerca del horno Kiln sin contar con un punto de control		<i>"Observación 37.- Se ha observado emisión de gases de proceso por una <u>chimenea instalada cerca del horno Kiln.</u>"</i>
Hallazgo N° 77: Doe Run emite gases por dos chimeneas instaladas en la planta de fusión y moldeo sin contar con un punto de control.		<i>"Observación 41.- Se ha observado emisión de gases por <u>dos chimeneas instaladas en la planta de fusión y moldeo.</u>"</i>
Hallazgo N° 78: Doe Run emite gases generados en el horno secador de la planta Zileret hacia la atmósfera a través de dos chimeneas sin contar con un punto de control.	19-26/10/2012 ²⁹⁰ .	<i>"Observación 42: Los gases generados en el horno secador de la planta Zileret son emitidos a la <u>atmósfera a través de dos chimeneas, no obstante, en el PAMA u otro instrumento de gestión ambiental no se ha establecido un punto de control de la fuente de emisión mencionada.</u>"</i>

228. Lo observado por la DS se complementa con las fotografías N° 50, 51, 52, 55 y 56 de los Informes de Supervisión²⁹¹, en las que se observa emisiones de gases

²⁸⁹ Páginas 10 y 11 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 029-2013/OEFA-DS-MIN contenido en un CD, foja 26.

²⁹⁰ Páginas 21 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 029-2013/OEFA-DS-MIN contenido en un CD, foja 26.

²⁹¹ Páginas 44 a 46 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 007-2013/OEFA/DS-MIN y página 59 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 029-2013-OEFA/DS-MIN contenidos en un CD, foja 26.

provenientes de las instalaciones del CMLO. En la fotografía N° 51 se advierte la emisión de gases de una chimenea:



Hallazgo 75: Fotografía N° 51: Emisiones de gases de combustión por la chimenea instalada cerca al horno Kiln

229. En virtud de lo expuesto en los considerandos 226 a 228 de la presente resolución, la DFSAI indicó que correspondía declarar responsable administrativamente a Doe Run por el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM-VMM, al haberse acreditado que los gases de combustión detectados durante las Supervisiones Especiales Continuas 2012 correspondían a: i) la chimenea de la quinta retorta de la Planta de Zinc; ii) la chimenea instalada cerca del Horno Kiln (fuentes emisoras), los cuales no contaban con un punto de control establecido en un PAMA o en otro instrumento de gestión ambiental.

230. En relación al Hallazgo N° 74, vinculado a la emisión de gases por la chimenea de la quinta retorta de la Planta de Polvo Zinc, Doe Run alegó que las retortas TERCORD serían crisoles de grafito de forma cilíndrica, que operan de forma aislada del sistema de combustión²⁹². Asimismo, el administrado señaló que el calentamiento de las retortas se daría en forma indirecta, siendo derivados los gases de combustión a un ducto de expansión cuadrado, el cual contaría con chimeneas para la salida de los gases de combustión en el cual se controlaría los parámetros partículas, plomo, arsénico, dióxido de azufre, según la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM.

231. Sobre el particular, cabe indicar que de acuerdo con el artículo 13° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM, se define a una emisión, como la descarga de Anhídrido Sulfuroso, Partículas, Plomo y Arsénico a la atmósfera, medida en un punto de control.

²⁹² Sobre el particular, el administrado señala que "...la vaporización del zinc se produce dentro del crisol y el zinc volatilizado es derivado al condensador para su recuperación en forma de polvo", página 13 del escrito de apelación, foja737.



232. Durante las Supervisiones Especiales Continuas 2012 se detectó la emisión de gases a la salida de la chimenea de la quinta retorta de la Planta de Polvo de Zinc que eran descargados a la atmósfera. Siendo ello así, lo detectado durante las Supervisiones Especiales Continuas 2012 cumple con la definición de emisión establecida en la mencionada Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM.
233. En ese sentido, la emisión de gases a través de la chimenea de la quinta retorta de la Planta de Polvo Zinc requería estar incluido en un IGA como punto de control.
234. Además, cabe mencionar que en los considerandos 468 y 469 de la resolución apelada, la DFSAI detalló los puntos de control para emisiones gaseosas en el CMLO, los cuales fueron contemplados en el PAMA del CMLO y en la Resolución Directoral N° 264-2012-MEM/AAM, que aprobó los alcances del Programa de Control referente al monitoreo de calidad de aire y de emisiones atmosféricas (en adelante, **PAMA y Resolución Directoral N° 264-2012-MEM/AAM**). No obstante, de ello se advierte que Doe Run no contempló como un punto de control la emisión proveniente de la chimenea de la quinta retorta de la Planta de Polvo de Zinc.
235. Sobre el Hallazgo N° 75, referido a la emisión de gases de la chimenea instalada cerca al horno Kiln, Doe Run alegó que dicha chimenea sería exclusiva para la evacuación de gases de combustión que se utilizaría para el calentamiento lento de dicho horno luego de realizado su mantenimiento.
236. Al respecto, debe señalarse que durante las Supervisiones Especiales Continuas 2012, se detectó la emisión de gases de combustible por la chimenea instalada cerca al horno Kiln que eran descargados a la atmósfera. Siendo ello así, lo detectado durante las Supervisiones Especiales Continuas 2012 cumple con la definición de emisión establecida en la mencionada Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM.
237. Por lo tanto, la emisión de gases de combustión a través de la chimenea instalada cerca al horno Kiln requería estar incluido en un IGA como punto de control. Sin embargo, dicha emisión no está considerada como un punto de control para emisiones gaseosas, conforme se aprecia de los puntos de control aprobados en el PAMA y en la Resolución Directoral N° 264-2012-MEM/AAM.
238. Asimismo, el administrado indicó que el control de las emisiones por la chimenea del CMLO estaría previsto en la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM. En ese sentido, los gases de combustión no se encontrarían regulados en la legislación ambiental vigente; por lo que no sería necesario establecer un punto de control en esta chimenea para los gases de combustión, que inclusive operaría esporádicamente durante el año.
239. Sobre el particular, tal como lo ha indicado la DFSAI en el considerando 474 de la resolución apelada:

"...los gases de escape generados en los procesos de combustión se denominan gases de combustión, su composición depende del tipo de combustible y de las condiciones de

combustión. La mayoría de los componentes de los gases de combustión (Nitrógeno (N₂), Anhídrido carbónico (CO₂), Vapor de agua (humedad), Sustancias sólidas (polvo, hollín), Oxígeno (O₂), Monóxido de carbono (CO), Óxidos de nitrógeno (NO y NO₂, fórmula total NO_x), Anhídrido sulfuroso (SO₂), Hidrocarburos (HC o C_xH_y), Cianuro de hidrógeno (HCN), Amoníaco (NH₃) y partículas) son contaminantes del aire y por tanto deben evitarse mediante procedimientos especiales de limpieza, antes de liberar el gas a la atmósfera.

240. Por lo tanto, contrariamente a lo alegado por el administrado los gases de combustión sí se encuentran regulados en la legislación ambiental. En ese sentido, esta sala concluye que la emisión de gases proveniente de la chimenea instalada cerca al horno Kiln debió estar contemplado como punto de control oficial en un IGA, toda vez que al ser un gas de combustión debe ser monitoreado para controlar la cantidad de emisiones de gases y partículas que se están emitiendo a la atmosfera.

241. Doe Run alegó respecto de los Hallazgos N^{os} 76²⁹³ y 77²⁹⁴, que contaría con los puntos de control identificados como C-20 (correspondiente a la chimenea del Bag House de la Planta Zileret), C-21²⁹⁵ y C-22 (correspondiente a la Planta de Fusión y Moldeo de Zinc) que fueron aprobados por la Resolución Directoral N° 443-2012-MEM-AAM.

242. Sobre el particular, cabe indicar que si bien el administrado obtuvo la aprobación de los puntos de control C-20, C-21 y C-22 mediante Resolución Directoral N° 443-2012-MEM-AAM, no obstante, la solicitud de actualización y aprobación de puntos de control de monitoreo de calidad de aire del CMLO **fue presentado por Doe Run el 11 de diciembre de 2012** ante la Dirección de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, conforme se advierte del cargo de presentación de dicha solicitud que obra adjunto a la Carta VPAA-223-2012 del 12 de diciembre de 2012, presentado por el administrado al OEFA con fecha posterior a las Supervisiones Especiales Continuas 2012²⁹⁷. En ese sentido, lo alegado por el administrado no desvirtúa el hecho detectado durante la mencionada supervisión, razón por la cual esta sala considera que lo alegado no resulta estimable.

243. Finalmente, Doe Run alegó sobre la emisión de gases a través de dos (2) chimeneas generadas en el horno secador de la Planta Zileret (Hallazgo N° 78), que la operación que se habría realizado en el secador y en el sistema de lavado de gases habría originado vapores de agua, los cuales no estarían considerados en la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM. En ese sentido, el administrado indicó que no sería necesario el establecimiento de un nuevo punto de monitoreo en su Programa de Monitoreo de Calidad de Aire y Emisiones.

²⁹³ Referido a la emisión de gases por la chimenea instalada cerca al horno Kiln.

²⁹⁴ Referido a la emisión de gases por dos (2) chimeneas instaladas en la planta de fusión y moldeo.

²⁹⁵ Chimenea de Bag House-Planta de Dross de Zinc.

²⁹⁶ Chimenea de proceso Horno Ajax.

²⁹⁷ Dicha carta se presentó como información complementaria al levantamiento de las observaciones N° 32, 36, 37 y 41 de la supervisión que se realizó del 5 al 11 de setiembre de 2012, la cual consta como anexo dos Informes de Supervisión N° 007-2013-OEFA/DS-MIN, contenido en un CD, foja 26.

244. Sobre el particular, tal como lo ha mencionado Doe Run en su escrito de apelación:




"...el Horno Secador de la planta de Zileret el secado se efectúa en forma indirecta...los gases de combustión producto de una combustión completa van al ambiente con ayuda de una ventiladora (A-14). Los vapores de H2O generados por la operación de secado ingresan a un lavador de gases (Scrubber) que posteriormente, mediante el empleo de agua de lavado, dichos vapores son descargados como vapores hacia la atmósfera con ayuda de un ventilador A-16 accionado por un motor eléctrico.²⁹⁸"

245. Conforme a lo expuesto por Doe Run, se advierte que por las chimeneas generadas en el horno secador de la Planta Zileret se emiten vapores de agua y gases a la atmósfera.

246. Asimismo, cabe tener presente lo indicado por la DS en cuanto a los gases generados en el horno secador de la Planta Zileret²⁹⁹:

"Los gases generados en el horno secador de la planta Zileret se ha observado que son emitidos a la atmósfera por la chimenea de emisión de gases de combustión y no por la de proceso, por lo que dichos gases no pasan por el lavador de gases o scrubber, como consecuencia arrastran partículas de ferritas que son emitidos a la atmósfera."



247. Por lo tanto, contrariamente a lo alegado por el administrado sí era necesario contar con un nuevo punto de monitoreo en su Programa de Monitoreo de Calidad de Aire y Emisiones respecto de las emisiones de gases provenientes de las chimeneas del horno secador de la Planta Zileret a fin de monitorear los parámetros regulados en la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM, independientemente de que por dichas chimeneas también se emitan vapores de agua.

248. Por las consideraciones antes expuestas, corresponde desestimar los argumentos del administrado respecto de los Hallazgos N° 74 a 78. En ese sentido, sí correspondía declarar responsable administrativamente a Doe Run por el incumplimiento del artículo 8° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM, al no contemplar en un IGA aprobado puntos de control para gases provenientes de las fuentes emisoras ubicadas en el CMLO.

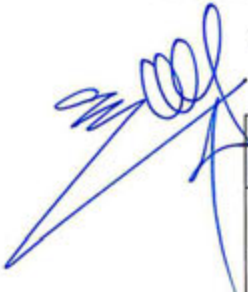
V.6 Si correspondía declarar responsable administrativamente a Doe Run por el incumplimiento del artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, al no contemplar en un IGA aprobado un punto de control para el efluente proveniente del campamento SUDETE (Conducta infractora N° 7: Hallazgo N° 79)

²⁹⁸ Página 14 del escrito de apelación, foja 738.

²⁹⁹ Página 3 dlos Informes de Supervisión N° 029-2013-OEFA/DS-MIN, contenido en un CD, foja 26.

249. El artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM dispone que los titulares mineros están obligados a establecer en sus instrumentos de gestión ambiental, un punto de control en cada efluente líquido minero-metalúrgico, a fin de determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados y el volumen de descarga en metros cúbicos por día, que será medido al momento de efectuar la toma de la muestra.
250. En ese sentido, si un titular minero no establece un punto de control para un efluente líquido minero-metalúrgico en su instrumento de gestión ambiental y, consecuentemente, este no es aprobado por la autoridad competente, ello implica que dicho efluente no estará identificado para efectos del monitoreo de la calidad y volumen del mismo ni de la fiscalización correspondiente por parte de la Administración. Dicha situación genera el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
251. Durante las Supervisiones Especiales Continuas 2012, la DS constató lo siguiente:

Cuadro N° 69: Detalle de los hallazgos y observaciones correspondientes al hecho imputado N° 8

Hallazgos	Fecha de la Supervisión	Observaciones
 <p>Hallazgo N° 79: Doe Run realiza descargas al Río Mantaro provenientes de la parte baja del campamento SUDETE sin contar con un punto de control.</p>	3-9/09/2012 ³⁰⁰ .	<p><i>"Observación 11: Se observó en la parte baja del campamento SUDETE, una tubería HDPE de 8" de diámetro, que está descargando aguas al río Mantaro. DRP no cuenta con autorización de vertimiento de la autoridad competente. Situado en las coordenadas UTM WGS84, N: 8 726202, E: 400780".</i></p>

252. Asimismo, en los Informes de Supervisión se indicó lo siguiente³⁰¹:

***3. RESULTADOS DE LA SUPERVISIÓN ESPECIAL**

(...)

3.10. *En el campamento SUDETE (que se encuentra por las cercanías del puesto policial de La Oroya), se observó en la parte baja una tubería HDPE de 8" de diámetro, la cual está descargando aguas al río Mantaro, dicho punto de control no está considerado en su plan de monitoreo de Doe Run Perú S.R.L., por tal motivo se dejó la recomendación N° 11 (...)"*
(Subrayado agregado)

³⁰⁰ Página 13 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 052-2013/OEFA-DS-MIN contenido en un CD, foja 26.

³⁰¹ Página 7 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 052-2013-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto a foja 26 del expediente.

253. Lo observado por la DS se complementa con las fotografías N^{os} 105 y 106 contenidas en los Informes de Supervisión³⁰². En la fotografía N^o 105 se corrobora una tubería que descarga un efluente:



Hallazgo 79: Fotografía N^o 105: Parte baja del campamento SUDETE, donde existe una tubería de 8" de diámetro, por donde se descargan aguas al río Mantaro, sin contar con la autorización de la autoridad competente.

254. En virtud de lo expuesto en los considerandos 250 a 253 de la presente resolución, la DFSAI señaló que el flujo detectado durante las Supervisiones Especiales Continuas 2012 cumple con las características de un efluente líquido minero-metalúrgico, debido a que (i) proviene del campamento Sudete (situado en las cercanías del puesto policial de La Oroya) y (ii) descarga a un cuerpo receptor (río Mantaro), por lo que el administrado debió implementar en su instrumento de gestión ambiental un punto de control respecto a dicho flujo.
255. Al respecto, Doe Run alegó que no sería un vertimiento la descarga del efluente observado durante las Supervisiones Especiales Continuas 2012, sino una tubería que quedó como parte del proyecto "Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas". Asimismo, el administrado mencionó que el evento suscitado sería un caso fortuito, inesperado y repentino y no se habría repetido.
256. Sobre el particular, cabe reiterar que los informes de supervisión elaborados con ocasión del ejercicio de la función supervisora, constituyen medios probatorios de los hechos que en ellos se describen. En consecuencia, tales informes tienen fuerza probatoria, puesto que responden a una realidad de hecho apreciada directamente

³⁰² Página 99 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N^o 052-2013/OEFA-DS-MIN contenido en un CD, foja 26.

por la supervisora en ejercicio de sus funciones, ello en aplicación de lo dispuesto en el artículo 165° de la Ley N° 27444 y el artículo 16° del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

257. En ese sentido, conforme lo indicó la DS, proveniente de la parte baja del campamento Sudete había un flujo que era descargado al río Mantaro a través de una tubería HDPE de 8", conforme se aprecia de la fotografía N°105, con lo cual se advierte que contrariamente a lo alegado por el administrado, dicho flujo constituye un efluente.
258. Asimismo, corresponde a los administrados presentar los medios probatorios a fin de desvirtuar la conducta imputada, en atención a lo dispuesto en el numeral 162.2 del artículo 162° de la Ley N° 27444. En ese sentido, correspondía a Doe Run acreditar que lo detectado durante las Supervisiones Especiales Continuas 2012 no era un efluente sino una tubería que quedó como parte del proyecto "Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas"; no obstante, no lo hizo.
259. Asimismo, cabe indicar que de acuerdo con los numerales 4.2 y 4.3 del artículo 4° del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD³⁰³, la responsabilidad administrativa aplicable en el marco de un procedimiento administrativo sancionador seguido ante el OEFA es objetiva, razón por la cual, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado solo podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero. Dicho ello, correspondía al administrado acreditar que lo detectado durante las Supervisiones Especiales Continuas 2012 habría sido un caso fortuito, inesperado y repentino y no se habría repetido; no obstante, no lo hizo.

260. En lo concerniente, a lo alegado por el administrado, sobre que la tubería se habría clausurado, por lo que no correspondía contar con un punto de control para efluentes³⁰⁴, debe indicarse que dicha medida fue implementada con posterioridad a

³⁰³ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 012-2012-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 13 de diciembre de 2012.

Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor

(...)

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

(...).

Cabe indicar que a través de Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, fue aprobado el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, cuyo artículo 4° recoge dicho precepto.

³⁰⁴ De igual modo, el administrado indicó lo siguiente:

la ocurrencia del hecho detectado, por lo que desvirtúa lo verificado durante las Supervisiones Especiales Continuas 2012. No obstante ello, se evaluará como posible supuesto de eximencia de responsabilidad administrativa en el acápite VI de la presente resolución.

261. Por lo expuesto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en su recurso de apelación respecto del Hallazgo N° 79. En ese sentido, sí correspondía declarar responsable administrativamente a Doe Run por el incumplimiento del artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, al no contemplar en un IGA aprobado un punto de control para el efluente proveniente del campamento Sudete.

V.7 Si correspondía declarar responsable administrativamente a Doe Run por el incumplimiento del Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD (Conducta infractora N° 8: Hallazgo N° 80 al 84)

262. De acuerdo con el Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS-CD³⁰⁵, los supervisores se encontraban habilitados para formular las recomendaciones que consideren adecuadas, a efectos de subsanar las condiciones deficientes en los procesos, técnicas u operaciones realizadas para el desarrollo de la actividad minera que identifiquen durante su labor de supervisión, y así evitar o disminuir el impacto negativo que causan o puedan causar las mismas. Asimismo, resulta necesario precisar que la obligación de hacer o no hacer derivado de la recomendación no solo podía encontrar sustento en la normativa del sector, sino también en criterios técnicos y tecnologías disponibles que resulten aplicables.

263. En ese contexto, los supervisores debían anotar en los libros de seguridad e higiene minera y de protección y conservación del ambiente, los hallazgos y recomendaciones, con indicación del plazo y el nombre del responsable de su cumplimiento, de acuerdo con las normas vigentes y de conformidad con lo dispuesto en el literal m) del artículo 23° del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS-CD³⁰⁶.

"Debemos aclarar que la estación de bombeo donde está ubicada la tubería pertenece al sistema de colección y bombeo de aguas residuales domésticas de Sudete, las cuales son enviadas a la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas N° Fundición en donde son tratadas y su efluente cumple con los LMP exigidos por la normativa vigente y dicho efluente si cuenta con un punto de control aprobado por en el IGAC del CMLO.", página 15 del escrito de apelación, foja 739.

Al respecto, cabe indicar que lo alegado por el administrado no desvirtúa el hecho detectado durante las Supervisiones Especiales Continuas 2012, toda vez que se detectó un efluente que se vertía al río Mantaro y no a una PTAR.

³⁰⁵ Vigente durante las Supervisiones Especiales Continuas 2012.

³⁰⁶ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 205-2009-OS/CD, Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, publicado en el diario oficial El Peruano el 4 de noviembre de 2009.

Artículo 23°.- Obligaciones de las Empresas Supervisoras

Las empresas supervisoras tienen las siguientes obligaciones:

(...)

m) Para el caso de las actividades mineras, sin perjuicio de lo que se señale en el informe respectivo, los supervisores deberán anotar en los libros de seguridad e higiene minera y de protección y conservación del ambiente, los hallazgos y recomendaciones, con indicación del plazo y el nombre del responsable de su cumplimiento, de acuerdo con las normas vigentes.

264. A su vez, corresponde señalar que de acuerdo con el numeral 29.4 del artículo 29° de la Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD³⁰⁷, la labor de determinación del cumplimiento o incumplimiento de las recomendaciones formuladas por los supervisores externos en la forma, modo y/o plazo especificados para su ejecución, correspondía finalmente a la autoridad encargada de la supervisión, fiscalización y sanción, la cual, en caso de verificarse una situación de incumplimiento, debía imponer la sanción correspondiente.

265. En ese sentido, de acuerdo con el Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD, el incumplimiento de las recomendaciones en la forma, modo y/o plazo establecido por los supervisores, constituía infracción administrativa sancionable.

266. Hechas estas precisiones, esta Sala procederá, a continuación, a analizar si Doe Run incumplió las Recomendaciones N° 5, 19, 20, 28 y 33, respectivamente, formuladas durante las Supervisiones Especiales Continuas 2012 en el CMLO, conforme se detalla a continuación:

Recomendación N° 5

267. Durante la supervisión especial que se realizó del 21 al 27 de setiembre de 2012 en el CMLO, se formuló la Recomendación N° 5, la cual se encuentra contenida en el Acta de Supervisión del 27 de setiembre de 2012³⁰⁸:

³⁰⁷ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 205-2009-OS/CD.
Artículo 29°.- Revisión y Evaluación de los Informes de Supervisión (...)

29.4.- El incumplimiento de las medidas o acciones que deberá tomar el responsable de la actividad supervisada para la subsanación o levantamiento de las observaciones notificadas o de las disposiciones emitidas por la Gerencia de Fiscalización correspondiente, la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria o área equivalente, dentro del plazo otorgado para la subsanación o levantamiento, dará lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionador y la imposición de las sanciones correspondientes.

Cabe destacar que, con relación al procedimiento de verificación de cumplimiento de recomendaciones, este Órgano Colegiado plantea la siguiente descripción gráfica:

Procedimiento de verificación de cumplimiento de recomendaciones



³⁰⁸ Página 37 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión 042-2013-OEFA/DS-MIN contenido en un CD, foja 26.

"Recomendación N° 5


El titular minero deberá implementar las medidas adecuadas para evitar las emisiones fugitivas de gases que salen por la parte superior del (tapa de seguridad) lado sur

Plazo: 7 días

Responsable: Jefe de Planta Tostador TLR y ácido sulfúrico de zinc"

268. Ahora bien, en la supervisión especial realizada entre el 28 de setiembre y el 5 de octubre de 2012 en el CMLO, el supervisor constató que Doe Run no cumplió la citada recomendación, tal como lo consignó en los Informes de Supervisión³⁰⁹:

"RECOMENDACIONES VERIFICADAS DE LA SUPERVISIÓN ANTERIOR REALIZADA DEL 21 AL 27 DE SETIEMBRE DE 2012



N°	Observación	Recomendación	Actividades ejecutadas	Avance %
4	Observación N° 5: <i>Se observó emisiones fugitivas de gases al ambiente en la parte superior del TLR (tapa de seguridad) lado sur, que se encuentra situada en las coordenadas UTM WGS84 N: 8725627 y E: 402125.</i>	<i>El titular minero deberá implementar las medidas adecuadas para evitar las emisiones fugitivas de gases que salen por la parte superior del TLR (tapa de seguridad) lado sur.</i>	<i>Si bien se ha colocado material sellando en la tapa de seguridad aún existen emisiones fugitivas de gases.</i> <i>Sustento:</i> <i>Fotografía N° 73 y 74</i>	50"

(...)"

**Recomendación N° 19**

269. Durante la supervisión especial del 28 de setiembre al 5 de octubre de 2012 en el CMLO, se formuló la Recomendación N° 19, la cual se encuentra contenida en el Acta de Supervisión del 5 de octubre de 2012³¹⁰:

"Recomendación N° 19

Adoptar las medidas correspondientes a fin de controlar las emisiones fugitivas de gases en el vértice sureste de la parte superior del precipitador electrostático "Hot Cotrell A" y evitar impactos adversos al ambiente

Plazo: 10 días".

270. Posteriormente, en la supervisión especial realizada entre el 13 al 19 de octubre de 2012 en el CMLO, el supervisor constató que Doe Run no cumplió la citada recomendación, tal como lo consignó en los Informes de Supervisión³¹¹:

³⁰⁹ Página 14 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión 069-2013-OEFA/DS-MIN contenido en un CD, foja 26.

³¹⁰ Página 59 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión 069-2013-OEFA/DS-MIN contenido en un CD, foja 26.

³¹¹ Página 35 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión 044-2013-OEFA/DS-MIN contenido en un CD foja 26.

"RECOMENDACIONES VERIFICADAS DE LA SUPERVISIÓN ESPECIAL: 28 de setiembre al 05 de octubre de 2012

N°	RECOMENDACIÓN	PLAZO VENCIDO	DETALLE	GRADO DE CUMPLIMIENTO %
19	<i>Adoptar las medidas correspondientes a fin de controlar las emisiones fugitivas de gases en el vértice sureste de la parte superior del precipitador electrostático "Hot Cottrell A" y evitar impactos adversos al ambiente.</i>	Sí	<i>Por la parte superior del "Hot Cottrell" A, se observa escape de gases al ambiente. No se ha dado solución a este problema. Ver Fotos N° 38, 39, en el Anexo N° 2</i>	0"

(...)"

Recomendación N° 20

271. Durante la supervisión especial del 28 de setiembre al 5 de octubre de 2012 en el CMLO, se formuló la Recomendación N° 20, la cual se encuentra contenida en el Acta de Supervisión del 5 de octubre de 2012³¹²:

"Recomendación N° 20

*Adoptar las medidas correspondientes a fin de controlar las emisiones fugitivas de gases en la parte superior del precipitador electrostático "Hot Cottrell B", lado sur, y evitar impactos adversos al ambiente
Plazo: 10 días"*

272. Posteriormente, en la supervisión especial realizada entre el 13 al 19 de octubre de 2012 en el CMLO, el supervisor verificó que Doe Run no cumplió la citada recomendación, tal como lo consignó en los Informes de Supervisión³¹³:

"RECOMENDACIONES VERIFICADAS DE LA SUPERVISIÓN ESPECIAL: 28 de setiembre al 05 de octubre de 2012

N°	RECOMENDACIÓN	PLAZO VENCIDO	DETALLE	GRADO DE CUMPLIMIENTO %
----	---------------	---------------	---------	-------------------------

³¹² Página 59 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión 069-2013-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra en el folio 26 del Expediente.

³¹³ Página 35 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión 044-2013-OEFA/DS-MIN contenido en un CD, foja 26.

20	Adoptar las medidas correspondientes a fin de controlar las emisiones fugitivas de gases en la parte superior del precipitador electrostático "Hot Cottrell B", lado sur, y evitar impactos adversos al ambiente.	Sí	Por la parte superior del "Hot Cottrell" B, se observa escape de gases al ambiente. No se ha dado solución a este problema. Ver Foto N° 40, en el Anexo N° 2	0"
----	---	----	---	----

(...)"

Recomendación N° 28

273. Durante la supervisión especial del 28 de setiembre al 5 de octubre de 2012 en el CMLO, se formuló la Recomendación N° 28, la cual se encuentra contenida en el Acta de Supervisión del 5 de octubre de 2012³¹⁴:

"Recomendación N° 28

Adoptar las medidas correspondientes en el chute del elevador F-4 de esponja de hierro, de la planta Zileret, a fin de controlar la emisión de partículas y evitar impactos adversos al ambiente. Plazo: 10 días"

274. Posteriormente, en la supervisión especial realizada entre el 13 al 19 de octubre de 2012 en el CMLO, el supervisor detectó que Doe Run no cumplió la citada recomendación, tal como lo consignó en los Informes de Supervisión³¹⁵:

"RECOMENDACIONES VERIFICADAS DE LA SUPERVISIÓN ESPECIAL: 28 de setiembre al 05 de octubre de 2012

N°	RECOMENDACIÓN	PLAZO VENCIDO	DETALLE	GRADO DE CUMPLIMIENTO %
28	Adoptar las medidas correspondientes en el chute del elevador F-4 de esponja de hierro, de la planta Zileret, a fin de controlar la emisión de partículas y evitar impactos adversos al ambiente.	Sí	En el chute del elevador F-4 de esponja de hierro, de la planta Zileret, se colocó una lona para evitar que las partículas afecten la calidad del ambiente, pero se observa emisiones de partículas al ambiente y alrededores. Ver fotos N° 48, 49, en el Anexo N° 2	50"

(...)"

³¹⁴ Página 60 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión 069-2013-OEFA/DS-MIN contenido en un CD, foja 26.

³¹⁵ Página 37 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión 044-2013-OEFA/DS-MIN contenido en un CD, foja 26.

Recomendación N° 33

275. Durante la supervisión especial del 19 al 26 de octubre de 2012 en el CMLO, se formuló la Recomendación N° 33, la cual se encuentra contenida en el Acta de Supervisión del 26 de octubre de 2012³¹⁶:

"Recomendación N° 33

Adoptar las medidas correspondientes en la Planta Zileret a fin de controlar las emisiones fugitivas de gases y partículas y evitar impactos adversos al ambiente

Plazo: Permanente"

276. Posteriormente, en la supervisión especial realizada del 3 al 9 de noviembre de 2012 en el CMLO, el supervisor detectó que Doe Run no cumplió la citada recomendación, tal como lo consignó en los Informes de Supervisión³¹⁷:

RECOMENDACIONES VERIFICADAS DE LA SUPERVISIÓN ESPECIAL: 19 al 26 de octubre de 2012

N°	RECOMENDACIÓN	PLAZO VENCIDO	DETALLE	CUMPLIMIENTO SI/NO
33	Adoptar las medidas correspondientes en la Planta Zileret a fin de controlar las emisiones fugitivas de gases y partículas y evitar impactos adversos al ambiente.	SI	Por la chimenea del Bag House de la Planta Zileret, se observa escape de gases y partículas que están impactando la calidad de la atmósfera. El Titular minero no soluciona este problema. Ver fotos N° 76, 77 en el Anexo N° 2	NO"

277. En virtud de lo indicado en los considerandos 267 a 276 de la presente resolución, la DFSAI indicó que de acuerdo con lo actuado en el expediente corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Doe Run por incumplir lo dispuesto en el Rubro 13 de la Resolución N° 185-2008-OS/CD, al haberse acreditado que el administrado no cumplió en su totalidad con la implementación de las Recomendaciones Nos 5, 19, 20, 28 y 33.

278. En cuanto al Hallazgo N° 80, referido al incumplimiento de la Recomendación N° 5, Doe Run alegó que habría implementado las medidas adecuadas para evitar

³¹⁶ Página 118 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión 029-2013-OEFA/DS-MIN contenido en un CD, foja 26.

³¹⁷ Página 26 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión 052-2013-OEFA/DS-MIN contenido en un CD, foja 26.

las emisiones fugitivas de gases que salen de la parte superior del TLR (tapa de seguridad), conforme se evidencia de la Carta N° VPAA-142-12³¹⁸.

279. Sobre el particular, cabe indicar que el administrado implementó medidas para evitar las emisiones fugitivas de gases que salían de la parte superior del TLR (tapa de seguridad), colocando material sellante en la tapa de seguridad; no obstante, tal como la DS lo constató en una supervisión especial posterior³¹⁹ aún se mantenían las emisiones fugitivas de gases, razón por la cual le asignó un avance de 50 %, pues las medidas adoptadas no habían sido eficientes.

280. Respecto del Hallazgo N° 81, vinculado al incumplimiento de la Recomendación N° 19, Doe Run alegó que habría implementado dicha recomendación, tal como se evidenciaría de la Carta N° VPAA-156-12, en la cual se mencionaría que se habría reparado la caja metálica (shell) en el vértice opuesto en el Hot Cottrell A, con ello se habría controlado las emisiones fugitivas³²⁰.

281. Respecto de ello, debe indicarse que si bien Doe Run habría reparado la caja metálica (shell) en el vértice opuesto en el Hot Cottrell para controlar las emisiones fugitivas de gases en el vértice sureste de la parte superior del precipitador electrostático *Hot Cottrel A*. No obstante, la DS en una supervisión posterior³²¹ comprobó que el administrado no cumplió la Recomendación N° 19, pues detectó el escape de gases al ambiente; razón por la cual, le asignó un valor de 0% de cumplimiento.

282. Sobre el Hallazgo N° 82, referido al incumplimiento de la Recomendación N° 20, Doe Run alegó que habría cumplido con la mencionada recomendación, conforme se evidenciaría de la Carta N° VPAA-156-12, en la cual se mencionaría que se habría aplicado el material sellante en los manholes de inspección³²², con lo cual se habría controlado las emisiones fugitivas.

³¹⁸ Correspondiente al levantamiento de observaciones de la supervisión del 21 al 27 de setiembre de 2012.

Asimismo, Doe Run indicó que :

"...la tapa de seguridad, como lo indica su mismo nombre es de seguridad, la cual DEBE ACTUAR ante una sobrepresión del sistema para evitar que el horno tostador TLT sufra una explosión que podría conllevar a la ocurrencia de accidentes mortales, por lo que no puede exigir que esta tapa sea completamente sellada", página 15 del escrito de apelación, foja 739.

Sobre el particular, cabe indicar que las recomendaciones se cumplen en los términos y plazos que fue ordenado; en ese sentido, lo alegado por el administrado no resulta estimable.

³¹⁹ La que se llevó a cabo entre el 28 de setiembre y 5 de octubre de 2012.

³²⁰ Doe Run indicó que *"...el equipo Hot Cottrell es un precipitador electrostático que trabaja con energía eléctrica de 50 000 voltios y su reparación implica una paralización de la Planta de Ácido y del tostador TLR",* páginas 15 y 16 del escrito de apelación, fojas 739 y 740.

³²¹ La que se realizó entre el 13 y 19 de octubre de 2012.

³²² Doe Run indicó que ello serviría para que el operador verifique el estado de los electrodos, que no se produzca la generación de arcos eléctricos para evitar la salida de servicio del equipo, página 16 del escrito de apelación, foja 740.

283. Sobre el particular, cabe indicar que si bien Doe Run habría aplicado material sellante en una tapa de inspección perteneciente al *Hot Cottrell B* a fin de controlar las emisiones fugitivas de gases en la parte superior del precipitador electrostático. No obstante, la DS en una supervisión posterior³²³ comprobó que el administrado no cumplió la Recomendación N° 20, pues detectó el escape de gases al ambiente; razón por la cual, le asignó un valor de 0% de cumplimiento.

284. En cuanto al Hallazgo N° 83, sobre el incumplimiento de la Recomendación N° 28, Doe Run alegó que habría cumplido con la mencionada recomendación, conforme se evidenciaría de la Carta N° VPAA-156-12, en la que se comprobaría que para el control de las emisiones fugitivas se habría instalado una lona como empaquetadura en el chute del elevador F4 de esponja de hierro, con lo que se habría controlado las emisiones fugitivas.

285. Al respecto, cabe indicar que si bien Doe Run colocó una lona en el chute del elevador F-4 de esponja de hierro de la Planta Zileret para controlar la emisión de partículas que afectan la calidad del ambiente. No obstante, la DS en una supervisión posterior³²⁴ comprobó que el administrado no cumplió la Recomendación N° 28, pues advirtió el escape de partículas; razón por la cual le asignó un grado de cumplimiento de 50%.

286. Por último, Doe Run alegó con relación al Hallazgo N° 84, referido al incumplimiento de la Recomendación N° 33, que contaría con un punto de monitoreo identificado como C-20 en la chimenea de Bag House de la Planta Zileret, aprobado por Resolución Ministerial N° 443-2012-MEM/AMM³²⁵. En ese sentido, el administrado sostuvo que sería subjetivo lo mencionado por el supervisor en cuanto a que el escape de gases estaría impactando la calidad de la atmósfera.

287. Sobre el particular, reiterando lo indicado en el considerando 264 de la presente resolución, las recomendaciones formuladas por los supervisores debe de cumplirse en la forma, modo y/o plazo especificados para su ejecución, pues caso contrario configura una infracción.

288. Dicho ello, la Recomendación N° 33, consistía en adoptar las medidas correspondientes en la Planta Zileret a fin de controlar las emisiones fugitivas de

³²³ La que se realizó entre el 13 y 19 de octubre de 2012.

³²⁴ La que se realizó entre el 13 y 19 de noviembre de 2012.

³²⁵ Asimismo, Doe Run indicó que en dicho punto de control no se habría excedido los LMP y durante la supervisión el OEFA no ha realizado el monitoreo de dicha chimenea para verificar que se están excediendo los LMP (página 16 del escrito de apelación, foja 740).

Sobre el particular, cabe indicar que la imputación está referida al incumplimiento de la Recomendación N° 33 y no por el exceso de los LMP. En ese sentido, carece de sustento lo alegado por Doe Run.

gases y partículas. En ese sentido, Doe Run debió adoptar las medidas necesarias para evitar la fuga de gases y partículas, pese a ello en una supervisión posterior³²⁶ la DS constató el escape de gases y partículas provenientes de la chimenea *Bag House* de la Planta Zileret, razón por la cual la DS señaló que incumplió la recomendación.

289. En ese sentido, que el administrado haya obtenido la aprobación del punto de control C-20 en la chimenea de Bag House de la Planta Zileret, mediante Resolución Directoral N° 443-2012-MEM-AAM, ello no lo exime de responsabilidad por el incumplimiento de la Recomendación N° 33, toda vez que dicho punto controlara los parámetros regulados en la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM, pero no evitara que se siga emitiendo al ambiente emisiones fugitivas de gases y partículas en la Planta Zileret.

290. Por las consideraciones antes expuestas, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en su recurso de apelación respecto de los Hallazgo N° 80 al 84. En ese sentido, sí correspondía declarar responsable administrativamente a Doe Run por el incumplimiento del Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD.

V.8 Si correspondía ordenar medidas correctivas a Doe Run e informar a la DS sobre el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables descritas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución

291. Doe Run indicó que no correspondía que se le imponga el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables que fueron ordenadas mediante la resolución apelada, pues ya habría tomado las medidas de control necesarias, las cuales se encontrarían en su IGAC y el Plan de Adecuación.

292. En ese sentido, el administrado indicó que solo podría imputársele las medidas de control indicadas en su IGA aprobado, pues no solo estaría en contra de las normas ambientales, sino que no contaría con el presupuesto³²⁷ para ello.

293. Al respecto, antes de pronunciarnos sobre el fondo cabe señalar que esta sala considera prioritario establecer si en el presente procedimiento se han aplicado correctamente los principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad

³²⁶ La que se realizó entre el 3 y el 9 de noviembre de 2012.

³²⁷ Doe Run añadió que "se encuentra en un proceso concursal. El Convenio de Liquidación en Marcha vigente, aprobado por Junta de Acreedores constituida ante la Comisión de Procedimientos Concursales del INDECOP e integrado por acreedores entre los cuales encuentra el mismo OEFA (...) aprobó un presupuesto que debe ser cumplido por la entidad liquidadora. El Anexo 1 de dicho Convenio incluye el presupuesto aprobado, y su Anexo 2 señala los lineamientos aplicables a la liquidación en marcha, y en dichos lineamientos se indica que debe ejecutar el presupuesto propuesto, mantener un estricto control del mismo, mantener la estabilidad y equilibrio de caja como prioridad ante cualquier otra consideración, y priorizar el pago de los gastos indispensables y esenciales para el proceso de liquidación", página 12 del escrito de apelación, foja 571.

sancionadora administrativa³²⁸, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2.2 del artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD³²⁹. Una vez dilucidada dicha cuestión, este Tribunal se pronunciará, de ser el caso, sobre los argumentos planteados por el administrado en este extremo de su recurso de apelación, si correspondiera.

³²⁸ Cabe precisar que, conforme al numeral 1.2. del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, una de las manifestaciones del principio del debido procedimiento consiste en que los administrados gocen del derecho de obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

En ese orden de ideas, el Tribunal Constitucional ha señalado, en reiteradas ejecutorias, que el derecho reconocido en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución no solo tiene una dimensión "judicial". En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en todas las instancias seguidas en todos los procedimientos, incluidos los administrativos, ello con el fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.

(Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2508-2004-AA/TC, Fundamento jurídico 2).

Tomando en cuenta lo antes expuesto, queda claro que, en el supuesto que la Administración sustente su decisión en una indebida aplicación e interpretación de las normas (sustantivas y formales), no solo se está vulnerando el principio de debido procedimiento antes referido, sino, a su vez, el principio de legalidad, regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, el cual prevé que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho.

³²⁹ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 032-2013-OEFA/CD.**

Artículo 2°.- El Tribunal de Fiscalización Ambiental

(...)

2.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y el respeto del derecho de defensa y el debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública.

Al respecto, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 04293-2012-PA/TC, (Fundamentos jurídicos 12 y 13), ha señalado:

12. Sobre el "principio de congruencia", si bien se ha explicado que forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la debida motivación de las decisiones judiciales y que garantiza que el juzgador resuelva cada caso concreto sin omitir, alterar o exceder las pretensiones formuladas por las partes (Véase, STC N.º 08327-2005-PA/TC, fundamento 5), en sede administrativa, dicho principio procesal se encuentra flexibilizado, en la medida que en el *iter* del procedimiento administrativo debe armonizarse con la potestad de invalidación general de la Administración Pública.

13. En tal línea, entonces, la no existencia de identidad entre las cuestiones planteadas en el recurso de apelación y los extremos resueltos por la Resolución N° 170-2012-TC-S1 no necesariamente implica una afectación al derecho de defensa del administrado, siempre que la autoridad administrativa cumpla con otorgar la debida oportunidad para realizar los respectivos descargos sobre los nuevos hechos a tratar.

Para Morón Urbina, la congruencia en la resolución que resuelve un recurso de apelación presenta sus propios matices al señalar que:

(...) el funcionario público no agota su cometido y obligaciones con el análisis y pronunciamiento sobre lo expuesto por el recurso del administrado, sino que al funcionario corresponde, como proyección de su deber de oficialidad y satisfacción de los interés públicos, resolver sobre cuantos aspectos obren en el expediente, cualquiera sea su origen. Por ello, la congruencia en el procedimiento administrativo adquiere singularidad hasta configurar la necesidad que la resolución decida imperativamente cuantas cuestiones hayan sido planteadas en el expediente, aportadas o no por el recurso. En tal sentido, el contenido mismo del expediente y no los extremos planteados por el recurso es el límite natural al requisito de la congruencia de las resoluciones administrativas.

(MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p. 641.)

294. Sobre el particular, cabe indicar que el 12 de julio de 2014 fue publicada la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), la cual estableció en su artículo 19^{o330} que, durante un periodo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la referida ley, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental. Así, durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos excepcionales y si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, **ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora.**
295. Con la finalidad de establecer las reglas jurídicas que desarrollen la aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, el OEFA expidió la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD³³¹, que aprobó las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 (en adelante, **Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**), la cual dispone en su numeral 2.2 del artículo 2° lo siguiente:

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

(...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se

330 LEY N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras.

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental. Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora (...)

331 Publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2014.

limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales". (Resaltado agregado)

296. Dicho ello, cabe indicar que de la revisión de la resolución apelada se advierte que la DFSAI desarrolló un punto referido al cumplimiento de las obligaciones materia del presente procedimiento por cada una de las conductas imputadas descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución³³², evaluando si el administrado subsanó o no cada uno de los hallazgos detectados durante las Supervisiones Especiales Continuas 2012³³³.
297. En efecto, se corrobora de la resolución apelada, que la DFSAI ordenó a Doe Run, que en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días informe a la DS sobre el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables vinculados a los hallazgos que no fueron subsanados a la fecha de la emisión de la resolución, fundamentando dicha decisión en lo dispuesto en el numeral 136.3 del artículo 136° de la Ley N° 28611³³⁴.
298. A partir de ello, y como conclusión de lo señalado en el considerando anterior la DFSAI en el artículo quinto de la Resolución Directoral N° 1719-2016-OEFA/DFSAI, dispuso lo siguiente:

"Artículo 5°.- Ordenar a Doe Run Perú S.R.L. En Liquidación En Marcha que informe a la Dirección de Supervisión, en un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles contado desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución, cumplimiento de las siguientes obligaciones ambientales fiscalizables, las cuales serán verificadas en las supervisiones conforme a las funciones a cargo de la Dirección de Supervisión, establecidas en el marco vigente (...)"

299. Sobre el particular, es necesario señalar que la primera instancia omitió fundamentar las razones por las cuales no se pronunció en relación a la imposición de medidas correctivas a Doe Run por los hallazgos que no fueron subsanados de acuerdo con lo regulado en el artículo 19° de la Ley N° 30230 y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

³³² Sobre el particular, dicho desarrollo se encuentra en los considerandos 315 a 323, 421 a 449, 484 a 491, 506 y 507, 536 y 537 de la resolución apelada.

³³³ Cabe precisar que en la resolución apelada se ha resuelto declarar la responsabilidad administrativa por la comisión de las infracciones detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

³³⁴ **LEY N° 28611.**
Artículo 136.- De las sanciones y medidas correctivas
(...)

136.3 La imposición o pago de la multa no exime del cumplimiento de la obligación. De persistir el incumplimiento éste se sanciona con una multa proporcional a la impuesta en cada caso, de hasta 100 UIT por cada mes en que se persista en el incumplimiento transcurrido el plazo otorgado por la autoridad competente.

300. En tal sentido y con relación a la debida motivación, debe indicarse que, conforme con lo dispuesto en los numerales 1.2 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, se establecen dos principios jurídicos relacionados con dicha exigencia, estos son, el principio de debido procedimiento y el de verdad material, respectivamente³³⁵. Respecto al principio del debido procedimiento, se establece la

³³⁵ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 2132-2004-AA/TC (Fundamento jurídico 8) ha señalado lo siguiente:

"La motivación de las decisiones administrativas no tiene referente constitucional directo. No obstante, se trata de un principio constitucional implícito en la organización del Estado Democrático que se define en los artículos 3° y 43° de la Constitución, como un tipo de Estado contrario a la idea del poder absoluto o arbitrario. En el Estado Constitucional Democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso".

Asimismo, en la sentencia recaída en el expediente N° 03399-2010-PA/TC (Fundamento jurídico 4) se señala lo siguiente:

"(...) El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican.

La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional.

(...)

Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa (...).

Finalmente, en la sentencia recaída en el expediente N° 00728-2008-PHC/TC (Fundamento jurídico 7) se menciona lo siguiente:

"Así, en el Exp. N.° 3943-2006-PA/TC y antes en el voto singular de los magistrados Gonzales Ojeda y Alva Orlandini (Exp. N.° 1744-2005-PA/TC), este Colegiado Constitucional ha precisado que el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado, entre otros, en los siguientes supuestos:

a) Inexistencia de motivación o motivación aparente. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.

b) Falta de motivación interna del razonamiento. La falta de motivación interna del razonamiento [defectos internos de la motivación] se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el Juez o Tribunal; sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.

c) Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas. El control de la motivación también puede autorizar la actuación del juez constitucional cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. Esto ocurre por lo general en los casos difíciles, como los identifica Dworkin, es decir, en aquellos casos donde suele presentarse problemas de pruebas o de interpretación de disposiciones normativas. La motivación se presenta en este caso como una

garantía a favor de los administrados referida a que las decisiones que tome la autoridad administrativa se encuentren motivados y fundados en derecho; asimismo, sobre el principio de verdad material, se dispone que los hechos que sustenten las decisiones adoptadas por la autoridad administrativa se encuentren verificados plenamente³³⁶.

garantía para validar las premisas de las que parte el Juez o Tribunal en sus decisiones. Si un Juez, al fundamentar su decisión: 1) ha establecido la existencia de un daño; 2) luego, ha llegado a la conclusión de que el daño ha sido causado por "X", pero no ha dado razones sobre la vinculación del hecho con la participación de "X" en tal supuesto, entonces estaremos ante una carencia de justificación de la premisa fáctica y, en consecuencia, la aparente corrección formal del razonamiento y de la decisión podrán ser enjuiciadas por el juez [constitucional] por una deficiencia en la justificación externa del razonamiento del juez. Hay que precisar, en este punto y en línea de principio, que el hábeas corpus no puede reemplazar la actuación del juez ordinario en la valoración de los medios de prueba, actividad que le corresponde de modo exclusivo a éste, sino de controlar el razonamiento o la carencia de argumentos constitucionales; bien para respaldar el valor probatorio que se le confiere a determinados hechos; bien tratándose de problemas de interpretación, para respaldar las razones jurídicas que sustentan determinada comprensión del derecho aplicable al caso. Si el control de la motivación interna permite identificar la falta de corrección lógica en la argumentación del juez, el control en la justificación de las premisas posibilita identificar las razones que sustentan las premisas en las que ha basado su argumento. El control de la justificación externa del razonamiento resulta fundamental para apreciar la justicia y razonabilidad de la decisión judicial en el Estado democrático, porque obliga al juez a ser exhaustivo en la fundamentación de su decisión y a no dejarse persuadir por la simple lógica formal.

d) La motivación insuficiente. Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la "insuficiencia" de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.

e) La motivación sustancialmente incongruente. El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). Y es que, partiendo de una concepción democratizadora del proceso como la que se expresa en nuestro texto fundamental (artículo 139º, incisos 3 y 5), resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas; pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas.

f) Motivaciones cualificadas.- Conforme lo ha destacado este Tribunal, resulta indispensable una especial justificación para el caso de decisiones de rechazo de la demanda, o cuando, como producto de la decisión jurisdiccional, se afectan derechos fundamentales como el de la libertad. En estos casos, la motivación de la sentencia opera como un doble mandato, referido tanto al propio derecho a la justificación de la decisión como también al derecho que está siendo objeto de restricción por parte del Juez o Tribunal."

336

LEY N° 27444.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento

301. Partiendo de ello, es posible colegir que la motivación exige que la autoridad administrativa justifique toda decisión que adopte, lo cual implica la exposición de los hechos (debidamente probados)³³⁷ y las razones jurídicas y normativas correspondientes.
302. En ese sentido, esta sala concluye que no hubo motivación respecto de si correspondía determinar si era pertinente o no el dictado de medidas correctivas en relación a aquellas conductas infractoras que el administrado no revertió, remedió o compensó todos los impactos negativos generados por dichas conductas, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230 y el numeral 2.2 del artículo 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.
303. Asimismo de lo expuesto, se advierte que, la Resolución Directoral N° 1719-2016-OEFA/DFSAI en el extremo que ordenó a Doe Run informar a la DS el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables que no fueron subsanadas ha omitido pronunciarse sobre el dictado de medidas correctivas, sin respetar los principios de legalidad y debido procedimiento, toda vez que la primera instancia se ha apartado del marco regulado en el artículo 19° de la Ley N° 30230, sin justificar las razones por las cuales consideraba que no era necesario el dictado de medidas correctivas y únicamente dispuso que el administrado informe sobre el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables que no fueron subsanadas.
304. En este punto, resulta oportuno especificar que no son acordes al ordenamiento jurídico los actos dictados por la Administración que no respeten los principios y disposiciones contenidas en la Ley N° 27444.
305. En consecuencia, la Resolución Directoral N° 1719-2016-OEFA/DFSAI fue emitida vulnerando las exigencias que rigen la debida motivación, prevista en el numerales 1.2. del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, así como en los artículos

administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos bilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

³³⁷ Ello, en aplicación del principio de verdad material, el cual exige a la autoridad administrativa agotar los medios de prueba para investigar la **existencia real de los hechos** descritos como infracción administrativa, con la finalidad de que las **decisiones adoptadas** se encuentren **sustentadas en hechos debidamente probados**, con excepción de aquellos hechos declarados probados por resoluciones judiciales firmes, los cuales desvirtúan la presunción de licitud reconocida a favor del administrado.

3° y 6° de la referida ley; incurriéndose por ello en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° de la citada norma legal³³⁸.

306. Por tanto, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 1719-2016-OEFA/DFSAI en el extremo del artículo 5° de la referida resolución debido a que la DFSAI no ordenó medidas correctivas a Doe Run por la comisión de las conductas infractoras detalladas en los numerales 2, 4, 5, 6, 7 y 8 del Cuadro N° 1; y, en consecuencia, disponer que se retrotraiga el presente procedimiento administrativo sancionador al momento en que el vicio se produjo, es decir al momento de la emisión de la resolución apelada, debiéndose devolver los actuados a la DFSAI, para que proceda de acuerdo con sus atribuciones.
307. Cabe precisar, que lo resuelto por esta sala no significa una exoneración del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables por parte del administrado, sino que a través de la declaratoria de nulidad, corresponderá a la primera instancia evaluar el dictado de medidas correctivas para que el administrado restaure, rehabilite o corrija en lo posible los efectos nocivos de las conductas infractoras objeto de cuestionamiento en el presente procedimiento, en atención a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental³³⁹.
308. Tomando en cuenta los considerandos antes expuestos en este acápite carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los argumentos expuestos por el administrado en este extremo de su recurso de apelación.



338

LEY N° 27444.

Artículo 10°.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

339

LEY 29325.

Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

Asimismo, en el en el artículo 28° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, una medida correctiva puede ser definida como:

"(...) una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

V.9 Si correspondía aplicar la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/CD para calificar como reincidente a Doe Run

309. En relación a los argumentos esgrimidos por Doe Run en su recurso de apelación, subyace que para el administrado la interpretación realizada por la DFSAI respecto de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD y la Ley N° 30230 no se encontraría de acuerdo a ley, favoreciendo al OEFA, pues una correcta interpretación tendría fundamento en la jerarquía y en la temporalidad de las normas.

310. Asimismo, el administrado alegó que la Ley N° 30230 sería una norma de rango superior a la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD y que por temporalidad habría modificado la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD, al haber sido emitida con posterioridad a esta resolución³⁴⁰.

311. De igual modo, Doe Run alegó que las disposiciones contenidas en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD contravendrían lo señalado en el régimen especial establecido en la Ley N° 30230, que contiene una regulación específica para el caso de reincidencia. Por tanto, la interpretación realizada a partir de la mencionada Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD no sería válida o aplicable³⁴¹, al contravenir una norma de rango superior³⁴².

312. Por lo tanto, Doe Run manifestó que en el plazo de 6 meses no se habría producido ningún supuesto de reincidencia, por lo que no existiría base legal para aplicar algún factor agravante y disponer la inscripción en el RINA.

313. Sobre el particular, cabe indicar que mediante la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD, se aprobaron los Lineamientos que establecen criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales bajo el ámbito de competencia del OEFA, cuyo objeto es establecer los criterios que permitan a la DFSAI y a este Tribunal –en este último caso cuando corresponda– calificar como reincidentes a los infractores ambientales en el marco de los

³⁴⁰ Además, indicó que por el principio de jerarquía normativa se debería aplicar a las consideraciones contenidas en la Ley N° 30230, de rango superior y posterior en cuanto a la vigencia de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD.

³⁴¹ El administrado añadió que "... en aplicación del principio de jerarquía normativa, la reincidencia debe ser interpretada y aplicada de acuerdo como ésta se encuentra regulada en la Ley N° 30230, por cuanto, considerando el orden o jerarquía de las normas, una de rango inferior no puede contradecir ni vulnerar lo establecido por una norma de rango superior.", página 21 del escrito de apelación, foja 745.


³⁴² Asimismo, Doe Run manifestó en relación al plazo de 4 años que establece la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD que:

"... ante la ausencia de un plazo legal se tomó como referencia el de prescripción establecida en la Ley N° 27444 y pudo ser correcto en su momento, pero posteriormente, se dictó la Ley N° 30230 que si dispuso un plazo determinado y este es de 6 meses", página 22 del escrito de apelación, foja 746.

procedimientos administrativos sancionadores, a efectos de determinar la graduación de las sanciones³⁴³.

314. Asimismo, el 12 de julio de 2014 fue publicada la Ley N° 30230, la cual estableció en su artículo 19° que, durante un periodo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la referida ley, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental. Así, durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos excepcionales y si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora.

315. De igual modo, dicho artículo dispuso que:




"Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.

b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción (resaltado agregado)".

316. Sobre el particular, cabe indicar que con la emisión del artículo 19° de la Ley N° 30230 se estableció un procedimiento excepcional al regulado en el Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, siendo que dicho procedimiento excepcional tendría una vigencia de tres (3) años.



317. En ese sentido, durante el referido periodo excepcional, la autoridad administrativa declara la existencia de infracción y ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora, siempre y cuando el administrado no haya subsanado la conducta imputada con anterioridad a la emisión de la resolución que determina la responsabilidad del administrado.

³⁴³ RESOLUCIÓN N° 020-2013-OEFA/PCD, que aprobó los Lineamientos que establecen criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 22 de febrero de 2013.

II. OBJETO

5. El objeto del presente documento es establecer los criterios que permitan a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos y al Tribunal de Fiscalización Ambiental calificar como reincidentes a los infractores ambientales en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores tramitados por el OEFA, para la graduación de la sanción ambiental correspondiente, así como para la incorporación del respectivo infractor reincidente en el Registro de Infractores Ambientales - RINA.



318. Por lo tanto, en aquellos procedimientos en donde el administrado no haya cumplido la medida correctiva se le impondrá una sanción por dicho incumplimiento. No obstante ello, no se aplicara el procedimiento antes referido en los supuestos descritos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230.
319. En lo concerniente al literal c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, el cual está referido a la reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que se quedó firme la anterior infracción, debe indicarse que si dentro del régimen excepcional un administrado incurre nuevamente en la comisión de la misma infracción dentro del plazo de seis (6) meses, no podrá aplicársele el procedimiento excepcional previsto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, sino el procedimiento ordinario previsto en el Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.
320. Siendo ello así, el plazo de seis (6) meses que señala la Ley N° 30230, es para efectos de determinar la vía procedimental respecto de un futuro procedimiento administrativo sancionador a iniciarse³⁴⁴, es decir, si un administrado comete la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la anterior infracción, el OEFA le iniciará un procedimiento ordinario regido por el Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD en el cual si se aplicaría una sanción.
321. Cabe precisar que si bien Ley N° 30230 es una norma de rango superior a la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD; no obstante, el artículo 19° de la Ley N° 30230 no ha modificado el contenido de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD, pues tal como se ha mencionado anteriormente, el plazo de 6 meses para la reincidencia establecido en el literal c) del mencionado artículo 19° es para efectos de determinar la vía procedimental.
322. Por lo tanto, contrariamente a lo alegado por el administrado, la interpretación que realizó la DFSAI respecto de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD y el artículo 19° de la Ley N° 30230, es válida, al indicar en el considerando 97 de la Resolución Directoral N° 1443-2016-OEFA/DFSAI lo siguiente:

"97. Cabe señalar que el plazo de seis meses previsto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, solo es aplicable para la determinación de la vía procedimental y no para las demás consecuencias de la declaración de reincidencia."

³⁴⁴ Con fecha 17 de julio de 2015, se publicó en el Diario Oficial El Peruano, la Resolución N° 015-2015-OEFA/TFA-SEPIM de fecha 19 de junio de 2015, emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental de OEFA, en la medida que desarrolla criterios importantes en relación al concepto analizado en este punto sobre reincidencia. Asimismo, en las Resoluciones N° 057-2015-OEFA/TFA-SEM, N° 029-2016-OEFA/TFA-SEM, N° 033-2016-OEFA/TFA-SEM, N° 038-2016-OEFA/TFA-SEM y N° 013-2017-OEFA/TFA-SME, se ha adoptado el mismo criterio en relación a la reincidencia y el plazo estipulado en el literal c) del artículo 19° de la Ley N° 30230.

323. En lo concerniente a lo alegado por Doe Run, sobre que en el plazo de 6 meses no se habría producido ningún supuesto de reincidencia, por lo que no existiría base legal para aplicar algún factor agravante y disponer la inscripción en el RINA, debe reiterarse lo indicado en el considerando 262 de la presente resolución, que el referido plazo es para efectos de delimitar la vía procedimental y no para evaluar si se ha configurado los elementos para que configure la reincidencia.

324. Por las consideraciones expuestas, sí correspondía aplicar la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/CD para calificar como reincidente a Doe Run. En ese sentido, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo de su recurso de apelación.

325. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que en el numeral V.1 y V.2 de la presente resolución se ha declarado la nulidad de la Resolución Directoral N° 1719-2016-OEFA/DFSAI en el extremo que determinó la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Doe Run por las conductas infractoras detalladas en los numerales 1 y 3 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, las cuales están referidas al incumplimiento del artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, al haberse configurado la causal prevista en el numeral 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444.

326. En ese sentido, como consecuencia de la nulidad de las conductas infractoras detalladas en los numerales 1³⁴⁵ y 3³⁴⁶ del Cuadro N° 1 de la presente resolución, las cuales están referidas al incumplimiento del artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, de igual modo, resulta nula la Resolución Directoral N° 1719-2016-OEFA/DFSAI en el extremo que se declaró reincidente a Doe Run por el incumplimiento del referido artículo 5°.

VI. SOBRE LA APLICACIÓN DE LA CAUSAL EXIMENTE CONTENIDA EN EL LITERAL F) DEL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 236-A DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

327. El 21 de diciembre de 2016 se publicó en el diario oficial El Peruano el Decreto Legislativo N° 1272 que modificó diversos artículos de la Ley N° 27444, incorporando el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A., el mismo que se encuentra vigente desde el 22 de diciembre de 2016.

328. Conforme a lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27444³⁴⁷, la subsanación voluntaria de la conducta infractora por parte del

³⁴⁵ Se imputó el incumplimiento de los artículos 5° y 43° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.

³⁴⁶ Se imputó el incumplimiento del artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.

³⁴⁷ LEY N° 27444.

Artículo 236-A.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones.

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.

administrado con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, constituye una condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.

329. Siendo ello así, esta sala especializada considera que corresponde verificar si en el presente caso se configuró el supuesto eximente de responsabilidad regulado en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27444.

Conducta infractora N° 1: No adoptar las medidas de previsión y control a fin de evitar y/o controlar emisiones fugitivas de gases y material particulado en distintas áreas del CMLO

330. De la revisión del expediente se advierte que Doe Run no subsanó los hallazgos N° 1, 18, 29, 33, 34, 42 y 44 antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, esto es antes del 2 de julio de 2015³⁴⁸, toda vez que se ha constatado en supervisiones posteriores la emisión fugitiva de gases y material particulado. De igual modo, en este expediente no consta información respecto de la subsanación de los hallazgos N°s 19 y 20.

331. En ese sentido, esta Sala considera que no se ha configurado el supuesto eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27444 respecto de la conducta infractora N° 1³⁴⁹, toda vez que el administrado no ha subsanado los hallazgos que sustentan la imputación.

d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.

e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235.

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

b) Otros que se establezcan por norma especial.*

(...) (Resaltado agregado)

³⁴⁸ Fecha en que se notificó la Resolución Subdirectoral N° 390-2015-OEFA/DFSAI/SDI, la cual dio inicio al presente procedimiento.

³⁴⁹ Cabe indicar que de la revisión del expediente se advierte que el administrado subsanó los siguientes hallazgos:
Hallazgo No 2 mediante Carta VPAA-131-12 del 17 de setiembre de 2012.
Hallazgo N° 3 mediante Carta VPAA-132-12 del 17 de setiembre de 2012.
Hallazgo No 4 mediante Carta VPAA-132-12 del 17 de setiembre de 2012.
Hallazgo N° 5 mediante Carta VPAA-132-12 del 17 de setiembre de 2012.
Hallazgo N° 6 mediante Carta VPAA-128-12 del 13 de setiembre de 2012, Carta VPAA-132-12 del 17 de setiembre de 2012, VPAA-140-12 del 26 de setiembre de 2012 y VPAA-135-12 del 21 de setiembre de 2012.
Hallazgo N° 7 mediante Carta VPAA-132-12 del 17 de setiembre de 2012 y VPAA-135-12 del 21 de setiembre de 2012.
Hallazgo N° 8 mediante Carta VPAA-135-12 del 21 de setiembre de 2012.
Hallazgo N° 11 mediante Carta VPAA-135-12 del 21 de setiembre de 2012.
Hallazgo N° 12 mediante Carta VPAA-135-12 del 21 de setiembre de 2012.
Hallazgo N° 14 mediante Carta VPAA-135-12 del 21 de setiembre de 2012 y VPAA-140-12 del 26 de setiembre de 2012.
Hallazgo N° 15 mediante Carta VPAA-135-12 del 21 de setiembre de 2012.
Hallazgo N° 16 mediante Carta VPAA-140-12 del 26 de setiembre de 2012.

Conducta infractora N° 2: No adoptar las medidas de previsión y control a fin de evitar y/o controlar emisiones fugitivas de gases y material particulado en distintas áreas del CMLO

332. De la revisión del expediente se advierte que Doe Run no ha acreditado la subsanación de los hallazgos N° 50, 51, 52, 53 antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador. En ese sentido, esta Sala considera que no se ha configurado el supuesto eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27444 respecto de la conducta infractora N° 2.

Conducta infractora N° 3: No adoptar las medidas de previsión y control a fin de evitar y/o controlar la disposición de sustancias contaminantes en el suelo

333. De la revisión del expediente se advierte que Doe Run no ha subsanado los hallazgos N°s 56, 57 y 58 antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, toda vez que i) no se ha acreditado el manejo de las sustancias contaminantes, tales como escorias de cobre y plomo; ii) no ha implementado algún componente para captar las aguas y que estas no arrastren las ferritas de zinc; y, iii) no ha acreditado la adopción de medidas para evitar que los concentrados de sulfuro de zinc se encuentren a la intemperie y estén en contacto con el suelo.
334. En ese sentido, esta Sala considera que no se ha configurado el supuesto eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley

Hallazgo N° 17 mediante Carta VPAA-139-12 del 26 de setiembre de 2012.
Hallazgo N° 21 mediante Carta VPAA-142-12 del 3 de octubre de 2012.
Hallazgo N° 22 mediante Carta VPAA-142-12 del 3 de octubre de 2012.
Hallazgo N° 22 mediante Carta VPAA-142-12 del 3 de octubre de 2012.
Hallazgo N° 23 mediante Carta VPAA-142-12 del 3 de octubre de 2012.
Hallazgo N° 24 mediante Carta VPAA-150-12 del 12 de octubre de 2012.
Hallazgo N° 25 mediante Carta VPAA-152-12 del 9 de octubre de 2012 y VPAA-156-12 del 16 de octubre de 2012.
Hallazgo N° 26 mediante Carta VPAA-156-12 del 16 de octubre de 2012.
Hallazgo N° 27 mediante Carta VPAA-156-12 del 16 de octubre de 2012.
Hallazgo N° 28 mediante Carta VPAA-156-12 del 16 de octubre de 2012.
Hallazgo N° 30 mediante Carta VPAA-156-12 del 16 de octubre de 2012.
Hallazgo N° 31 mediante Carta VPAA-156-12 del 16 de octubre de 2012.
Hallazgo N° 32 mediante Carta VPAA-156-12 del 16 de octubre de 2012.
Hallazgo N° 35 mediante Carta VPAA-161-12 del 22 de octubre de 2012.
Hallazgo N° 36 mediante Carta VPAA-183-12 del 5 de noviembre de 2012.
Hallazgo N° 38 mediante Carta VPAA-164-12 del 24 de octubre de 2012.
Hallazgo N° 39 mediante Carta VPAA-183-12 del 5 de noviembre de 2012.
Hallazgo N° 40 mediante Carta VPAA-186-12 del 5 de noviembre de 2012.
Hallazgo N° 41 mediante Carta VPAA-177-12 del 31 de octubre de 2012.
Hallazgo N° 43 mediante Carta VPAA-177-12 del 31 de octubre de 2012.
Hallazgo N° 45 mediante Carta VPAA-200-12 del 27 de noviembre de 2012.
Hallazgo N° 46 mediante Carta VPAA-196-12 del 16 de noviembre de 2012.
Hallazgo N° 47 mediante Carta VPAA-182-12 del 12 de noviembre de 2012 y VPAA-210-12 del 3 de diciembre de 2012.
Hallazgo N° 48 mediante Carta VPAA-195-12 del 16 de noviembre de 2012.
Hallazgo N° 49 mediante Carta VPAA-195-12 del 16 de noviembre de 2012.

Cabe indicar que los Hallazgos Nos 9, 10 y 13 están relacionados con las hallazgos Nos 74, 75 y 76 y 77, por lo que ello será evaluado cuando se analiza sobre la exigencia de la responsabilidad de la conducta infractora N° 6.

N° 27444 respecto de la conducta infractora N° 3, al no haber subsanado todos los hallazgos que sustentan la imputación³⁵⁰.

Conducta infractora N° 4: No acondicionar y almacenar de manera segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos sólidos no peligrosos generados en el CMLO

335. De la revisión del expediente se advierte que Doe Run no ha subsanado la conducta imputada, toda vez que no ha acreditado la segregación de los residuos sólidos no peligrosos en la Planta Zileret. En ese sentido, no se ha configurado el supuesto eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27444.

Conducta infractora N° 5: No acondicionar y almacenar de manera segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos sólidos peligrosos generados en el CMLO

336. De la revisión del expediente se advierte que Doe Run no ha subsanado los hallazgos N°s 67, 68 y 69 antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, toda vez que no ha acreditado: i) haber almacenado adecuadamente los residuos de procesos y ii) no haber implementado un sistema de drenaje en el área donde se depositan los restos de ladrillos refractarios y los lodos de plomo.

337. En ese sentido, esta Sala considera que no se ha configurado el supuesto eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27444 respecto de la conducta infractora N° 5, al no haber subsanado todos los hallazgos que sustentan la imputación³⁵¹.

Conducta infractora N° 6: No contemplar en un instrumento de gestión ambiental aprobado puntos de control de gases provenientes de fuentes emisoras ubicadas en sus instalaciones

338. De la revisión del expediente se advierte que Doe Run no ha subsanado los hallazgos N°s 74, 75 y 78 antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, toda vez que el administrado considera que para las emisiones de gases de combustión no resulta necesario el establecimiento de un punto de control.

³⁵⁰ Cabe indicar que de la revisión del expediente se advierte que el administrado subsanó los siguientes hallazgos:
Hallazgo No 54 mediante Carta VPAA-154-12 del 11 de octubre de 2012.
Hallazgo No 55 mediante Carta VPAA-154-12 del 11 de octubre de 2012.

³⁵¹ Cabe indicar que de la revisión del expediente se advierte que el administrado subsanó los siguientes hallazgos:
Hallazgo No 63 mediante Carta VPAA-125-12 del 10 de setiembre de 2012.
Hallazgo No 64 mediante Carta VPAA-142-12 del 3 de octubre de 2012.
Hallazgo No 65 mediante Carta VPAA-150-12 del 12 de octubre de 2012.
Hallazgo No 70 mediante Carta VPAA-177-12 del 31 de octubre de 2012.
Hallazgo No 71 mediante Carta VPAA-186-12 del 5 de noviembre de 2012.
Hallazgo No 72 mediante Carta VPAA-192-12 del 15 de noviembre de 2012.

339. En ese sentido, esta Sala considera que no se ha configurado el supuesto eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27444 respecto de la conducta infractora N° 6, al no haber subsanado Doe Run todos los hallazgos que sustentan la imputación³⁵².

Conducta infractora N° 7: No contemplar en un instrumento de gestión ambiental aprobado un punto de control para el efluente proveniente del campamento Sudete

340. De la revisión del expediente se advierte que mediante Carta N° VPAA-220-2012 del 10 de diciembre de 2012, Doe Run habría acreditado que corrigió la conducta infractora, al haber clausurado el flujo proveniente de la parte baja del Campamento Sudete que descargaba al río Mantaro.

341. Al respecto, de lo alegado por el administrado se advierte que Doe Run implementó acciones para evitar la descarga de efluentes al río Mantaro, como fue clausurar el flujo proveniente de la parte baja del Campamento Sudete, conforme se advierte del escrito presentado por Doe Run el 10 de diciembre de 2012³⁵³.

342. No obstante, debe tenerse en consideración el impacto negativo a la salud humana y al ambiente que hubiese podido generarse como consecuencia del vertimiento del efluente al río Mantaro, por lo que resultaba necesario contemplar un punto de control con la finalidad de hacerle un seguimiento para determinar la concentración de cada uno de los parámetros con la finalidad de controlar la contaminación y su impacto en el cuerpo hídrico; razón por la cual las acciones adoptadas por el administrado no subsana la conducta infractora imputada.

343. Por lo tanto, esta sala es de la opinión que no se ha configurado el supuesto eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27444, respecto de la conducta infractora N° 7.

344. A mayor abundamiento y de manera referencial, cabe precisar que el nuevo Reglamento de Supervisión aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD**)³⁵⁴ establece que cuando el administrado presenta información a fin de subsanar su conducta, la Administración procede a

³⁵² Cabe indicar que de la revisión del expediente se advierte que el administrado subsanó los siguientes hallazgos:
Hallazgo No 76 mediante Carta VPAA-223-12 del 12 de diciembre de 2012.
Hallazgo No 77 mediante Carta VPAA-223-12 del 12 de diciembre de 2012.

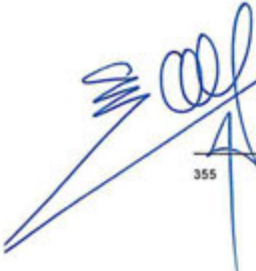
³⁵³ Mediante Carta VPAA-220-12 del 10 de diciembre de 2012.

³⁵⁴ Sobre este punto, la Única Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD establece como condición para implementar sus disposiciones a supervisiones efectuadas con anterioridad a su vigencia, cuando se haya otorgado al administrado un plazo a efectos de subsanar los presuntos incumplimientos detectados.

En el presente caso, cabe precisar de manera referencial, que de la revisión del Acta de Supervisión Especial, que obra a folio 8 del Expediente, se advierte que se le requirió al administrado subsanar los presuntos incumplimientos detectados dentro de un determinado plazo.

calificar y clasificar los incumplimientos en leves o trascendentes³⁵⁵. Dicha clasificación permitirá conocer si la conducta infractora puede ser o no materia de subsanación por parte del administrado. En ese sentido, si el incumplimiento es leve, puede ser objeto de subsanación voluntaria por parte del administrado; no obstante, si el incumplimiento es trascendente, no es aplicable una subsanación voluntaria³⁵⁶.

345. Dicho esto, cabe indicar que la determinación del incumplimiento en leve o trascendente estará en función al riesgo que dicho incumplimiento implique³⁵⁷. En atención a ello, si el riesgo es leve corresponderá un incumplimiento leve, mientras que si el riesgo es significativo o moderado corresponderá un incumplimiento trascendente.
346. Para la determinación del riesgo, el Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD ha establecido la aplicación de la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4 del reglamento en mención (en adelante, **Metodología**).


³⁵⁵ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO DEL OEFA N° 005-2017-OEFA/CD, Aprueban el Reglamento de Supervisión, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de febrero de 2017.

Artículo 14°.- Incumplimientos detectados.

Luego de efectuadas las acciones de supervisión, y en caso el administrado presente la información a fin que se dé por subsanada su conducta, se procede a calificar los presuntos incumplimientos de las obligaciones fiscalizables detectados y clasificarlos en leves o trascendentes, según corresponda. Los incumplimientos leves pueden ser materia de subsanación voluntaria por parte del administrado.


³⁵⁶ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO DEL OEFA N° 005-2017-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento de Supervisión del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de febrero de 2017.

Artículo 15°.- De la clasificación de los incumplimientos detectados.

Los incumplimientos detectados se clasifican en:

- a) **Incumplimientos leves:** Son aquellos que involucran: (i) un daño potencial a la flora y fauna, o a la vida o salud de las personas, siempre y cuando impliquen un riesgo leve; o (ii) se trate del incumplimiento de una obligación de carácter formal u otra que no causa daño o perjuicio. Si el administrado acredita la subsanación del incumplimiento leve detectado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.
Cuando se trate de un incumplimiento leve que solo resulte relevante en función de la oportunidad de su cumplimiento, la autoridad que corresponda puede considerar el tiempo transcurrido entre la fecha de la conducta y la fecha de los Informes de Supervisión o la fecha en que este se remita a la Autoridad Instructora para disponer el archivo del expediente en este extremo, por única vez.
- b) **Incumplimientos trascendentes:** Son aquellos que involucran: (i) un daño real a la vida o la salud de las personas; (ii) un daño real a la flora y fauna; (iii) un daño potencial a la flora y fauna, o a la vida o salud de las personas, siempre y cuando impliquen un riesgo significativo o moderado; o, (iv) un incumplimiento de una obligación de carácter formal que cause daño o perjuicio. Si el administrado acredita la ejecución de acciones que coadyuven a la rehabilitación, restauración, reparación, entre otras, será considerada como un factor atenuante en la graduación de la sanción a imponer en el procedimiento administrativo sancionador, teniendo en cuenta la oportunidad en la que se acredite.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

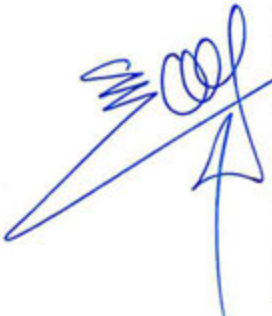
³⁵⁷ Sobre este punto, cabe señalar que, de conformidad con lo establecidos en los numerales a) y b) del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, el riesgo (leve, significativo o moderado) se analiza si el incumplimiento involucra un daño potencial a la flora y fauna, o a la vida o salud de las personas.

Estimación de la probabilidad

347. En el presente caso, la probabilidad de ocurrencia del peligro o amenaza como consecuencia del presente incumplimiento, compromete al entorno natural³⁵⁸, toda vez que existe probabilidad de afectación a un cuerpo hídrico, debido a la descarga de un efluente proveniente del campamento Sudete, como consecuencia de que Doe Run no contemplaba un punto de control para monitorear el efluente.
348. Una vez advertido el entorno comprometido, a continuación se estima la probabilidad de ocurrencia del peligro o amenaza al entorno natural, la cual se expresa en la frecuencia con la que podría generarse el riesgo³⁵⁹.
349. Por lo tanto, si Doe Run no paraliza el vertimiento del efluente o contempla un punto de control para monitorear dicho flujo, la probabilidad de ocurrencia del peligro o amenaza de que se siga vierta contaminantes al río Mantaro, se estima que sea de manera constante. Siendo ello así, de acuerdo con lo establecido en la Metodología, el factor de probabilidad es de "manera continua o diaria" por lo que se le asigna un valor de 5³⁶⁰. Conforme se detalla a continuación:

³⁵⁸ Cabe precisar que de conformidad con el numeral 2.2.2 del Anexo 4 del nuevo Reglamento de Supervisión, en caso el riesgo este presente tanto en el entorno humano como en el natural, se selecciona el de mayor valor, a fin de obtener una estimación de la consecuencia que responda a la realidad que amerita atención inmediata. En el presente caso, además de una posible afectación al entorno natural se considera que existe una afectación al entorno humano. No obstante, en el presente caso, la estimación de la consecuencia del entorno humano resulta igual al natural. Considerando ello, esta sala optará por la evaluación de este último entorno.


³⁵⁹ Para ello, el Anexo 4 del nuevo reglamento ha determinado valores numéricos correspondientes a los diferentes escenarios, conforme se aprecia a continuación:



Valor	Probabilidad	Descripción
5	Muy probable	Se estima que ocurra de manera continua o diaria
4	Altamente probable	Se estima que pueda suceder dentro de una semana
3	Probable	Se estima que pueda suceder dentro de un mes
2	Posible	Se estima que pueda suceder dentro de un año
1	Poco probable	Se estima que pueda suceder en un periodo mayor a un año

³⁶⁰ Al respecto, se considera el siguiente cuadro que forma parte de la Metodología:

Cuadro N° 1 Estimación de probabilidad de ocurrencia



Valor	Probabilidad	Descripción
5	Muy probable	Se estima que ocurra de manera continua o diaria
4	Altamente probable	Se estima que pueda suceder dentro de una semana
3	Probable	Se estima que pueda suceder dentro de un mes
2	Posible	Se estima que pueda suceder dentro de un año
1	Poco probable	Se estima que pueda suceder en un periodo mayor a un año

Fuente: Norma UNE 150005-2005 – Evaluación de riesgos ambientales
Elaboración: OEFA

Probabilidad de ocurrencia	Valor
Mientras no se paralice el vertimiento del efluente o contempla un punto de control para monitorear dicho flujo, el peligro de afectación a un cuerpo hídrico permanece constante.	5

Fuente: Elaboración propia (Cuadro N° 1 de la Metodología para la Estimación del Nivel de Riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables.

Estimación de la consecuencia

350. Por otro lado, de acuerdo con la Metodología, para obtener el valor de la estimación de la consecuencia en el entorno natural se aplica la siguiente fórmula:

$$\text{Entorno Natural} = \text{Cantidad} + 2 * \text{Peligrosidad} + \text{Extensión} + \text{Medio potencialmente afectado}$$

351. Dicha estimación se detalla a continuación:

Cuadro N° 70: Estimación de la consecuencia en el entorno natural³⁶¹

³⁶¹ Cabe precisar que si bien el incumplimiento de la obligación fiscalizable puede generar consecuencias en el entorno humano o natural, en el presente caso, la estimación de la consecuencia del entorno humano es menor que la del entorno natural, razón por la cual se utiliza esta última para la determinación del riesgo, según lo previsto en el numeral 2.2.2 de la Metodología que señala lo siguiente:

Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD.

ANEXO 4

Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables

2. ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALIZABLES

(...)

2.2 Aplicación de la Fórmula N° 1

(...)

2.2.2 Estimación de la consecuencia

La materialización de un riesgo puede generar consecuencias diferentes. Por ello, la estimación de la consecuencia se realizará en función a la posible afectación al entorno humano o entorno natural.

En caso el riesgo esté presente tanto en el entorno humano como en el natural, se selecciona el de mayor valor, a fin de obtener una estimación de la consecuencia que responda a la realidad que amerita atención inmediata.

Factores	Escenarios	Puntuación
Cantidad Cuadro N° 6 de la Metodología ³⁶²)	De las fotografías N° 105 y 106 ³⁶³ contenidas en los Informes de Supervisión, se observa que en la parte baja del campamento Sudete existe una tubería de HDPE de ocho (8) pulgadas de diámetro por donde descarga aguas al río Mantaro. El flujo observado según el supervisor no cuenta con un punto de control aprobado por la autoridad competente, por lo tanto se considera un porcentaje de incumplimiento de 50% hasta 100%.	4
Peligrosidad (Cuadro N° 7 de la Metodología ³⁶⁴)	Debido a que los efluentes líquidos generados en las operaciones metalúrgicas contienen metales en solución, resulta necesario realizarles un tratamiento previo antes de su disposición al ambiente y hacerle un	2* x (2)

³⁶² Al respecto, se considera el siguiente cuadro que forma parte de la Metodología:

Cuadro N° 6 Factor Cantidad

Valor	Tn	m ³	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable
4	≥ 5	≥ 50	Desde 100% a más	Desde 50% hasta 100%
3	≥ 2 y < 5	≥ 10 y < 50	Desde 50% y menor de 100%	Desde 25% y menor de 50%
2	≥ 1 y < 2	≥ 5 y < 10	Desde 10% y menor de 50%	Desde 10% y menor de 25%
1	< 1	< 5	mayor a 0% y menor de 10%	mayor a 0% y menor de 10%

Fuente: Norma UNE 150008-2008 – Evaluación de riesgos ambientales
Elaboración: OEFA

³⁶³ Página 7 del Informe de Supervisión N° 052-2013-OEFA/DS-MIN contenido en un CD, foja 26.

³⁶⁴ Al respecto, se considera el siguiente cuadro que forma parte de la Metodología:

Factores	Escenarios	Puntuación
	seguimiento para determinar la concentración de cada uno de los parámetros con la finalidad de controlar la contaminación y su impacto en el cuerpo hídrico ³⁶⁵ . Por lo tanto el factor de peligrosidad asignado asume un valor de medio (2).	
Extensión (Cuadro N° 8 de la Metodología³⁶⁶)	De las fotografías N° 105 y 106 contenidas en los Informes de Supervisión, se observa el flujo de agua que es descargando al río Mantaro. Por lo tanto, considerando factores como la dilución y dispersión del flujo en el río Mantaro, este abarcaría un área poca extensa de un radio de hasta 0.5 km.	2
Medio Potencialmente afectado (Cuadro N° 9 de la Metodología³⁶⁷)	De acuerdo a la clasificación de cuerpos de agua superficial, el río Mantaro se encuentra clasificado	2

Cuadro N° 7 Factor Peligrosidad

Peligrosidad			
Valor	Característica intrínseca del material		Grado de afectación
4	Muy peligrosa	<ul style="list-style-type: none"> Muy inflamable Tóxica Causa efectos irreversibles y/o inmediatos 	Muy alto (Irreversible y de gran magnitud)
3	Peligrosa	<ul style="list-style-type: none"> Explosiva Inflamable Corrosiva 	Alto (Irreversible y de mediana magnitud)
2	Poco Peligrosa	<ul style="list-style-type: none"> Combustible 	Medio (Reversible y de mediana magnitud)
1	No peligrosa	<ul style="list-style-type: none"> Daños leves y reversibles 	Bajo (Reversible y de baja magnitud)

Fuente: Norma UNE 150008-2008 – Evaluación de riesgos ambientales
Elaboración: OEFA

³⁶⁵ Foja 709 reverso.

³⁶⁶ Al respecto, se considera el siguiente cuadro que forma parte de la Metodología:

Cuadro N° 8 Factor Extensión

Extensión			
Valor	Descripción	Km	m ²
4	Muy extenso	Radio mayor a 1km.	≥ 10000
3	Extenso	Radio hasta 1 km.	≥ 1000 y < 10 000
2	Poco extenso	Radio hasta 0,5 Km.	≥ 500 y < 1000
1	Puntual	Radio hasta 0,1 Km	< 500

Fuente: Norma UNE 150008-2008 – Evaluación de riesgos ambientales
Elaboración: OEFA

³⁶⁷ Al respecto, se considera el siguiente cuadro que forma parte de la Metodología:

Factores	Escenarios	Puntuación
	como categoría 3 ³⁶⁸ - Riego de vegetales y bebida de animales. Asimismo el PAMA indica que no se ha observado organismos representativos de flora y fauna excepto la "gaviota de la puna" ³⁶⁹ . Por lo tanto, el medio que podría afectarse asume un valor de dos (2).	
Total		12

Fuente: *Elaboración propia (Cuadros números 2, 3, 4 y 6 de la Metodología para la Estimación del Nivel de Riesgo de Pasivos Ambientales en el Subsector Hidrocarburos).*

* La peligrosidad se multiplica por la constante 2 en la sumatoria de factores para el cálculo de la consecuencia.

352. De acuerdo con la puntuación obtenida en el Cuadro N° 70 se procede a aplicar la fórmula para obtener la estimación de la consecuencia en el entorno natural:

$$\text{Entorno natural: } (4) + 2 * (2) + 2 + 2 = 12$$

353. Entonces, de la aplicación de la fórmula se ha obtenido que la estimación de la consecuencia en el entorno natural resulta moderada, pues del análisis de cada uno de los factores contenidos en la Metodología referidos a Cantidad (Cuadro N° 6), Peligrosidad (Cuadro N° 7), Extensión (Cuadro N° 8) y Medio potencialmente afectado (Cuadro N° 9) se obtuvo una puntuación de 12 que se encuentra en el rango de 11-14 del Cuadro N° 11 de la Metodología en donde se le asigna un valor de 3³⁷⁰.

Cuadro N° 9 Factor del medio potencialmente afectado

Valor	Medio potencialmente afectado
4	Área Natural Protegida de administración nacional, regional y privada, zonas de amortiguamiento o ecosistemas frágiles
3	Área fuera del ANP de administración nacional, regional y privada; o de zonas de amortiguamiento o ecosistemas frágiles
2	Agrícola
1	Industrial

Fuente: Norma UNE 150008-2008 – Evaluación de riesgos ambientales
Elaboración: OEFA

- ³⁶⁸ Clasificación de cuerpos de agua superficial y marina – costeros, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 202-2010-ANA

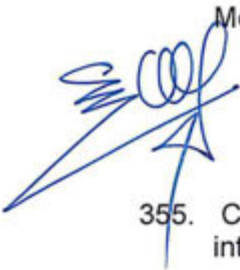
Id Cuerpo de Agua	Cuerpo de agua	Categoría	Clase	Código de cuenca	Cuenca a la que pertenece el recurso
(...)					
4996	Rio Mantaro	Categoría 3	Clase 3	4996	Mantaro

Disponible en: http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/rj_202-2010.pdf

- ³⁶⁹ Página 7 del PAMA CMLO.

- ³⁷⁰ De acuerdo con la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4 del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, la consecuencia en el entorno natural se estima de la siguiente manera:


354. Entonces, una vez obtenidos los valores probabilidad (5) y consecuencia del entorno natural correspondientes (3), estos se reemplazan en la fórmula N° 1 de la Metodología, cuya fórmula es la siguiente:


$$\text{Riesgo} = \text{Probabilidad} \times \text{Consecuencia}$$
$$(5) \times (3)$$
$$15$$

355. Conforme a la Metodología se ha obtenido un valor del riesgo de 15, el cual se interpreta como un nivel de riesgo **moderado**.
356. Por tanto, considerando que el riesgo es moderado, el incumplimiento detectado en las Supervisiones Especiales Continuas 2012 que generó la conducta infractora N° 7 es trascendente, conclusión que es coincidente con la arribada en el considerando 296 producto de la aplicación literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27444.

Conducta infractora N° 8: Incumplir Recomendaciones N°s 5, 19, 20, 28 y 33

357. De la revisión del expediente se advierte que no existe información que acredite que Doe Run subsanó la conducta infractora N° 8 con anterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador. En ese sentido, no se ha configurado el supuesto eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27444.



De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución del Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

**Cuadro N° 11 Estimación de la consecuencia
en el entorno natural**


Puntuación	Condición de la consecuencia	Valor
18-20	Crítica	5
15-17	Grave	4
11-14	Moderada	3
8-10	Leve	2
5-7	No relevante	1


Fuente: Norma UNE 150008-2008 - Evaluación de riesgos ambientales
Elaboración: Ministerio del Ambiente

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 1719-2016-OEFA/DFSAI del 4 de noviembre de 2016, en el extremo que determinó la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Doe Run Perú S.R.L. en Liquidación en Marcha por las conductas infractoras detalladas en los numerales 2, 4, 5, 6, 7 y 8 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 1719-2016-OEFA/DFSAI del 4 de noviembre de 2016, en el extremo que determinó la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Doe Run Perú S.R.L. en Liquidación en Marcha por las conductas infractoras detalladas en los numerales 1 y 3 del Cuadro N° 1 de la presente resolución; y en consecuencia, **RETROTRAER** el procedimiento al momento en que el vicio se produjo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

 **TERCERO.-** Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 1719-2016-OEFA/DFSAI del 4 de noviembre de 2016, en el extremo del artículo 5° de la referida resolución, debido a que la DFSAI no ordenó medidas correctivas a Doe Run Perú S.R.L. en Liquidación en Marcha por la comisión de las conductas infractoras detalladas en los numerales 2, 4, 5, 6, 7 y 8 del Cuadro N° 1 de la presente resolución; y en consecuencia, **RETROTRAER** el procedimiento al momento en que el vicio se produjo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

 **CUARTO.-** Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 1719-2016-OEFA/DFSAI del 4 de noviembre de 2016, en el extremo que declaró reincidente a Doe Run Perú S.R.L. en Liquidación en Marcha por el incumplimiento del artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM; y en consecuencia, **RETROTRAER** el procedimiento al momento en que el vicio se produjo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

QUINTO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 1719-2016-OEFA/DFSAI del 4 de noviembre de 2016, en el extremo que declaró reincidente a Doe Run Perú S.R.L. en Liquidación en Marcha por el incumplimiento del numeral 5 del artículo 25°, el artículo 10° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, y el Rubro 13 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la Supervisión y Fiscalización Minera, aprobada por Resolución N° 185-2008-OS/CD y se dispuso la publicación de dicha calificación en el Registro de Infractores Ambientales del OEFA, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de
Fiscalización Ambiental

SEXTO.- Notificar la presente resolución a Doe Run Perú S.R.L. en Liquidación en Marcha y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

.....
LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN

Presidente

Sala Especializada en Minería y Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
EMILIO JOSÉ MEDRANO SÁNCHEZ

Vocal

Sala Especializada en Minería y Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental

VOTO DISCREPANTE DEL VOCAL SEBASTIÁN ENRIQUE SUILO LÓPEZ

Con el debido respeto por la opinión en mayoría de mis colegas vocales, emito un voto discrepante respecto de la decisión adoptada en la Resolución N° 037-2017-OEFA/TFA-SME en los extremos que resuelve lo siguiente:

"SEGUNDO.- Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 1719-2016-OEFA/DFSAI del 4 de noviembre de 2016, en el extremo que determinó la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Doe Run Perú S.R.L. en Liquidación en Marcha por las conductas infractoras detalladas en los numerales 1 y 3 del Cuadro N° 1 de la presente resolución; y en consecuencia, **RETROTRAER** el procedimiento al momento en que el vicio se produjo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO.- Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 1719-2016-OEFA/DFSAI del 4 de noviembre de 2016, en el extremo del artículo 5° de la referida resolución, debido a que la DFSAI no ordenó medidas correctivas a Doe Run Perú S.R.L. en Liquidación en Marcha por la comisión de las conductas infractoras detalladas en los numerales 2, 4, 5, 6, 7 y 8 del Cuadro N° 1 de la presente resolución; y en consecuencia, **RETROTRAER** el procedimiento al momento en que el vicio se produjo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

CUARTO.- Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 1719-2016-OEFA/DFSAI del 4 de noviembre de 2016, en el extremo que declaró reincidente a Doe Run Perú S.R.L. en Liquidación en Marcha por el incumplimiento del artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM; y en consecuencia, **RETROTRAER** el procedimiento al momento en que el vicio se produjo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución".

Para fundamentar los alcances del voto discrepante me permito presentar los argumentos de hecho y de derecho que seguidamente expongo:

Respecto de la nulidad de la determinación de la existencia de responsabilidad administrativa por las conductas infractoras detalladas en los numerales 1 y 3 del Cuadro N° 1 de la presente resolución (en adelante, **conductas infractoras 1 y 3**) y de la declaración de reincidente a Doe Run por el incumplimiento del artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM

1. A través del artículo segundo de la Resolución N° 037-2017-OEFA/TFA-SME se declara la nulidad de la Resolución Directoral N° 1719-2016-OEFA/DFSAI del 4 de noviembre de 2016, en el extremo que determinó la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Doe Run Perú S.R.L. en Liquidación en Marcha (en adelante, **Doe Run**) por las conductas infractoras 1 y 3, sobre la base de una vulneración al principio de tipicidad.
2. La causal de nulidad se sustenta en dos premisas:



- (i) Que, contrariamente a lo señalado por la DFSAI en la resolución apelada³⁷¹, el numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM no solo recoge un supuesto de daño real sino también un supuesto de daño potencial al ambiente; y
 - (ii) Que existen circunstancias particulares (como que las conductas infractoras 1 y 3 comprenden 49 y 6 hallazgos, respectivamente, y que los mismos se refieren a la emisión o disposición de sustancias contaminantes al ambiente, así como la condición de macroemisor que tiene Doe Run) que determinan que el incumplimiento de los artículos 5° y 43° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (norma sustantiva de la conducta infractora 1) y el incumplimiento del artículo 5° del mismo reglamento (norma sustantiva de la conducta infractora 2) causaron un daño al ambiente, por lo que en ambos casos se configuró la infracción prevista en el numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
3. Particularmente, me encuentro de acuerdo con ambas premisas, más no con la conclusión arribada a partir de ellas, esto es que se haya constituido una causal de nulidad por vulneración al principio de tipicidad, pues a mi juicio estamos ante un **vicio de motivación no trascendente**.
4. En primer lugar, en el presente procedimiento la Autoridad Instructora imputó a Doe Run el incumplimiento de los artículos 5° y 43° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (norma sustantiva de la conducta infractora 1) y el incumplimiento del artículo 5° del mismo reglamento (norma sustantiva de la conducta infractora 2), cada uno de los cuales habría configurado las infracciones previstas en el numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM o en el numeral 3.2 del punto 3 del mencionado anexo (el cual resulta aplicable si en la investigación correspondiente se determina los incumplimientos al Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM causaron daño ambiental). En ese sentido, el administrado tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa por cada una de estos supuestos.
5. En segundo lugar, a lo largo de la parte considerativa de la Resolución Directoral N° 1719-2016-OEFA/DFSAI se observa que la primera instancia sostuvo que los diversos hallazgos que conforman la conducta 1 y la conducta 3 pudieron causar efectos negativos al ambiente y a la salud de las personas³⁷²; esto es daño ambiental (potencial).
6. Y, en tercer lugar, de la parte resolutive de la Resolución Directoral N° 1719-2016-OEFA/DFSAI se advierte que la DFSAI determinó la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Doe Run por las conductas 1 y 3, por los incumplimientos


³⁷¹ Considerandos 135 y 337 de la resolución apelada.

³⁷² Ver, en cuanto a la conducta infractora 1, los considerandos 49 a 53; 119 y 123; y, respecto de la conducta infractora 2, los considerandos 329 y 330.

al Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM en cuestión, sin mencionar si dichos incumplimientos configuraron la infracción prevista en el numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM o en el numeral 3.2 del punto 3 del mencionado anexo.

7. Al respecto, el numeral 14.1 del artículo 14° de Ley N° 27444 establece que cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora. Además, el numeral 14.2.4 del artículo 14° del mismo cuerpo legal señala que un acto administrativo afectado por un vicio no trascendente es aquel respecto del cual se puede concluir indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.
8. Siendo ello así, estando ante un vicio de motivación no trascendente correspondía enmendar el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 1719-2016-OEFA/DFSAI³⁷³, precisándose que el numeral 3.2 del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM recoge los supuestos de daño real y daño potencial al ambiente; e, integrar la parte resolutive señalando que el incumplimiento de los artículos 5° y 43° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (norma sustantiva de la conducta infractora 1) y el incumplimiento del artículo 5° del mismo reglamento (norma sustantiva de la conducta infractora 2) configuraron la infracción prevista en el numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM; y, con ello, confirmar la apelada.
9. Consecuentemente, considero que tampoco corresponde que a través del artículo cuarto de la Resolución N° 037-2017-OEFA/TFA-SME se declarara la nulidad de la Resolución Directoral N° 1719-2016-OEFA/DFSAI del 4 de noviembre de 2016, en el extremo que declaró reincidente a Doe Run por el incumplimiento del artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, pues ello deriva de la declaración de la nulidad del acto en cuestión en el extremo que determinó la existencia de responsabilidad administrativa por parte del recurrente por las conductas infractoras 1 y 3.

Sobre la nulidad del artículo 5° de la Resolución Directoral N° 1719-2016-OEFA/DFSAI

 En cuanto a la instancia competente, corresponde señalar que para realizar la conservación de los actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, DÁNOS ORDÓÑEZ señala lo siguiente:

"(...) es competencia primera de la autoridad o funcionario que emitió el acto viciado, pero también del superior jerárquico administrativo cuando (...) se ha interpuesto recurso para impugnar un acto administrativo, caso este último en el que, de corresponder su tramitación al superior jerárquico, este podrá corregir todos aquellos vicios o defectos incurridos de carácter no trascendente del acto impugnado."

DÁNOS ORDÓÑEZ, Jorge. "Régimen de la nulidad de los actos administrativos en la nueva Ley N° 27444". En *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444*. Segunda Parte. Lima: Ara Editores, 2003, p. 248.

10. Por medio del artículo tercero de la Resolución N° 037-2017-OEFA/TFA-SME se declara la nulidad del artículo 5° de la Resolución Directoral N° 1719-2016-OEFA/DFSAI del 4 de noviembre de 2016, debido a que la DFSAI no ordenó medidas correctivas a Doe Run por la comisión de las conductas infractoras detalladas en los numerales 2, 4, 5, 6, 7 y 8 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.
11. Al respecto, si bien considero que en el presente caso concuerdo con el voto en mayoría con relación a que se debió dictar medidas correctivas teniendo en cuenta que existirían efectos negativos al ambiente que revertir, cabe indicar que a través del artículo declarado nulo por el voto en mayoría se ordenó a Doe Run que, en un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45), informe a la DS sobre el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables vinculados a los hallazgos que no fueron subsanados a la fecha de la emisión de la resolución apelada.
12. Con relación a ello, este órgano colegiado ha señalado que lo resuelto en el artículo 5° de la referida resolución directoral busca que el administrado cumpla con las obligaciones ambientales fiscalizables que tiene a su cargo.
13. Por lo tanto, si bien la nulidad del mismo no libera al administrado del cumplimiento de sus obligaciones, ello sí conlleva a la dilación de la exigibilidad de informar sobre el cumplimiento de las mismas a la DS dentro del plazo establecido en la resolución apelada.
14. Por los fundamentos expuestos, mi voto es por:
 - (i) **ENMENDAR** la Resolución Directoral N° 1719-2016-OEFA/DFSAI, precisando que el numeral 3.2 del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM recoge los supuestos de daño real y daño potencial al ambiente,
 - (ii) **INTEGRAR** la Resolución Directoral N° 1719-2016-OEFA/DFSAI señalando que en su parte resolutive debió indicar que el incumplimiento de los artículos 5° y 43° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (norma sustantiva de la conducta infractora 1) y el incumplimiento del artículo 5° del mismo reglamento (norma sustantiva de la conducta infractora 2) configuraron la infracción prevista en el numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM; y,
 - (iii) **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 1719-2016-OEFA/DFSAI, en todos sus extremos.

SEBASTIÁN ENRIQUE SUIJO LÓPEZ

Vocal

Sala Especializada en Minería y Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental

